

# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



#### TESIS

### **PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021**

Para optar	:	El título profesional de abogada
Autoras	:	Bach. Curasma Gutierrez Fiorela Lizbeth Bach. Pucllas Arzapalo Keila Selina
Asesor	:	Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga
Línea de investigación	:	Desarrollo Humano y Derechos
institucional	:	
Área de investigación	:	Ciencias Sociales
institucional	:	
Fecha de inicio y culminación	:	25 – 11 – 2021 a 14 – 11 - 2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

## HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. Ochoa Diaz Felipe Efraín

Docente Revisor Titular 1

Dr. Orihuela Rojas Vladimir

Docente Revisor Titular 2

MG. Maravi Zavaleta Glenda Lindsay

Docente Revisor Titular 3

MG. Sánchez Córdova Gloria Rosa

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

*A mis padres, que con su amor, esfuerzo  
y sacrificio hicieron posible que logre  
culminar mi formación profesional*

*Fiorela*

**DEDICATORIA**

*A Dios, a quien le debo todo en la  
vida, a mis padres Agustín y Selina,  
mis hermanos David y Valeria, en  
gratitud a su apoyo en mi  
desarrollo personal y académico.*

*Keila*

### **AGRADECIMIENTO**

Expresamos nuestro sincero agradecimiento a las siguientes personas que, con su loable apoyo, contribuyeron en gran manera que sea posible realizar el presente trabajo de investigación:

Al Dr. Isaac Yaranga Montero, Docente de la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, asesor de la presente Tesis.

**LAS AUTORAS**



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**



## **CONSTANCIA DE SIMILITUD**

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### **Deja Constancia:**

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CURASMA GUTIERREZ FIORELA LIZBETH**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **"PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021."**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 7 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 29 de diciembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**



## **CONSTANCIA DE SIMILITUD**

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### **Deja Constancia:**

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **PUCLLAS ARZAPALO KEILA SELINA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **7 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 29 de diciembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.**

## CONTENIDO

<b>PORTADA</b>	<b>i</b>
<b>HOJA DE JURADOS</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iv</b>
<b>CONTENIDO</b>	<b>vii</b>
<b>CONTENIDO DE TABLAS</b>	<b>xiii</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>xiv</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>xv</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>xvi</b>

## CAPÍTULO I

### DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

<b>1.1. Descripción de la realidad problemática</b>	<b>21</b>
<b>1.2. Delimitación del problema</b>	<b>23</b>
1.2.1. Delimitación espacial	23
1.2.2. Delimitación temporal	23
1.2.3. Delimitación conceptual	23
<b>1.3. Formulación del problema</b>	<b>24</b>
1.3.1. Problema general	24
1.3.2. Problemas específicos	24
<b>1.4. Justificación</b>	<b>24</b>
1.4.1. Social	24
1.4.2. Teórica	25
1.4.4. Metodológica	26
<b>1.5. Objetivos</b>	<b>26</b>
1.5.1. Objetivo general	26
1.5.2. Objetivos específicos	26
<b>1.6. Hipótesis de la Investigación</b>	<b>27</b>
1.6.1. Hipótesis general	27

1.6.2. Hipótesis específicas	27
1.6.3. Operacionalización de categorías	28
<b>1.7. Propósito de la investigación</b>	29
<b>1.8. Importancia de la investigación</b>	29
<b>1.9. Limitaciones de la investigación</b>	30

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

<b>2.1. Antecedentes del estudio</b>	31
2.1.1. Antecedentes nacionales	31
2.1.2. Antecedentes internacionales	36
<b>2.2. Bases teóricas</b>	41
<b>2.2.1. Sexting</b>	41
2.2.1.1. Origen y evolución del sexting desde la violencia de género	43
2.2.1.2. Sexting primario y sexting secundario	43
2.2.1.3. Características del sexting	44
2.2.1.4. Motivaciones para la práctica del sexting	46
2.2.1.5. Riesgos de la práctica del sexting	46
<b>2.2.2. Derecho a la intimidad</b>	48
2.2.2.1. Antecedentes históricos	48
2.2.2.2. El derecho a la intimidad como derecho fundamental a través de la historia	49
2.2.2.3. Definición de “intimidad”	50
2.2.2.4. El derecho a la intimidad a nivel internacional	51
2.2.2.5. El derecho a la intimidad según el tribunal constitucional	51
2.2.2.6. Intimidad y vida privada	52
2.2.2.7. Dimensiones del derecho a la intimidad	53
<b>2.2.3. Delito de difusión de material con contenido sexual</b>	55
2.2.3.1. Tipo objetivo	56
2.2.3.2. El tipo subjetivo	58



2.2.4. Proceso penal para delitos de acción privada	58
2.2.4.1. Investigación preliminar	59
2.2.5. Revictimización de la víctima	60
2.2.6. Estigmatización	65
2.2.7. Impunidad	68
2.2.8. Afecciones psicológicas	70
2.2.8.1. Factores	70
2.2.8.2. Tipos	72
2.2.9. Principio de prevención del delito y justicia penal	74
2.2.9.1. Prevención del delito	74
2.2.9.2. Justicia penal	75
2.2.10. Legislación nacional	76
2.2.11. Legislación internacional	77
<b>2.3. Marco conceptual</b>	<b>78</b>

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGÍA**

<b>3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica</b>	<b>84</b>
3.1.1. Enfoque metodológico	84
3.1.1.1. Enfoque cualitativo	84
3.1.2. Postura epistemológica	84
<b>3.2. Metodología</b>	<b>85</b>
3.2.1. Método general	85
3.2.1.1. Método inductivo – deductivo	85
3.2.2. Método específico	86
3.2.2.1. Método explicativo	86
3.2.3. Método particular	87
3.2.3.1. Método sistemático	87
<b>3.3. Diseño metodológico</b>	<b>88</b>
3.3.1. Trayectoria metodológica	88

3.3.2. Escenario de estudio	89
3.3.3. Caracterización de los sujetos	89
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	90
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos	90
A. Entrevista	90
B. Análisis documental	91
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos	91
A. Guía de Entrevista	91
B. Cuadro Comparativo de legislación comparada	91
3.3.5. Tratamiento de la información	92
3.3.6. Rigor científico	92
3.3.7. Consideraciones éticas	93

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

4.1. Descripción de los resultados	95
4.1.1. Descripción de las entrevistas	95
4.1.1.1. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a los efectivos policiales	96
4.1.1.2. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a fiscales	120
4.1.1.3. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Junín	132
4.1.1.4. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a psicólogas/os que laboran en la ciudad de Huancayo	147
4.1.2. Tabla de análisis de la legislación comparada del tipo penal de “Difusión de imágenes, audios y videos con contenido sexual”	155
<b>4.2. Contrastación de la hipótesis</b>	<b>167</b>

4.2.1. Respecto a la hipótesis específica Nro. 1	167
4.2.2. Respecto a la hipótesis específica Nro. 2	169
4.2.3. Respecto a la hipótesis específica Nro. 3	172
4.2.4. Respecto a la hipótesis específica Nro. 4	173
4.2.5. Respecto a la hipótesis específica Nro. 5	175
<b>4.3. Discusión de resultados</b>	177
4.3.1. La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual y la inacción de la agraviada en la interposición de la denuncia.	177
4.3.2. La inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios y la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal	180
4.3.3. La falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal y el principio de prevención del delito y justicia penal	184
4.3.4. La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual y las afecciones psicológicas de la víctima	188
4.3.5. La inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y la violación del derecho a la intimidad de la víctima	192
4.4. Propuesta de mejora	194
<b>CONCLUSIONES</b>	196
<b>RECOMENDACIONES</b>	199
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	215
<b>ANEXOS</b>	222
<b>Anexo 1:</b> Matriz de consistencia	
<b>Anexo 2:</b> Matriz de operacionalización de categorías	
<b>Anexo 3:</b> Matriz de operacionalización de los instrumentos	
<b>Anexo 4:</b> Instrumentos de recolección de datos.	
<b>Anexo 5:</b> Validación de expertos del instrumento	

**Anexo 6:** Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.

**Anexo 10:** Evidencias fotográficas

**Anexo 11:** Declaración de autoría.

**CONTENIDO DE TABLAS**

<b>Tabla 1:</b> Matriz de operacionalización de las categorías	28
<b>Tabla 2:</b> Descripción de resultados de entrevistas efectuadas a efectivos policiales de las Comisaria de Huancayo, El Tambo y Chilca.	96
<b>Tabla 3:</b> Descripción de resultados de entrevistas efectuadas a fiscales del Distrito Fiscal de Junín que laboran en la ciudad de Huancayo	120
<b>Tabla 4:</b> Descripción de resultados de entrevistas efectuadas a jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Junín	132
<b>Tabla 5:</b> Descripción de resultados de entrevistas efectuadas a psicólogos (as) que laboran en la ciudad de Huancayo	147
<b>Tabla 6:</b> Cuadro comparativo de la legislación comparada	155
<b>Tabla 7:</b> Matriz de consistencia	
<b>Tabla 8:</b> Matriz de operacionalización del instrumento de investigación	

## RESUMEN

La presente investigación parte del **problema**: ¿De qué manera la falta de protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual incide en la impunidad y revictimización de la agraviada, en la ciudad de Huancayo, 2020-2021; cuyo **objetivo** fue: Explicar la incidencia de la falta de un protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual en la impunidad y revictimización de la agraviada, en Huancayo, 2021 – 2022. En cuanto al **enfoque metodológico**, se aplicó el cualitativo, **el método general** fue el inductivo – deductivo, el específico fue explicativo, y finalmente como **método particular** se aplicó el sistemático; la **caracterización de la muestra** fue representado por 05 legislaciones comparadas, y 23 profesionales, entre jueces, fiscales, psicólogos y policías de la ciudad de Huancayo, 2020-2021, para la recolección de la información se usó las entrevistas y análisis documental. Finalmente se tuvo como resultado que, tanto las entrevistas efectuadas y la legislación comparada corroboran las hipótesis planteadas, como conclusión se obtuvo que, efectivamente la falta de un protocolo para investigar el delito de difusión de material con contenido sexual tiene alta incidencia en la existencia de impunidad y revictimización.

**Palabras clave:** impunidad, revictimización, protocolo.

## ABSTRACT

The present investigation starts from the problem: How does the lack of protocol for the development of the criminal process for the commission of the crime of dissemination of images, audiovisual material or audios with sexual content affect impunity and revictimization of the aggrieved, in the Huancayo city, 2020-2021; whose objective was: Explain the incidence of the lack of a protocol for the development of the criminal process for the commission of the crime of Dissemination of Images, Audiovisual Materials or Audios with Sexual Content in the impunity and revictimization of the aggrieved, in Huancayo, 2021 - 2022. Regarding the methodological approach, the qualitative approach was applied, the general method was inductive - deductive, the specific one was explanatory, and finally the systematic method was applied as a particular method; the characterization of the sample was represented by 05 comparative legislations, and 23 professionals, including judges, prosecutors, counselors and police officers of the city of Huancayo, 2020-2021, interviews and documentary analysis were used to collect the information. Finally, the result was that both the interviews carried out and the compared legislation corroborated the hypotheses raised, as a conclusion it was obtained that, indeed, the lack of a protocol to investigate the crime of dissemination of material with sexual content has a high incidence in the existence of impunity and revictimization.

**Keywords:** impunity, revictimization, protocol.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lleva por título “**Protocolo para el desarrollo del proceso penal por difusión de material con contenido sexual, impunidad y revictimización, Huancayo, 2020 - 2021.**”, investigación que se desarrolló específicamente en las instalaciones del Poder Judicial, Ministerio Público, Comisarias de Huancayo y de UDAVIT, con el propósito de establecer si actualmente se cuenta o no con el protocolo correspondiente, y que efectos viene ocasionando dicha formalidad en las víctimas del delito antes mencionado.

Las razones que motivaron la realización del presente proyecto de investigación, se centran principalmente en que, el tipo penal regulado en el artículo 154-B “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” del Código Penal del Perú, establece la existencia de un delito y la consecuente pena que su comisión acarrea. Considerando un hecho punible el difundir material con connotación sexual sin la autorización de la persona que aparece en dicho material. Este delito en efecto connota una grave violación al derecho a la intimidad de cada persona, por lo que se considera que su incorporación, en la normativa legal vigente antes descrita, es una acción jurídica pertinente ante la cantidad de actos subsumidos como este delito que se suscitan a diario en nuestro país; sin embargo, el problema trascendental que surge, es la falta de un protocolo para llevar a cabo un proceso penal por el delito en cuestión y, a consecuencia de ello, se da lugar a que exista impunidad para los autores del delito, y revictimización en caso de la agraviada.

Como se puede apreciar, se evidencia un vacío legal en el proceso penal para que se desarrolle una investigación ante la comisión del delito contenido en el artículo 154-B, el mismo que se observa desde el momento de la interposición de la denuncia por parte de la persona agraviada, lo cual se constituye como un aspecto relevante del problema analizado en el presente trabajo de investigación.



La falta de una regulación idónea sobre la manera en que se va a desarrollar el proceso penal en este delito, en general se deja a criterio de quien recibe la denuncia, dejando así en desprotección los derechos de la agraviada tal y como se explicará a continuación.

Actualmente se observa, que los funcionarios públicos correspondientes no promueven acciones óptimas para el recibo de las denuncias por el delito en cuestión; lo cual definitivamente genera graves perjuicios en la agraviada, y en algunas ocasiones produce cierta inconsistencia en la aplicación de la sanción penal por este delito.

Asimismo, se conoce que, en algunos casos, al momento de interponer una denuncia, los encargados de recepcionar la misma, solicitan a la agraviada enseñar el material de connotación sexual, lo cual, sin duda alguna, constituye una grave afectación y violación a su intimidad personal. Dicho material, es solicitado como medio de prueba de la efectiva comisión del delito; recepción que a su vez se realiza sin que medie la debida diligencia y se dé el respeto a los derechos que se le atribuye como persona agraviada. Sumado a ello, se advierte que las preguntas realizadas como parte del desarrollo de la investigación son efectuadas sin considerar su situación, oscilando preguntas no diligentes y hasta en algunos casos prejuiciosas, estigmatizantes, e inclusive misóginas, donde, en lugar de culpabilizar al denunciado, lo que se hace es culpabilizar a la víctima.

Finalmente, es importante resaltar que, el delito en cuestión, conforme se precisa en el Código Penal, art. 158° actualmente es de acción privada, circunstancia que, en efecto de cierta manera genera desincentivación en la persona cuyo bien jurídico fue vulnerado; toda vez que, la carga de la prueba y el desarrollo de los actos procesales, en cuanto a su posición como parte del proceso, recaen en su totalidad en esta última, quien, por motivos diversos como el desánimo y la ignominia, dejan de lado el proceso penal. Al respecto, es importante señalar que, actualmente en nuestro país dicha situación se encuentra en materia de análisis, pues, se conoce que, existe un proyecto de ley que propone el cambio de conocimiento privado de un proceso penal a uno de acción pública, a través del cual, el Ministerio Público tendría conocimiento del delito en cuestión y, en consecuencia, ejercería su función como titular de la acción penal.

Todas estas circunstancias negativas del proceso penal para el delito en cuestión “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” y la falta de un protocolo, dan lugar a una serie de aspectos perjudiciales para la agraviada; así, una vez realizada la investigación, se logró determinar que de todo lo antes descrito, se destacan las siguientes consecuencias negativas:

En primer lugar, la **impunidad**, que se constituye como una subcategoría, la cual, es definida por la ONU como “la imposibilidad de llevar a los violadores de los derechos humanos ante la justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a sus víctimas de su derecho a ser reparadas.”; ello, se evidencia en la comisión de este delito cuando la agraviada acude a denunciar y se da lugar a los “impedimentos” del proceso ya descritos líneas arriba, ocasionado así el desinterés en continuar con el proceso penal, dando lugar de manera consecuente a la impunidad o falta de justicia en este delito; ya que el autor de este hecho no recibe ninguna pena a pesar de tener responsabilidad penal.

En segundo lugar, destacamos en este trabajo a la **revictimización** como otra de las subcategorías, el cual, surge de la falta de un procedimiento específico para llevar a cabo la investigación en este delito; toda vez que, la víctima observa que su derecho a la intimidad es vulnerado, al no existir el régimen adecuado para recabar el material con connotación sexual como medio probatorio, y también cuando se efectúan las preguntas en una declaración testimonial sin la diligencia debida; bajo ese contexto, se advierte que la víctima, agraviada en un principio por la difusión del material con connotación sexual, vuelve a ser agraviada por estos actos procesales realizados sin la actuación diligente.

Ante el problema social ampliamente explicado líneas arriba se formuló el siguiente problema general: **¿De qué manera la falta de un protocolo en el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual incide en la impunidad y revictimización de la agraviada en la ciudad de Huancayo, 2020 - 2021?** siendo el **Objetivo General**: Explicar la incidencia de la falta de un protocolo para recibir denuncias por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual en la impunidad y revictimización de la agraviada en la ciudad de Huancayo, 2020 –

2021.

Por otra parte, en cuanto al enfoque metodológico, se aplicó el **cuantitativo**, el **método general** usado fue el **inductivo deductivo**, ya que en principio se partió de hechos reales y vivencias específicas obtenidas por la experiencia laboral; como **método específico** se empleó el explicativo; y finalmente como **método particular** se aplicó el sistemático; la caracterización de la muestra comprende de 05 legislaciones comparadas, y asimismo de 23 profesionales, entre jueces, fiscales, psicólogos y policías de la ciudad de Huancayo, 2020-2021; para la recolección de la información, se hizo uso de entrevistas y de análisis documental.

El desarrollo de la presente investigación está dividido en cuatro capítulos, estructurados de la siguiente manera: **Capítulo I.** Se indicó el planteamiento del problema, donde se detallará la descripción de la realidad problemática, delimitación de la realidad problemática, la formulación del problema, la justificación del estudio a nivel teoría, práctica, social y metodológica y los objetivos a alcanzar, así también se formuló las hipótesis, tanto general como las específicas; en el **Capítulo II.** Se desarrolló, el marco teórico, que está contenido de los antecedentes nacionales e internacionales, bases teóricas, marco conceptual y legal.

En cuanto a los antecedentes nacionales encontrados para el presente trabajo, tenemos por un lado a la tesis desarrollada por Torres (2018), “Análisis en torno a la tipificación del delito del Sexting, a propósito de la incorporación del artículo 154-B al código penal peruano”; y por otra parte, como antecedente internacional tenemos a la tesis desarrollada por Alonso (2017) “Evaluación del fenómeno del Sexting, de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense”; entre otras más desarrolladas dentro del contenido.

Respecto a las bases teóricas, se desarrolló puntos importantes como: El Sexting, el derecho a la intimidad, descripción típica del delito de difusión de material con connotación sexual, finalmente se explica conforme a la doctrina sobre la impunidad y revictimización; por otra parte.

En el **Capítulo III**, se explicó de forma detallada la metodología utilizada para el desarrollo del presente trabajo de investigación, en donde se explicó el enfoque aplicado, el método de investigación, la caracterización de la muestra de estudio, y finalmente las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Por último, en el **Capítulo IV** se presentaron los resultados obtenidos de la ejecución del proyecto de investigación, y sobre los mismos se efectuó la respectiva interpretación, del mismo modo se propuso como alternativa de solución al problema planteado la implementación de un protocolo para la atención de las víctimas del delito contenido en el artículo 154-B del código penal.

Finalmente, habiendo ejecutado el proyecto de investigación se concluyó que, efectivamente en la actualidad no existe un protocolo de actuación judicial y policial para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, lo cual, esta ocasionado graves afectaciones a la agraviada como producto de la revictimización sufridas por el proceso penal mismo, y ello, en consecuencia provoca que esta última, muchas veces se cohíba de denunciar, o habiéndolo realizado deje en abandono el proceso; tales circunstancias, en suma generan impunidad hacia los autores del delito, no evidenciándose así ningún efecto preventivo en la regulación normativa del delito, así como tampoco se estaría garantizando el derecho de acceso a la justicia penal en caso de la agraviada.

**LAS AUTORAS**

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Actualmente vivimos en una sociedad donde el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) se ha incrementado en gran magnitud, y ligado a ella lo que hoy conocemos como “Redes Sociales”, (Facebook, WhatsApp, Snapchat, Instagram, Telegram, entre otros.) las cuales también han tenido un gran crecimiento en cuanto a su utilidad.

Definitivamente hoy en día el uso de las redes sociales se ha convertido en muy fundamental para la mayoría de personas, debido a los grandes beneficios que su uso origina, y más ahora que debido a la pandemia, se nos ha limitado el poder reunirnos de forma física con nuestros amigos, familiares, etc.; provocando ello que el uso de las mencionadas redes sociales se encuentre en constante crecimiento.

Si bien, su uso trae consigo diversos beneficios, sin embargo, no podemos obviar los problemas que también su uso provoca cuando las personas le dan un indebido uso, entre estos problemas tenemos los casos de fraude informático que tuvieron lugar debido al uso de las redes sociales, o también lo que se conoce como acoso cibernético; y bueno un nuevo problema que ha surgido en estos últimos tiempos y lo que nos trae aquí para efectuar el presente trabajo de investigación, esto es, lo que se conoce como “Sexting”, en otras palabras, el envío de imágenes, material audiovisual y audio con contenido sexual entre las personas, por medio de las redes sociales; lo cual, claramente no está prohibido, empero, cuando se realice la difusión de este material sin el consentimiento de la protagonista, ello en efecto se constituye en un grave problema, lo cual a su vez, aquí en nuestro país es un

delito.

La práctica del “sexting” en nuestro país ha tenido gran aceptación, principalmente entre los adolescentes y jóvenes, empero, la problemática surge cuando existe una difusión de imágenes, audios o videos íntimos con contenido sexual (a través de las redes sociales) las mismas que son realizadas sin el consentimiento del o la protagonista. Estos hechos en efecto de por si están causando grave perjuicio a las víctimas que nunca prestaron su consentimiento, y que, a consecuencia de ello, se generan otros tantos problemas igual de graves, que en síntesis violentan a las mujeres en sus diversas formas por su condición de género.

Tales circunstancias propiciaron que, mediante Decreto Legislativo N° 1410 se penalice lo antes descrito, de esta manera se incorporó al código penal el artículo 154-B “*Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual*”, ello, definitivamente resulta ser un gran avance para sancionar y erradicar una forma de violencia contra las mujeres; sin embargo, resulta ser insuficiente, toda vez que, la falta de regulación de un protocolo específico de actuación policial o judicial para recibir denuncias por este delito, da lugar a una posible revictimización en la víctima, y asimismo a que estos hechos en su mayoría queden en la impunidad.

Lo afirmado se explica, debido a que, por malas prácticas policiales, o por falta de un procedimiento especial para actuar en estos casos, cabe la posibilidad de que los policías al recibir la denuncia exijan a la víctima mostrar el material con contenido sexual, o en las declaraciones cuando se realicen preguntas prejuiciosas e inadecuadas, los cuales desembocan en la revictimización de la víctima. Esto mismo, a su vez es plausible de provocar otros problemas vinculados a la violencia contra la mujer, así como la vulneración a su derecho a la intimidad y afecciones psicológicas.

Del mismo modo, al no existir un protocolo específico de actuación policial, se da paso a que estos hechos queden en la impunidad, ello porque la víctima muchas veces debido a que no existe este protocolo, opta por no denunciar, o también ocurre que no muestra el material con contenido sexual por vergüenza o porque simplemente no desea pasar por una revictimización.

Aunado a ello, debido a la problemática antes descrita, está claro, que ello

conlleva a que los hechos queden en la total impunidad, y con ello, definitivamente se vulnera el principio de prevención del delito y justicia penal respecto a la incorporación del delito contenido en el artículo 154-B “*Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual*”. De ahí que, el delito en mención no estaría cumpliendo con su finalidad, pues al quedar en la impunidad estos hechos, las personas seguirán delinquiendo, porque saben que igual no serán sancionados.

Considerando los argumentos antes descritos, es de imperante necesidad crear un Protocolo Específico de Actuación Policial para recibir las denuncias por el delito en mención, mismos que deberían estar enmarcados a la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”; así como otras normativas que tenga esta misma finalidad, que en pocas palabras es el erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

El ámbito territorial en el cual se efectuó la presente investigación fueron las comisarías que se encuentran ubicadas en el Distrito de Huancayo, Tambo y Chilca; asimismo, en las instalaciones del Ministerio Público – Sede Central de Huancayo, instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín - Sede Central, el cual se encuentra ubicado en el distrito de El Tambo, y finalmente en las instalaciones de UDAVIT cuya sede se encuentra en el distrito de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

Se efectuó el presente trabajo de investigación con material recopilado que datan de los años 2020 y 2021, es decir, la información a recopilada respecto a la regulación del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” en otras legislaciones se realizó en el ínterin de los años 2020 y 2021. En cuanto a las entrevistas que se realizaron a los jueces, fiscales, psicólogos, policías, estas se llevaron a cabo una vez que se dio inicio con la ejecución del proyecto, siendo por tanto el año 2021-2022.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

En el presente trabajo de investigación se explicó los siguientes temas: desarrollo doctrinario del sexting, derecho a la intimidad personal como un derecho

fundamental, la revictimización, principio de prevención del delito y justicia penal, afectación psicológica e impunidad.

### **1.3. Formulación del problema:**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera la falta de un protocolo en el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual incide en la impunidad y revictimización de la agraviada en la ciudad de Huancayo, 2020 - 2021?

#### **1.3.2. Problemas específicos:**

1. ¿De qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en la inacción de la agraviada para interponer su denuncia, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021?
2. ¿De qué manera la inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021?
3. ¿De qué manera la falta de un protocolo para el desarrollo de la investigación de un proceso penal por el delito de difusión de material con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal?
4. ¿De qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en las afecciones psicológicas de la víctima, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021?
5. ¿De qué manera la inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual incide en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021?

### **1.4. Justificación de la investigación:**

#### **1.4.1. Social**

La presente investigación beneficiará a todas las mujeres de nuestro país, específicamente a aquellas mujeres víctimas del delito de “Difusión de imágenes,



material audiovisual o audios con contenido sexual”. Con la propuesta de crear un protocolo específico de actuación policial y judicial para recibir denuncias y llevar a cabo el proceso penal en el delito antes mencionado, así como, con la recomendación de que éste pase a ser de acción pública, y por consiguiente forme parte de aquellos delitos cuya competencia le corresponden al Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, definitivamente se brindará mayor protección a todas las mujeres de nuestro país, quienes hasta el día de hoy son violentadas y discriminadas de muchas formas por su condición de género, como en el presente caso, por la comisión del delito descrito líneas supra, pues, esto último da lugar a que estas mujeres a consecuencia de la difusión de material con contenido sexual efectuada sin su consentimiento, puedan a su vez, más adelante ser víctimas de otros delitos, como acoso sexual, hostigamiento sexual, chantaje sexual, violencia física y/o psicológica contra la mujer por su condición de tal, violación sexual, entre otros.

Aunado a ello, se tiene que, estas víctimas corran el riesgo latente de ser estigmatizadas por la misma sociedad en la que viven.

#### **1.4.2. Teórica**

El presente trabajo de investigación se justifica teóricamente por el aporte de nuevos conocimientos que se brindará al Derecho Procesal Penal, para cuyo efecto se hizo uso de fuentes bibliográficas, así como de la opinión de expertos que permitieron fundamentar la posición teórica asumida en la investigación con respecto al Derecho a la Intimidad Personal, ello con el propósito de promover la protección de la víctima.

Teniendo como finalidad la reivindicación de la víctima y la lucha contra la impunidad que actualmente acarrea el delito de “Difusión de imágenes, material audiovisual y audios con contenido sexual” estructuramos un “Protocolo para recibir denuncias de Sexting” (Título Tentativo), con la finalidad de incorporar de forma adecuada la consecución de actos que deben llevarse a cabo por los servidores pertinentes, a fin de recibir y atender las denuncias presentadas en el supuesto de comisión del delito antes descrito y de esta manera evitar la revictimización de la agraviada; entendiendo que esta revictimización es provocada

desde el momento en que se presentan las denuncias, específicamente al momento de solicitar las pruebas de su comisión o, a través de la realización de preguntas prejuiciosas que estigmatizan a la mujer por su condición de género, lo cual, muchas veces da lugar a que se presuma erróneamente que, la víctima por su condición de mujer es la culpable de la existencia de este delito.

### **1.4.3. Metodológica**

El aporte metodológico para la investigación que estamos desarrollando será estructurar un protocolo, mediante el cual se establecerá cuáles son los actos consecutivos que deben efectuar los funcionarios competentes para recibir las denuncias del delito estipulado en el artículo 154-B “Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”.

El proponer el protocolo en mención reviste de importancia, en mérito a que con ello se evitará la revictimización de la agraviada, quien por razón del ineficiente régimen que existe en la actualidad, evita interponer una denuncia ante la comisión del delito en cuestión, y, en caso considere iniciar el proceso penal, se estaría vulnerado su derecho a la intimidad personal.

Consecuentemente por lo expuesto líneas arriba, la propuesta de protocolo constituye un instrumento metodológico que, en aras al aporte buscado, evidencia sustento para la efectividad de nuestro proyecto de investigación.

Además, se aporta con un nuevo instrumento de investigación que será utilizado en su momento oportuno, en el análisis de la legislación comparada, para efectos de que sean utilizadas en otras investigaciones jurídicas.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Explicar la incidencia de la falta de un protocolo en el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual en la impunidad y revictimización de la agraviada en la ciudad de Huancayo, 2020 – 2021.

### **1.5.2. Objetivos específicos:**

- ✓ Analizar de qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en la inacción de la agraviada para interponer su denuncia, en la

ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021.

- ✓ Explicar de qué manera la inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021
- ✓ Explicar de qué manera la falta de un protocolo para el desarrollo de la investigación en un proceso penal por el delito de difusión de material con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.
- ✓ Explicar de qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual afecta psicológicamente a la víctima en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021.
- ✓ Examinar qué manera la inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual inciden en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.

## **1.6. Hipótesis de la investigación**

### **1.6.1. Hipótesis general:**

La falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal por la comisión del delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, incide de forma negativa en la víctima, causando la impunidad y revictimización de esta última, en la ciudad de Huancayo, 2020-2021.

### **1.6.2. Hipótesis específicas:**

- ✓ La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide de forma negativa en la víctima, causando la inacción en la interposición de la denuncia, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021.
- ✓ La inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o, audios con contenido sexual incide de forma negativa en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.

- ✓ La falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal por el delito de difusión de material con contenido sexual vulnera de forma directa el principio de prevención del delito y justicia penal.
- ✓ La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en las afecciones psicológicas de la víctima, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021.
- ✓ La inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales incide en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.

### 1.6.3. Operacionalización de categorías

**TABLA N° 1**

#### **MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORIAS**

**TITULO: “PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021”**

<b>CATEGORIA</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>SUB CATEGORIAS</b>
<b>CATEGORIA 1</b>		
Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual	Francisco López Nieto (2006) señala que el protocolo es: “una actividad, un quehacer, un acto o una sucesión de actos, y que los mismos pueden estar sujetos a las normas de protocolo que dicte el poder público o que se dé a sí misma en la entidad organizadora”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de parámetros para recepcionar las declaraciones de la agraviada</li> <li>- Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales</li> </ul>
<b>CATEGORIA 2</b>		

Impunidad	Hernando Valencia citado por Oliva y Escobedo (2013) señala que la impunidad es: “(...) la falta de castigo. Se trata de la falta más grave de cualquier sistema jurisdiccional porque el delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz (...)” (p. 14)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inacción de la agraviada para interponer su denuncia.</li> <li>- Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal</li> </ul>
<b>CATEGORIA 3</b>		
Revictimización	La ONU, la define señalando que, tal situación surge como producto del mal actuar de los funcionarios, autoridades y demás trabajadores que ante la comisión de un hecho delictivo entra en contacto con la víctima, ello, implica que, durante el desarrollo del proceso penal, ocasionen en la víctima otros daños, por ejemplo, daños psicológicos.	Afecciones psicológicas de la víctima Violación del derecho a la intimidad de la víctima

### 1.7. Propósito de la investigación

La presente investigación se realizó con el propósito de analizar cómo se viene llevando a cabo el proceso penal del delito de difusión de imágenes, material audiovisual audios con contenido sexual, asimismo, determinar si se cuenta con un protocolo para efectuar la investigación en sede policial y judicial respecto del delito antes mencionado, y esto que repercusión viene ocasionando a las víctimas; por lo que, una vez que se concluyó con ello, se consideró pertinente proponer un protocolo que permita la eficacia en los procesos penales para este tipo de delitos y de esta manera se coadyuve a proteger los derechos de las agraviadas.

### 1.8. Importancia de la investigación

La investigación cobra importancia por los aportes que efectuaron en beneficio de las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, porque una vez investigado se aportó con la creación de un protocolo donde se detalle los procedimientos a seguir en el desarrollo de la investigación del delito en cuestión, tales como: recepción de la declaración de la

agraviada (evitando preguntas prejuiciosas, estigmatizantes, misóginas, etc.), recojo de indicios (material con contenido sexual), recepción de la declaración de testigos, entre otros actos procesales. Ello, con la finalidad de evitar que se genere una revictimización en la agraviada, y la consecuente impunidad para los autores del delito.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

Por las circunstancias que estamos atravesando en la actualidad se afrontó una serie de limitaciones en el desarrollo de la investigación:

- ✓ Acceso a fuentes bibliográficas de derecho penal, procesal penal y metodología de la investigación jurídica en las universidades de la región central y la ciudad de Lima.
- ✓ La disponibilidad de tiempo para realizar la investigación en razón que tenemos que distribuir entre las labores académicas de la facultad, el desarrollo del Secigra y otras labores personales.
- ✓ Falta de disponibilidad de los profesionales ligados al tema objeto de investigación, que en muchos de los casos no brindan el apoyo necesario.
- ✓ Escaso recurso económico por el costo de vida que se viene afrontando en la actualidad, limita para la disponibilidad de materiales, fuentes bibliográficas, materiales de escritorio.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

##### 2.1.1. Antecedentes nacionales

Torres (2018). *“Análisis en torno a la tipificación del delito del sexting a Propósito de la Incorporación del Artículo 154° B al Código Penal Peruano”*. [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo, Lima, Perú; llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se concluye que sí es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar, dado que la norma está de modogeneral, restringiendo la conducta delictiva solo para el que difunde sin autorización material de contenido sexualque obtuvo con anuencia, mas no para el que obtenga el material sin la anuencia de la víctima, es decir para los terceros en circulación quienes reciben el famoso “Pack”.(p. 101)

La conclusión de la tesis en mención, se relaciona con el presente trabajo de investigación ya que determina la existencia de la Impunidad, subcategoría del presente trabajo de investigación; en razón a que en la actualidad el tipo penal del artículo 154-B solo sanciona penalmente a la persona que difunde primigeniamente el material con connotación sexual y deja sin consecuencias penales a los terceros que también difunden y generan perjuicio en la victima.

En cuanto a la diferencia, el trabajo de investigación citado se centra principalmente a resolver el problema en torno a la tipificación del delito contenido

en el artículo 154-B; no obstante, en nuestro trabajo de investigación incidiremos en el proceso penal que se tiene para la persecución del delito regulado en el artículo 154-B del Código Penal; proponiendo para ello la creación de un protocolo para recepcionar las denuncias de la comisión de este delito.

El trabajo de investigación utiliza el método sistemático; el tipo de estudio que utiliza es jurídico -propositivo; el tipo de investigación es aplicado; el nivel de investigación utilizado es explicativo-descriptivo; la población se encuentra conformada por expertos en temas jurídicos como fiscales, defensores públicos, abogados, así como adolescentes y jóvenes usuarios de redes sociales entre 14 y 25 años de edad pertenecientes al distrito del Callao; hace uso del método de muestreo no probabilístico, siendo su muestra 15 expertos jurídicos y 35 adolescentes y jóvenes; las técnicas utilizadas son la encuesta, entrevista y la revisión bibliográfica.

Chavarry (2021). *“La regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario”* [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de abogada, Universidad Peruana del Norte, Lima, Perú; en donde se concluyó lo siguiente:

El ejercicio de la acción penal, tanto en el sexting primario como secundario es a instancia privada y no pública, atendiendo que se trata de derechos personalísimos como la intimidad, y que van a ser ventilados y debatidos sobre contenidos sexuales que merecen una mayor reserva, y que amerita que la acción sea ejercida por quien se considera directamente afectado. (p.207).

Las conclusiones arribadas en la tesis antes citada guardan concordancia con el presente trabajo de investigación; al señalar que el delito descrito en el artículo 154-B del código penal actualmente es de acción privada, fundamentándose en que, ello corresponde a que los derechos vulnerados resultan ser sumamente íntimos cuya acción por tanto solo corresponden a la víctima.

A diferencia de la tesis analizada cuyos aportes se ven enfocados en analizar la tipificación del delito, en este trabajo de investigación se pretende analizar la problemática existente por la falta de parámetros para el desarrollo de la investigación y consecuente proceso penal ante la comisión del delito en comento, ello con la finalidad de proponer la implementación de un protocolo donde se



regulen las acciones a seguir por los servidores correspondientes, desde que se recibe la denuncia, hasta que llegue a instancias judiciales y se obtenga finalmente una sentencia condenatoria.

La presente tesis se desarrolló en el marco de una investigación cualitativa; con un diseño descriptivo; su muestra se encuentra conformado por magistrados del Poder Judicial, servidores del Ministerio Público, abogados especialistas en materia de derecho penal y derechos humanos, así como también especialistas en otras ramas, asimismo, ciudadanos incluida una (01) víctima de sexting secundario, en dicha investigación se utilizó como técnicas de recolección de datos la guía de entrevista.

Cóndor (2019). *“Incorporación del Delito de Acoso Sexual en el Código Penal. Lima 2018”*. [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad Privada Telesup, Lima, Perú; llegó a las siguientes conclusiones:

4. Es claramente identificable los derechos que se vulneran al cometerse el delito de acoso sexual, siendo responsabilidad de los organismos jurisdiccionales la protección de estos derechos como son la dignidad, integridad, libertad sexual e intimidad y libertad de tránsito fundamentalmente.” (p.44)

En la tesis antes citada se arribó a las citadas conclusiones, las mismas que revisten de concordancia con el presente trabajo de investigación; pues, para empezar, el tesista concluye que la comisión del delito regulado en el artículo 154-B del Código Penal vulnera derechos constitucionales reconocidos a todo sujeto de derecho, y que el Estado mediante sus órganos competentes debe resguardar la protección de estos derechos; la citada tesis busca proteger estos derechos vulnerados de la víctima del delito de Sexting, asimismo, fue llevada a cabo con el propósito principal de buscar alternativas de protección de los derechos de la agraviada.

A diferencia de la tesis analizada que ubica sus aportes en el análisis de la trascendencia de la incorporación del tipo penal de Acoso Sexual al Código Penal Peruano, en este trabajo de investigación se pretende implementar el protocolo que regulará las acciones a seguir por los funcionarios correspondientes, para recibir una denuncia de la comisión del delito de Difusión de imágenes, material

audiovisual o audios con contenido sexual.

De otro lado, se tiene que, la tesis antes citada se desarrolló en el marco de una investigación cualitativa; es de tipo no experimental – descriptiva; el diseño aplicado es el fundamentado; su muestra se encuentra conformado por 10 abogados los cuales son especialistas y expertos en Derecho Penal; así también se utilizó como técnicas de recolección de datos, la encuesta.

Fabian (2021). “*La Revictimización en abordaje a víctimas de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar por parte del personal policial-2020*”, [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de abogada, Universidad Privada del Norte, Lima – Perú; llegó a las siguientes conclusiones:

Se ha identificado que se configura la revictimización por parte del personal policial durante el abordaje a las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, debido a que no se emplea cámara Gesell para la entrevista inicial a las víctimas como acto único de obtenerla versión de los hechos, así como el encargar a los mismos agraviados la entrega de las citaciones policiales para el agresor. (p. 76)

En la tesis antes citada se arriba a la conclusión de que los efectivos policiales no son exentos de ser los responsables de generar la victimización secundaria o revictimización en perjuicio de la víctima, el tesista indica que durante el abordaje a la víctima del delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se recae en la revictimización, situación que es acorde al presente trabajo de investigación en donde se considera la incidencia negativa en la revictimización de la agraviada acaecida durante el desarrollo de la recepción de la declaración efectuada por los efectivos policiales, como acto de investigación del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.

Asimismo, encontramos relación con nuestro trabajo de investigación en la propuesta de utilización de un mecanismo óptimo para la toma de la declaración de la agraviada, que para el tesista debe realizarse en cámara Gesell y en el presente trabajo de investigación se sugiere la utilización de la entrevista única realizada por especialistas en un único acto con la finalidad principal de evitar que la víctima

recuerde en diversas ocasiones el hecho delictual y evitar de esta manera la revictimización.

La presente tesis se diferencia de la tesis antes citada, en razón a que la investigación efectuada por el tesista se centra en el delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, mientras que el presente trabajo de investigación centra sus estudios en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Procesal Penal

El enfoque de investigación empleado es el cualitativo, diseño de investigación no experimental, tipo de investigación es el descriptivo, la muestra es una porción significativa del total de informes, artículos, acuerdos plenarios, normas legales, protocolos, notas de prensa, tesis y otros documentos de interés.

Lingán (2015). *“Factores Jurídicos que influyen en la victimización secundaria en menores de edad agraviados por violación sexual en la aplicación del Código Procesal Penal Peruano 2004 en el distrito judicial de Cajamarca. 2011-2014”*, [Tesis Postgrado], para optar el grado de maestro, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca – Perú; llegó a las siguientes conclusiones:

Se concluye que el diseño procesal establecido en el Código Procesal Penal de 2004, constituye uno de los factores jurídicos que influyen en la victimización secundaria en los delitos de violación sexual de menores de edad, debido a que existe una falta de claridad en el artículo 242, referente a establecer el momento desde el cual puede actuarse una prueba anticipada, si durante las diligencias preliminares o recién una vez formalizada la investigación preparatoria. (p. 88)

El tesista concluye que el actual diseño procedimental de la normativa legal de mayor carácter jurídico en área penal de nuestro país, el Código Procesal Penal acarrea la concurrencia de un problema de carácter jurídico: la revictimización, de otro lado, centra sus estudios en el delito de Violación Sexual en agravio de menores de edad. La revictimización señalada en su trabajo de investigación está referida a la falta de claridad observada en el artículo 242 de la señalada normativa legal, que

indica los supuestos de aplicación de la prueba anticipada, así como el momento adecuado en donde se debe actuar la prueba anticipada en el delito de violación sexual de menores ya sea en las diligencias preliminares o cuando se haya formalizado la investigación preparatoria.

Señala también que los actores procesales tales como el fiscal y el juez son parte de la existencia de la revictimización, ya que aplican criterios de interpretación no uniformes del artículo 242, situación que da lugar a que se desproteja el derecho a la intimidad de la víctima, quien se ve en la obligación de tener que narrar en reiteradas ocasiones y estancia procesales los hechos que vivió.

Encontramos relación con la presente tesis ya que el actual procedimiento penal seguido para el delito de difusión de material sexuales parte de los factores que ocasionan la revictimización en la agraviada, asimismo concordamos en que los actores procesales son parte de la incidencia en la revictimización, en tanto no existen parámetros específicos de actuación procesal.

La tesis en mención se diferencia del presente trabajo de investigación en razón a que centra sus estudios en el delito de violación sexual de menores de edad mientras que el presente trabajo de investigación se centra en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Procesal Penal.

El tipo de investigación que aplica la tesis citada es descriptivo-explicativo-propositivo, el nivel de investigación es aplicada, el diseño de investigación es no experimental, la muestra utilizada es 20 carpetas fiscales y 40 fiscales penales, utilizó las técnicas de investigación: encuesta, ploteo de datos, análisis del contenido de las fichas de registro, análisis del contenido del cuestionario, los instrumentos que utilizo son: ficha de registro, cuestionario estructurado.

### **2.1.2. Antecedentes internacionales:**

Alonso (2017). *“Evaluación del Fenómeno del Sexting de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la Provincia de Ourense”* [TesisPostgrado], para optar el grado de doctor, Universidad de Vigo, Ourense, España; llegó a las siguientes conclusiones:

Nuestro estudio también pone de manifiesto que el Sexting, una práctica cada vez más frecuente entre los/as adolescentes, se ve profundamente afectada por las dinámicas de género que todavía perviven en nuestra sociedad patriarcal y sexista. Por todo ello, resulta fundamental desarrollar estrategias de cuidado de la víctima y propuestas educativas dentro y fuera del ámbito escolar para fomentar un uso más seguro de las tecnologías y unas dinámicas relacionales más igualitarias y libres de violencia (...). (p. 526).

En el trabajo de investigación ya señalado se indica la siguiente conclusión que guarda relación con la esencia del presente trabajo de investigación; manifiesta de manera directa que el delito base de la investigación, regulado en el artículo 154-B del Código Penal “Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”, se ve afectada por las perspectivas de género que existen aún hasta la actualidad.

En razón a ello, resulta fundamental desarrollar estrategias óptimas para proteger a aquel que es agraviado por la comisión de este hecho punible; asimismo, considera que es necesario fomentar regímenes educativos adecuados para hacerle frente a la violencia como objetivo común de todos los miembros de la sociedad. En concordancia con nuestro trabajo de investigación que busca promover estrategias acordes a la protección de la víctima, que según nuestro estudio generalmente es una mujer.

El presente trabajo de investigación se diferencia del trabajo citado, ya que en el último únicamente se han resaltado los problemas consecuentes del Sexting y se menciona de forma general el establecimiento de estrategias en pro a buscar soluciones a este problema; mientras que en el presente trabajo de investigación se propondrá la constitución de un protocolo que regule el proceso a seguir cuando se presente una denuncia por la comisión de este delito.

La tesis antes citada hace uso de la metodología de investigación “multimétodo”, en el que se incorpora el enfoque cuantitativo y cualitativo; en la parte cuantitativa su población está compuesta por 1286 estudiantes del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato; en la parte cualitativa se aplicó la técnica de grupo de discusión en los que participaron un total de 222

estudiantes pertenecientes a cinco Institutos de Educación Secundaria de carácter público de Ourense; dentro de las técnicas usadas en la presente investigación se encuentra el cuestionario y la entrevista.

Rodríguez (2019). *“Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis de Potosí”* [Tesis Postgrado], para optar el grado de maestro, Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, San Luis de Potosí, México; en dicha tesis se concluyó lo siguiente:

El discurso estigmatizante que se justifica por la difusión no consensuada de material sexual, condena o señala en su mayoría a las mujeres, centrando a las propias víctimas como responsables y no a los agresores o cómplices de la difusión masiva, (...). Se debe re direccionar la responsabilidad y sancionar a quien violenta la autonomía sexual, y no continuar con el rumbo erróneo que se ha seguido hasta ahora de culpabilizar a quien auto produce imágenes o videos de contenido sexual. (p. 115)

La conclusión antes citada, resulta importante para el trabajo de investigación desarrollado; en razón a que resaltan la estigmatización de las mujeres, quienes por su género son catalogadas como responsables de los actos de violencia que genera la difusión del material con contenido sexual, dejando de lado su condición de víctima y consecuentemente causando la impunidad del autor del delito; lo cual concuerda con la presente tesis, toda vez que considera a la impunidad y la revictimización como sus subcategorías. Respecto a la diferencia, el tesista incide en la propuesta de evaluar manuales o guías destinada a adolescentes en función a cómo deberían ejercer su sexualidad de manera consciente y con el uso de medios tecnológicos; mientras que en la presente tesis se propondrá soluciones propias al derecho penal, específicamente al proceso penal.

La presente tesis no señala la metodología aplicada.

Cárdenas (2019), en su tesis titulada *“Los delitos sexuales y el derecho a la intimidad”* [tesis post grado], para optar grado de maestro, Universidad Técnica de Ambato, Ambato – Ecuador arribo a la siguiente conclusión:

La intimidad es una facultad de los seres humanos que tiene por

objeto establecer información dentro de la esfera personal privada, que **no puede ser conocida o invadida por ninguna persona, inclusive por el propio Estado**, ya que se trata de una libertad individual que ha sido reconocida como un derecho a nivel constitucional y también dentro de los instrumentos de derechos humanos más relevantes, de modo que ante el cometimiento de una intromisión ha de existir consecuencias jurídicas que serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. (p. 70) (subrayado y negrita son nuestros)

Las conclusiones arribadas en la tesis antes citada guardan concordancia con el presente trabajo de investigación al hacer énfasis sobre el ámbito de protección del derecho a la intimidad en los delitos sexuales, donde señala que, esta esfera privada no debería ser invadida por ninguna persona, inclusive por el mismo Estado, por tanto, ante una intromisión ilegal deben existir consecuencias jurídicas, en esa línea, nuestro trabajo de investigación también aborda el derecho a la intimidad como derecho vulnerado, no solo por la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, sino también, cuando los servidores encargados de brindar atención a las víctimas invaden la privacidad de esta última al no tener el debido cuidado cuando recaban el material con contenido sexual o también cuando formulan preguntas que muchas veces no son pertinentes ni conducentes, sino por el contrario, resultan ser violatorias a la intimidad de la agraviada.

A diferencia de la tesis analizada, en nuestro trabajo, se ha considerado el derecho a la intimidad como parte de un derecho vulnerado al no contar con un protocolo específico de atención a la víctimas del delito en cuestión, es decir, aquella vulneración que es provocada muchas veces por los servidores encargados de atender a las víctimas, lo cual evidentemente tiene lugar por la inexistencia de parámetros específicos donde se precise de qué manera debería llevarse a cabo la investigación y consecuente proceso penal en este delito.

Ahora bien, cabe señalar que, la tesis antes citada se desarrolló en el marco de una investigación cuali cuantitativa; es decir, vincula datos cuantitativos y cualitativos, con un diseño descriptivo; el nivel de investigación aplicada es el

exploratorio, descriptivo y asociativo, en cuanto a su muestra, esta se ha conformado por 63 profesionales de derecho, entre abogados en el libre ejercicio, fiscales y jueces penales de la ciudad de Ambato.

Vasco (2015). "*El uso de redes sociales y el Derecho a la Intimidad*" [Tesis Pregrado], para optar el título profesional de Abogado, Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador; llegó a las siguientes conclusiones:

El derecho a la intimidad es uno de los que consagra y garantiza la Constitución; sin embargo, se analizó que en la comunicación por medio de redes sociales, las leyes aún no tienen debida y legal injerencia sobre la protección a este derecho. Los usuarios de las comunidades virtuales conocen de su derecho a la intimidad; sin embargo, consideran necesario la existencia de normativa que proteja su intimidad, con la finalidad que al igual que otros medios censure y sancione a quienes atenten a la intimidad personal y familiar. (p.82)

La tesis antes citada, acorde con nuestro trabajo de investigación; realiza la importancia del Derecho a la Intimidad, derecho que se constituye como base en el presente trabajo de investigación, tal como se puede apreciar en la justificación teórica; asimismo incide en la inexistencia de las medidas adecuadas para la protección de este derecho, posición con la cual concordamos en su totalidad y, en mérito a ello proponemos la regulación de un protocolo para recibir denuncias de la comisión del delito regulado en el artículo 154-B del Código Penal vigente Peruano.

La diferencia sustancial entre la tesis citada líneas supra y la presente tesis radica en que, la primera hace un énfasis directo a los medios tecnológicos y se efectúa un análisis estadístico de su relevancia para la ocurrencia de delitos sexuales, a diferencia de ello, en la presente investigación se pretende establecer un régimen que incida en el proceso penal (protocolo ya mencionado), ello en beneficio y protección de los derechos de la víctima.

El método que emplea es el inductivo-deductivo; es una investigación cualitativa; el tipo de investigación es descriptivo; su población son los estudiantes del ciclo básico de la unidad educativa Ramiñahui; aplica un muestreo



probabilístico de 260 estudiantes; acerca de las técnicas metodológicas utiliza la encuesta.

## **2.2. Bases teóricas:**

### **2.2.1. Sexting:**

El Sexting según la etimología se deriva de dos vocablos, sex (Sexo) y texting (mandar mensajes de texto); de ahí que, por sexting según su etimología se entiende, como el hecho de enviar vía mensajes de texto imágenes, o materiales audiovisuales con contenido sexual. Siguiendo esa línea, Scheechler (2019) sobre el sexting nos señala que “(...), la evolución de esta práctica y de los dispositivos utilizados para tales efectos, permitieron identificar el sexting con el intercambio de imágenes o videos de connotación sexual” (p. 379).

Por otro lado, Alonso (2017) sustenta que: “El sexting es la circulación de un contenido sexual a través de dispositivos móviles como teléfonos celulares, tabletas, etc. (...), de este modo, la imagen es enviada a uno o varios contactos que, a su vez pueden reenviarla y comenzar la circulación web conocida como “Viralización” (p. 84)

Del mismo modo, Lampe (2013) define al Sexting como: “(...) la transmisión digital de imágenes o videos de carácter sexual, ya sea sugestiva o explícita, previstas para el uso personal a través de medios que permitan una razonable expectativa de privacidad, como un mensaje de texto o un correo electrónico” (p. 704).

De lo descrito líneas supra se desprende que el Sexting se constituye en aquella practica donde personas encontrándose en un contexto de confianza envían imágenes, videos o audios eróticos y/o sexuales a través del uso de medios tecnológicos, como por ejemplo a través de mensajes de texto, o por las redes sociales (Messenger, WhatsApp, Facebook, Instagram, Twitter, Snapchat, etc.)

Prima facie, cabe precisar que, el sexting conforme se ha definido líneas arriba, no se constituye en una práctica que desemboque en un ilícito penal, toda vez que, el envío de dichas imágenes, videos o audios con contenido sexual son efectuados voluntariamente por su protagonista.

Citando a Weisskirch y Delevi (2011), ambos señalan que, en la definición del fenómeno del Sexting debe estar presente tanto el envío como la recepción a

través del teléfono móvil: “i. mensajes de texto de contenido erótico/Sexual), ii. Fotos o vídeos sexualmente sugestivos, o iii. Fotos o videos semidesnudos.” (p. 134)

Fajardo, Gordillo y Regalado, (2013) expresan una definición respecto al Sexting teniendo en cuenta cierto factores que resultan puntuales para su descripción, y mencionan:

- El origen de la imagen: puede ser de producción propia, de producción ajena, pero con consentimiento del protagonista y robado.
- El contenido de la imagen: esto se refiere a la dificultad de determinar la carga sexual de algunas imágenes y poder definirla como atrevida, erótica, pornográfica.
- La identificabilidad: alude a la posibilidad de identificar o no al protagonista de la imagen.
- La edad del protagonista: existen dificultades en la determinación de la mayoría o minoría de edad en el protagonista de la imagen por el anonimato. (p. 523)

De lo descrito líneas supra, se colige que el sexting es un fenómeno cuya existencia se debe a los grandes avances tecnológicos que hoy en día están en un gran apogeo, y no solo en nuestro país, sino que ha tenido lugar a nivel mundial. Es menester dejar en claro, que el sexting básicamente consiste en el envío de imágenes, video o audios con contenido sexual a través de mensajes de texto, tal y como su misma terminología lo indica, sin embargo, hoy en día este material generalmente es enviado a través de las famosas redes sociales, como Facebook, Messenger, WhatsApp, Instagram.

Definitivamente, este envío de materiales con contenido sexual se da en un contexto de confianza, lo cual, no acredita y no da la certera confianza de que tal material no sea compartido con otras personas o, en el extremo de los casos sea viralizado, pensar ello, por obvias razones no es algo descabellado, ya que al ingresar este material a la red social, fácilmente con solo dar un clic, sea en la computadora o en el celular puede hacerse viral en cuestión de minutos, y en el último de los casos, ir a parar en páginas pornográficas.

### ***2.2.1.1. Origen y evolución del sexting desde la violencia de género.***

El sexting no ha existido siempre en nuestro entorno, su aparición se debe básicamente al desarrollo de las nuevas tecnologías, que están ligados a su vez a la aparición de las famosas redes sociales, y de las páginas webs, los cuales en efecto han generado que, prima facie haya nuevos hábitos o formas en que los jóvenes o las personas puedan distraerse, encontrando de esta manera al sexting como una de esas opciones.

El fenómeno problemático del sexting alcanzó mayor importancia a nivel nacional en los Estados Unidos, debido a la difusión de dos casos que se hicieron muy conocidos, los mismos que empezaron con la práctica del sexting y finalmente evolucionando, termino en cyberbullying, lo cual condujo a que las víctimas de dicho suceso terminen suicidándose.

El primer caso, viene a ser el de Tyler Clementi, estudiante de primer año de Rutger University, quien se suicidó en el año 2010 debido a que uno de sus compañeros de habitación difundió un video en donde se le observaba a este teniendo relaciones sexuales con un chico.

El segundo caso, es el de Amanda Todd, quien se suicidó el año 2012 debido a que una fotografía en donde aparece mostrando los senos y que, vía online envió a una persona desconocida, terminó haciéndose viral, ocasionando así que sus compañeros de la escuela, la lleguen a acosar y humillar.

Siguiendo estas líneas, Rodríguez (2019) sobre la violencia digital refiere:

Se habla de violencia digital como una modalidad de violencia de género, como una extensión machista sistémica, donde el Estado debe aceptar que, aunque la violencia digital afecte a hombres y mujeres, predomina el carácter de género como una manera de supra – subordinación y de dominio de poder en las relaciones afectivas en el mundo virtual, dando como resultado que las principales víctimas sean mujeres. (p. 15)

### ***2.2.1.2. Sexting primario y sexting secundario.***

Ahora bien, en nuestra sociedad, según lo explicado por Doniga (2018), existirían dos clases o modalidades de sexting, el primario y el secundario, el autor en mención, define al sexting primario como aquel en donde una persona se realiza

una fotografía o video de carácter sexual para sí mismo y lo envía a otro en un contexto de confianza y exclusividad, es decir, sin prestar su autorización para que este material sea compartido con otros. Hasta ahí queda claro que, tal conducta no resulta ser ilegal o ilícita, pues se da con el consentimiento necesario. Sin embargo, cuando este contenido es compartido a otras personas, pese a que no existe consentimiento alguno del o la protagonista, ahí se hace presente el Sexting Secundario, mismo que actualmente es considerado como un delito, gracias a su incorporación al Código Penal en el año 2018. (p. 10).

Por otra parte, según lo vertido por Scheechler (2019) también habría un sexting terciario, el cual consiste básicamente en que un sujeto o un tercero, que no tenga ningún tipo de vínculo o relación con la persona que habría elaborado el material con contenido sexual, lo reenvió a otros sujetos, formando con ello una cadena de reenvíos, que posiblemente sea de nunca acabar. (p. 385).

Así pues, conforme se puede apreciar, son muchos los autores que apoyan la posición de que en el entorno social existe el sexting primario, el cual está referido a la autoproducción del material con contenido sexual, trátase de fotografías, videos, audios, y que a su vez es enviada a otro sujeto con pleno consentimiento; ahora, el sexting secundario tendrá lugar cuando estas imágenes, videos o audios recibidos son enviadas a terceras personas sin el consentimiento de la protagonista, y finalmente, ya el sexting terciario, tendrá lugar cuando estas terceras personas siguen difundiendo el material con contenido sexual, difusión que dicho de paso, es de nunca acabar.

### ***2.2.1.3. Características del Sexting.***

- Según Fajardo, Gordillo y Regalado (2013), una de las características del sexting, viene a ser el uso de los medios tecnológicos para el envío o recepción del material con contenido sexual, mismo que puede llevarse a cabo por teléfonos móviles, o también por tabletas, o cualquier otro medio tecnológico que permita compartir este contenido, aunado a ello, están las redes sociales, que será el medio por el cual estos mensajes serán enviados (WhatsApp, Facebook, Instagram, telegram, etc.). (p. 532)
- Asimismo, el carácter sexual o erótico de los contenidos, es decir, para que se configure el sexting, resulta necesario que el material compartido por mensajes

tenga dentro de sí un contenido erótico, sexual. Puede tratarse de material donde se observe al mismo protagonista casi desnudo o desnuda por completo, o haciendo otros comportamientos, pero tenga connotación sexual; en este sentido, “Quedaría fuera del sexting, las fotografías que simplemente resulten atrevidas o sugerentes, pero no tiene un contenido sexual explícito.” (Pp. 87-88)

- La identificabilidad de las personas protagonistas del material con contenido sexual, al respecto Alonso (2015) señala: “este fenómeno se encuentra muy de moda entre los adultos, (...), no se puede dejar de lado que esta práctica también está entre los adolescentes, no obstante, las consecuencias legales en estos últimos son totalmente diferentes a las que se somete una persona adulta.” (p. 87)
- La voluntariedad, al enviar este material con contenido sexual o erótico, empero, este supuesto está presente únicamente cuando hablamos de sexting primario, debido a que en el sexting secundario la protagonista del video no presta su consentimiento para que este material sea difundido o sea reenviado a terceras personas.
- El consentimiento, también se constituye como otra de las características del sexting, ya que la protagonista del video, o foto con contenido sexual definitivamente lo hace prestando su pleno consentimiento para la producción de este material, así como cuando lo envía, pero no para que esta sea difundida (sexting secundario), es decir, en este último caso no existe consentimiento de la protagonista del video o imagen sexual.
- Siguiendo los aportes de Atamari y Sabina (2017), el Sexting tendría también una naturaleza casera y privada, es decir que el material con contenido sexual por lo general es producido e inicialmente difundido con una finalidad exclusivamente privada, y no para que esta sea difundida, como en el caso de productora que se dedican exclusivamente a la producción de este tipo de material. (p. 18)
- Finalmente, Martínez (2013) señala como una de las peculiaridades que trae consigo el sexting a la Utilización de dispositivos tecnológicos, y al respecto precisa: “El sexting no sería posible sin la existencia de dispositivos tecnológicos que facilitan la captación de las imágenes y su posterior envío, (...)” (p. 3)

#### ***2.2.1.4. Motivaciones para la práctica del sexting***

Según lo referido por Alonso citando a Cooper (2016), los principales motivos por los cuales una persona practicaría el sexting se dividen en cuatro puntos fundamentales: “i. Flirtear o llamar la atención de la pareja, ii. estar dentro de una relación, iii. considerar la práctica del sexting como una fase experimental en la adolescencia y iv. la presión, de pareja o del grupo de iguales.”(p.92)

De otro lado, Marrufo citado por Atamari y Sabina, (2017), menciona que las principales motivaciones para la práctica del Sexting suelen ser:

- a) La presión que ejercen los demás (parejas, exparejas, chicos que les gusta, etc.) al pedirles ciertas imágenes comprometidas.
- b) Para impresionar, o incluso auto afirmarse y reforzar su autoestima cuando las respuestas a estas imágenes son alentadora y positivas. (...).
- c) La falta de experiencia de los chicos y chicas provoca que no les den importancia a las consecuencias de sus actos, por lo que producir y enviar sexting no es considerado por los mismo como un peligro (...).
- d) Los adolescentes toman a veces las imágenes como un sustituto de las relaciones sexuales (...) (p. 19)

#### ***2.2.1.5. Riesgos de la práctica del sexting***

A palabras de Van citado por Alonso (2015), las principales consecuencias de esta práctica son: “La pérdida de control sobre las imágenes que son distribuidas sin autorización o el potencial ilimitado de receptores de las imágenes. Textos o grabaciones de contenido erótico sexuales (...)” (p. 94).

Por otra parte, cuando este tipo de contenido sexual y erótico es almacenado por la misma persona dentro de su teléfono móvil, existe la posibilidad de que se infiltre un virus o un hacker acceda de forma fácil a este ordenador y de esta manera tenga acceso a este material con contenido sexual, o también puede suceder que la misma persona sea víctima del robo o hurto de su celular en donde tenga sus fotos o videos con contenido sexual; y estos sujetos, quienes lo obtuvieron de forma ilícita pues también tengan acceso a estos contenidos, e inclusive lleguen a difundirlo de forma masiva por diversos medios tecnológicos, dando la posibilidad incluso de que dichas imágenes o videos lleguen a aparecer en páginas dedicadas a la pornografía, claro está aquí, que la víctima de ninguna manera presto su consentimiento para

ello.

Otro de los riesgos que se encuentran al practicar el Sexting, según Alonso (2015), es el que se relaciona con la reputación social, existiendo un doble estándar en relación a la sexualidad, dado que no se juzga de forma igualitaria a los chicos y a las chicas, pues, a estas últimas las juzgan siempre de forma negativa, quienes inclusive son pasibles de ser víctima de agresiones o acoso sexual. (p. 15).

En este punto, resulta pertinente señalar que una fotografía o video con contenido sexual de una mujer al ser difundido por diversos medios tecnológicos no será captado de la misma forma como si se tratara de la fotografía o imagen de un varón, toda vez que, en este caso, a la mujer se le juzga, mientras que en caso se tratase de un varón, la situación sería diferente, ya que, la sociedad normaliza tal situación; Lo cual sucede lamentablemente porque aún persisten en nuestra sociedad diversos estereotipos de género en perjuicio de las mujeres, quienes, en este caso a pesar de ser víctimas por la difusión realizada sin su pleno consentimiento, también son juzgadas por la sociedad, quienes inclusive ante estos casos, utilizan calificativos que denigran a la mujer por su condición de tal.

Por otra parte, cuando el material con contenido sexual es difundido o se convierte en algo público, según Atamary y Sabina (2017), trae diversas consecuencias, tales como:

- a. Humillación y linchamiento social, en contra de la persona, o la protagonista del video, quien será pasible de sufrir estigmatismo social, donde la sociedad es quien se encargará de juzgarla.
- b. La protagonista del video definitivamente se enfrentará a un sin fin de críticas y cuestionamientos, llegando al punto de sentirse culpable por la difusión de dichas imágenes, en lugar de culpar a la persona que, sin su consentimiento las haya difundido,
- c. La víctima en el último de los casos, puede entrar a un cuadro de depresión por el rechazo de la sociedad y la falta de apoyo que pueda recibir, incluso del mismo Estado, lo cual, pueda conllevarla al bullying y posterior suicidio.
- d. Cuando este material con contenido sexual se hace público sin que previamente la protagonista haya prestado expreso consentimiento, se constituye como una forma de violencia contra la mujer por su condición de género, pues, como

producto de ello, será pasible de sufrir acosos, agresiones, insultos, delitos sexuales, como el chantaje sexual, la sextorsión, etc. (p.22)

- e. A palabras de Fajardo, Gordillo y Regalado (2013), uno de los riesgos principales que trae consigo el Sexting: “(...), es la aparición de ciertos comportamientos delictivos como el grooming, cyberbullying y la sextorsión.” (p. 524)
- f. Agustina J. (2010) al respecto precisa: “La difusión a terceros de las imágenes o textos de contenido sexual puede suponer un estresor vital de tal magnitud que se ha relacionado con conductas de intento de suicidio y suicidio consumado” (p. 6)

Siguiendo la misma orientación, según Alonso (2015) en la práctica del Sexting se presentan otros riesgos, tales como:

- a. Sextorsión:** Ello hace referencia a aquella extorsión que sufre una persona, que en su mayoría se trata de mujeres, para enviar contenidos erótico sexuales, trátase de fotografías o videos, acción que ejecuta bajo amenaza de difundir el material con contenido sexual obtenido previamente de la víctima. Es decir, que el agente extorsiona a la víctima para que le envíe fotos eróticas, con la condición de que, si no lo hiciera, este difundirá o publicará sus fotografías eróticas obtenidas con antelación, ya sea que inicialmente la víctima le envió en un contexto de confianza, o porque las obtuvo de otra forma.
- b. Cyberstalking:** Este riesgo se encuentra básicamente referido al acoso cibernético, lo cual supone una invasión por terceras personas a la vida de una persona, de forma reiterada y sin su consentimiento, para cuyo efecto hace uso de las tecnologías de la información y comunicación (redes sociales, telefonía móvil). (Pp. 96-98)

### **2.2.2. Derecho a la intimidad:**

#### ***2.2.2.1. Antecedentes Históricos***

Rodríguez (2019), al respecto señala que el derecho a la intimidad no tuvo existencia desde los inicios de la vida humana, sino que a través del tiempo se constituyó gracias a la creación de la propiedad privada, ya que, con ello se empezó a ejercer un pleno control sobre quién podía acceder a su propiedad, y bueno con ello se protegía ya la intimidad de las personas que habitan en su propiedad. (pp.



11-13)

A finales del siglo XVI, se tiene que, lo público era considerado como aquello que era accesible para cualquier persona, mientras que lo privado ya se encontraba protegido por el Estado. Posteriormente en el siglo XVII la privacidad era desenvuelta dentro del entorno familiar. Finalmente, con la revolución francesa es donde se establece la diferencia entre las facetas públicas y privadas, otorgando así al derecho a la intimidad del individuo su derecho a la inviolabilidad del domicilio, mismo que ante esta revolución, solo era reservado para la burguesía y no para la plebe.

Warren y Brandeis (1995), señala: “(...) antes solo se vigilaba el cumplimiento de las disposiciones respecto a la propiedad privada en cuestionamiento meramente materiales y ahora garantías judiciales se han ampliado para proteger derechos inmateriales, que pueden causar perjuicio en la dignidad de la persona.” (p. 13). A palabra del autor en mención, el derecho a la intimidad se configura como el derecho a gozar de la vida o a ser dejado solo, el cual de ninguna manera debe depender del derecho a la propiedad privada, sino que es un derecho personalísimo.

#### ***2.2.2.2.El derecho a la intimidad como derecho fundamental a través de la historia.***

Recientemente a partir del siglo XVIII aparecen algunas expresiones del derecho a la intimidad, como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio, cuya regulación al igual que otros derechos tuvieron sustento en la ideología liberal del iusnaturalismo racionalista, así como en los principios jurídico políticos que surgieron debido a la revolución francesa de 1789.

La constitución federal de los Estados Unidos de 1787 respecto a la inviolabilidad del domicilio como manifestación del derecho a la intimidad, adopta una definición más amplia, y en lugar de centrarse únicamente en el domicilio, su protección se extendió a la misma persona, es decir, más allá de proteger el domicilio, se protegen derechos mucho más personales del individuo.

Posteriormente, se dice que en el año 1890 dos autores conocidos como Warren y Brandeis publicaron un artículo “The right privacy”, y tres años después, lo dilucidado en dicha publicación fue adoptado por un tribunal de Nueva York en

una sentencia, respecto del caso Marks vs Joffra, en el cual, el Juzgador otorga la razón al demandante señalando que, este tenía derecho a que se respete su propia imagen, asimismo, hicieron referencia a que todo ciudadano del país tiene derecho a ser dejado en paz, y que ningún medio de comunicación tiene el derecho de usar la imagen o el nombre de una persona sin que previamente haya brindado su consentimiento.

Finalmente, el derecho a la intimidad por primera vez es reconocido y positivizado en el siglo XIX a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, perteneciendo así a los derechos de primera generación, esto es, que su reconocimiento se dio en los primeros momentos de lucha los derechos fundamentales de la persona.

### ***2.2.2.3. Definición de “Derecho a la Intimidad”.***

Para empezar, es importante recordar que la intimidad personal se encuentra vinculado a aquella información, actividad u otra que sea propio de cada individuo, mismo que por diversas razones no son de conocimiento de terceros, es el espacio reservado por la persona, quien tiene pleno interés de mantenerlo así frente a terceros, no permitiendo por tanto ningún tipo de injerencias a esta privacidad o a su espacio íntimo.

En ese tenor, para Bernales (1997) la intimidad se puede definir como:

El conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas, tales como su salud, sus problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes, etc. (p. 130)

Asimismo, Cordero (2010) al respecto nos señala que: “El derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (p. 175)

De lo descrito hasta aquí, se puede sostener entonces que la intimidad, se constituye en una facultad que tiene todo ser humano de mantener dentro de su esfera privada ciertos aspectos de su vida, al cual otras personas no puedan tener

injerencia alguna.

Ahora, es menester señalar que la intimidad como tal, abarca aspectos tanto objetivos como subjetivos, en el primero de ellos, tenemos pues aspectos como la vida familiar, secretos documentales, los vínculos de pareja, información contenida en soportes electrónicos, por ejemplo, en el correo electrónico o redes sociales, asimismo, las comunicaciones que pueda mantener, entre otros. En cuanto al segundo, ahí se pueden ubicar las creencias que tiene el sujeto, la religión, su ideología, aspectos que en efectos resultan ser mucho más abstractos, empero, pueden constituirse como la más íntimo de la persona.

#### ***2.2.2.4. El derecho a la Intimidad a nivel internacional***

Al respecto, el artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su inciso 2 del artículo 11° sobre el derecho a la intimidad señala: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Como puede advertirse, el derecho a la intimidad tiene una protección de carácter universal, mismo que a su vez se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales encargados de regular derechos humanos fundamentales que le asisten a toda persona sin distinción alguna.

#### ***2.2.2.5. El derecho a la intimidad según el Tribunal Constitucional***

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 7° reconoce como un derecho fundamental la intimidad personal señalando: “Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar”; sin embargo, no presta una definición precisa sobre que deberíamos comprender por derecho a la intimidad.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 06712-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional como máximo interprete la constitución, determinó cuales son los alcances que tiene el derecho a la intimidad personal, señalando que este es un

derecho-regla, mientras que el respeto a la vida privada es un derecho principio. En ese sentido, en su fundamento N° 37 explicaron lo siguiente:

En primer lugar, es menester observar cómo ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico. En la Constitución, como derecho-regla base se ha prescrito en el artículo 2°, inciso 7, que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Además, existen otros dispositivos que siguen refiriéndose a este tema dentro del mismo artículo 2°: el impedimento de que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (inciso 6); la inviolabilidad de domicilio (inciso 9); el secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados (inciso 10); entre otros. (...)

Como se observa, existe disimilitud de conceptos entre la normatividad nacional e internacional, que por ello exige su reconducción hacia un criterio unitario, básicamente planteado a partir de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo V del Código Procesal Constitucional. Básicamente planteamos que el derecho-principio reconocido es la vida privada, y la intimidad, uno de sus derechos-regla. (p. 26)

Del mismo modo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04573-2007-HD/TC, el Tribunal constitucional señaló: “(...) la protección de la intimidad implica **excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona**, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”. (énfasis y negrita son nuestros)

#### ***2.2.2.6. Intimidad y Vida Privada:***

Conforme se ha podido señalar líneas arriba, tanto intimidad como vida privada son conceptos distintos, cuyo ámbito de protección también es diferente; siguiendo esa línea, Rebollo (2000), nos señala:

Que en ocasiones confundimos continente con contenido, el fin con el método, o la parte con el todo, asimilamos la definición de lo más interior, lo irreductible (intimidad), con lo que es exterior, con lo que además de aquello, se compone de otros elementos (vida privada). Pertenece a la vida privada el ámbito matrimonial, los hijos, padres;

pertenece al ámbito de la intimidad cómo lo configuro, cómo lo llevo. Es conocida mi situación civil, si viven mis padres o tengo hijos (vida privada). Si es mi voluntad han de conocerse mis relaciones sexuales, o los detalles de ésta (intimidad). La intimidad es la lejanía, la vida privada lo más próximo desde la perspectiva de los demás. (p.51).

Según este concepto, la diferencia más notable entre vida privada e intimidad, se encuentra relacionado al grado de protección, toda vez que, en la vida privada prácticamente lo que se protege es aquello que la sociedad está más próxima a conocer, mientras que la intimidad es lo más lejano, lo más profundo de una persona, lo que no desea que sea conocido por personas ajenas.

Siguiendo la misma orientación, tenemos lo señalado por Ferreira (1998), quien precisa:

Estimamos que, si bien en puridad de conceptos pueden distinguirse “intimidad” y “vida privada”, esta distinción carece de efectos jurídicos en nuestro ordenamiento y en la mayoría de sistemas legales vigentes o proyectados. No debe perderse de vista que las clasificaciones tienen fundamento y razón de ser cuando reflejan o traen aparejados algunos efectos, y no son un fin en sí mismas” (p. 90).

#### ***2.2.2.7. Dimensiones del derecho a la intimidad.***

Cuando nos referimos a los alcances de protección del derecho a la intimidad, ciertamente se presentan dificultades para su comprensión, pues, resulta un tanto complicado conocer hasta qué punto la regulación normativa protege la intimidad de las personas, o, cuáles son los aspectos íntimos a la que la norma hace referencia como objeto de protección, pues, se debe tener en consideración que la intimidad puede ser concebido por las personas de diferentes maneras, es decir, las personas conciben de diferentes formas a la intimidad, pues algo que es íntimo para uno, puede que no lo sea para otro.

En ese sentido, para entender cuáles son los límites del derecho a la intimidad, se debe conocer que, por un lado, existe una posición subjetiva, que básicamente está referida a que dependerá de la misma voluntad del sujeto decidir

qué parte de su vida es privada y cuál ha de ser conocida por terceros. Mientras que, por otro lado, tenemos, la posición objetiva, la cual, señala que más allá de la voluntad del sujeto, existe una estructura autónoma de lo íntimo el cual deberá tener protección jurídica. Dicha posición sigue las teorías desarrolladas en Alemania, mismas que se denominan modalidades del aislamiento de Frossini.

Al respecto Espinoza V. (2018), citando a Novoa señala: “Frossini en Italia, distingue cuatro modalidades del aislamiento: la soledad, la intimidad, el anonimato y la reserva. Por otra parte, citando a Prosser W. señala: “En la doctrina norteamericana distingue las siguientes agresiones a la privacidad: intrusión en la vida privada, divulgación de actos privados, divulgación de hechos que originan una falsa imagen pública y apropiación indebida para provecho propio del nombre o imagen ajena” (P. 54).

De otro lado, siguiendo lo expuesto por Espinoza (2018), se tiene que, el derecho a la intimidad dentro de sí tiene un núcleo positivo y uno negativo, en cuanto al primero, se dice que, en su contenido están inmersos aquellos aspectos de la vida de una persona que definitivamente son íntimos, como por ejemplo la vida conyugal, vida sexual, etc. En cuanto al núcleo negativo, dentro de ella se ubican aquellos aspectos que no integran la intimidad de un sujeto, debido a diversos motivos, como por ejemplo cuando se trata de una persona pública, como escritores, actores, incluso el mismo presidente de la República, los congresistas, etc.; así también están aquellas personas que son considerados como referentes sociales, como los deportistas, educadores, etc. (Pp. 85-88).

Ahora bien, finalmente cabe agregar que, el Derecho a la Intimidad tiene las siguientes características principales:

- **Derecho innato:** Es decir, que el individuo nace con este derecho, no tiene que hacer nada para obtenerlo.
- **Derecho subjetivo:** Debido a que el mismo individuo es quien decide hasta qué punto puede considerar algo como íntimo y que no es conocido por terceros.
- **Derecho Vitalicio:** Este derecho muere con la persona.
- **Derecho individual:** Se reconoce este derecho de forma individual para cada persona, y por el cual este es soberano, es el único quien decidirá cuáles serán los límites de su intimidad.

- **Derecho público:** Tiene un reconocimiento otorgado por el Estado a través de la Constitución Política, donde tal derecho aparece reconocido.
- **Derecho absoluto:** Es un derecho oponible a todos.
- **Derecho extrapatrimonial:** No tiene dentro de sí un contenido patrimonial, o que pueda ser cuantificado en dinero, sin embargo, cuando se solicite un resarcimiento por el daño causado, ahí se tomará en cuenta el daño moral que se le ocasionó al individuo al ingresar en su aspecto íntimo y privado.

### **2.2.3. Delito de difusión de material con contenido sexual:**

El delito de Difusión de Imágenes con contenido Sexual fue incorporado a nuestro Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1410 “Decreto legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual”. En ese sentido, se incorpora el artículo 154-B, que a la letra dice:

**“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

Este delito conforme ha ido pasando el tiempo se ha ido incorporando en los códigos penales de diversos países como, España, Chile, Bolivia, entre otros. Al respecto, se señala que este delito lo que fomenta es la tutela del bien jurídico que es la intimidad personal, que si bien es cierto la intromisión al derecho a la intimidad

se encontraba ya regulado en nuestro código penal, en su artículo 154°, empero, lo que se introduce es una nueva modalidad, el cual está referido a la difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la protagonista del mencionado material. Material que generalmente es compartido tanto por adolescentes y por adultos, al respecto debemos dejar en claro que la norma antes mencionada tiene como sujeto pasivo a las personas mayores de edad, más no a los menores de edad, quienes tienen otro tipo penal que los protege de forma exclusiva.

Por lo general este material es compartido en un contexto de confianza, donde la protagonista, de la imagen, video o audio con contenido sexual lo comparte en un contexto de confianza, ya sea con su pareja o amistades, sin prestar su consentimiento para que ello sea reenviado a otras personas o sea difundido de forma masiva en otros medios. Y si ello ocurriera, recién ahí es cuando se configura el delito de Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual.

Como podemos apreciar, con la difusión de imágenes, videos o audios tan íntimos, que necesariamente para su configuración deben tener un contenido erótico o sexual, se atenta gravemente con el derecho a la intimidad personal de la víctima, y no solo ello, pues trae consigo consecuencia sumamente graves, como el acoso, o que se ejerza un tipo de violencia contra la mujer, del mismo modo genera estigmatismo social hacia la mujer, haciéndola sentir culpable; en suma, como se puede apreciar, las consecuencias negativas que genera esta difusión son diversas, y demasiado lesivas.

#### ***2.2.3.1. Tipo Objetivo.***

- a. Bien protegido:** El bien protegido definitivamente lo constituye la intimidad personal, mismo que como se señaló párrafos arriba tiene protección incluso de rango constitucional.
- b. Conducta Típica:** El tipo penal estudiado, contiene dentro de sí varias modalidades, asimismo, dos agravantes, las cuales pasaremos a explicar:
  - **La difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización:** Como podemos apreciar, encontramos cinco verbos rectores dentro del tipo penal estudiado, empezando por la difusión, el cual consiste en



propagar físicamente algo, por su parte, revelar significa descubrir o expresar lo que se encuentra en secreto; publicar es hacer público lo que se encuentra en secreto, ceder implica transferir algo a otra persona, y finalmente comerciar es equivalente a vender o intercambiar un bien por otro. Conforme lo señala el artículo, aquí existe una diferencia planteada entre que estas imágenes hayan sido obtenidas con el consentimiento de la protagonista, mas, sin embargo, este consentimiento no está presente para su difusión.

- **Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona:** Dentro del contenido de la norma, considera como objeto del delito fotos, videos o inclusive audios con contenido sexual, y para que ello este amparado por la norma, debe tratarse de imágenes, videos o audios con contenido erótico, sexual, por tanto, se deja de lado aquellos materiales donde solo existan fotos o videos sugerentes.
- **Que hubiera obtenido con su anuencia:** En este caso, el delito se configura cuando el material que fue difundido fue obtenido con la anuencia o consentimiento de la protagonista. En este caso hablamos sobre sexting primario, pues ahí la víctima es la misma quien produce este material con contenido sexual y lo envía también prestando su consentimiento en un contexto de confianza.

### c. Sujetos del delito:

- **Sujeto Activo:** La norma no ha previsto ninguna restricción o cualidad especial para la comisión de este delito, sin embargo, en las agravantes se expresa que el sujeto activo debe ser necesariamente la ex pareja, ex conviviente o ex cónyuges. Es decir, para la configuración de esta agravante, no puede ser cualquier persona.
- **Sujeto Pasivo:** Puede ser cualquier persona, sea mujer o varón, sin embargo, no podemos dejar de lado que la mayoría de víctimas que se presentan son las mujeres, circunstancia que se encuentra relacionada y vinculada a la violencia que a través del tiempo las mujeres han sido víctimas.

### 2.2.3.2. El Tipo Subjetivo.

- a. **Dolo:** Del artículo en comento, se aprecia que, se trata de un delito netamente doloso, por tanto, no se admite que la conducta sea cometida por culpa, es decir, por negligencia. Cabe señalar que esta difusión, revelación, publicación, cesión debe efectuarse sin el consentimiento de la víctima.

### 2.2.4. Proceso penal en delitos de acción privada:

El delito contenido en el artículo 154-B “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” del código penal, se constituye como un delito de acción privada, tal y como lo señala el artículo 158° del Código Penal, el cual señala: “**Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal:** Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155.”

En ese sentido, corresponde explicar de forma detallada como se lleva el proceso penal en los delitos de acción privada, y para ello recurriremos al Nuevo Código Procesal Penal, donde el mencionado proceso se desarrolla desde el artículo 459° hasta el artículo 467°; y sustancialmente se precisa que, la acción penal es ejercida por la persona agraviada, mediante lo que se conoce como “querella”, el cual consiste en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional respectivo por la misma persona que se considera agraviada o víctima de la comisión de un delito. Así, lo establece el artículo 459° del Código Procesal Penal:

#### **Artículo 459.-Querella**

1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, **el directamente ofendido por el delito formulará querella**, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.
2. **El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular**. La querella que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querellado.
3. **Al escrito de querella se acompañará copias del mismo para cada querellado** y, en su caso, del poder correspondiente.

Quispe, (2021) citando a Martínez, define a la querella como: “Mecanismo procesal por el medio del cual la víctima de un delito privado expone ante el juez penal competente su pretensión de seguir judicialmente un hecho presuntamente ilícito imputable a una determinada persona, accionando así la maquinaria judicial”. (p. 15). La persecución en caso de la querella se inicia directamente en el órgano jurisdiccional, teniendo como fundamento la acusación presentada por la presunta agraviada a través de la querella.

Siguiendo estas mismas líneas, a la accionante se le denomina como querellante, quien dentro del proceso tendrá la posibilidad de desistirse, ya que no es su obligación perseguir el delito, asimismo se señala que la actuación ejercida en la entidad jurisdiccional se ha de condicionar a la voluntad que tenga la querellante, desde el principio hasta el final. El escrito de querella conforme lo señala el código procesal penal en su artículo 459°, deberá cumplir con los requisitos señalado en el artículo 108°; en ese sentido debe cumplir con:

- Identificación del querellante, o de su representante de ser el caso, indicando su domicilio real o procesal, documentos de identidad, etc.
- Relato circunstanciado de los hechos punibles, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que justifican la pretensión, asimismo, se debe indicar a las personas contra quienes se dirige la querella.
- La precisión respecto a la pretensión penal y civil.
- La presentación y ofrecimiento de los medios probatorios respectivos, que acrediten la comisión del hecho delictivo, estos deben ser calificados bajo las reglas de la pertinencia, conducencia y utilidad.

#### ***2.2.4.1. Investigación Preliminar***

En este proceso penal, al ser de acción privada, no existe una investigación preparatoria como regla, ya que lo común es que, al interponer la querella, el querellante deba anexar a su escrito todos los elementos probatorios que acrediten la comisión del hecho delictivo. No obstante, el código procesal penal ha previsto pertinente brindar un mecanismo de investigación al o a la querellante cuando existan problemas para ubicar el domicilio de la persona contra quien se dirige la querella.

Asimismo, el NCPP, señala que, cuando para describir de forma clara y

precisa la comisión del delito sea necesario llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante está en la facultad de solicitar ante el juez que se efectúen estos actos de investigación a través de un escrito, en este caso el Juez Penal si considera adecuado lo solicitado, ordenará a la Policía Nacional del Perú la realización de la investigación teniendo en cuenta lo solicitado por el querellante. Lo cual, a su vez necesariamente deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.

Finalmente, la Policía Nacional del Perú elevará un informe policial al Juez Penal señalando cuales son los resultados de la investigación preliminar efectuada, ante ello, el juez penal al recibir dicho informe notificará con ella al querellante para que complete su escrito dentro del quinto día de notificado.

#### ***2.2.4.2. Auto de Citación a juicio y audiencia:***

Cuando la querrela reúna todos los requisitos señalado en el NCPP, el juez correrá el traslado respectivo al querrellado para que la conteste dentro de los cinco días de notificado, y ofrezca sus descargos, una vez que se halla vencido el plazo de contestación, sea que se haya efectuado o no la misma, el juez dictará auto de citación a juicio, una vez que esta sea instalada, el juez instará a las partes para que concilien y logren un acuerdo, cuando ello no sea factible, se continuará con la audiencia en acto público, en este caso, el querellante tiene las mismas facultades que se le otorga al Ministerio Público.

#### ***2.2.4.3. Abandono y Desistimiento:***

El Nuevo Código Procesal Penal señala que la inactividad procesal por el periodo de tres meses, produce de pleno acto el abandono del proceso, el cuales, declarado de oficio, asimismo señala que en cualquier estado del proceso el querellante está en la facultad de desistirse del proceso o transigir de ser el caso; finalmente menciona que el querellante cuando se desista del proceso no podrá instarla nuevamente.

#### **2.2. 5. Revictimización de la víctima:**

Para empezar, el término víctima generalmente en su acepción jurídica es usada en el campo del derecho penal, donde es considerada como aquella persona, natural o jurídica cuyo derecho a sido lesionado por la comisión de un hecho delictivo. Siguiendo esa línea, la “Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, define a la víctima de la siguiente

forma:

1. Se entenderá por víctima a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

(p. 5)

El citado cuerpo normativo dentro de su contenido expresa aspectos sumamente importantes en cuanto a la víctima, pues, señala que esta debe ser protegida de manera obligatoria en tres aspectos, esto es, primero, debe tener derecho de acceso a la justicia y a un trato justo, segundo, que la víctima tiene derecho al resarcimiento y tercero, el derecho de la víctima a una asistencia integral.

Respecto al primer aspecto, se tiene que, la víctima durante el desarrollo del proceso penal deberá ser tratada con compasión, y pleno respeto a su dignidad humana, poniendo a su disposición los diversos mecanismos de acceso a la justicia existentes, para lograr así una inmediata reparación ante el daño ocasionado por su victimario. Sumado a ello, en este punto se pone de relieve que la víctima también debe ser informada sobre el papel que tendrá durante el desarrollo del procedimiento, cuáles serán las actuaciones que se llevarán a cabo, así también, impone a los operadores de la justicia y demás autoridades encargados del proceso, que adopten las medidas respectivas con la finalidad de proteger su intimidad y seguridad.

En cuanto al segundo aspecto *-Resarcimiento-*, la norma impone la obligación de que los delincuentes y terceros responsables del hecho delictivo cumplan con resarcir a su víctima o familiares en caso corresponda por el daño ocasionado, lo cual, puede traducirse a un pago pecuniario por los daños o pérdidas, el reembolso de los gastos en los que la víctima incurrió a causa de la comisión del delito, entre otros.

Finalmente, sobre el tercer aspecto *-Asistencia-*, en este punto, la norma impone la obligación al Estado de que, las víctimas de cualquier delito tengan bajo su alcance asistencia material, médica, psicológica y social, la cual debe ser

proporcionada por los órganos gubernamentales, es decir, por el Estado. Asimismo, impone la obligatoriedad de que los agentes principales y auxiliares que de una u otra manera intervengan en el desarrollo del proceso judicial reciban una capacitación, con la finalidad de que presten sus servicios de atención a la víctima de manera adecuada y óptima.

Ahora bien, la victimización en el campo del derecho penal es considerada como aquella forma a través del cual una persona llega a convertirse en víctima, abarcando a su vez, no solo el daño que se ocasiona como producto de la violencia, sino también todas las secuelas traumáticas que ello haya generado. En esa línea, Ramírez (2018) define a la victimización señalando:

La aludida figura refiere al proceso por el que se llega a ser víctima, como se dijo, en el campo del derecho, no sólo el sujeto pasivo del delito debe ser protegido por el Estado, sino también los terceros que dependen económicamente de éste o que lo asisten, ya que indirectamente también adquieren dicha calidad. (p. 15)

En cuanto a las formas de victimización, se tiene a las siguientes:

- **Victimización primaria:** Esta forma de victimización, es la que aparece como consecuencia de la comisión de un delito, trayendo consigo efectos, psicológicos, físicos, en algunos casos el rechazo social, esto último muchas veces se presenta cuando estamos ante casos de violencia sexual.

En ese tenor, Ramírez (2019) precisa: “Es toda persona que ha sufrido de manera directa la comisión de un hecho delictivo y las afectaciones que inciden en la confianza en si misma y en la sociedad, en otras palabras, los efectos del hecho delictivo producen secuelas que influyen en el ánimo y, por ende, en el actuar del doliente.”

- **Victimización secundaria:** Este término, en efecto hace referencia a la revictimización, al respecto, la ONU, la define señalando que, tal situación surge como producto del mal actuar de los funcionarios, autoridades y demás trabajadores que ante la comisión de un hecho delictivo entran en contacto con la víctima, ello implica que, durante el desarrollo del proceso penal, ocasionen en la víctima otros daños, por ejemplo, daños psicológicos. Es denominada victimización secundaria, porque el daño que se produce en la agraviada no surge

directamente de la comisión del delito, sino que, el daño se produce cuando la víctima denuncia tal hecho, es decir, durante la investigación donde las diferentes instituciones que intervienen no responden de manera adecuada en su auxilio.

Siguiendo las ideas expresadas por Ramírez (2018), se tiene que, la victimización secundaria implica un conjunto de consecuencias, no solo psicológicas, sino también sociales, jurídicas, económicas en un sentido negativo, las cuales surgen de las experiencias sufridas por la agraviada con el aparato estatal (órganos jurisdiccionales, policías, fiscales, médicos forenses), al denunciar un hecho delictivo.

- **Victimización terciaria:** Esencialmente está referida a la estigmatización y etiquetamiento generado por la sociedad en general, la cual se hace mucho más visible en casos de violencia sexual, donde muchas veces la sociedad culpabiliza a la víctima por los hechos ocurridos en lugar del victimario.

Camacho L. (2013) citando a Urra y Vásquez (1993) señala que la victimización terciaria es: “(...) el resultado de las vivencias experimentadas como consecuencia de la victimización primaria y secundaria precedentes, (...), se siente desamparado por su entorno social, producto o consecuencia de los momentos anteriores en que sufrió el daño; por ejemplo, amistades que le culpabilizan de no haber evitado el daño, situación actual producto de un error judicial, etc. (p. 32)

Ahora bien, siendo que el tema materia de estudio, es la revictimización, según algunos autores, esta se constituye como el abuso de poder ejercido por los operadores de la justicia y de la población en general. En esa línea, para hablar sobre revictimización, como presupuesto debe existir una victimización primaria, esto es, el daño sufrido por la víctima por un sujeto, a razón de la comisión de un hecho delictivo. Y luego, de que esta persona haya tenido este papel de víctima, puede volver a ser víctima en razón de lo que se conoce como la revictimización o también conocida como victimización secundaria, este último, generalmente es ocasionado por la mala e inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia, o con las instituciones sociales en general.

En esencia, comprende a todas las consecuencias negativas de carácter social, psicológico, jurídico y económico que son ocasionadas por las relaciones

que empieza a tener la víctima con el sistema jurídico penal, los cuales terminan muchas veces destruyendo las expectativas que tiene la víctima para con la justicia penal.

Siguiendo esa línea, Mantilla (2015) expone:

(...), es perentorio aclarar que, se genera la victimización primaria como derivación del impacto traumático de un hecho delictivo; en contraste con la victimización secundaria que se produce como consecuencia posterior de la relación o el encuentro entre la víctima y el sistema jurídico penal, en el que se incluyen todos y cada uno de los operadores, que trabajan con el aparato jurídico y la victimización terciaria que es el señalamiento de la sociedad hacia la víctima, el olvido del estado hacia la misma (dilatación del proceso, reparación, etc.). (p.85)

En cuanto a los factores que conllevan al fenómeno de la revictimización, por un lado, están las actuaciones policiales y de los sujetos intervinientes en el proceso penal, en este último caso tenemos a los jueces, fiscales, abogados y otros auxiliares de la justicia.

El problema principal se enfoca en los largos trámites burocráticos que existen en los procesos, los cuales están vinculados a la búsqueda de pruebas descuidando así a la víctima como tal. En otras palabras, la víctima durante el desarrollo del proceso penal suele ser dejada en el abandono, toda vez que, las investigaciones tienden a centrarse en determinar si efectivamente se cometió un delito, y si este debe ser atribuido a su autor, tratando de esta manera a la víctima muchas veces como a un objeto, o como parte del procedimiento.

Asimismo, existe una negativa intervención de terapeutas y médicos quienes por falta de capacitación inevitablemente suelen revictimizar a la víctima.

León (2015), citando a Rochel (2005) enumera una serie de factores que son determinantes para la revictimización, estos son:

- i. falta de información brindada a la víctima sobre ritos y tiempo procesales, especialmente cuando el victimario no es detenido, ii. Frustración de las expectativas de las víctimas cuando al final del proceso no se llega a una condena, iii. Obligación de declarar sobre los



hechos en presencia del victimario; iv. Lentitud en el proceso, v. subjetividad de los profesionales y sus condiciones de trabajo; vi. Racionalización por parte de los profesionales sobre la situación de la víctima; vii) la forma en que se tipifican los delitos en los códigos penales y la definición del sujeto pasivo de dicho delito y (viii) intervenciones iatrogénicas, en las que el personal encargado de la atención a las víctimas produce más daño con su intervención que el propio hecho delictivo. (p. 06).

En adición a lo antes expuesto, es importante señalar que, actualmente la percepción que tiene la víctima sobre el proceso penal resulta ser preocupante, pues ocurre que muchas de ellas, al entrar en contacto con los operadores de justicia (policías, jueces, fiscales) ante la comisión de un hecho delictivo, dado el trato recibido y los resultados obtenidos, consideran al mencionado proceso como una pérdida de tiempo, gasto de dinero, inclusive muchas se sienten ignoradas y tratadas solo como un objeto, por lo que, deciden en algunas ocasiones no denunciar.

Otro aspecto que genera preocupación, es que en la actualidad se evidencia un mayor interés en conocer y proteger al delincuente, un claro ejemplo, son las ciencias criminológicas, cuyo objeto de estudio como se sabe, es el responder a la interrogante ¿Por qué el hombre delinque? Advirtiéndose así que, la víctima a través del tiempo ha dejado de ser importante al momento de estudiar el hecho criminal.

#### **2.2.6. Estigmatización:**

Para empezar, resulta importante señalar que, la palabra estigmatizar es de origen griego, y básicamente se refería a la marca física que en ese entonces se dejaba con fuego o con navaja a una persona, quienes eran considerados como inferiores o extraños. En la actualidad esta marca física como tal ya ha desaparecido, lo cual, no significa que la sociedad hoy en día no continúe estigmatizando a los individuos, sino que, ahora este estigma se encuentra basado en otros factores como, por ejemplo, la religión, sexo, sexualidad, estatus social, entre otros, los cuales influyen a la sociedad en general, a fin de que estos individuos no sean aceptados como tal dentro de su entorno social.

Callejas F. (2005) citando a Ricardo García Bernal señala que: “(...), la palabra “estigma” se ha concebido tradicionalmente como unacaracterística que

“desprestigia considerablemente” a un individuo antelos demás” (p. 65)

Nieves M. (s.f.) citando a Crandall y Coleman (1992) define al estigma “(...), como una marca que legitima un trato discriminatorio hacia la persona portadora de la misma en comparación con aquellas otras que no poseen dicha marca.” (p. 31)

Baron, Cascone y Martínez (2013) citando a Link y Phelan(2001), definen al estigma como “La convergencia o concurrencia interrelacionada de diversos elementos: etiquetado, estereotipado, pérdida de estatus y discriminación; todo ello, insertado en una situación donde se ejerce alguna forma de poder, porque el poder es lo que permite a estos elementos del proceso de estigmatización tomar forma.” (p. 840).

Según las definiciones antes descritas, se puede entender que, la estigmatización tiene sus inicios cuando sujeto o grupos con poder social, económico o político, se dan la facultad de determinar o escalear ciertas categorías que son aceptadas y cuales no lo son, es decir, son lo que se encargan de discriminar a ciertas personas o excluir cuando no cumplan con las condiciones que estos establecen.

Ahora bien, siguiendo lo glosado por la autora Nieves (s.f.), de las diversas acepciones sobre el estigma, existen ciertas características comunes, como por ejemplo, en primer lugar se tiene que, el estigma se deriva de un hecho social, donde una persona debido a una característica singular se distingue de la sociedad en general, en segundo lugar, se tiene que dicha característica en particular puede derivarse de diversos factores, como, por ejemplo el físico, aspecto psicológico, creencia, religión, sexo, orientación sexual, etc.

En tercer lugar, se tiene que, los individuos con la característica singular son agrupados por la sociedad por ser percibidos como una “(...) categoría social desviada de la norma”, ello trae como consecuencia que, esto tengan un trato discriminatorio y desigual por parte de la sociedad, finalmente son rechazados, lo cual provoca una serie de efectos negativos en los individuos, y no solo a ellos, sino también a las personas que se encuentren asociados a este, por ejemplo, la familia y los amigos.

Ahora bien, en el estudio del estigma, se han creado dos teorías para tratar este proceso, la del Prejuicio, de la escuela de Allport, quien estudia la creación de

las categorías diferenciadas, el prejuicio, la discriminación y la violencia social; y la del estigma de Goffman. (Baron, Cascone y Martinez 2013).

Las personas que son estigmatizadas, es decir las personas etiquetadas por lo general experimentan una pérdida de estatus social, rechazo de la sociedad, por no cumplir con o no encuadrarse dentro de los estereotipos que estos grupos sociales imponen; afectando e incidiendo tal exclusión en el bienestar psicológico, en las posibilidades de empleo y en toda su vida en general.

En adición a ello, Camacho I. (2013) citando a Cortez y Canton (1997) sobre la estigmatización en delitos sexuales expone un aspecto importante señalando:

La estigmatización es sentida como culpa, vergüenza, o como pérdida de valor. Esta serie de connotaciones negativas se incorporan a la autoimagen del niño y ejercen una profunda influencia en su autoestima. Todo ello puede llevar a una identificación con otros niveles estigmatizados de la sociedad (drogadicción, prostitución). (p. 36)

Ciertamente, tal postura resulta acertada, toda vez que, en los delitos de violencia sexual, generalmente la víctima es quien suele ser estigmatizada, etiquetada; situación que efectivamente produce en ella diversos sentimientos de culpa, vergüenza, originándose así un daño muchas veces irreversible en la autoestima.

Bajo las consideraciones antes expuestas, se colige que, el delito de difusión de material con contenido sexual sin el consentimiento de su protagonista se encuentra ligado a la estigmatización social, porque al ser este video, imagen o audio con contenido sexual público, las personas que lo puedan ver o tengan conocimiento de su existencia, se encargarán en su mayoría de excluir, discriminar, criticar a estas personas que fueron víctimas del delito; escuchándose así comentarios como: el que esa mujer es una cualquiera, o es una prostituta, o se dedica a la pornografía, dando lugar a que se le prive de tener amistades, o a darle un empleo digno, claro está que ello no sucede en todos los casos, pero debido al concepto o a la ideología machista que aún se encuentra vigente en nuestro país, los comentarios antes mencionados no son ajenos a nuestra realidad.

### 2.2.7. Impunidad:

Es la ausencia de castigo por la violación de bienes jurídicos tutelados, así como por la eficacia de los órganos jurisdiccionales dentro de un proceso penal, lo cual se traduce cuando las víctimas o sus familiares no tienen acceso a la justicia, o, no se le respeta el derecho a ser reparados por los daños ocasionados.

Hernando citado por Oliva y Escobedo (2013) señala que la impunidad es: “(...) la falta de castigo. Se trata de la falta más grave de cualquier sistema jurisdiccional porque el delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz (...)” (p. 14)

Así también, Wilder citado por Oliva y Escobedo (2013) al respecto sustenta: “En su versión literal, impunidad significa ausencia de castigo. Ante la existencia de una violación de los derechos humanos, el sistema judicial penal diseñado para llevar a juicio y castigar a los responsables se encuentra ausente o no entra en funcionamiento.” (p. 14)

Oliva, M. & Escobedo B. (2013), señala que la impunidad tiene los siguientes elementos:

- a. Renuncia a la sanción penal a los violadores de los bienes jurídicos protegidos por propia voluntad o impuesto por la fuerza; b) institucionalización de la injusticia por quienes están obligados a hacer justicia, esto es denegatoria de justicia. c) por último esta definición afirma que sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto. (p. 15)

En ese contexto, se dice que, una persona se encontrará en situación de impunidad, cuando habiendo cometido un hecho delictivo, esta se queda sin sanción, o, cuando habiendo recibido una sanción penal, esta sea menor a una justa aplicación de la norma, y finalmente, se tiene que la impunidad, trae como consecuencia que la víctima o sus familiares no reciban una reparación del daño causado.

Muchos estudios realizados sobre la impunidad, coinciden en que, su razón de ser, se debe a muchas causas, entre los más notorios están, que el autor no haya sido descubierto, que durante la investigación no se haya logrado acreditar la

comisión del hecho delictivo, sea por falta de elementos probatorios, así también, por la errónea calificación del tipo penal, o, porque la acción prescribió, también por la dilación judicial, indebida motivación en los juzgados, intereses particulares ajenos a la investigación o al proceso penal, corrupción, entre otros. (Simón F. p. 5).

La impunidad en un estado, no es más que una señal sobre el ineficiente funcionamiento de los sistemas de justicia, ya que estos, son incapaces de castigar conforme a ley, la comisión de hechos delictivos, y de esta manera generar confianza por parte de los ciudadanos, motivándolos a denunciar. Siguiendo esa orientación, Rodríguez J. (2011) precisa:

Los sistemas de justicia efectivos tienden a ser altamente productivos en la tarea crucial de mantener bajos los números de delitos no castigados, mientras que los sistemas de justicia defectuosos o desestructurados son incapaces de absorber de manera eficiente los delitos que les corresponde atender y resolver. (p. 7).

De esta manera, delitos que queden en la total impunidad, es decir, sin castigado, motivan y estimulan a que se sigan cometiendo nuevos hechos delictivos, pues, la persona al no ser sancionado por la comisión de un delito, en efecto, provoca que nuevamente cometa el mismo u otro delito, situación que no solo repercute en el individuo que quedó sin castigo, sino que también, motiva a otros individuos a delinquir, sabiendo que no recibirán ningún castigo por parte del órgano judicial.

#### **Clases de impunidad:**

Según lo glosado por Oliva M y Escobedo B, existen dos clases de impunidad:

- **Impunidad de hecho:** Esta se deriva del ineficiente actuar por parte del sistema judicial (policial, fiscales, jueces, etc.), lo cual se ve reflejada cuando no se investiga de forma adecuada y eficiente la comisión de hechos delictivos, dando lugar a que el o los autores del mismo no sean identificados, o no se aporten suficientes elementos probatorios para llevar a juicio, actos de corrupción para favorecer al investigado o imputado, entre otros.
- **Impunidad de derecho:** A palabras de Ambos (s.f.) “La impunidad de derecho se da por falencia en la legislación, como puede ser la falta de tipificación de

determinadas conductas, la provisión de amnistías o indultos o el establecimiento de penas desproporcionadamente bajas en relación con su gravedad.” (p. 93).

En ese entender, la impunidad de derecho ocurre cuando la misma normativa legal no ha tipificado ciertas conductas como delitos, cuando, lo correcto es que, si sean considerados delitos y en consecuencia su comisión tenga una sanción punitiva, así también, la misma norma en algunos casos permite que la comisión de un hecho delictivo quede sin ser sancionado. Entre los ejemplos más frecuentes se tiene: ala amnistía, indulto, la prescripción, entre otros.

De lo expuesto, se desprende que, la impunidad, por una parte, se constituye como consecuencia de que, tras poner en conocimiento de las respectivas autoridades la comisión de un hecho delictivo, este no llega a ser juzgado por diversos motivos, como por ejemplo una investigación deficiente, o, inclusive siendo juzgado, debido a la insuficiencia probatoria el autor del delito es absuelto de toda culpa.

Así también surge como consecuencia de que la víctima o sus familiares no llegan a denunciar la comisión del hecho delictivo, respecto a este último punto, muchos autores coinciden en señalar que ello ocurre con frecuencia debido a la percepción negativa que estas tienen sobre las autoridades encargadas de investigar o de llevar a cabo el proceso penal, y, en algunas ocasiones, también por el temor a las represalias de parte de su o sus agresores, o, también por la revictimización, entro otros.

### **2.2.8. Afecciones psicológicas**

Se entiende por afección psicológica, a la conducta o lineamiento llevado a cabo y que causa vulneración en la integridad de una persona.

Las afectaciones psicológicas generan daño en las personas y si el factor que lo causa sigue suscitándose el daño se incrementara en mayor medida. Es por ello que se debe evitar la consecución de actos que sigan causando estas afecciones y tratar a aquellas personas afectadas por esto.

#### ***2.2.8.1. Factores***

- **Emocionales**

Rodríguez y Frías (2005) señalan al respecto “Uno de los factores psicológicos que más se han relacionado con la enfermedad es la emoción, fenómeno que ha sido abordado desde diferentes perspectivas.” (p. 170)

Fernández y Jiménez indican en cuanto a las emociones “son procesos psicológicos que nos prestan un valioso servicio, al hacer que nos ocupemos de lo que realmente es importante en nuestra vida. Como si fuera un sistema de alarma, nos señalan las cosas que son peligrosas o aversivas, y que por lo tanto debemos evitar, y las cosas que son agradables o apetitivas, y a las que por lo tanto debemos acercarnos.” (p. 18)

De lo citado líneas supra, se entiende que el factor emocional guarda una estrecha relación con las afectaciones psicológicas que pueda padecer un ser humano, ya que las emociones actúan como alarmas a las situaciones vividas siendo positivas cuando la circunstancia es buena y actuando de forma negativa cuando la situación conlleva indicadores en perjuicio de la persona. En ese sentido, una de las causas de la preponderancia de afectaciones psicológicas son las emociones, que según lo determinado son producidos por vivencias suscitadas.

- **Personalidad**

Salvagio y Sicardi (2014) refieren “La personalidad es el resultado de la articulación dinámica de los aspectos psicológicos (intelectuales, afectivos, cognitivos y pulsionales) y biológicos (fisiológicos y morfológicos) característicos de cada persona y que le distinguen de las demás.” (p. 1)

Millon (1998), definió la personalidad como "un patrón complejo de características psicológicas profundamente enraizadas, en su mayor parte inconscientes y difíciles de cambiar, que se expresan de forma automática en casi todas las áreas del funcionamiento del individuo.” (p. 114)

La personalidad se construye por factores congénitos conjuntamente con factores sociales, intelectuales, entre otros que, en conjunto se convierten en un patrón que desarrolla la personalidad de un individuo. La personalidad se convierte en un rasgo esencial de la forma de convivencia de un individuo, expresa la perspectiva asumida y el actuar diario ante diversas situaciones o áreas del desarrollo de la persona.

Los diferentes tipos de personalidad permiten determinar que existen

personas propensas a ser perjudicadas con las diversas afecciones psicológicas, que complementado con situaciones complicadas podrían detonar en el perjuicio psicológico de la persona.

En conclusión, la personalidad desarrollada por distintos factores, es única en cada individuo, su importancia adquiere realce en las distintas áreas de vivencia de la persona de forma que asumen diversas reacciones ante situaciones similares.

#### **2.2.8.2. Tipos.**

Existen múltiples afecciones psicológicas que desencadenan por distintas circunstancias, entre las más comunes se tiene:

- **Ansiedad**

Según Reyes (2014), “La ansiedad es un fenómeno normal que lleva al conocimiento del propio ser, que moviliza las operaciones defensivas del organismo, es base para el aprendizaje, estimula el desarrollo de la personalidad, motiva el logro de metas y contribuye a mantener un elevado nivel de trabajo y conducta. En exceso, la ansiedad es nociva, maladaptativa, compromete la eficacia y conduce a las enfermedades.” (p. 10)

Por otra parte, Rojas (2014) señala “La ansiedad es una vivencia de temor ante algo difuso, vago, inconcreto, indefinido, que, a diferencia del miedo, tiene una referencia explícita.” (p. 26)

En palabras de Sierra, Ortega y Zubeidat “La ansiedad es una parte de la existencia humana, todas las personas sienten un grado moderado de la misma, siendo ésta una respuesta adaptativa.” (p. 14)

En concordancia con las definiciones, se entiende que la ansiedad es natural en los seres humanos que en el transcurso de su vida experimentan el trastorno de ansiedad desencadenado generalmente por circunstancias de temor, situaciones indefinidas y de incertidumbre, en tanto este trastorno se mantenga en un rango de moderado puede ser considerado normal y no causar afectaciones de seriedad en el individuo, siendo no necesario la intervención de un especialista para controlar sus consecuencias negativas, sin embargo el incremento de la ansiedad es considerado perjudicial y nocivo para la persona, ya que conduce a la aparición de otras enfermedades.

- **Depresión**



La depresión es un trastorno del estado de ánimo caracterizado por una tristeza profunda y pérdida de interés general por las cosas de forma mantenida. Además, suele asociarse a otros síntomas psicológicos, físicos y del comportamiento.

García-Herrera y Nogueras (2011) agregan que “La depresión es una enfermedad, como lo es la diabetes o una úlcera de estómago. Para hablar de depresión, y por lo tanto de enfermedad se requiere:

- Que estos sentimientos se presenten de forma (casi) continua durante un período superior a dos semanas;
- Que causen un malestar importante en una o varias áreas de la vida diaria (dificultad o imposibilidad de levantarse, de ir a trabajar, salir a hacer las compras...).” (p. 4)

De lo vertido por los autores se entiende que la depresión está relacionada con un cuadro de sentimientos negativos en la persona, no debe ser confundido con un estado de ánimo, sino que se trata de un trastorno que afecta diversas áreas de la vida de forma constante. De las dos citas observamos que se le otorga distinciones diferentes a la depresión siendo considerada por algunos como un trastorno y para otros como una enfermedad, existe contraposiciones en la doctrina sobre el carácter que debe otorgársele a la depresión.

Sobre el particular existe una dimensión antropológica de la depresión que es postulada por psicólogos y psiquiatras, que realiza una distinción entre lo que considera la depresión endógena como enfermedad biológica que actúa, según esta postulación, como parte de la genética y la depresión. Si se afirmará el carácter totalitario genético de la depresión se colegiría que su única cura sería mediante la farmacología. Asimismo, existe la perspectiva defendida de que la depresión es algo que tiene como causa lo estrictamente social, entendiéndose el contexto social en donde el individuo desarrolla las diversas áreas de su vida, desde el momento del inicio de su formación a lo largo de las experiencias que pueda recopilar.

Se puede concluir que la depresión enmarca lo biológico y lo cultural, que se aúnan para dar lugar a este padecimiento psicológico. Aguirre (2008)

- **Trastorno por estrés postraumático**

National Institute of Mental Health (2016) señala: “El trastorno por estrés postraumático (también conocido como TEPT) es un trastorno que algunas

personas presentan después de haber vivido o presenciado un acontecimiento impactante, terrorífico o peligroso. Es natural sentir temor durante una situación traumática o después de ésta. Este temor provoca muchos cambios en el cuerpo en fracciones de segundo para responder a un peligro y para ayudar a evitar un peligro en el futuro. Esta respuesta de “lucha o huida” es una reacción típica que sirve para proteger a la persona de cualquier peligro”

La Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona en el artículo de Trastorno Por Estrés Postraumático (2016) señala: “(...) el TEPT se caracteriza por una serie de síntomas característicos que siguen a la experiencia directa, observación o conocimiento de un suceso o sucesos extremadamente traumáticos, ocurrencia o amenaza de muerte o lesiones graves o amenaza a la integridad física de uno mismo o de otras personas” (p. 2)

### **2.2.9. Principio de prevención del delito y justicia penal**

Es un principio rector del derecho penal que a pesar de su importancia es dejado de lado por los aplicadores de justicia, su importancia radica en dos vertientes ya que busca la prevención de la comisión de un delito obteniendo el carácter de esta manera un carácter futuro y aplica una protección frente a la impunidad que podría existir, asimismo, esta referido al acceso ilimitado a la justicia, aspecto que podría guardar relación con la tutela jurisdiccional.

#### **2.2.9.1. Prevención del delito**

Ayos (2014) “toda estrategia de prevención del delito supone, explícita o implícitamente, la reelaboración de la pregunta sobre qué es el delito, cuáles son sus causas y cómo conjurarlo.” (p. 267)

- **Modelos de prevención del delito**

- a) **Modelo Punitivo.** – En este modelo se aplican medidas preventivas en el supuesto de la existencia de un hecho delictivo en agravio de una víctima, su objetivo es dar el alcance de un castigo penal que podría recaer sobre el acusado de esta manera se abandonarían las conductas delictivas y se desarrollaría una conducta de respeto a las leyes.
- b) **Modelo Social.** – Postula que la aplicación del modelo punitivo, contrariamente a sus objetivos, fomenta la comisión de la delincuencia. Propone disminuir la delincuencia iniciando con la solución de los

problemas de la sociedad. Los detractores de este modelo sostienen que son diversos los problemas sociales como para buscar una solución que compromete un elevado costo económico.

- c) **Modelo Comunitario.** – Este modelo busca difundir una colaboración de cooperación y trabajo en conjunto de la población y los órganos del Estado, buscando sensibilizar a la sociedad y realzar su ayuda a la administración de justicia de esta manera procurando la disminución de la comisión de delitos.
- d) **Modelo Situacional.** – Orienta un enfoque de reducción de posibilidades de comisión de delitos en lugares en específico, asimismo se reduciría la inseguridad y constante miedo de la población mediante estrategias de aplicación de políticas físicas y espaciales. (Vega 2017)

### **2.2.9.2. Justicia penal**

#### **Artículo I.- Justicia Penal**

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.
2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.
5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.  
(Código Procesal Penal)

La justicia penal asume un carácter protector del sujeto de derechos, en

razón a su incidencia de gratuidad e imparcialidad, que no solo busca el ingreso a la justicia sino la obtención de un fallo justo, impartido por órganos jurisdiccionales competentes y en el plazo oportuno regulado por Ley, conlleva el desarrollo de factores como la oralidad, publicidad y demás principios para un debido proceso que siga la normativa de la Constitución, Código Penal y demás de punibilidad penal.

#### **2.2.10. Legislación nacional.**

Conforme se ha señalado líneas arriba, el delito materia de estudio en efecto, principalmente es cometido en perjuicio de las mujeres, constituyéndose así, como una manifestación de violencia de género; por ello, a continuación, citaremos una serie de instrumentos normativos vigentes en nuestro país, que regulan el tema de violencia contra la mujer:

- a. **Decreto Legislativo N° 1410:** En el año 2018, a través del mencionado decreto legislativo se decidió modificar el Código Penal, incorporando nuevos tipos penales: acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual. En cuanto al objeto, conforme se desprende del artículo 1°, es el de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia contra la mujer en todo su ciclo de vida. En esa línea, se desprende, que la tipificación del delito materia de la presente investigación, surge como respuesta a la violencia de género que aún persiste en nuestro país, el cual, conforme ha ido avanzando el tiempo, ha adquirido nuevas manifestaciones adecuándose a las nuevas tecnologías, este es el caso de las redes sociales, el uso de los celulares, computadores, tabletas, etc.
- b. **Decreto Legislativo N° 1368.-** En el año 2018, con el objeto de fortalecer el marco jurídico de prevención, protección de las víctima de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, mediante el citado dispositivo legal se decidió crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra la Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, cuya conformación, según el artículo 2° es la siguiente: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Policía Nacional del Perú, El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Tal creación se llevó a cabo con la finalidad de que, entre estas instituciones al momento de atender casos de violencia contra la mujer o

integrantes del grupo familiar, puedan tener una actuación conjunta.

Por otra parte, se tiene que, la promulgación del citado decreto legislativo se realizó con el objeto de que, las víctimas de delitos de violencia de género o violencia doméstica, así como también niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos de violencia sexual, debido a su condición de vulnerabilidad y la gravedad de los hechos, sean atendidas por un personal especializado, que asegure un proceso eficaz y célere.

Finalmente, es de precisar que, según el artículo 3°, el mencionado Sistema Nacional, en el ámbito penal tiene competencia para conocer 18 delitos, los cuales, por su contenido, se desprende que, se tratan de delitos de violencia de género y violencia doméstica, así como también delitos de violencia sexual que atentan a los niños, niñas y adolescentes. Siguiendo ese tenor, es conveniente señalar que el delito materia de estudio, pese a que, conforme se ha explicado líneas arriba, se constituye en una nueva manifestación de violencia de género, no ha sido considerado dentro de la gama de delitos que deba ser competente el mencionado Sistema. Lo cual, a consideración nuestra debería ser modificado.

#### ***2.2.11. Legislación Internacional.***

Diversos países de Europa y América Latina tipifican el sexting como un delito penal, algunos agregándolo a su Código Penal y en otros actuando como una ley, la tipificación de este delito no es idéntica en todos los países, ya que según sus contextos algunos lo tipifican con naturaleza de acción pública o privada, regulando agravantes, algunos con penas privativas y otros siendo sancionados con multas, y en algunos sistemas legales no se encuentra tipificado; entre otras incidencias adecuadas al contexto sociocultural de cada estado dederecho.

##### **a. Bolivia**

La legislación boliviana no regula el delito de difusión de material con contenido sexual siendo aplicado en la actualidad para la sanción de su comisión algunas figuras jurídicas penales análogas que guardan relación con el derecho a la identidad, a la información personal, siendo considerado como un vacío legal dada la importancia de la regulación de tipos penales específicos para combatir este tipo de delitos, más aun considerando su incidencia actual con la tecnología y aspectos

de uso cotidiano de los jóvenes.

Ante la comisión de un hecho que podría encajar en el delito de “difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual” como es tipificado en el Perú, en el sistema penal boliviano podría optarse por denunciar por los delitos de manipulación informática, uso indebido de datos, pornografía o desnudez.

#### **b. Chile**

En Chile el sexting encaja en la “ley 19.423 de delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia”, esa es la base para sancionar el mal uso del material con contenido íntimo. El tipo legal regula como delito la difusión de material íntimo obtenido sin el consentimiento de la persona cuya imagen aparece en el material, sin embargo, es observado la falta de protección a la víctima en situaciones que no cubre la ley como cuando la víctima confiando en una persona decide enviar el material con contenido sexual que luego es difundido y usado para otros fines, al existir un consentimiento primigenio entendido al momento de enviar las imágenes la ley no regula la imposición de una pena.

En la actualidad se encuentra en trámite la normativa que regula la práctica delictual del sexting conocida como “ley pack” que tiene como objetivo regular como delito la acción de subir a internet y redes sociales, sin consentimiento de la agraviada, imágenes, audios, videos con contenido sexual que hayan sido obtenidos en la intimidad.

### **2.3. Marco conceptual:**

#### **Acoso sexual. -**

Morales, Serrano, Miranda y Santos (2014) señala: “De forma general consiste en forzar a la realización del acto sexual o de actos que se consideran como lascivos. Estos casos son bastante serios y se observan entre todos los actores.(...)” (p. 22)

Al respecto del Acoso Sexual se entiende como la existencia de actos, ya sea independientes o conminados que dan lugar a la vulneración de la integridad personal de una persona ya que se constituyen como agresiones que pueden ser apreciadas como físicas o de carácter psicológico.

El Acoso Sexual es un aspecto relevante para comprender la errónea protección jurídica en la actualidad; su carácter social y su importancia ante la transgresión de derechos constitucionales lo constituye como un hecho que reviste

de relevancia en todas las esferas sociales.

Al hablar de esta terminología es importante mencionar las estadísticas concordantes a nivel mundial, en donde se advierte que las mujeres en su mayoría son las más afectadas por este hecho denominado Acoso Sexual.

### **Afección psicológica**

Se entiende por afección psicológica, a la conducta o lineamiento llevado a cabo y que causa vulneración en la integridad de una persona.

Las afectaciones psicológicas generan daño en las personas y si el factor que lo causa sigue suscitándose el daño se incrementara en mayor medida. Es por ello que se debe evitar la consecución de actos que sigan causando estas afecciones y tratar a aquellas personas afectadas por esto.

### **Agraviado**

Cabanellas (2006) indica: “Sujeto pasivo del mal o delito” (p. 214)

La persona agraviada se reviste también de la facultad de ser sujeto de derechos y al igual que la víctima se constituye como la parte pasiva en un proceso.

El agraviado es la persona que resulte directamente ofendido por el delito perpetrado o por las subsiguientes consecuencias que la existencia de este delito pueda atraer; para que el agraviado se constituye como parte procesal en un proceso judicial debe probar cual es la afectación que se llevó ante la comisión del delito.

### **Cámara Gesell**

El “Protocolo de Entrevista Única para Niños, Niñas y Adolescentes en Cámara Gesell”, expone la siguiente definición:

La Cámara Gesell es un ambiente especialmente acondicionado, que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, permitiendo el registro y preservación de la declaración o testimonio. Garantiza la posibilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video con las garantías correspondientes.

Está conformada por dos habitaciones con una pared divisoria, en la que hay un vidrio de gran tamaño (espejo de visión unidireccional) que permite ver desde una de las habitaciones (Sala de Observación) lo que ocurre en la otra (Sala de Entrevista), donde se realizan entrevistas a la niña, niño o adolescente.

Ambas salas están acondicionadas con equipos de audio y de video para la

grabación de las diferentes acciones.

### **Ciberacoso**

Sánchez, Crespo, Aguilar, Bueno, Benavent y Valderrama (2016) define: “El ciberacoso o cyberbullying entre iguales consiste en el uso intencionado de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de algunos menores, con la intención de hostigar, acosar, intimidar, insultar, molestar, vejar, humillar o amenazar (...)” (p.07)

Bajo esta definición podemos afirmar que el ciberacoso es entendido como los actos realizados en aras a lograr el acoso de una persona; se efectúa mediante el uso de las tecnologías de comunicación dando como lugar actos de intimidación, humillación o amenazas que en su mayoría afecta gravemente a las personas que son víctima de este acto. Se caracteriza por la consecución de actitudes deliberadas llevadas a cabo a través de las herramientas tecnológicas que ocasionan hechos hostiles y que afectan a la víctima de estas conductas.

### **Cyberbullying. –**

El cyberbullying o también denominado como acoso cibernético es una manifestación del acoso en general; sin embargo, tiene características particulares. Para su efectucción es necesario la existencia de herramientas tecnológicas que pueden ser de diversa envergadura, mediante el uso de la tecnología y de forma individual o colectiva se da lugar a la comisión de actos conminados a generar una agresión a una persona que se constituye como víctima.

Es un tipo de acoso, que, junto a otros, se constituyen como negativos en el ámbito de la sociedad, esto no debe ser motivo de justificación de la desprotección por parte de las entidades competentes de ejercer la protección de la persona afectada cuando se evidencia la comisión de este hecho.

### **Discriminación**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2012) define a la discriminación como: “Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico, o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa”. (p. 5)

Se entiende por discriminación a todo trato desigual y diferenciado ejercido



hacia una persona o grupo de personas en razón a uno o varias categorías que caractericen a dicha persona. Estas características pueden ser el género, edad, clase social religión, entre otras.

La discriminación perjudica el acceso pleno al derecho a la igualdad de las personas y el Estado en su deber de protector debe garantizar todas las medidas pertinentes para alcanzar la satisfacción de la protección del derecho a la no discriminación.

### **Estigmatización**

La estigmatización son parámetros sociales, basados en circunstancias o cualidades para determinar la condición de una persona; considerando la subjetividad de su concepción la estigmatización se constituye en un carácter erróneo para calificar a una persona en la sociedad actual.

### **Material con connotación sexual**

Valle, Peña, Guevara, Paucar, Peña, Zavaleta, Viza y Bermúdez (2020) señalan:

Estos actos de naturaleza verbal o sexual pueden ser las propuestas, comentarios o insinuaciones de carácter sexual. Gestos obscenos, gestos insoportables, gestos ofensivos, gestos hostiles o humillantes, tocamientos indebidos, roces corporales, exhibicionismo de genitales o la masturbación pública e incluso la exhibición de material pornográfico, los cuales pueden alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. (p.185)

Son todas las imágenes, audios, videos que revisten de caracteres sexuales; que son efectuados con o sin el consentimiento de la persona que aparece en dichos medios y generalmente se constituye como parte de un hecho de afectación a lo regulado como moral y correcto.

### **Protocolo**

Un protocolo puede ser entendido como aquella estructura o concusión de actos regulados acerca de un acto en específico; en términos jurídicos está referido ala normativa legal idónea que regula el tratamiento a llevar sobre una figura jurídica y que debe ser llevado a cabo por los organismos competentes y los funcionarios públicos que se revistan de facultades para conocer los actos a desarrollarse en aras a esta figura jurídica.

### **Sala de Entrevista**

El “Protocolo de Entrevista Única para Niños, Niñas y Adolescentes en Cámara

Gesell”, expone la siguiente definición:

La Sala de Entrevista es el espacio destinado para la niña, niño o adolescente, el entrevistador, el traductor y/o el intérprete, en los casos que sean necesarios. Esta sala está especialmente acondicionada (micrófono imperceptible, Cámara Domo que permita una rotación de 360°, de preferencia con disco duro interno, o tarjeta de memoria extraíble, que permita la grabación de la entrevista, almacenamiento de información y posterior reproducción). El mobiliario debe ser adecuado para la niña, niño o adolescente entrevistado; sin embargo, hay que cuidar que no distraiga o afecte su atención. Debe ser accesible para la niña, niño y adolescente con discapacidad para facilitar su movilidad, implementando dispositivos técnicos y tecnológicos de apoyo para aumentar el grado de autonomía, en igualdad de condiciones que otras personas.

### **Sexismo**

Lameiras (2004) menciona: “El sexismo se define como una actitud discriminatoria, dirigida a las personas en virtud de su pertenencia a un determinado sexo biológico, en función del cual se asumen diferentes características y conductas.” (p. 92)

Son aquellas conductas o acciones asumidas por una persona o un grupo de personas, que están destinados de forma directa o indirecta a afectar a una persona por la condición de su género, vulnerando de esta manera preceptos constitucionales importantes como el de la igualdad.

Por el carácter biológico que constituye a un sujeto de derechos y por la preminencia de la subsunción de perspectivas cerradas se da lugar a la afrenta, que cuando se exterioriza daría lugar a la comisión de un hecho materia de protección por El Estado.

En materias sociales esta terminología es asumida en el último período de desarrollo de la humanidad y su importancia se realza cada vez en mayor medida.

### **Victima**

Cabanellas (2006) indica: “El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida” (p. 367)

Teniendo como base la normativa penal vigente del Perú, se entiende por agraviado a aquella persona que se reviste de la facultad de ser sujeto de derechos y se constituye como el sujeto pasivo ante el desarrollo de actos procesales. Lo que

caracteriza a la víctima es que se constituye como el titular del bien jurídico que fue afectado por la comisión de un delito.

### **Violencia de genero**

Poggi (2011) señala:

La violencia de género es una violación de los derechos humanos y/o de la dignidad de las mujeres no es particularmente útil: cualquier forma de violencia, ejercida por cualquiera y contra cualquier persona, viola los derechos humanos y la dignidad (en cualquier sentido la entendamos) de los que la sufren. (p. 293)

La violencia de género es definida como todo tipo de acción o conducta negativa que coadyuva a generar agravios físicos, psicológicos o económicos causados hacia una persona por su género. Estas conductas son realizadas de forma consciente y vulneran de manera directa derechos integrales de las personas afectadas.

A lo largo de la historia se evidenció la violencia de género con una serie de conductas que se instituyeron en las familias como sucesos naturales y en algunos casos restándole importancia a su incidencia. A lo largo de la historia de la humanidad se aprecia que estas conductas generan desigualdad entre géneros; siendo la mujer la más reprimida por este tipo de conductas que generalmente son efectuadas, en su contra, por personas allegadas a ella, ya sea por lazos familiares, laborales, entre otros.

## **CAPITULO III METODOLOGÍA**

### **3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica.**

#### **3.1.1. Enfoque metodológico.**

##### ***3.1.1.1 Enfoque cualitativo.***

Al respecto, Daniels, et al. (2011) sobre el tipo de investigación cualitativa señalan:

Las investigaciones con enfoque cualitativo son aquellas en las que se estudian las cualidades de actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos de una situación o problema preciso. La misma procura analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular. Este tipo de investigaciones se interesan en saber cómo se da la dinámica o cómo ocurre el proceso en el que se da o en el que se inscribe el asunto o problema que se estudia. (p. 26)

El presente trabajo de investigación es cualitativo porque el objeto de estudio está dirigido a explicar de forma exhaustiva y a detalle las falencias de la incorporación del artículo 154-B “Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”, en ese entender, a través de las técnicas propias del enfoque cualitativo (Entrevistas, reportajes, revisión de expedientes, etc.) se logrará describir, explicar y fundamentar que la falta de un protocolo específico de actuación policial y judicial para recibir las denuncias por el delito antes mencionado, así como para llevar el proceso penal, traen como consecuencias la impunidad de los autores del delito, así como la revictimización de la agraviada.

#### **3.1.2. Postura epistemológica**

Sobre el particular, Jaime y Castro (2006) señalan:

Se entiende por postura epistemológica o paradigma el conjunto de suposiciones de carácter filosófico de las que nos valemos para aproximarnos a la búsqueda del conocimiento, la noción que compartimos de realidad y de verdad y el papel que cumple el investigador en esta búsqueda del conocimiento, al igual que la manera como asumimos al sujeto estudiado. (p. 02)

En esa línea, los aportes brindados con la presente investigación encuentran sustento en las entrevistas efectuadas a efectivos policiales, para efectos de conocer como actualmente llevan a cabo el desarrollo de la investigación ante denuncias por el delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, asimismo, a fiscales y jueces, para efectos de que nos brinden sus opiniones sobre la actual regulación normativa del delito antes mencionado, y finalmente a psicólogos, con la finalidad de que con su experticia en el tema nos informen que consecuencias psicológicas podrían sufrir las víctimas como producto de la comisión del delito y la revictimización.

Así también, encuentran sustento con lo señalado en la legislación comparada respecto al delito comentado, en los antecedentes de investigación tanto nacionales e internacionales encontrados y en las bases teóricas, donde ampliamente y de forma detallada se ha explicado cual es el contenido normativo del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, así como también las consecuencias que su comisión ocasiona en las víctimas.

### **3.2. Metodología:**

Lara (1991) menciona que, “El método es una forma de proceder o actuar en cierto campo. Asimismo, (...) la forma de ordenar una actividad para conseguir un fin determinado.” (p. 26).

#### **3.2.1. Método general:**

##### **3.2.1.1. Método inductivo – deductivo.**

Para Villabella (2015), el método inductivo - deductivo es:

El proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas induce regularidades válidas o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo o cambiante, y buscando las formas estables. Esta es la

manera de establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razones en las investigaciones cualitativas. (p. 169)

Se aplicó el método inductivo-deductivo, toda vez que, se partió de la observación sobre hechos suscitados en la actualidad, los cuales fueron conocidos a través de noticias con trascendencia nacional, en donde se observó suficiente evidencia respecto de la difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la protagonista, como es el caso de las figuras públicas Millet Figueroa y Leslie Shaw; difusión que ocasionó en ellas diversos perjuicios tanto económicos como morales, que principalmente se hicieron mucho más notorios por ser figuras públicas.

Por otro lado, en la ciudad de Huancayo, por la experiencia laboral en el Ministerio Público, también se pudo conocer algunos casos de la comisión del delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual, mismos que fueron denunciados ante la Policía Nacional del Perú, quienes efectuaron distintos actos de investigación (toma de declaraciones, peritajes, recabar elementos de convicción, etc), que a su vez fueron remitidos al Ministerio Publico, al revisar ello se pudo observar diversas falencias para investigar la comisión de este delito, como la falta de capacitación del personal policial para tomar las respectivas declaraciones a las agraviadas, también se pudo evidenciar que no existe un procedimiento adecuado para recibir los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito en cuestión, entre otros.

Es menester señalar, que este delito al ser de acción privada, el Ministerio Público no resulta ser competente en la investigación, motivo por el cual los actuados antes descritos, en su oportunidad fueron devueltos a la Policía Nacional del Perú, generando así mayor dilación en el proceso por desconocimiento del mismo.

De los descrito líneas arriba, se deduce que estos hechos particulares, presentados a nivel local, también se están reflejando a nivel nacional.

### **3.2.2. Método específico:**

#### **3.2.2.1. Método *Explicativo***

Para Caballero (2014), el método explicativo es: “Aquella orientación que, además de considerar la respuesta al ¿cómo?, se centra en responder la pregunta: ¿por qué es así la realidad?, o ¿cuáles son las causas?, lo que implica plantear hipótesis

explicativas y un diseño explicativo.” (p. 83)

Como método específico, en el presente trabajo de investigación se aplicó el método explicativo, porque, con el desarrollo del mismo se logró explicar de forma concluyente como actualmente tanto la impunidad como la revictimización de la agraviada en la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual y audios con contenido sexual, están teniendo lugar a consecuencia de la falta de un protocolo específico de actuación policial y judicial para recepcionar las denuncias por este delito y también para evitar a toda costa que la víctima sufra de una doble victimización.

### **3.2.3. Método particular**

#### ***3.2.3.1. Método Sistemático***

Daniels, Jongitud, Luna, Monroy, Mora y Viveros (2011), al respecto señalan:

El método sistemático jurídico se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo. Dicho sea de otra manera, cabe destacar que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico. (p. 80)

Al tenor de lo antes descrito, el presente trabajo de investigación hizo uso del método sistemático; porque se efectuó una relación en cuanto al análisis de la actual normativa del artículo 154-B del Código Penal en concordancia con la jurisprudencia nacional sobre el impulso y desarrollo de este tipo penal respecto al proceso penal y los actos procesales derivados de la investigación de este delito; con ello, se pudo evidenciar la regulación normativa actual del tipo penal materia de estudio no está siendo efectiva.

Asimismo, se acudió a la doctrina, en donde a través del análisis de libros sobre el tema y de artículos de investigación se logró explicar de qué manera la revictimización y la impunidad surgen como consecuencias de la falta de un protocolo para llevar el proceso penal por el delito contenido en el artículo 154-B.

Mediante la subsunción de todos estos aspectos se argumentaron los alcances de la presente investigación que originan un problema de carácter social, el cual vulnera de forma directa el principio de prevención del delito y justicia penal, y asimismo la regulación de otros ordenamientos jurídicos legales, tanto nacionales como de carácter internacional, mismo que al igual que el Decreto Legislativo N°1410, que incorpora el delito de difusión imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, buscan erradicar todo tipo de violencia contra la mujer en todos sus ciclos de vida.

Es así que, haciendo uso del método sistemático, se acudió a las diversas fuentes: bibliográficas, revisión del aspecto normativo, jurisprudencial, y de esta manera se logró fundamentar la postura asumida por las investigadoras, donde se determina que la falta de un protocolo específico de actuación policial y judicial frente a este delito no debe ser analizado de forma aislada, sino en concordancia con las demás normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia; y en ese sentido, se buscará establecer una teoría general de regulación procesal de este delito, teniendo en cuenta toda la normativa que específicamente busca la lucha y erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer.

### **3.3. Diseño metodológico**

#### ***3.3.1. Trayectoria Metodológica.***

Para el estudio se acudió a jueces, fiscales, policías y psicólogos que laboran en la ciudad de Huancayo, a quienes se les efectuó las respectivas entrevistas; así también, se aplicó la legislación comparada, con la finalidad de conocer como otros países regularon el delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”

La técnica de la entrevista como trayectoria metodológica tuvo en consideración efectuar las preguntas sobre las categorías - subcategorías y los indicadores del problema, pues, el objetivo fue el de recoger opiniones más cercanas a las experiencias obtenidas por los integrantes de la muestra y como perciben desde el punto de vista académico, de la doctrina o del aspecto normativo, de como se viene desarrollando el proceso penal para el delito contenido en el artículo 154°-B del código penal.

Por otro lado, en cuanto a la técnica de análisis de la legislación comparada,



se tuvo en consideración la descripción típica descrita en los respectivos ordenamientos jurídicos de los diferentes países (España, México, El Salvador, Ecuador y Uruguay), y se analizó, cuáles son las similitudes, diferencias e identidades encontradas en comparación a la legislación nacional.

### **3.3.2. Escenario de estudio:**

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se tuvo como escenario de estudio la ciudad de Huancayo, específicamente las comisarías de los distritos de Huancayo, Tambo y Chilca, así como los Juzgados penales y Fiscalías Penales de Huancayo, de donde se recabó información a través de entrevistas a los sujetos próximos al procedimiento utilizado para recibir denuncias por el delito de difusión de imágenes, audios o videos con contenido sexual regulado en el artículo 154-B del Código Penal; y la forma en cómo se desarrolla el proceso en sí. Del mismo modo, también se realizaron entrevistas a 05 psicólogos que laboran en UDAVIT de la ciudad de Huancayo.

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos:**

La investigación tiene como característica principal, explicar las consecuencias negativas que acarrea la actual regulación del delito Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual, incidiendo en la importancia de un protocolo para recepcionar denuncias de la comisión de este delito. Para cuyo efecto se hizo uso de entrevistas efectuadas a 04 jueces en materia penal de los juzgados penales de la ciudad de Huancayo, con la finalidad de comprender como en el uso de su judicatura otorgada por el Estado, resuelven los procesos penales del delito en estudio y las razones del porque en algunos casos se archivan los procesos que posteriormente generan la impunidad.

De igual modo, se efectuó la respectiva entrevista a 04 fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Huancayo, a fin de que nos brinden su opinión sobre la regulación actual del tipo penal contenido en el artículo 154-B. Asimismo, se realizó las entrevistas a 05 psicólogos que laboran en UDAVIT de la ciudad de Huancayo, con el objetivo de que nos brinden información sobre las afecciones psicológicas que pueden sufrir las agraviadas frente a estos delitos, y en qué magnitud se ven afectadas por el proceso penal que actualmente está regulado, con ello, se buscó entender porque se genera una revictimización en la agraviada,

ocasionada en primer lugar por los hechos que se subsumen en el tipo penal regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano y en segundo lugar, mediante el impulso del proceso penal.

Por último, se realizó entrevistas a 10 efectivos policiales de la ciudad de Huancayo, con la finalidad de entender cuál es el proceso actual que existe para investigar la comisión de este delito y sus incidencias negativas en la persona agraviada.

Posteriormente, mediante el análisis de la legislación comparada, se buscó encontrar las diferencias, similitudes e identidades en cuanto a la forma en que el delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” ha sido regulado en los diferentes ordenamientos jurídicos.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### ***3.3.4.1. Técnica de recolección de datos.***

##### **a. Entrevista:**

La entrevista se define como una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación cualitativa, para recabar datos.

En el presente trabajo de investigación, se aplicó la técnica denominada Entrevista, misma que estuvo dirigida exclusivamente a los magistrados del Juzgado Penal, Fiscales, Funcionarios Policiales y Psicólogos; siendo que los dos primeros, con sus amplios conocimientos en la materia del derecho penal, y la forma en que se desarrolla el proceso penal aplicable para el delito de difusión de imágenes, audios o video con contenido sexual, nos brindaron basta información señalando cuales son los problemas que se presentan al llevarse a cabo este proceso, así también, señalaron lo necesario que resultaría la creación de un protocolo para recibir la denuncias para el ilícito penal antes descrito, nos explicaron de forma amplia los motivos por el que estos procesos en su mayoría son archivados y se dejan en la impunidad a los autores del hecho delictivo.

Por otro lado, los psicólogos en específico nos brindaron información respecto a la posible revictimización que sufriría la persona agraviada por el proceso penal actualmente regulado, y cuáles serían las consecuencias que ello a largo plazo podría traer; finalmente los policías, quienes prácticamente son los

encargados de recibir las denuncias por este delito, así como efectuar toda la investigación para determinar la culpabilidad de los autores, nos brindaron suficiente información sobre la forma en que se desarrolla esta investigación (cómo obtienen las pruebas, las declaraciones, etc).

**b. Análisis documental.**

Se hizo uso de esta técnica en la presente investigación, con la finalidad de obtener información de legislación comparada, para efectos de evaluar, el tratamiento que se viene brindando actualmente a este delito, es decir, cual es la regulación normativa, y de qué manera se está protegiendo a las víctimas, para cuyo efecto se evaluó cuáles son los procedimientos que son usados actualmente para llevar a cabo el proceso penal, y consecuentemente se logre establecer responsabilidades al autor del delito.

De esta manera, se realizó una comparación entre la legislación nacional y extranjera, para efectos de establecer, las similitudes y diferencias en cuanto a la regulación del tipo penal, su naturaleza de acción, es decir, si son de acción pública o privada y finalmente que procedimiento se usan para sancionar el mismo.

**3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.**

**a. Guía de entrevista**

La guía de entrevista, como un instrumento de recolección de datos contiene dentro de sí preguntas abiertas de acuerdo a cada indicador, las que en su oportunidad fueron validadas por 3 expertos, y una vez consolidado ello, se procedió a la aplicación en los sujetos de investigación, de quienes se recabó información relevante, a consecuencia de ello se logró demostrar la hipótesis planteada, y posteriormente se llegó a las conclusiones de la tesis.

**b. Cuadro comparativo de la legislación comparada**

A fin de registrar la información procedente de las diferentes regulaciones jurídicas extranjeras y nacional en cuanto a la regulación normativa del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, se ha utilizado el cuadro comparativo de almacenamiento de la información respecto de la legislación comparada, en donde se registró si existe similitud o diferencias entre ambas legislaciones, ello, a fin de identificar como se está protegiendo a la víctima, si es que consideran algún protocolo de atención, así también, como vienen

considerando la naturaleza del delito, es decir, si es un delito de acción privada o acción pública, y cuál es la participación que tiene tanto la víctima, el imputado, fiscal y demás actores procesales durante el proceso penal.

### **3.3.5. Tratamiento de la información**

En caso de la información obtenida de la entrevista, estas fueron registradas en una matriz o cuadro de almacenamiento de datos, a fin de sistematizar la información y analizar en forma integral cada una de las respuestas de acuerdo a cada indicador, resaltando los datos más importantes, argumentando en forma coherente cada una de las opiniones.

Por otro lado, en caso de los datos obtenidos de la aplicación de la legislación comparada, se procedió a registrar dicha información en una matriz de almacenamiento, y posteriormente fue analizado minuciosamente conforme a los indicadores establecidos en la investigación, ello a efectos de analizar e interpretar los resultados obtenidos, se resaltó la información más relevante, que nos permitió demostrar las hipótesis de la investigación.

### **3.3.6. Rigor Científico**

El presente trabajo de investigación reviste de seriedad y originalidad, pues a través de la ejecución del proyecto de investigación se respondió de forma coherente y con total credibilidad la interrogante inicialmente planteada ¿De qué manera la falta de un protocolo para recibir denuncias por la comisión del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual incide en la impunidad y revictimización de la agraviada en la ciudad de Huancayo? El cual, a su vez adquiere sustento en un marco teórico perfectamente estructurado, teniendo en cuenta cada uno de los componentes del problema de investigación.

Del mismo modo, también tuvo como respaldo un marco conceptual, en el que se explicó de forma detallada los aspectos más esenciales que engloban el problema de investigación, tales como: el Sexting, el Protocolo, Difusión de imágenes, audios, video con contenido sexual; etc. De otro lado, también se contó con el del marco normativo, donde se ubicó todas las leyes tanto nacionales como internacionales que buscan erradicar todo tipo de violencia contra la mujer en todo su ciclo de vida.

Bajo estas mismas líneas, la presente investigación dentro de su contenido

no presenta contradicciones, dado que, toda la información recabada, desde el marco teórico hasta las conclusiones y las recomendaciones estarán destinadas a contestar de forma coherente y creíble el problema de investigación planteado.

De otro lado, es menester señalar que los resultados obtenidos una vez desarrollada la investigación tienen sustento en datos objetivos, lo cual, evidentemente refleja la realidad como tal, sin que se haya realizado manipulación alguna respecto a estos datos. Finalmente, con la solución al problema planteado, que en este caso fue crear un protocolo específico para recibir denuncias por el delito de difusión de imágenes, audios o videos con contenido sexual, que definitivamente son viables de ser aplicados en nuestro país, se puede reafirmar que la presente tesis tiene rigor científico.

Finalmente, los datos obtenidos de la muestra de estudio tuvieron pleno respeto a la confidencialidad, pues existió un minucioso cuidado de no revelar datos personales o inmiscuir en la privacidad de las personas entrevistadas. Con respecto a las opiniones de los entrevistados, al momento de realizar la interpretación se mantuvo la neutralidad y objetividad de las opiniones, y antes de ello, se realizó un registro minucioso y documentado de las ideas mediante una guía de entrevista, en todo momento se mantuvo el especial cuidado de no formular preguntas direccionadas.

### **3.3.7. Consideraciones éticas**

Considerando que la presente investigación tiene como objeto brindar amplios conocimientos respecto al tratamiento actual ineficiente que los servidores públicos correspondientes vienen brindando a las víctimas del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, y consecuentemente dar alternativas de solución a dicha problemática, ha resultado necesario realizar diversas entrevistas a los actores procesales involucrados en la materia, quienes fueron elegidos de manera equitativa, asimismo, antes de que los antes citados nos brinden valiosos aportes y opiniones, previamente fueron informados sobre los beneficios potenciales que la presente investigación tiene, en beneficio de una población vulnerable, que en este caso, son las mujeres. En ese sentido, antes de que se lleven a cabo las entrevistas, estos manifestaron su consentimiento voluntario, conforme se dejó constancia en las actas de

“Consentimiento informado”, finalmente, se les preciso que, la información obtenida, es decir, sus aportes brindados serán de total confidencialidad y solo para efectos de la presente investigación, y no para otros fines.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Descripción de los resultados:**

##### **4.1.1. Descripción de las entrevistas:**

Para efectos de la presente investigación, a continuación, se mostrarán los resultados de las entrevistas efectuadas a los diferentes operadores jurídicos y demás funcionarios intervinientes en el proceso de investigación frente a la comisión del delito descrito en el artículo 154-B del código penal, es decir, jueces, fiscales, policías y psicólogos.

Resulta importante precisar que, los resultados a exponer, fueron obtenidos tras la aplicación de las respectivas guías de entrevista, cuyas preguntas se realizaron tomando en consideración los objetivos específicos planteados en la presente investigación, para cuyo efecto, se realizó la respectiva operacionalización de los instrumentos de investigación, esto es que, para la elaboración de la guía de entrevista, se tomó como eje principal los indicadores que surgieron de las categorías y subcategorías.

Siguiendo esa línea, se logró entrevistar a diez (10) policías, cinco (05) psicólogos, cuatro (04) fiscales y cuatro (04) jueces penales, con la finalidad de que, a través de su experiencia en la materia, nos informen y brinden sus opiniones respecto al proceso de investigación que actualmente se aplica ante la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”.

4.1.1.1. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a los efectivos policiales.

TABLA 2

REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADA A LOS EFECTIVOS POLICIALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR EL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL

N <sup>o</sup>	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES	PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR AL COMISIÓN DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIAL AUDIOVISUAL O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL					
			Falta de parámetros para recepcionar declaraciones de las agraviadas			Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias judiciales y policiales.		
			¿Cuáles son los procedimientos que se siguen para interrogar a las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?	¿Cree Ud. que el personal policial cuando realizan sus interrogaciones a las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, lo efectúan cada uno de acuerdo a su criterio personal?	¿Por qué cree usted que en algunos casos se revictimiza a la agraviada cuando se formulan preguntas a la víctima del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual existe el riesgo de revictimizarla?	¿Cómo se viene efectuando las capacitaciones especializadas al personal policial para recopilar medios probatorios en el proceso de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 154-B del código penal?	¿Considera Ud. que están debidamente señalados de forma clara y precisa en algún documento o guía los procedimientos a seguir para realizar la custodia de los medios probatorios recopilados en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 154-B del Código Penal?	¿Cuáles son los procedimientos específicos que siguen para llevar a cabo la investigación ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B?
CARGO								
01	Cristhian Castañeda Manrique	Suboficial de Tercera – SEINCRI	No existen procedimientos específicos, primero se recibe la declaración, se pasan los exámenes correspondientes y se coordina con el fiscal a cargo. Posteriormente se emite un informe por parte del instructor de turno en donde se especifica las generales de ley, el delito denunciado y el presunto imputado	En la Comisaría nos llegan diversas denuncias y nosotros efectuamos preguntas de acuerdo a las circunstancias de cada caso para esclarecer los hechos denunciados, no existen lineamientos sobre un delito en específico.	En sí en la práctica yo pienso que, si le revictimizamos a la agraviada, porque se efectúa preguntas para conocer los hechos denunciados con la intención de apoyar a la víctima se le hace recordar los episodios que puedo haber pasado.	Si recibimos capacitaciones que son en conjunto con el Ministerio Público y la Corte Superior de Justicia de Junín hay coordinaciones entre las instituciones, las capacitaciones no son de carácter obligatorio, pero dentro de la institución como existe una organización jerarquizada tenemos que asistir.	Sobre este delito es delicado, se tiene que salvaguardar la intimidad de la agraviada por ello en las denuncias se reserva el nombre completo y se coloca solo las iniciales. Acerca de los procedimientos no existe ninguna guía solo seguimos caracteres generales. Los elementos de prueba no pasan por diversos efectivos solo es uno quien se encarga de su recepción ya que de ser lo contrario se	Cuando nosotros tenemos conocimiento de los elementos de prueba informamos al fiscal a cargo y lo enviamos a la fiscalía para que ellos efectúen la visualización de ese material.



							recaería en la revictimización.	
02	Jonathan Ibarcena Apaza	Instructor de investigación criminal - SEINCRI	Se sigue un protocolo específico para todos los casos de delitos contra la libertad sexual, en caso de este delito se inicia con la denuncia de la agraviada que es consignada en el acta de denuncia verbal, posteriormente se pone de conocimiento al fiscal de turno o al juzgado para que se continúe con los actos de ley; en si no se recibe muchas denuncias sobre este delito.	Tenemos que guiarnos de lo establecido en la Ley y las formalidades para cada delito según su tipificación, resguardamos a la víctima según lo señala la Ley 30364 y se protege su identidad e intimidad.	En algunos casos se llega a revictimizar a la agraviada por eso nosotros tenemos que tener tino para formular las interrogantes de la víctima porque si le hacemos recordar episodios que ha vivido a causa de esa situación le generamos un daño psicológico, para entrevistar intentamos hacer preguntas de manera genérica no profundizar tanto en el tema.	Existen capacitaciones programadas por la institución, entre estos cursos se nos capacita sobre cómo recibir una denuncia y la recepción correcta de los medios de prueba; no existen capacitaciones específicas por delitos solo se nos capacita en base a delitos comunes o especiales. Las capacitaciones no son obligatorias, el personal policial que desee participar debe ponerlas en conocimiento de su superior.	Si, ya que una vez recepcionado los medios de prueba se sigue una cadena de custodia para resguardar el contenido, la persona que lo recepciona no puede mostrar el material a otra persona ni difundirlo ya que se estaría filtrando la información y revictimizando a la víctima; el único encargado es el custodio quien se encarga de derivar a la fiscalía para que se continúe con la investigación.	Se consigna la denuncia en el acta de denuncia verbal, se le solicita a la víctima pasar por las diligencias necesarias y entregar los medios de prueba pertinentes; nosotros nos encargamos de realizar el acta y poner en conocimiento de la fiscalía o el juzgado para que se continúe con los actos procesales.
03	Marlene Elizabeth Rojas Quispe	Suboficial de Primera	Primero recepcionamos la denuncia interpuesta por la persona agraviada, indicando datos generales y el hecho denunciado, así como la persona denunciada en caso sea mencionado; segundo damos aviso al fiscal de turno; en coordinación con el fiscal se inicia con las diligencias pertinentes, así como la solicitud de medidas de protección según la Ley 30364; tercero de manera simultánea nos encargamos de la investigación del delito, así como la recopilación de elementos de prueba.	Priorizamos la protección de la agraviada y tomamos la declaración procurando no formular preguntas que puedan recaer en la revictimización, en la mayoría de casos nos limitamos en adjuntar las generales de Ley y el relato proporcionado por la misma denunciante sin formular preguntas como interrogatorio y luego procedemos con los actos de investigación regulados en Ley.	Es imposible evitar en su totalidad la revictimización, nosotros procuramos no formular preguntas que puedan revictimizar a la agraviada, pero por motivo de la investigación algunas veces se hace imposible evitar, entonces es probable que de forma no consciente al solicitar que nos narren los hechos denunciados se recaiga en ello, pero es algo que como efectivos policiales buscamos evitar.	Nos capacitamos de manera frecuente, más aún si el efectivo policial se encuentra a cargo de la investigación del delito; generalmente nos capacitan sobre la investigación preparatoria y cómo debemos investigar apoyando al fiscal. Las capacitaciones son obligatorias ya que nuestros superiores nos indican que debemos asistir mínimo a tres por año. Las capacitaciones no son sobre delitos específicos.	Nos basamos en lo regulado en el Código Procesal Penal, pero no existe una guía específica por delito. En caso del delito que menciona, recepcionamos el elemento de prueba mediante un acta, luego se procede el lacrado y resguardo.	Recepcionada la denuncia el instructor de turno se encarga de llevar a cabo la investigación, siempre informando al fiscal de turno; se sigue con las diligencias pertinentes como la evaluación del médico legista y la evaluación psicológica y si es necesario se procede con la solicitud de medidas de protección; se solicita a la agraviada que proporcione los elementos de prueba; asimismo, se cita al investigado para que brinde su declaración.
04	Celestino Sullca de la Cruz	Sub Oficial de primera	Bueno, no existe un procedimiento en específico a seguir para	Existen preguntas claves que en todas las investigaciones se realizan, pero, de todas	La revictimización definitivamente es algo que no debería suceder,	Existen ciertas capacitaciones sobre cómo llevar a cabo la	No tenemos ninguna guía o directiva que establezca cuales son los parámetros a	Específicamente para este delito no existe un procedimiento único,

			interrogar a las víctimas de este delito, motivo por el cual se procede simplemente a recabar su declaración en el modo y forma que la normativa establece, es decir, se sigue las mismas reglas que para cualquier delito a investigar.	maneras, siempre dependiendo del hecho a investigar a efectos de esclarecer los hechos se pueden formular otras preguntas, ello ya depende del análisis que realiza cada efectivo policial.	empero, cuando se intenta esclarecer los hechos materia de denuncia, al formular las preguntas a la agraviada, aunque de forma involuntaria se llega a revictimizar a esta última, porque, muchas veces hacemos diversas preguntas que coadyuvan a la investigación, pero que en algunos casos generan un tanto de afectación emocional a la agraviada, y en algunos casos, estas optan por no concurrir a dicha diligencia. Además, ello no solo sucede ahí, sino cuando se lleva a cabo la visualización de las imágenes y los video o fotos, (...).	investigación de los delitos, pero específicamente sobre el delito que Ud. me hace mención no, sin embargo, debido al aumento de casos de violencia familiar y agresiones hacia las mujeres, en ese tema sí hemos llevado ciertas capacitaciones, las cuales a su vez son facultativas.	seguir al momento de recabar los elementos probatorios en este delito, por lo que, solo seguimos el procedimiento general que se sigue al conocer un hecho delictivo.	en tal sentido, hacemos uso de los procedimientos generales, esto es, recepcionar la denuncia, derivarlo al área correspondiente, es decir, derivarlo al instructor que se encuentra de turno para que lleve a cabo los actos de investigación, (...) ello dando cuenta a la fiscal de turno, asimismo, se encarga de llevar a cabo juntamente con al fiscal de turno la diligencia de visualización de las imágenes o videos que haya traído la agraviada, lo cual a su vez se efectúa en presencia del imputado y de su abogado defensor, actuados que a su vez deben ser transcritos en una acta de visualización, (...).
05	Fredy Fernando Aymituma Titto	Suboficial de Segunda – SEINCRI	Bien, para empezar, creo que debemos dejar en claro que para este tipo de delitos la situación debe ser reservada, en tal sentido, al recepcionar la denuncia se mantendrá en reserva la identidad de la agraviada, por tanto, sólo haremos uso de sus iniciales. Ahora, por otra parte, al recibir la denuncia. Pues lo que se procede a realizar es recabar todos los elementos de convicción necesarios, y entre ellos está el de recabar	Al respecto, bueno, la normativa sólo establece parámetros generales de cómo se debería recabar la declaración de la agraviada, es decir, para todos para todos los delitos, hay puntos genéricos que debemos tomar en cuenta, como por ejemplo las preguntas de ¿Quién?, ¿Dónde?, ¿Cómo?, etc. Por tanto, ya tomando conocimiento del hecho denunciado, pues a efectos de averiguar ello, tenemos que formular las preguntas, lo	Bueno, primero por revictimización creo debemos entender como que la víctima no puede volver a ese momento que le ha generado un trauma psicológico, por lo que nuestra obligación es evitar este tipo de actos, sin embargo, de forma involuntaria a fin de esclarecer los hechos de investigación si se llega a revictimizarla, pero a veces es necesario conocer cómo sucedieron	En realidad, si llevamos diversos cursos, sin embargo, para investigar el delito que Ud. me está mencionando, pues no, toda vez que, los cursos que llevamos son generales, como por ejemplo el de investigación criminal, o ahora último, hemos llevado en conjunto con el Ministerio Público y el Poder Judicial cursos especializados sobre la violencia contra la mujer	Bueno, si existen guías de procedimientos para recabar elementos de convicción, no obstante, para este delito en específico, no existe ninguna guía o directiva, donde se exprese cuál debería ser la forma adecuada de recabar los elementos probatorios, como por ejemplo las fotos, o los videos, audios, etc. En mi caso, opto por lacrar tales elementos probatorios y acto seguido hacer la	Primero, se encuentra el efectivo policial quien recaba la denuncia verbal, posterior a ello se asigna tal denuncia al instructor que se encuentra de turno, quien será el encargado de llevar a cabo la investigación, por tanto es este quien recaba el elementos probatorio, claro si es que la propia víctima es quien lo presenta, de

			la declaración de la agraviada, la cual es realizada dentro de la dependencia policial y está a cargo del instructor, iniciamos tomando sus generales de ley, y tomamos la declaración preliminar.	cual se hace bajo nuestro criterio, pero enfocado a esclarecer los hechos investigados.	los hechos.	e integrantes del grupo familiar, cursos que a su vez quiero mencionar que son facultativos, es decir, no hay obligación de llevarlos.	cadena de custodia.	lo contrario tendríamos que ubicar ello haciendo los actos de investigación requeridos, posterior a ello se recaba la declaración de la agraviada, también se ordena que pase su evaluación psicológica ante la División Médico Legal para determinar cuál es el grado de afectación psicológica; asimismo, se tiene que recabar la declaración indagatoria del investigado. Eso en esencia.
6	Helen Sandy Vargas Ponce	Sub Oficial de Primera - SEINCRI	En primer lugar, se le tiene que comunicar los derechos que le asiste mediante un acta, acto seguido se comunica al fiscal de turno, asimismo se procede a recabar la denuncia y con participación del fiscal a cargo se procede a recabar la declaración testimonial de la víctima.	Las preguntas a realizar son de acuerdo a la denuncia interpuesta por la agraviada, asimismo se cuenta con el código procesal penal, bajo cuya directriz se tiene que efectuar las preguntas a las víctimas, sin embargo, ya conociendo los hechos, pues se empiezan a formular las preguntas	Por desconocimiento de la norma que establece que está prohibido este tipo de situaciones, aunque también se llega a ello, por el intento de obtener mayor información sobre los hechos materia de investigación, asimismo, ello ocurre muchas veces porque son distintas las personas que toman conocimiento de este hecho, por ejemplo cuando ingresa a la comisaría, hay un efectivo policial que pregunta el motivo del porque se está acercando, quien a su vez recepciona la denuncia, luego ello lo deriva a otro efectivo policial para que lleve a cabo la investigación, ahora, al momento de	Si, tenemos cursos de capacitación institucional de parte de nuestra propia institución, y también cuando hay alguna coordinación, nos capacitamos por parte del poder judicial o del Ministerio Público, cursos que para nosotros resultan ser obligatorios; entre los cursos que hemos llevado, están el curso de investigación criminal en el Nuevo Código Procesal Penal, Cursos de especialización, etc.	Bueno, si existen guías de procedimientos para recabar los elementos probatorios, empero específicamente para este delito que Ud. me esta mencionado, pues no existe tal guía o directiva.	Bueno, primero se recepciona la denuncia verbal, este es derivado al instructor a cargo de la investigación, luego se pone en conocimiento tal hecho a la Representante del Ministerio, posterior a ello en coordinación con la fiscal a cargo se recaba la declaración testimonial, ahora, sobre el elemento probatorio, este se recaba mediante un acta de recepción, ya sea en un USB, o CD, lo cual se introduce en un contenedor, sobre manila, bolsa plástica, y posterior a ello se procede a su lacrado, rotulado y cadena de custodia correspondiente, para

					recabar la declaración, si algo no quedo claro, muchas veces la fiscalía también solicita una declaración ampliatoria, entonces, es ahí donde existe revictimización.			que este material no sea manipulado
7	Jorge Luis Huarcaya Mescua	Brigadier de la PNP	Estamos hablando aquí de víctimas mayores de edad, por lo que, una vez conocido los hechos denunciados, se procede a recabar la declaración, en tal sentido le formulamos las preguntas respectivas, diligencia que se lleva a cabo en coordinación con el Ministerio Público, diligencia que es realizada en la misma dependencia policial.	Nosotros tenemos dentro del marco procedimiento investigatorio, 7 preguntas de oro el que, como, donde, quien, porque, pero, aquí juega mucho la experiencia para tomar estas declaración, como por ejemplo lo que se busca averiguar es cómo ocurrieron los hechos, donde es el presunto autor, qué vínculo tiene con la víctima, cuál fue el medio utilizado para difundir estas imágenes, como tomo conocimiento la víctima de estos hechos, ahora si estamos en flagrancia, pues se procede a la detención, y si no hay flagrancia debemos continuar con la diligencias respectivas. Ahora, las preguntas se formulan se formulan de acuerdo al criterio de cada efectivo policial que conoce el hecho materia de investigación	Eso es lo que se busca evitar, pero lamentablemente por todas las diligencias a la que la víctima pueda estar expuesta, existe una revictimización. Por ejemplo, aquí, existe una persona que recibe la denuncia, y luego ello lo deriva a otro efectivo policial que está de turno para que lleve a cabo la investigación, entonces la víctima también tiene que declarar en otro policía, y de esta manera a veces existe un cierto grado de vergüenza de contar lo sucedido, e inclusive de presentar el elemento probatorio, o al exponerla cuando se tenga que realizar la visualización del video, porque como le señalé antes, ello debe hacerse en presencia del investigado, de su abogado defensor, de la representante del Ministerio Público y del efectivo policial que está a cargo de la investigación.	Hemos llevado el curso de delitos informáticos, el cual no es obligatorio, el que desea lo lleva; pero específicamente sobre la forma en cómo se debería llevar a cabo la investigación en este delito, pues no	Respecto a la custodia de los medios probatorios, pues lo que se hace es recepcionar el material con contenido sexual, luego se procede a realizar el lacrado y el rótulo de cadena de custodia, eso en general se efectúa en todos los delitos, donde haya un elemento probatorio que necesita ser lacrado a fin de salvaguardar su integridad y legalidad. Ahora para este delito en específico no existe ninguna guía de cómo se debería proceder, porque es un delito nuevo, inclusive, por desconocimiento anteriormente lo que se realizaba era que quien recepcionaba el material con contenido sexual requería que la víctima le muestre para ver si efectivamente estamos ante un delito o no, pero ahora, por lo menos mi persona no sigue tal procedimiento.	Como lo señalé antes, primero tiene que existir una denuncia, luego se procede a recabar el elemento probatorio que muchas veces es presentado por la misma agraviada, posterior a ello se recaba su declaración, y a mi consideración también resulta necesario que se le practique su pericia psicológica, para ver que afectación psicológica ello le ha ocasionado. Por otro lado, si la víctima no sabe quién ha difundido tal material, lo que se hace es a través de procedimientos informáticos conocer de qué computadora se pudo haber difundido tales fotografías, vídeos o audios, y de esta manera dar con el autor del hecho.
8	Yeny V. Rutti Chavez	Suboficial de Segunda - SEINCRI	Un procedimiento en específico para interrogar a las víctimas de este delito	Claro, porque las preguntas son formuladas de acuerdo al hecho que se intenta	Yo creo que ello se produce porque al momento de recabar la	Si llevamos cursos en la institución, los cuales buscan capacitarnos	No, toda vez que, actualmente no existe una guía de procedimiento a	Primero se recibe la denuncia verbal, posterior a ello, lo que

			no existe, en ese sentido, una vez conocida la denuncia, lo que se procede es recabar la declaración testimonial del agraviada, misma que estará a cargo del instructor que llevará a cabo la investigación, diligencia que a su vez se efectuará en coordinación con el Ministerio Público.	investigar, no obstante, existen preguntas que, si o si tiene que ir al momento de recabar las declaraciones testimoniales, como el dónde sucedió el hecho, quien es el autor, como se suscitaron los hechos, cuando se suscitaron los hechos.	declaración testimonial y con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación pues suelen formularse preguntas que muchas veces son incómodas para la agraviada, toda vez que, se le pide que explique con detalle cómo sucedieron los hechos que investiga, y ello a veces produce que la agraviada reviva nuevamente ese episodio delictivo.	sobre la forma en cómo se debería llevar a cabo la investigación criminal, pero, específicamente una capacitación sobre el delito que Ud. me menciona, hasta el momento no hemos llevado ningún curso o capacitación, salvo que tratemos de vincularlo a los delitos informáticos.	seguir para recabar y custodiar los elementos probatorios en este delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual, solo tenemos una guía procedimental pero genérica, la cual se aplica para todos los delitos en donde sea necesario por ejemplo hacer el lacrado de un elemento probatorio.	se hace es derivar la denuncia al efectivo policial que estará a cargo de la investigación, acto seguido, este efectivo policial es quien recaba la declaración testimonial, asimismo recaba el material probatorio, posterior a ello, en caso la agraviada conozca al imputado, lo que se hace es notificar a este último para que brinde su declaración indagatoria y responda por los hechos imputados en su contra, asimismo, se realiza la visualización del video, de las imágenes o del audio, los cuales a su vez deben ser transcritos en acta, cabe precisar que todas estas diligencias se efectúan bajo la dirección de la representante del Ministerio Público
9	Michael Quispe Lima	Instructor del Área de investigación criminal – SEINCRI	Se sigue un protocolo específico para todos los casos de delitos contra la libertad sexual, en caso de este delito se inicia con la denuncia de la agraviada que es consignada en el acta de denuncia verbal. Primero se recibe la denuncia y se indica la modalidad del delito, la modalidad de violación de la intimidad personal tiene bastantes tipificaciones	Sobre ello, nos basamos en las circunstancias del caso en beneficio de una protección de la víctima; en caso del delito que menciona nosotros casi no realizamos preguntas ya que para los agraviados existen diligencias efectuadas con profesionales para obtener la información relevante para el caso; sobre todo buscamos resguardar la intimidad de la agraviada, aunque no existan	Si considero que se llega a revictimizar a la víctima, al no existir una guía para la recabación de la declaración cada efectivo policial actúa en base a criterios de protección de la víctima y buscamos evitar la revictimización, pero se es probable que se recaiga en ello no de forma deliberada, algunas veces al	Nosotros somos capacitados tres veces al año, las capacitaciones duran un mes. En las capacitaciones se nos hace un <i>recordaris</i> sobre el procesos comunes o especiales para abordar la investigación criminal; sin embargo, no existen capacitaciones específicas para el delito que Ud. señala. Las capacitaciones tienen	Se siguen parámetros generales, se le solicita a la víctima que de forma voluntaria otorgue los medios de prueba que pueden darse mediante fotografías, videos, etc. Se realiza un acta de consentimiento de ingreso a la información de la víctima, ya que ella tiene que consentir la visualización de los elementos de prueba que	Se siguen parámetros generales, se le solicita a la víctima que de forma voluntaria otorgue los medios de prueba que pueden darse mediante fotografías, videos, etc. Se realiza un acta de consentimiento de ingreso a la información de la víctima, ya que ella tiene que consentir la

			una de ellas es la difusión de imágenes, material o audios con contenido sexual; coordinamos de manera inmediata con el área de familia quien maneja la Ley 30364 que es sobre aspectos de violencia y abarca también la protección de la agraviada, solicitamos las medidas de protección al órgano judicial pertinente. Mientras tanto en la oficina de delitos investigamos el delito, corroboramos evidencias y pruebas, estas pruebas pueden ser de diferentes maneras mensajes de texto, videos, testigos, entre otros, todo lo realizamos en un plazo de 15 días, plazo en el cual el instructor emite un informe con los datos generales de la agraviada y las diligencias efectuadas.	parámetros específicos nos basamos en criterios generales.	momento de solicitar que nos manifiestan el acontecimiento de hechos y lo que configura el delito se puede llegar a la revictimización, sin embargo, es algo que buscamos evitar.	carácter obligatorio, nosotros como efectivos policiales tenemos la responsabilidad de concurrir activamente más aun si nos encargamos de la investigación del delito.	nos proporcionan. Debemos actuar con confidencialidad de los medios de prueba, está prohibido que varios efectivos policiales puedan visualizar los elementos de prueba y si existen casos de ello se pueden dar sanciones administrativas.	visualización de los elementos de prueba que nos proporcionan. Debemos actuar con confidencialidad de los medios de prueba, está prohibido que varios efectivos policiales puedan visualizar los elementos de prueba y si existen casos de ello se pueden dar sanciones administrativas.
10	Diego Quispe Ossco	Instructor del Área de investigación criminal - SEINCRI	Todo inicia con la denuncia en donde la agraviada cuenta los hechos denunciados que se consignan en el acta de denuncia, se señala la forma del delito, la persona sindicada y los datos de la denunciante; el instructor a cargo en un plazo establecido emite el informe preliminar y se inicia con los actos de investigación.	Se busca salvaguardar a la agraviada y su intimidad es por ello que consignamos su relato tal y como nos es narrado y las preguntas a formular son generales mas no buscan intervenir en su esfera interna.	Es algo que no se puede evitar en si totalidad, sin embargo, procuramos por el bienestar de la víctima resguardar y proteger su intimidad, procuramos no causar la revictimización por ello las preguntas a formularse son genéricas.	Sobre el delito que menciona no se llevó a cabo capacitaciones en específico, sin embargo, a los efectivos encargados de investigación del delito se nos capacita constantemente para ejercer un correcto ejercicio de nuestras funciones. Las capacitaciones son obligatorias y generalmente son en la mitad de un día en donde un superior o una persona capacitada nos imparte	La base la encontramos en lo regulado en la Ley, se sigue una correcta cadena de custodia para cuidar el medio de prueba, se realiza un acta de recepción y solo un efectivo policial se encarga de su resguardo, no pasa de mano en mano.	La denuncia es tomada por el instructor de turno y se consignan los datos de la denunciante, así como los hechos denunciados en un acta, posterior a ello el instructor inicia con el procedimiento regulado en Ley.

						en forma de teoría la información de relevancia para nuestra labor.		
--	--	--	--	--	--	---	--	--

N <sup>o</sup>	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES	Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual		Impunidad			Revictimización
			Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias judiciales y policiales		Inacción de la agraviada para interponer su denuncia			Violación del derecho a la intimidad de la víctima al momento de recabar los medios probatorios
			CARGO	¿Qué procedimiento se utiliza para recabar los elementos probatorios en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual?	Una vez recepcionada la denuncia, para formular las preguntas a la víctima ¿Será necesario visualizar o escuchar el material con contenido sexual a fin de que la investigación sea más objetiva?	Según su experiencia, ¿Cuál es el índice de abandono de las denuncias ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual por inacción de la agraviada?	¿Por qué cree Ud. que las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual abandonan el proceso?	¿De qué manera la agraviada participa en el desarrollo de la investigación del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual al tratarse de un delito de acción privada?
1	Cristhian Castañeda Manrique	Suboficial de Tercera - SEINCRI	Se solicita a la agraviada mediante un consentimiento informado la entrega de los elementos de prueba, asimismo se programa fecha para la recopilación de las declaraciones del investigado y que la agraviada pueda pasar por examen psicológico y médico legal.	Las preguntas se realizan de manera general, preguntamos sus generales y el hecho denunciado, es más que nada en base a su denuncia verbal en algunos casos omitimos efectuar preguntas que no sean las reglamentarias.	En mi experiencia de 5 años aproximadamente, de 10 casos serían 3 los que desisten de la denuncia, en un inicio nosotros recepcionamos la denuncia y se le orienta a la agraviada que va pasar el examen de médico legista y ellas ya no quieren pasar por ello y deciden no concurrir a las notificaciones.	No podría decirle las razones concretas, pero según mi experiencia es porque no quieren pasar por los exámenes reglamentarios.	Es muy importante su participación ya que se tratan de delitos contra la libertad sexual, su participación se orienta a la protección de su integridad y sin su colaboración el proceso es limitado para continuar.	No ya que eso va en contra de la ley, solo se le solicita que si tienen algún medio de prueba lo entreguen mas no se obliga su visualización ya que no estamos en la posición de efectuar esos actos.

2	Jonathan Ibarcena Apaza	Instructor de Investigación Criminal - SEINCRI	En coordinación con el fiscal se solicita a la víctima proporcione el elemento probatorio, que no es visualizado por el efectivo policial, sino que se mantiene en cadena de custodia.	No, ya que nosotros cumplimos con recepcionar la denuncia verbal y dar trámite a la investigación cumpliendo con los actos propios de investigación del delito; damos aviso a la fiscalía y el trabajo a efectuar es en conjunto con el fiscal de turno.	En su mayoría cuando se trata de delitos de esta índole existe un gran abandono por parte de la víctima quien por diversas circunstancias ya no concurre al proceso, el instructor cumple con dar trámite e informar al órgano legal pertinente, también notificamos las diligencias hasta por tres oportunidades.	No le podría asegurar las razones ya que son diversas, pero considero que es la falta de interés en la continuación del proceso por no concurrir a las diligencias o ya no querer perjudicar al denunciado, también puede darse por motivos económicos.	En la investigación del delito sería necesario contar con una participación activa de la agraviada para orientar la investigación, y la recepción de la denuncia con los hechos denunciados y los medios de prueba que pueda proporcionar.	No ya que atenderíamos con su derecho a la intimidad, solo con la presencia del fiscal se podría visualizar los medios de prueba que proporcionó la víctima que a su vez consigna un acta de recepción de medios de prueba y consentimiento de visualización con fines únicos de orientar la investigación del delito.
3	Marlene Elizabeth Rojas Quispe	Suboficial de Primera	Desde recabada la denuncia tenemos un periodo de tiempo para efectivizar las diligencias pertinentes, no podría decirle que existe un procedimiento específico ya que se consideran las circunstancias específicas de cada investigación.	Nos basamos en la declaración narrada por la agraviada y se da trámite de los elementos de prueba según Ley, sin que nos corresponda la visualización de ello.	No podría proporcionarle cifras exactas, pero en su mayoría las agraviadas deciden no continuar con la denuncia después de su interposición, de igual manera nosotros cumplimos con el trámite necesario y la citación a las diligencias.	Porque les parece tedioso continuar con el proceso, así como piensan que gastaran demasiado dinero en abogados, otra razón podría ser que no quieren perjudicar a su agresor.	Al ser de acción privada su participación deriva en importante ya que proporciona los elementos de prueba, así como datos del inculcado, también tiene que concurrir de manera diligente a las citaciones y estar pendiente del desarrollo del proceso.	No, ya que no tenemos la facultad para solicitar ello.
4	Celestino Suica De la Cruz	Suboficial de Primera	Solicitamos a la denunciante que proporcione el material con contenido sexual, que es lacrado e inmediatamente en puesto en conocimiento del fiscal de turno.	No resulta necesario, pues las preguntas a formular dependen de la sindicación realizada por la agraviada en su acta de denuncia verbal, es decir, lo que se pregunta es la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de denuncia, ya para temas de visualización, ello se tendrá que efectuar en otra diligencia y en coordinación con la representante del Ministerio Público.	No podría precisar ello, pues hasta el momento casos como el que menciona no he conocido muchos, empero, igual respecto a su abandono, creo que ello ya lo determina la fiscalía.	Para este delito que me menciona, en realidad no puedo precisar cuáles serían los motivos, porque únicamente nosotros en caso de que la agraviada no concurra a rendir su declaración se procede a efectuar el acta de inconcurrencia, y con esta acta, y los demás actuados, son enviados a la fiscal de turno. Sin embargo, hablando del abandono, en los delitos de violencia familiar o agresiones contra las mujeres por su	La agraviada tiene que cumplir con rendir su declaración testimonial sobre los hechos denunciados, y asimismo proporcionar el material con contenido sexual que ha sido difundido sin su consentimiento; de otro lado, a efectos de conocer el daño psicológico que le ha ocasionado producto de tal difusión, se considera pertinente que también concurra a pasar su evaluación psicológica en la	Sí, toda vez que ese es el elemento probatorio fundamental que va a dar curso a la investigación, tal elemento probatorio posteriormente tiene que ser lacrado, y pasar a cadena de custodia, ello a efectos de evitar su manipulación inescrupulosa, hasta que se efectúe la visualización y dichas imágenes o videos; diligencia que como le mencione anteriormente tiene que efectuarse bajo la



						condición de tal, estos muchas veces se dejan en el abandono porque la agraviada no concurre a dar su declaración debido a que muchas veces ya se amistarón con el agresor o solucionaron el problema, o a veces porque nos disponen de tiempo.	División de Medicina Legal de Junín.	dirección de la fiscal de turno, así como en presencia del imputado y de su abogado defensor, y de la agraviada.
5	Fredy Fernando Aymituma Tito	Suboficial de Segunda - SEINCRI	Nos basamos estrictamente en lo regulado en el Código Procesal Penal, guardando la seguridad de los elementos probatorios mediante la cadena de custodia y el inmediato informe al fiscal encargado, evitando la revictimización de la agraviada.	Para formular las preguntas tenemos que sustentarnos principalmente en el contenido de su denuncia, porque para temas de visualización hay ciertos requisitos, por ejemplo, la presencia de la RMP, del abogado del imputado, entonces en otra diligencia se tiene que hacer el deslacrado de tal elemento probatorio, luego al visualizar ello en la pantalla se tiene que tomar nota de lo que se observa, ya sean vídeos o audios, ello en presencia de los antes mencionados.	Normalmente en sede policial no podría afirmarlo, salvo casos excepcionales, tal respuesta la podrías encontrar en la fiscalía. Pero en los casos que he conocido, en algunas ocasiones si he formulado las actas de incomparecencia porque la agraviada no se presenta a declarar, o no concurrió para la visualización del video, y bueno de esta manera efectúo el informe policial y luego lo remito a la fiscalía, entonces es ahí donde se determinara si se archiva o no el proceso.	A veces esta difusión se realiza por las parejas de las agraviadas, presumo que en algunos casos es porque han vuelto con sus parejas o se amistarón, no lo afirmo con total seguridad, porque solo es una presunción.	La participación de la agraviada durante la investigación resulta ser fundamental, primero para recabar su declaración testimonial, así como también para señalar cuál sería el material con contenido sexual difundido, y quien fue la persona que lo difundió; asimismo, tiene que pasar su evaluación psicológica para saber cuál es la afectación psicológica que presenta. A mi consideración, su participación es vital durante toda la investigación. No tenía conocimiento que era un delito de acción privada, toda vez que los informes policiales que efectué por la comisión de este delito los remití con normalidad a la Fiscalía, claro que fueron pocas veces, a lo sumo serán 4 veces en todo este tiempo.	En estos casos, es la propia víctima quien de forma voluntaria proporciona el material con contenido sexual, y ante ello, lo que se efectúa es el acta de recepción, posterior a ello, se realiza el lacrado y la cadena de custodia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de dicho documento.

6	Helen Sandy Vargas Ponce	Suboficial de Primera - SEINCRI	Se sigue el procedimiento que se aplica a todos los demás delitos, es decir, se solicita a la agraviada que proporcione el material con contenido sexual que se ha difundido, y, consecuentemente este es lacrado para evitar cualquier manipulación, en cuanto a su visualización, esta tendrá que realizarse en coordinación con el representante del Ministerio Público.	Que muestre, el material sería una prueba, pero cuya visualización debería realizarse con participación del abogado del agraviado, del denunciado, y con participación del Ministerio Público.	No he conocido muchos casos sobre este delito, así que no podría afirmar si en efectos hay abandono en estas denuncias o no.	Porque en algunas ocasiones se amistan con el denunciado, y a veces porque desinterés en continuar, debido a que, para investigar con profundidad los hechos denunciados, debemos hacer varias diligencias, y por su disposición de tiempo a veces no concurren a las diligencias.	En este caso, la participación de la agraviada es vital, porque tiene que participar en todas las diligencias que se le requiere para esclarecer los hechos materia de investigación, a efectos de que la investigación culmine con éxito. Ahora bien, recién tomó conocimiento de que es un delito de acción privada, de ser así, pues los actuados a través del informe policial deben ser remitidos ante el juzgado unipersonal para que actúe conforme a sus atribuciones.	Claro que sí, se le solicita mostrar el elemento probatorio que acredite la comisión del delito materia de denuncia, el cual es recepcionado como lo mencione anteriormente a través de un acta de recepción, y se procede a su lacrado, rotulado y cadena de custodia.
7	Jorge Luis Huarcaya Mescua	Brigadier de la PNP	Bueno, en este caso debemos tener las pruebas del delito, entonces solicitamos a la agraviada el material con contenido sexual, el cual presuntamente fue difundido sin su consentimiento, tales elementos probatorios deben ser lacrados, y se mantienen en cadena de custodia, cuya visualización se efectuará en presencia de la Representante del Ministerio Público.	Para temas de visualización, primero, si la víctima sabe quién es el autor del hecho delictivo, pues se necesita la presencia de este, quien a su vez debe estar acompañado de su abogado defensor, asimismo esta diligencia debe efectuarse en presencia de la representante del Ministerio Público y de la agraviada.	En algunos casos suele pasar que la víctima no concurre a las diligencias programadas, pero la investigación continua como en todos los casos, es decir, se deja constancia sobre su incomparecencia y todo ello se remite a la Fiscalía. Por ejemplo, conocí un caso donde la agraviada presentó su denuncia, su declaración y presentó el material con contenido sexual, y para la diligencia de visualización no concurrió a esta dependencia policial, no obstante, dejándose constancia de ello, estos actuados se remitieron a la Representante del Ministerio Público, en que quedó la investigación, pues no sabría decirlo.	No podría señalar cuáles son los motivos, pero en algunas ocasiones, cuando se le ha llamado inclusive para que concurren a brindar su declaración, estas señalan no tener tiempo, o que ya soluciono el problema de otra forma.	La participación de la agraviada en caso sea mayor de edad, solo es presentar su denuncia, rendir su declaración y pasar su evaluación psicológica, para ver cuánto daño psicológico ha ocasionado esta difusión. Ahora, sobre si el delito es uno de acción privada, pues quiero mencionar primero que estos hechos siempre están vinculados a un delito, la mayoría es por dinero, chantaje, extorsión, hay casos que por ejemplo el autor graba a su pareja teniendo relaciones sexuales, y lo difunde solo por hacer quedar mal a su pareja, es un delito contra la intimidad, y es	Claro que sí, si no, cuál sería el elemento probatorio, por ejemplo, mi familia ha muerto, si no hay cadáver, cómo pruebo que ha muerto; eso es el cuerpo del delito. Ahora, este material recabado, se recepción y se deja constancia a través de un acta de recepción; esto se tiene que introducir en un contenedor, y luego se tiene que lacrar.

							delito. Entonces, lo que yo he conocido por experiencia, es que, en su mayoría, este delito de difundir imágenes íntimas, se encuentra vinculado a otros delitos que en efecto si lo conoce el Ministerio Público, ahora bien, Ud. me señala que sería un delito de acción privada, de ser así, pues la policía no conoce estos casos, sin embargo, quiero señalar que ante las denuncias por este hechos, siempre se ha remitido los actuados ante la Fiscalía de Turno para que actúe conforme a sus atribuciones. Ahora bien, el juzgado, en caso de los delitos de acción privada, puede ordenar a la policía que recabe elementos de convicción que considere pertinentes, siempre en cuando la agraviada no haya podido recabarlos.	
8	Yeny Rutti Chávez	Suboficial de Segunda	Son diversas las diligencias que se deberían llevar a cabo para investigar la comisión del delito en cuestión, además de que, una vez puesto en conocimiento del fiscal de turno, es este quien indica qué diligencias se deberían realizar. Aunque, por lo general se sigue el procedimiento en	Cuando son fotos, pues ello si se llega a observar, claro que ello solo será observado por el efectivo policial a cargo de la investigación, empero, si hablamos de videos o audios su visualización se realiza en otras diligencias bajo la dirección de la Representante del Ministerio Público. Entonces, para recabar la declaración de la agraviada no se necesita	No podría determinar con exactitud ello porque en toda mi experiencia investigando los delitos han sido muy pocas las veces en las que he recepcionado una denuncia como esta.	No sabría mencionar los motivos, pero yo creería que muchas veces ello sucede porque estos casos a veces son cometidos por las mismas parejas de las agraviadas, entonces a veces suelen dejarlo en el abandono porque se amistarón, o también podría ser por las diligencias que se efectúan al momento de interponer la denuncia.	Resulta importante que la agraviada participe durante toda la investigación, ello a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.	Si, se solicita a la agraviada presentar el elemento probatorio, y en caso no lo tuviere, pues se le requiere que brinde la información necesaria sobre donde podemos ubicarlo y de esta manera se recaba dicho elemento probatorio.

			<p>general, es decir, se recaba la declaración de la agraviada, se recaba el material con contenido sexual que presuntamente fue difundido, además, se recaba la declaración indagatoria del investigado en caso se encuentre identificado, se trata de ubicar en que plataformas se ha difundido el material con contenido sexual, etc, y en base a todo ello se efectúa el informe policial, y con toda la información recaba se envía al fiscal de turno para que proceda conforme a sus atribuciones.</p>	<p>que se efectúe tales diligencias en el acto, no obstante, al observar el video o escuchar el audio difundido, la fiscal a cargo de la investigación puede requerir una declaración ampliatoria.</p>				
9	Michael Quispe Lima	Instructor del Área de Investigación Criminal - SEINCRI	<p>Un procedimiento en específico no existe, sin embargo, las diligencias a realizarse durante la investigación dependen mucho de lo que diga la agraviada al recabar su declaración testimonial. En cuanto a las imágenes, audios o videos difundidos, pues, en caso la agraviada los tenga a la mano, se recaba dicho material para</p>	<p>Las preguntas realizadas se formulan en base a la denuncia que se le efectúa a la víctima, no se puede visualizar el video si no se tiene el acta de consentimiento de la víctima, asimismo se exige que pueda estar presente el fiscal y el abogado de la víctima en caso tenga.</p>	<p>Según mi experiencia de un 10% existe un abandono del 7%, quienes ya no cumplen con asistir a las diligencias que son notificadas a nivel policial o fiscal, desisten de continuar el proceso por diversos motivos. Nosotros cumplimos con realizar el informe en el plazo oportuno y posteriormente la fiscalía decide si se archiva el proceso.</p>	<p>Son diversas situaciones, en algunos casos porque se amistaron con los denunciados, porque quieren evitar seguir con los trámites del proceso.</p>	<p>La participación de la agraviada es importante ya que depende de su colaboración que la denuncia tenga sustento, que se pueda recabar elementos de convicción a fin de continuar con el proceso; asimismo es importante que continúen con todos los actos procesales porque algunas veces se denuncia y nunca más vuelven a apersonarse las agraviadas.</p>	<p>No es obligatorio que la víctima muestre las pruebas del delito, si alguien viene a denunciar nosotros estamos en la obligación de recabar la denuncia y después se le solicita que presente los medios de prueba, a fin de que se pueda orientar el delito. Debemos dar trámite únicamente con la denuncia verbal efectuada por la víctima.</p>

			una visualización futura.					
10	Diego Quispe Ossco	Instructor del Área de Investigación Criminal - SEINCRI	En general, lo que puedo señalar es que, al momento de recepcionar la denuncia, en base a lo señalado por la agraviada se procede a recabar su declaración testimonial, del mismo modo se recaba el material con contenido sexual, el cual tiene que ser lacrado, asimismo, en caso de que se tenga identificado al denunciado, pues se procede a recabar su declaración testimonial, para efectos de la visualización del video o las imágenes, estas tienen que realizarse mediante un acta de consentimiento leído y firmado por la agraviada y en presencia de la representante del Ministerio Público y del denunciado, en compañía de su abogado defensor.	No, como ya le indiqué nosotros realizamos preguntas generales y nos basamos en el relato de la denuncia realizada por la agraviada.	Podría decirle según mi experiencia que la mitad de los casos denunciados son abandonados después de la denuncia verbal.	Se les hace tedioso continuar con el proceso y muchas veces optan por el abandono.	En un inicio con su denuncia, posterior a ello otorga medios de prueba.	Eso no está permitido, si se efectúa una visualización es en presencia del fiscal y el abogado de la persona, y anterior a ello se realiza un acta de consentimiento al ingreso o visualización del elemento de prueba con el único fin de orientar los actos de investigación.

NOTA: Cuadro de registro de la entrevista de efectivos policiales de las Comisarias de Huancayo, El Tambo y Chilca.

### **Análisis e interpretación de las entrevistas efectuadas a efectivos policiales de la Comisaría de Huancayo, El Tambo y Chilca.**

**La falta de parámetros para recepcionar las declaraciones de la agraviada:** Conforme a las entrevistas efectuadas a los efectivos policiales se ha llegado a determinar que en la actualidad no existe un procedimiento específico para investigar la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, toda vez que, los actos de investigación que se llevan a cabo son los mismos que se aplican a otro tipo de delitos (hurto, robo, homicidio, etc), es decir, se realizan de forma genérica sin tomar en consideración que estamos ante un delito que vulnera el derecho a la intimidad sexual.

De la primera pregunta efectuada **-¿Cuáles son los procedimientos que se siguen para interrogar a las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?-,** se tiene que, en su totalidad los efectivos policiales entrevistados coinciden en señalar que a la fecha no cuentan con un procedimiento específico para recabar la declaración testimonial de las agraviadas, y manifiestan seguir el procedimiento regular, como si se tratara de cualquier otro delito (robo, hurto, homicidio, etc), sin tomar en consideración que estamos ante un delito cuyo bien jurídico vulnerado viene a ser la intimidad sexual; no obstante, resulta importante precisar que el entrevistado Jonathan Ibarcena Apaza, instructor del área de SEINCRI de la Comisaría PNP de Huancayo manifiesta que para los delitos sexuales estarían aplicando un procedimiento en específico para llevar a cabo la investigación, tomando como eje central el contenido de la Ley N° 30364, sin embargo, respecto al delito en comento, manifiesta que se sigue el procedimiento en general, pese a que, como se ha señalado líneas arriba, el delito tiene un contenido sexual que estaría siendo vulnerado.

De otro lado, también se pudo advertir que los policías entrevistados desconocen que el tipo penal en comento se trata de un delito de acción privada, entonces, por desconocimiento, indican que, la dirección de la investigación le corresponde al representante del Ministerio Público, y una vez finalizado ello, es a quien remiten todos los actuados, pues así, entrevistados como Marlene

Elizabeth Rojas Quispe y Helen Sandy Vargas Ponce hacen énfasis en que deben informar al fiscal de turno sobre el delito en mención. Lo cual en efecto resulta ser errado.

De la segunda pregunta efectuada **¿Cree Ud. que el personal policial cuando realizan sus interrogaciones a las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, lo efectúan cada uno de acuerdo a su criterio personal?** Los entrevistados manifestaron que, a la fecha no existe un protocolo específico a seguir para formular las preguntas a las agraviadas, pues en su mayoría, los efectivos policiales al recabar la declaración testimonial tienden a formular sus preguntas tomando en consideración parámetros genéricos, como si se tratara de cualquier otro delito, además, de que las preguntas según han manifestado dependerá mucho del criterio que tiene cada efectivo policial y de lo narrado por la agraviada respecto a los hechos materia de investigación. De ello se deduce que, al recabar las declaraciones testimoniales no existe un criterio para evitar preguntas revictimizantes.

A diferencia de lo antes mencionado, resulta preciso resaltar la respuesta brindada por el Sub Oficial Jonathan Ibarcena Apaza, quien a diferencia de los demás entrevistados, manifestó que, al recabar las declaraciones testimoniales de víctimas de este tipo de delito, se ciñe a lo regulado en la Ley N° 30364, es decir, se busca resguardar a las agraviadas protegiendo su identidad e intimidad. Del mismo modo, es oportuno citar la respuesta brindada por la Suboficial Marlene Elizabeth Rojas Quispe, quien a la pregunta efectuada manifestó: “Priorizamos la protección de la agraviada y tomamos la declaración procurando no formular preguntas que puedan recaer en la revictimización”

Respecto de la tercera pregunta planteada **¿Por qué cree usted que en algunos casos se revictimiza a la agraviada cuando se formulan preguntas a la víctima del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual existe el riesgo de revictimizarla?** La mayoría de los efectivos policiales son conscientes de que, muchas veces debido a las preguntas formuladas a la agraviada se recae en una revictimización, pues, las víctimas al narrar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de denuncia, en efecto,

tienden a revivir una vez más dicho episodio. Sumado a ello, los entrevistados coinciden al afirmar que la revictimización es algo que no debería ocurrir, sin embargo, a fin de conocer a mayor detalle los hechos, tienden a formular preguntas que inclusive en muchas ocasiones atentan contra la propia intimidad de la agraviada, quienes muchas veces, por evitar que ello ocurra, dejan de concurrir a brindar sus declaraciones.

Siguiendo ese tenor, es oportuno resaltar la respuesta brindada por la efectivo policial Helen Sandy Vargas Ponce, quien a la pregunta formulada expresa lo siguiente: *“Por desconocimiento de la norma que establece que está prohibido este tipo de situaciones, aunque también se llega a ello, por el intento de obtener mayor información sobre los hechos materia de investigación, asimismo, ello ocurre muchas veces porque son distintas las personas que toman conocimiento de este hecho, por ejemplo cuando ingresa a la comisaría, hay un efectivo policial que pregunta el motivo del porque se está acercando, quien a su vez recepciona la denuncia, luego ello lo deriva a otro efectivo policial para que lleve a cabo la investigación, ahora, al momento de recabar la declaración, si algo no quedo claro, muchas veces la fiscalía también solicita una declaración ampliatoria, entonces, es ahí donde existe revictimización”*

Como se puede apreciar, en efecto la revictimización es una situación que los mismos efectivos policiales buscan evitar, sin embargo, ello resulta imposible, más aún si no se sigue un procedimiento establecido para llevar a cabo la declaración de la agraviada.

En cuanto al indicador **“Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias judiciales y policiales:** Al respecto, de las entrevistas efectuadas se ha llegado a deducir que, actualmente, se carece de una normativa legal que regule sobre la forma y modo en que deberían actuar los efectivos policiales al momento de recabar el material con contenido sexual ante la comisión del delito en comento, pues, conforme se podrá apreciar más adelante, los entrevistados coinciden en afirmar que, cuando se presentan estos casos en las instancias policiales, lo que se realiza es solicitar a la agraviada el objeto del delito si es que lo tuviera, esto es, las imágenes, videos o audios con contenido sexual;



empero, posterior a ello, no existe una guía respecto a cuál debe ser el tratamiento que se le deba dar a dicho material, es decir, existe un vacío, en el que, los efectivos policiales inclusive pueden observar dichas imágenes o videos sin que exista sanción alguna, pese a que, con ello, la víctima seguiría siendo afectada por la difusión de dicho material.

En ese contexto, se tiene que en la actualidad no existe un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual y su aplicación como medio probatorio en el proceso penal, aplicándose así un proceso general a todo tipo de delitos sin tomar en consideración que en el delito materia de investigación se debería tener un protocolo específico a efectos de proteger el derecho a la intimidad de la agraviada.

Siguiendo la misma línea de ideas, respecto a la cuarta pregunta planteada a los efectivos policiales **¿Cómo se viene efectuando las capacitaciones especializadas al personal policial para recopilar medios probatorios en el proceso de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 154-B del código penal?** en su totalidad los entrevistados manifestaron no tener capacitaciones para recopilar medios probatorios en este tipo de delitos, pues, si bien es cierto, señalan que efectivamente dentro de la institución existen capacitaciones de cómo recibir una denuncia, o como se debería de investigar, inclusive llevan algunos cursos sobre delitos informáticos, no obstante, estos son de carácter genérico, es decir, respecto al delito en cuestión hasta la fecha ninguno de los efectivos policiales llevó a cabo un curso o una capacitación.

Del mismo modo, han precisado que, los cursos que llevan a cabo no resultan ser de manera obligatoria, sino de carácter facultativo.

En cuanto a la quinta pregunta formulada - **¿Considera Ud. que están debidamente señalados de forma clara y precisa en algún documento o guía los procedimientos a seguir para realizar la custodia de los medios probatorios recopilados en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 154-B del Código Penal?** -, los entrevistados coinciden al afirmar que, en las instancias policiales efectivamente cuentan con algunos lineamientos en donde se establece

el modo y la forma en que se deberían recabar los elementos probatorios al momento de investigar la comisión de algún delito, empero, para este delito en específico, señalan que no cuentan con ninguna directiva, en donde se establezca cual es la forma adecuada para recabar el material con contenido sexual y cuál debería ser su tratamiento una vez que se haya recepcionado, por lo que, en su mayoría, optan por seguir el procedimiento en general, y en algunos casos llegan a lacrar el material obtenido y lo tienen bajo cadena de custodia, empero, por ejemplo cuando hablamos de las fotografías, no existe tal obligación de lacrar, máxime, puede ocurrir que los efectivos policiales al momento de recepcionar ello, tengan que observar dichas imágenes, y con ello, la agraviada siga viéndose perjudicada.

Siguiendo esa misma línea de ideas, el entrevistado Jorge Luis Huarcaya Mescua al respecto preciso: “(...) *Ahora para este delito en específico no existe ninguna guía de cómo se debería proceder, porque es un delito nuevo, inclusive, por desconocimiento anteriormente lo que se realizaba era que quien recepcionaba el material con contenido sexual requería que la víctima le muestre para ver si efectivamente estamos ante un delito o no, pero ahora, por lo menos mi persona no sigue tal procedimiento.*” En efecto al no existir una normativa legal que obligue a los policías a actuar de una forma para recabar el material con contenido sexual en este delito, pues ocasionan una grave intromisión a la intimidad de las agraviadas, o el riesgo de que ello pueda ocurrir.

A la sexta pregunta formulada **¿Cuáles son los procedimientos específicos que siguen para llevar a cabo la investigación ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B?** los entrevistados en su totalidad coinciden al señalar que para el delito en cita, no existe un procedimiento específico para desarrollar los actos de investigación, aplicándose por tanto el procedimiento en general. En ese tenor, manifiestan que, una vez recepcionada la denuncia, ponen en conocimiento tales hechos al fiscal de turno, y bajo su dirección es que se efectúan las respectivas diligencias. Ahora bien, respecto al procedimiento que usualmente se aplica para investigar este delito, mencionan que, al recepcionar la denuncia, esta es derivada al área respectiva, y el instructor

a cargo es quien recaba la declaración testimonial, asimismo, recaba el material con contenido sexual, el mismo que según refieren alguno de los entrevistados, tiene que ser lacrado y estar bajo cadena de custodia, asimismo, respecto a su visualización, señalan que dicha diligencia debe realizarse en coordinación con el representante del Ministerio Público, y se efectúa en presencia de la agraviada y el denunciado, ambos acompañados de sus respectivos abogados defensores.

Sumado a ello, una parte de los entrevistados, señalan que también en el ínterin de la investigación se ordena a la agraviada pasar su evaluación psicológica ante la Unidad Médico Legal de Junín a efectos de que se pueda determinar los daños psicológicos ocasionados a la agraviada como producto de los hechos denunciados.

De lo anteriormente descrito, en efecto se puede apreciar que, al investigar la comisión de este hecho delictivo se estaría haciendo uso de procedimiento genéricos, y, en cuanto a la declaración de la agraviada, se corre el peligro de que al no formular de forma adecuada las preguntas, se pueda recaer en una revictimización, pues al no tener claro lo narrado, existe la posibilidad de que haya una nueva declaración testimonial. De otro lado, también se aprecia que, al no existir una normativa en donde se especifique de qué manera debe hacerse la visualización de un material con contenido sexual, pues existe la posibilidad abierta de que esta información sea manipulada por varios efectivos policiales.

La séptima pregunta efectuada. **¿Qué procedimiento se utiliza para recabar los elementos probatorios en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual?** los entrevistados mencionaron que los procedimientos utilizados para recabar elementos de prueba como la declaración de la agraviada, declaración del investigado, examen psicológico y examen médico legal de la agraviada siguen un procedimiento general y se hace con el conocimiento del fiscal de turno, acerca del procedimiento aplicado al material con contenido sexual indican que se solicita a la agraviada que entregue este material, el cual posteriormente es lacrado y su acceso se realiza únicamente mediante un acta de consentimiento; entrevistados como Jonathan Ibarcena Apaza, Fredy Fernando Aymituma Tito y Jorge Luis Huarcaya Mescua hacen énfasis en la cadena de custodia mediante el cual los efectivos policiales no

pueden acceder a la visualización del material proporcionado por la agraviada.

Por otra parte, el efectivo policial Diego Quispe Ossco señala que, para que se pueda dar acceso y visualización al material con contenido sexual proporcionado por la agraviada se debe realizar un acta de consentimiento que debe ser leído y firmado por la misma agraviada y el procedimiento debe realizarse en presencia del representante del Ministerio Público, el denunciado y el abogado defensor, este procedimiento para la visualización del material con contenido sexual busca salvaguardar el derecho del investigado ya que es necesario la presencia del abogado del investigado, sin embargo en este procedimiento no se señala las medidas que se deben tomar para evitar la revictimización de la agraviada ya que solo se limita a la firma de un consentimiento.

Sobre la octava pregunta. **Una vez recepcionada la denuncia, para formular las preguntas a la víctima ¿Será necesario visualizar o escuchar el material con contenido sexual a fin de que la investigación sea más objetiva?** un gran porcentaje de los entrevistados señala que no están autorizados a visualizar el material con contenido sexual y que su trabajo se limita a recopilar la narración realizada por la agraviada en el acta de denuncia, manifiestan también que en las preguntas que realizan se encuentran las generales de ley y otras preguntas basadas en la narración de los hechos denunciados sin llegar a efectuar preguntas no reglamentarias, por otro lado otro porcentaje de los entrevistados indica que no efectúan preguntas a la agraviada sino que sólo transcriben lo narrado por la agraviada ya que no se encuentra dentro de sus facultades el formular preguntas.

En efecto se denota que, la mayoría de entrevistados manifiesta que no visualizan los elementos probatorios contenidos en fotos, vídeos o audios con contenido sexual para formular preguntas a la víctima, pero contrario sensu tenemos lo indicado por efectivos policiales como Yeny Rutti Chávez que manifiesta que si se llega a observar el elemento probatorio cuando se trata de fotografías pero que solo lo hace el instructor a cargo, aunado a lo indicado por otros entrevistados como Michael Quispe Lima y Jorge Luis Huarcaya Mescua quienes indican que para visualizar el material con connotación sexual se debe tener la presencia del fiscal, el investigado y su abogado.

**Inacción de la agraviada para interponer su denuncia:**

De las entrevistas realizadas a los efectivos policiales se deduce en principio que el delito materia de este trabajo de investigación no es conocido por la mayoría de entrevistados quienes manifiestan que en el transcurso de sus labores son pocas las oportunidades en las que escucharon sobre este delito, es también de resaltar que es una respuesta compartida el porcentaje alto de abandono del proceso por parte de las agraviadas, los entrevistados señalan que las causas son distintas dando lugar a la falta de impulso del proceso ya que las denunciantes no participan de las diligencias necesarias recayendo posteriormente en un archivo del proceso, esta situación contraviene de manera drástica con la vital importancia de la agraviada en el proceso de investigación y consecuentemente en el proceso judicial, los efectivos policiales coinciden en que la participación de la agraviada es importante para lograr los fines del proceso.

En cuanto a la primera pregunta. **Según su experiencia, ¿Cuál es el índice de abandono de las denuncias ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual por inacción de la agraviada?** La mayoría de los entrevistados mantienen una perspectiva en común sobre la inacción de la agraviada, en donde se concuerda que es algo frecuente el desistimiento de la agraviada sobre continuar con el proceso y si bien hacen mención a que no pueden proporcionar una cifra exacta son consistentes al señalar que el abandono es un gran factor de falta de desarrollo del proceso. Mencionan también que este abandono se efectiviza cuando las agraviadas no concurren a las diligencias reglamentarias programadas, siendo notificadas hasta en tres ocasiones momento en cual se emite un acta de incomparecencia.

Sobre la segunda pregunta **¿Por qué cree Ud. que las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual abandonan el proceso?** los efectivos policiales señalan que son diversas las razones por las que una agraviada decide abandonar el proceso que inició, encontrándose entre ellas la desincentivación por motivos económicos, por lo tedioso que pueda ser el proceso, no querer perjudicar al investigado, entre otras. Como podemos advertir no se puede argumentar la existencia de una sola circunstancia para que la agraviada decida no continuar con el proceso, pero si se

puede observar que en su mayoría las circunstancias están relacionadas a la falta de intervención del Ministerio Público ya que recae en la agraviada la participación directa en la investigación con apoyo del personal policial, asumiendo como facultad el impulso de las diligencias, lo cual considerando el desánimo por el tiempo o recursos económicos ocasiona en algunos casos el abandono del proceso.

En cuanto a la tercera pregunta. **¿De qué manera la agraviada participa en el desarrollo de la investigación del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual al tratarse de un delito de acción privada?** Encontramos uniformidad en la respuesta del personal policial entrevistado, quienes concuerdan en resaltar la importancia de la participación de la agraviada en el desarrollo del proceso de investigación, desde sus conocimientos explican como en sede policial es necesario contar con la participación activa de la agraviada y más aún si se considera la naturaleza privada de este delito, señalan que esta participación activa debe evidenciarse en la participación de las diligencias programadas tales como concurrir a la declaración y los exámenes pertinentes, así como los medios de prueba que deben ser proporcionados por la agraviada que es el elemento principal para sindicar al investigado y considerando la naturaleza privada del delito debe ser incorporado al proceso por la denunciante. **Violación del derecho a la intimidad de la víctima al momento de recabar los medios probatorios:**

En las entrevistas efectuadas se denota que el personal policial conoce sobre el revestimiento de cuidado que debe tener la víctima sobre el derecho a su intimidad, sin embargo, no existen medidas únicas y específicas aplicadas para el resguardo de este derecho, es visto en cambio que en las distintas dependencias policiales efectúan actividades variadas para la investigación del delito y el recojo del material probatorio, siendo que algunos proceden a su solicitud a la agraviada para proceder con la denuncia e incluso en algunos casos se visualiza este material sin las medidas necesarias para evitar una revictimización.

De la pregunta efectuada. **¿Cuándo Ud. recepciona la denuncia le ha solicitado a la víctima que muestre el material con contenido sexual, u otras evidencias que faciliten la investigación?** se encontró diferentes respuestas, ya

que algunos efectivos policiales como Celestino Suica De la Cruz indica que si es necesario solicitar a la agraviada la entrega del material con contenido sexual ya que es el curso de la investigación, en la misma postura la efectivo policial Helen Sandy Vargas Ponce manifiesta que es necesario solicitar el elemento probatorio que acredite la comisión del delito, asimismo Jorge Luis Huarcaya Mescua indica que es necesario solicitar la entrega del material con contenido sexual ya que este es el cuerpo del delito, contrario sensu tenemos las respuestas de efectivos policiales como Cristhian Castañeda Manrique quien manifiesta que exigir a la agraviada la entrega del material con contenido sexual va en contra de la ley siguiendo esa línea se tiene también la opinión de Jonathan Ibarcena Apaza quien indica que solicitar el material con connotación sexual atenta contra el derecho a la intimidad de la agraviada, en apoyo a esta postura el efectivo Michael Quispe Lima indica que están en la obligación de dar trámite únicamente con la denuncia verbal de la agraviada.

Como podemos advertir son distintas las posturas asumidas por los efectivos policiales, si bien tienen presente que el derecho a la intimidad de la agraviada es una facultad que como funcionarios estatales deben resguardar, no son notorias las medidas asumidas para salvaguardar este derecho.

## 4.1.1.2. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a fiscales

TABLA N° 3

## REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADA A FISCALES DE LAS FISCALIAS PENALES DE HUANCAYO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR EL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES	PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR AL COMISIÓN DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIAL AUDIOVISUAL O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL		IMPUNIDAD		
			Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias judiciales y policiales.		Inacción de la agraviada para interponer su denuncia		Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal
			¿Cómo evalúa Ud. el accionar de la Policía con respecto a la recabación de las declaraciones y recepción de los medios probatorios (material con contenido sexual), en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B?	En caso que el delito contenido en el artículo 154-B no sea de acción privada ¿Cómo considera Ud. que debería ser la forma adecuada para efectuar la investigación?	¿Cree Ud. que el delito regulado en el artículo 154-B al constituirse en un delito de acción privada condiciona que la agraviada no interponga su denuncia o en la mayoría de casos dejan en el abandono la investigación?	¿Cuál sería el fundamento para que el delito de difusión de material con contenido sexual no sea considerado a la fecha como de acción privada, sino que sean de competencia del Ministerio Público?	¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”, son materias conciliables?
01	Montenegro Arenaza Brenda	Fiscal Superior de la Fiscalía Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	Bueno, primeramente, debo manifestar que la policía no ha tenido capacitación específicamente en los temas o delitos que involucran el bien jurídico protegido de la intimidad, o la privacidad de las personas, que debería de tratarse de una manera muy respetuosa, procurando que ciertas imágenes o documentos no se vayan a filtrar, por ello creo que la policía a veces tiene un actuar un tanto negligente para tratar estos temas.	Primeramente, me parece que al ser un delito que tiene que ver con imágenes, video o audios, debería ser conocido por una unidad especializada en la utilización de redes sociales, las TICS, algo así como la unidad de alta tecnología que sabe cómo tratar estos medios de difusión y de comunicación, y en segundo término, considero que debería existir una capacitación respecto a cómo debería ser el tratamiento de los delitos que vulneran la intimidad de las	Si efectivamente, cuando hablamos de un delito de acción privada, esto solo son tramitados a instancia de parte, entonces están sujetos a que puedan quedar en el abandono o desistirse y no darle impulso, entonces con ello se archivaría el caso.	Primero deberíamos determinar quiénes por lo general son las víctimas de este delito, si se trata en su mayoría de las mujeres, sin que se llegue a negar que un varón también pueda ser víctima de este hecho, entonces, a partir de ahí podríamos señalar inclusive que estamos ante un delito de violencia de género (violencia contra las mujeres por su condición de tal), y bajo ese argumento es que podría connotarse como un delito de acción pública.	Al respecto pienso que, la difusión de estas imágenes afecta a la persona misma, al entorno social y a su proyecto de vida, entonces en ese caso, considero que por ese motivo no deberían ser conciliables.



				<p>personas. De otro lado, en cuanto a los actos de investigación que debería realizar el Ministerio Público, primero, deberíamos recabar la declaración de la denunciante, quien debería exponer los hechos de manera minuciosa, y a partir de allí, se deberían disponer recabar los audios o videos que se han difundido y en qué parte se han difundido, sea por WhatsApp, Facebook, Instagram, etc., diligencias que deberían realizarse en presencia del imputado. Seguidamente, recibir la declaración de este último si es que así lo desea. Ahora, considero que sería oportuno a efectos de evitar la revictimización de la agraviada deberíamos de tomar su declaración a través de una entrevista única, lo cual sería más práctico y factible, pues dicha declaración será llevada a cabo por un psicólogo especialista en la materia.</p>			
02	Bello Merlo Laly	Fiscal Adjunta de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo_	Yo considero, que, en este caso al tratarse de un delito de acción privada, la policía no se encuentra preparada para ser el director de la investigación, pues como sabemos, el policía solo es una apoyo del Ministerio Público, y de no ser así, entonces considero que a efectos de realizar las	Al tomar el Ministerio Público conocimiento de la comisión del delito contenido en el artículo 154-B pues desplegarían los actos de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden llevarse a cabo en el mismo despacho fiscal o en sede policial, siendo ello así, como	En cierta parte considero que sí, porque directamente está en juego la imagen de la persona, es distinto cuando el Ministerio Público como titular de la acción penal conoce el caso, no necesariamente está condicionada a lo que pueda aportar la víctima, pues de oficio se inicia la investigación.	Uno de los fundamentos podría ser el vinculado al bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de este delito, ello debido a la importancia y relevancia que tiene en el entorno social, pues está en juego la imagen y dignidad de una persona, entonces es por ese motivo que debería de ser de acción	Considero que, al existir una afectación a un derecho fundamental, pues no debería ser factible la conciliación, ya que ello supondría poner un precio a la intimidad sexual de una persona.

			<p>diligencias conducentes, necesarias y pertinentes el policía al tomar conocimiento de la comisión del delito contenido en el artículo 154-B debería contactarse con el juez unipersonal, a efectos de que lo pueda guiar u orientar respecto a las diligencias que deberían realizarse. Aunado a ello, es preciso señalar que, debido a la falta de preparación y capacitación para llevar a cabo una investigación en estos delitos, muchas veces no se recepciona de manera adecuada los elementos probatorios, y muchas veces no lo llegan a lacrar en sobre cerrado, o a veces en las declaraciones, estas no son tomadas de forma adecuada.</p>	<p>una primera diligencia podríamos disponer recabar la declaración testimonial de la agraviada, pues a partir de ello es que desplegar la investigación, y determinar que otras diligencias deberíamos realizar, en ese sentido si la difusión se hizo por la redes sociales, podríamos solicitar la extracción de los datos, todo va a depender de acuerdo a lo que nos indica la agraviada, asimismo, si existen audios estos deberíamos recabarlo a través de una cadena de custodia. Finalmente, a fin de evitar la revictimización de la agraviada, considero que debería ser factible acudir a una prueba anticipada.</p>		<p>pública; asimismo, como una forma de salvaguardar a las víctimas de este delito.</p>	
03	Camargo Sanchez Rosa	Fiscal Provincial de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo	<p>Muchas veces la policía no tiene el debido cuidado al momento de recabar todos estos elementos de convicción que puedan servir para investigar el delito; ya que, si bien es cierto, la mayoría son policías varones, entre ellos suelen filtrarse este tipo de información, son muy pocos los que tienen el debido cuidado, ello depende también del director de la investigación, que en este caso sería el</p>	<p>En este caso, si el delito contenido en el artículo 154-B fuese de acción pública, pues, considero que el fiscal al ser director de la investigación tendría mayor cuidado al momento de recabar los elementos de convicción o hasta de llevar a cabo las declaraciones, visualizaciones, etc. Aunado a ello, considero que deberían existir capacitaciones especialmente dirigidas a la policía para que estos tengan mayor cuidado para cuidar el</p>	<p>De alguna manera considero que sí, ello por el tema de la vergüenza, es decir, para evitar la vergüenza, el qué dirán, a veces como damas cuidamos este tipo de contenido, lo que se busca evitar es que estas imágenes salgan a la luz, para no mermar más la imagen, la cual de por sí ya se encuentra denigrada por las publicaciones que se hayan efectuado, entonces por este motivo considero que la víctima si evitaría denunciar estos hechos.</p>	<p>Yo creo que ello debería ser así, principalmente porque a través de nosotros existe mayor capacitación y conocimiento para desarrollar mayores actos de investigación, pues lastimosamente a veces los abogados o la policía misma se encuentra limitada para investigar. A efectos de que puedas llevar una investigación mas profunda y abarcar mayor responsabilidad de todos los que se puedan involucrar en la</p>	<p>Yo no estaría de acuerdo que pueda arreglarse este tema a través de una conciliación, porque primero, la dignidad de una persona no tiene precio, entonces al llegar a una conciliación más se estarían yendo a un aspecto pecuniario, yo creo que, si se ha vulnerado la intimidad propia de una persona, pues no va a ver suma de dinero que pueda resarcir la magnitud del daño causado, sea emocional o psicológico.</p>

			fiscal, quien puede exhortar para que tenga el debido cuidado.	material con contenido sexual. En cuanto a las diligencias que deberían llevarse a cabo, serían recabar las imágenes, videos, la visualización de los mismos, revisar el contenido de los móviles, o computadoras, etc. Claro, que existiría mayor cuidado en este caso. Ahora, por otra parte, a efectos de evitar la revictimización, considero que desde el inicio debería llevarse a cabo una buena declaración, para no seguir ampliando. En ese sentido, resultaría viable que estas declaraciones puedan llevarse a cabo a través de una entrevista única en cámara Gesell, porque este es el mecanismo que mayor seguridad otorga a efectos de que la declaración de la víctima no se pueda manipular.		comisión de este delito.	
04	Palacios Gutierrez Rosa Arelis	Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Huancayo	Para empezar, no existe una policía especializada propiamente que pueda tener el tino correcto para que pueda amparar y resguardar la privacidad de esta documentación, debería existir una capacitación en este tema, no existe una policía especializada en temas sexuales o de índole tan delicado. Lo que comúnmente se hace en la comisaría es la recepción de denuncias, declaración, las cuales son	El Ministerio Público contamos con mecanismo tecnológicos mucho más necesarios que nos permitirán indagar con mayor detenimiento el delito, por ejemplo, nosotros contamos con peritos informáticos, y en Huancayo específicamente existe un área en la OFICRI que si bien es cierto no tiene la misma capacidad de la DIVINDAT (División de alta tecnología) de Lima, pero si existe la posibilidad de que	Yo considero que la víctima desconoce que es una acción privada, una acción pública, y lo que hacen en si es recurrir ante el ente policial, quienes también desconocen si estamos ante una acción privada o pública, yo creo que ello no delimita a que la víctima denuncie estos hechos, a partir de ahí ya se le explica que su caso no irá al Ministerio Público sino al Poder Judicial y que el procedimiento será más breve.	Yo considero que sí, porque debe existir un proceso investigatorio necesario por la pena que implica, lo cual implicaría una prognosis de un internamiento en un penal, asimismo considero que durante la investigación es necesario el empleo de medios tecnológicos, de pericias que puedan determinar el real origen del documento empleado, la fuente, diligencias que sólo pueden ser realizadas en un proceso de investigación como tal, los cuales a su vez	Yo considero que los delitos de índole sexual no pueden ser materia de conciliación, porque esta en juego otros muchos derechos, como el de la intimidad, a tu libertad en cuanto a tu sexualidad, tu derecho a que tu tengas posibilidades de tener reprimida cierta información que no deseas que sea pública. Entonces a criterio mío yo considero que estos delitos no pueden ser materia de acuerdo, no pueden estar sujeto a un simple pago de un monto remunerativo para que posterior

			<p>muy escuetas, obviando detalles, que sí podrían ser analizadas tomadas en cuenta por un fiscal, ya sea mediante el empleo de una prueba anticipada, una entrevista en cámara gessel porque existe afectación en la agraviada. La policía solo toma una declaración meramente elemental, y al momento de recepcionar estas imágenes existe mucho morbo y poca cautela a la privacidad, muy poca delicadeza en recabar estos medios probatorios, que por lo general son impresiones gráficas, videos o CD que la víctima deja sin conocer si son lacrados correctamente, ya que por lo general los efectivos policiales lo que hacen es hacerte firmar el sobre abierto, y señalan que lo van a lacrar posteriormente, pero debería existir mayor cuidado en ello y lacrarse en el acto mismo a fin de evitar que estas imágenes sigan siendo reproducidas. Tampoco se garantiza un adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado, ya que muchas veces solo está la agraviada y el efectivo policial, no se le da el derecho al investigado de participar en la toma de la declaración y ello por el mismo procedimiento penal establecido.</p>	<p>realizan actos de investigación sobre los equipos tecnológico. Lo primero que yo haría en caso se trate de una publicación a través de Facebook donde el investigado publicó una fotografía con connotación sexual de la agraviada a través de su Facebook, pues nosotros contamos con mecanismos como la preservación de la cuenta de Facebook, tu ingresas al link de la cuenta de la víctima y solicitas a la misma red de Facebook y estos bloquean dicha cuenta por el término de 90 días, en este lapso de tiempo el Ministerio Público tiene la posibilidad de pedir el levantamiento del secreto de las comunicaciones de esa cuenta donde esta publicada la imagen no consentida, a efectos de evitar que la información sea borrada porque, por lo general el investigado al enterarse de la investigación opta por eliminar y borrar las fotografías; por otro lado, también podemos hacer uso de la captura de la imagen, pero ello sólo serviría como algo ilustrativo. Asimismo, consideraría que resulta pertinente el solicitar que la declaración de la víctima sea practicada a través de la prueba anticipada, porque existe seria afectación</p>	<p>no pueden resolverse en dos o tres audiencias que pueda llevarse a través de una querrela, entonces yo considero que este delito debe ser investigado con total profundidad, y que no solo debemos regirnos en lo que dice la víctima, sino que su sindicación debe ser corroborada con otros elementos probatorios periféricos. También considero que la víctima merece ser parte de un proceso penal que el brinde garantías de un resultado idóneo, porque si nosotros vamos a un proceso de querrela por lo corto y breve de la investigación es probable que algunos casos se frustren y no lleguen a una sentencia, en cambio si vamos a un proceso penal donde se realice una investigación prolija, la víctima puede garantizarse una eventual sentencia a su favor, sin vicios, vacíos o cuestionamientos que conlleven a futuras nulidades. Asimismo, es necesario porque la víctima debe ser sometida a una evaluación psicológica, el cual debido a la brevedad del proceso penal muchas veces no se realiza.</p>	<p>a ello sea archivado, yo considero que son delitos de interés social, son delitos que van más allá de tu libertad sexual, agreden tu libertad a la intimidad, te exponen al ojo público de la sociedad vulneran tus derechos a tu libre desarrollo personal, laboral, porque estas imágenes pueden llegar a tu centro de trabajo o a tu entorno amical, y demás; entonces considero que estos delitos por la gravedad no deberías ser materia de conciliación.</p>
--	--	--	---	---	--	---

				<p>psicológica en la agraviada y con la finalidad de evitar una revictimización, asimismo, debemos recabar la declaración del imputado y que este participe a lo largo del proceso. Aunado a ello, el resultado del examen psicológico ha de ser importante para determinar si hay afectación psicológica. Por otro lado, con el levantamiento de la cuenta de Facebook podemos indagar a qué cuentas fueron enviadas estas imágenes. Finalmente, también resultaría pertinente que la víctima sea incorporada al programa de UDAVIT.</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

NOTA: Cuadro de registro de la entrevista efectuada a fiscales de las Fiscalías de Huancayo

Respecto al indicador, **“Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias judiciales y policiales”**:

Las fiscales entrevistadas concuerdan en afirmar la existencia de un problema trascendental en el proceso de investigación actual del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, ya que los policías asumen la dirección del delito y no se encuentran capacitados para actuar con resguardo de la intimidad de la agraviada y sobre el tratamiento a aplicar respecto del material con contenido sexual, asimismo concuerdan en afirmar que en su mayoría los efectivos policiales continúan informando al fiscal sobre estos delitos desconociendo su naturaleza privada y omitiendo continuar con el normal procedimiento que sería una coordinación directa con el juez unipersonal, circunstancia que ocasiona demora en el desarrollo del proceso.

Sobre la primera pregunta **¿Cómo evalúa Ud. el accionar de la Policía con respecto a la recabación de las declaraciones y recepción de los medios probatorios (material con contenido sexual), en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B?** las fiscales entrevistadas indican que existe un problema trascendental con la actual labor de los efectivos policiales ya que no cuentan con una capacitación específica para efectuar una investigación sobre delitos contra la intimidad sexual y actualmente la investigación es desarrollada como si se tratara de un delito de otra incidencia, agregan también que no se sigue un resguardo adecuado del material con connotación sexual y no se efectúan medidas para que su actuación en el proceso evite la revictimización de la agraviada.

En este escenario de análisis resalta lo indicado por la Fiscal Provincial Penal de la Segunda Corporativa de Huancayo, Rosa Arelis Palacios Gutierrez acerca de las acciones que aplicaría un fiscal al investigar este delito, señala que al no existir un policía especializado en este tipo de delitos muchas veces se omite la realización de diligencias necesarias en la investigación de este delito como la actuación de prueba anticipada mediante la aplicación del instrumento de Cámara Gesell, el correcto uso de la cadena de custodia y hace énfasis también en que no se garantiza una debida defensa del investigado, al señalar: *“(...) Tampoco se*

*garantiza un adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado, ya que muchas veces solo está la agraviada y el efectivo policial, no se le da el derecho al investigado de participar en la toma de la declaración y ello por el mismo procedimiento penal establecido.”. Opinión con la que concordamos y destacamos que se está incumpliendo con el debido proceso penal.*

Sobre la segunda pregunta, **En caso que el delito contenido en el artículo 154-B no sea de acción privada ¿Cómo considera Ud. que debería ser la forma adecuada para efectuar la investigación?** De las entrevistas efectuadas a las fiscales se observa que todas concuerdan en afirmar que es necesario cambiar el carácter de la investigación actual del delito regulado en el artículo 154-B del Código Penal, en razón que, el actual procedimiento es en su mayoría guiado por un efectivo policial no especializado, quienes realizan diligencias no óptimas para la persecución del delito, asimismo, de las entrevistas se colige que debería implementarse una unidad especializada de la investigación de este delito, en donde prime la defensa del derecho a la intimidad de la agraviada y se trabaje en conjunto con la tecnología necesaria para investigar este “ciberdelito”.

Este es el punto de partida para determinar uno de los problemas relevantes de la actual regulación del proceso de investigación del delito en cuestión, una de las principales sugerencias de las entrevistadas es primar la realización de una correcta declaración de la agraviada, que debería realizarse, en tenor a lo señalado por la fiscal Brenda Montenegro Arenaza, por un psicólogo especializado en la materia, en la misma línea la fiscal Laly Bello Merlo indica que “(...) *a fin de evitar la revictimización de la agraviada, considero que debería ser factible acudir a una prueba anticipada;* coadyuvando de esta manera a evitar la realización de ampliaciones innecesaria de la narración de hechos vividos por la víctima y evitar de forma consecuente la revictimización.

Bajo el contexto expuesto, se determina que a criterio de las entrevistadas, el director de la investigación debería ser un fiscal especializado, quien haciendo uso de las TICS y herramientas óptimas buscaría la realización de diligencias adecuadas y necesarias para la investigación del delito, primando la protección del derecho a la intimidad de las agraviadas; en cuanto a la labor de los efectivos policiales se determina que el personal policial deberá ser capacitado sobre la

investigación en este tipo de delitos tecnológicos, así como la correcta aplicación de una cadena de custodia para resguardar el material con contenido sexual como elemento de prueba.

En cuanto al siguiente indicador, **Inacción de la agraviada para interponer su denuncia**, se tiene:

De las entrevistas efectuadas a los fiscales del Distrito Fiscal de Junín, se ha podido determinar que, la participación de la agraviada durante la investigación resulta ser vital, más aún, si tenemos en consideración que, el delito al ser de acción privada, es tramitado a instancia de parte, en ese sentido, los resultados que se obtengan una vez finalizada la investigación, dependerá mucho de la participación de la agraviada. Lo cual, en efecto, podría ocasionar que esta última, muy contrario de denunciar o continuar con el proceso, lo pueda dejar en el abandono, y de esta manera, los hechos queden en la total impunidad, y no solo ello, sino que, al no existir sanción alguna para los autores de este delito, ello finalmente provocaría que las personas continúen delinquirando.

A la tercera pregunta formulada **¿Cree usted que el delito regulado en el artículo 154-B al constituirse en un delito de acción privada condiciona que la agraviada no interponga su denuncia o en la mayoría de casos deje en el abandono el proceso?** en su mayoría las fiscales entrevistadas coinciden al señalar que efectivamente, el constituirse en un delito de acción privada, ocasiona que los procesos sean tramitados a instancia de parte, corriéndose el riesgo de que al interior del proceso este sea dejado en el abandono, toda vez que, la investigación va a depender bastante de los aportes que haga la agraviada a la investigación, lo cual según manifiesta la Dra. Laly Bello Merlo, no ocurriría si es que el Ministerio Público como titular de la acción penal conociera el caso, ya que, de oficio podría iniciar la investigación y no solo ello, sino que también al recabar los elementos probatorios, también podría hacerlo de oficio, no siendo obligatorio la participación de la agraviada, salvo en algunas diligencias.

Asimismo, la entrevistada Rosa Marlene Sánchez Camargo al respecto, brinda una respuesta muy interesante señalando: *“De alguna manera considero que sí, ello por el tema de la vergüenza, es decir, para evitar la vergüenza, el qué dirán, a veces como damas cuidamos este tipo de contenido, lo que se busca evitar es que*



*estas imágenes salgan a la luz para no mermar más la imagen, la cual de por sí y se encuentra denigrada por las publicaciones que se hayan efectuado, (...)*". Opinión, con la cual nos encontramos de acuerdo, ya que tales circunstancias en efecto se constituyen como una de las causas por las que la agraviada muchas veces evitan interponer una denuncia.

En discordancia a las respuestas brindadas por las fiscales entrevistadas, tenemos la respuesta brindada por la Dra. Rosa Arelis Palacios Gutiérrez, quien señala que, tales circunstancias no condicionarían a la agraviada para interponer su denuncia, mencionando: *"Yo considero que la víctima desconoce que es una acción privada, una acción pública, y lo que hacen en si es recurrir ante el ente policial, quienes también desconocen si estamos antes una acción privada o pública, yo creo que ello no limita a que la víctima denuncie estos hechos, (...)"*.

Siguiendo con el análisis, a la cuarta pregunta formulada **¿Cuál sería el fundamento para que el delito de difusión de material con contenido sexual no sea considerado a la fecha como de acción privada, sino que sean de competencia del Ministerio Público?** las entrevistadas manifiestan estar de acuerdo que, el delito materia de la presente investigación sea de acción pública; en cuanto a sus fundamentos, en su mayoría, coinciden al afirmar que, debido a la importancia del bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación del delito en comento, y la relevancia que tiene este dentro del entorno social, debería adquirir mayor protección legal. Asimismo, consideran que el delito resulta ser sumamente lesivo para las agraviadas, pues atentan gravemente contra su intimidad sexual, por ello, es necesario que, ante la comisión de tal hecho delictivo, la investigación deba realizarse con mayor profundidad, haciendo uso de medios tecnológicos, pericias y demás diligencias que sólo podrían ser llevados a cabo al interior de un proceso de investigación a cargo del Ministerio Público.

Un dato muy importante es el que precisó la entrevistada Rosa Arelis Palacios Gutiérrez, quien al respecto señaló: *"(...) También consideró que la víctima merece ser parte de un proceso penal que el brinde garantías de un resultado idóneo, porque si nosotros vamos a un proceso de querrela por lo corto y breve de la investigación es probable que algunos casos se frustren y no lleguen a una sentencia, en cambio sí vamos a un proceso penal donde se realice una*

*investigación prolija, la víctima puede garantizarse una eventual sentencia a su favor, sin vicios, vacíos o cuestionamientos que conlleven a futuras nulidades. (...)*". Como se puede apreciar, el constituirse el tipo penal descrito en el artículo 154-B del código penal en un delito de acción pública, adquiere sustento, porque con ello la agraviada tendría una mayor garantía de que el proceso penal se lleve a cabo de forma idónea, y finalmente se consiga una sentencia condenatoria.

De otro lado, resulta importante citar la respuesta brindada por la Dra. Brenda Montenegro Arenaza, quien a diferencia de las demás entrevistadas, explica que el delito en comento debería ser de acción pública, señalando: *"Deberíamos determinar quiénes por lo general son las víctimas de este delito, si se trata en su mayoría de las mujeres, sin que se llegue a negar que un varón también pueda ser víctima de este hecho, entonces, a partir de ahí podríamos señalar inclusive que estamos ante un delito de violencia de género (violencia contra las mujeres por su condición de tal), (...)"*. Respuesta con la cual coincidimos, pues en efecto, a lo largo de la investigación, se ha podido deducir que, en este delito, en su mayoría las víctimas son mujeres, de ahí que, podemos afirmar que efectivamente estaríamos ante un delito de violencia de género.

Finalmente, en respuesta a la quinta pregunta formulada **¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso "Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual" son materias conciliables?** las entrevistadas expresaron su total inconformidad, respecto a que este delito al ser de acción privada resulte ser conciliable. Toda vez que, con la comisión de este hecho delictivo, se estaría afectando derechos fundamentales, y no solo ello, sino que también afectan el proyecto de vida de la agraviada, su derecho a la intimidad, a su libertad en cuanto a su sexualidad, asimismo, tales hechos afectarían a su entorno social, es decir a la familia, tales consecuencias en efecto no podrían ser arreglados mediante el pago de un monto de dinero.

Sumado a ello, la entrevistada Rosa Arelis Palacios Gutiérrez tiene una respuesta muy acertada en cuanto a esta pregunta, pues al respecto señaló: *"(...) a criterio mío yo considero que estos delitos no pueden ser materia de acuerdo, no puede estar sujeto a un simple pago de un monto remunerativo para que posterior a ello sea archivado, yo considero que son delitos de interés social, son delitos que van más allá de tu libertad*

*sexual, agreden tu libertad a la intimidad, te exponen al ojo público de la sociedad vulneran tus derechos a tu libre desarrollo personal, laboral, porque estas imágenes pueden llegar a tu centro de trabajo o a tu entorno amical, y demás; entonces considero que estos delitos por la gravedad no deberían ser materia de conciliación.”*

Opinión con la cual estamos de acuerdo, pues en efecto, el difundir imágenes, videos o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la protagonista, definitivamente la exponen al ojo público, ocasionando con ello vergüenza, sentimientos de culpabilidad, e inclusive, siendo pasible de que en su agravio se cometan otro tipo de delitos como, acoso, hostigamiento, hasta inclusive tocamientos indebidos o violación sexual.

**4.1.1.3. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Junín.**

**TABLA N° 4**

**REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADA A JUECES PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN – SEDE HUANCAYO SOBRE EL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES  CARGO	IMPUNIDAD					
			Inacción de la agraviada para interponer su denuncia	Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal				
			¿Ud. considera que este delito actualmente regulado como acción privada debería ser de acción pública? ¿Por qué?	¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”, son materias conciliables?	¿Por qué en este tipo de delitos luego del desarrollo de todo el proceso al final se genera impunidad en el autor del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?	¿Considera Ud. que, en el actual procedimiento de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual se está garantizando el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal? ¿Por qué?	Según su experiencia, ¿Cree Ud. que todos los casos que llegan al despacho del Juzgado Penal Unipersonal por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, logran una sentencia firme condenatoria o absolutoria?, precísenos alguno de sus fundamentos.	¿Por qué la mayoría de las denuncias por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual son archivadas?
01	Quispe Camac Omar	Juez Penal Superior de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín	El problema en este delito es procesal y probatorio, cambiando su persecución podríamos lograr la víctima denuncie o que se continúe con el proceso al margen de su economía, ya que la víctima no tiene las mismas condiciones que el Ministerio Público; sin embargo, sobre el ámbito probatorio el cambio a acción privada seguiría con dificultad.	Procesalmente hablando es legal ya que la norma lo permite, si observamos la competencia de un juez unipersonal y el procedimiento de trámite de una querrela vemos que, si es viable, las partes vienen se ponen de acuerdo y pueden conciliar, eso es sustantivamente hablando. La Corte Interamericana	Porque existe un problema de carácter procesal y probatorio que como mencionaba en la pregunta que antecede, es parte del índice que conlleva que el proceso penal no cumple con sus fines y al final recaiga en una impunidad.	Por prevención de delito entendemos que se debe normar algo de una manera en que las personas tomen conocimiento de esta prohibición y así generar desincentivación en la comisión del delito; yo considero que no precisamente que no se garantiza la justicia con el procedimiento que se da, hay bienes jurídicos	En todo proceso penal existen filtros y requisitos de procedibilidad que debe cumplir un proceso para llegar a emitir una sentencia ya sea de índole condenatoria o absolutoria, no es correcto esperar que todas las denuncias culminen con una sentencia sin antes no se pase por estos filtros,	Ya que profundizamos en el procedimiento del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual y que sería la razón de que los procesos recaigan en un archivamiento, aunque también puede ser por falta de prueba u otras circunstancias internas de cada proceso.

				<p>señala respecto a la violencia sexual que el género es violencia y la especie vendría a ser los delitos que se derivan que vulneran la intimidad de la agraviada, en este entender el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual debería considerarse especie y tramitarse como un delito de acción pública y no privada.</p>		<p>que de acuerdo a la naturaleza son materia de protección a través de nuestro ordenamiento jurídico pero mientras mayor sea el reproche penal se va a requerir la intervención del Ministerio Público. Este delito se parece en cuanto trámite a un delito contra el honor, aquí no se trasciende tanto como cuando se trata de un delito que conlleva material con contenido sexual, y con la difusión ya no se tiene la intención de que uno solo lo vea, sino que se intenta incrementar este alcance entonces no se puede equiparar un delito contra el honor con algo que es de reserva privada y guardando el derecho de la intimidad, Respondiendo a la pregunta si se intenta garantizar el principio porque no se está dejando desprotegido lo cuestionable es el procedimiento.</p>	<p>pero se espera como parte de la labor del juez orientar y administrar justicia de forma correcta siguiendo lo estipulado como debido proceso. Es limitada la jurisprudencia del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual que guarda vigencia desde el año 2018, eso conlleva a pensar que dentro de la legislación no se pudo alcanzar con las metas de un proceso debido, ya que es más común escuchar de casos en donde se ingresa a la esfera interna de la agraviada y se difunde un material sexual a terceros, esta postura se realza con el conocimiento que tenemos del alcance de las redes sociales y su ingreso en todo ámbito de la juventud y adolescencia dando como resultado que la tipificación de un delito que años atrás sería no tan práctico ahora adquiere relevancia.</p>	
02	Corrales Melgarejo Ricardo	Juez del laboral (Experiencia en juzgado penal de	Debería ser una acción de impulso público a cargo del Ministerio Público, ya que un delito siempre es costoso, entonces creo yo	Al ser un delito de acción privada se tramita con la naturaleza de una querrela y la Ley establece que el juez debe	Considero que ello puede ocurrir debido a que, en el ínterin de las investigaciones que se realicen no se ha	Como opinión personal y en base a la experiencia que adquirí laborando en el juzgado mixto de tarma en donde pude	Por los datos que me mencionaron en la introducción de su problema de investigación entiendo	He conocido varios casos en donde por circunstancias inequívocas se archivan o declaran la

		la Corte Superior de Justicia de Junín	que la población más vulnerable en este delito son las mujeres de bajos recursos quienes por sus condiciones optarían por no continuar el proceso generando impunidad.	propulsar una conciliación entre el querellante y el querellado, pero considerando la trascendencia de este delito y los bienes jurídicos vulnerados no debería buscarse una conciliación fijando únicamente un monto reparatorio.	demostrado con total contundencia que el hecho delictivo se haya cometido, máxime, si tomamos en cuenta que, en este tipo de delitos al iniciarse a instancia de parte, pues ocurre que la víctima debido a que no cuenta con los suficientes recursos para investigar de forma adecuada, pues no se llega a demostrar que el hecho delictivo haya sido cometido por el denunciado, primando así, el derecho a la presunción de Inocencia.	conocer procesos penales; considero que el actual procedimiento de investigación del delito que mencionan no cumple con las garantías del principio de prevención del delito y justicia penal ya que no se ve su efectividad en tanto sentencias condenatorias y por lo tanto no se estaría generando un cambio en la sociedad, así como la falta de participación del ministerio público siendo que se trata de un delito de trascendencia social y consecuentemente causa inconvenientes al momento de impartir justicia.	que en la actualidad no existen muchas sentencias condenatorias sobre el delito de su investigación. Asimismo, en todo delito es imposible alcanzar una totalidad de sentencias condenatorias ya que cada proceso es único y debe evaluarse en base al debido proceso considerando también sus circunstancias especiales.	absolución, uno reciente es el caso de Ica en donde se dejó en impunidad un delito por que la víctima usaba ropa interior de color rojo lo que presupone para el colegiado que conoció el proceso que la víctima tenía una predisposición a que se suscitaran los hechos, algo completamente misógino. Los jueces en su mayoría son varones que tienen una cultura patriarcal lo que causa que en su mayoría tengan sesgos al momento de impartir justicia, aunque actualmente esto es algo que se está cambiando, cada vez crece el índice de juezas femeninas y tener como base de un archivamiento un estereotipo de género se debe erradicar.
03	Chipana Guillen Walter	Presidente de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Si ya que es necesario que el Ministerio Público pueda conocer de este delito, de esta manera se lograría que los procesos puedan continuar hasta el final llegando a obtener una sentencia y evitando la impunidad del delito.	Al desarrollarse como el proceso de una querrela el juez busca la conciliación entre la agraviada y el principal sindicado, algo que es contradictorio con un proceso contra la intimidación ya que mediante una conciliación no podría satisfacerse el daño realizado a la agraviada.	Por su naturaleza de acción privada, si bien podría decirse que esta regulación se dio así para salvaguardar de alguna manera la intimidad de la agraviada ya que se desarrolla en procesos privados son más sus desventajas que ventajas, el legislador debe buscar un cambio pronto a esta regulación y el organismo pertinente, el	Si, ya que se encuentra tipificado y busca imponer una sanción al delito contra la intimidación de una persona, procurando que se genere en la sociedad el conocimiento de que la comisión de una acción que se ajuste al tipo es penalizada y según el artículo IX del Título Preliminar del Código	Tratándose de un delito relativamente nuevo en nuestro país y siguiendo la recopilación de la poca jurisprudencia que existe actualmente creo que no todos los casos llegan a obtener una sentencia, es más la mayoría ha de detenerse en las diferentes fases del proceso penal. Es aquí en donde sí	Como ya lo iba señalando podría ser por la naturaleza del delito que se desarrolla como una querrela, en donde es obligación del juez realizar el control de admisibilidad y señalar la subsanación de la querrela presentada, así como la realización de una investigación

					fiscal, debe conocer y perseguir este delito; de esta manera considero se denotara la existencia de menor impunidad.	Penal se estaría cumpliendo con la función preventiva de los fines de la pena.	podría encontrarse una dificultad en su naturaleza de querrela, ya que pasa por un control de admisibilidad, y si el querellante no asiste a la audiencia automáticamente se sobresee la causa, es decir que si la agraviada no se encuentra inmersa en el desarrollo del proceso buscando su impulso el proceso podría devenir en archivado.	preliminar que debe estar a cargo de la policía con la ayuda de la agraviada, considerando también que si la agraviada no asiste a la audiencia la causa se sobreseerá. Es aquí en donde se denota que el regular el delito como acción privada no es algo idóneo ya que un gran número de agraviadas al no tener el apoyo del Ministerio Público desiste de continuar con el proceso y aunque exista una acción que podría configurarse como el delito ya no tendría una pena en materia penal.
04	LLacza Adatao Walter	Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal	Si considerando que la participación del Ministerio Público como titular de la acción penal coadyuvaría a que el proceso no se estanque es sede investigativa, otro de sus beneficios sería que ya no efectuaría la conciliación como parte del desarrollo de un proceso privado.	Entiendo que se aplica la conciliación al regularse este delito con la naturaleza de una querrela, acerca de ello el juez sigue adecuadamente lo pautado para un delito de naturaleza privada y no actúa contrariamente a la Ley al promover una conciliación así que no podría reprochársele o argüir que efectúa erróneamente su labor jurisdiccional por ello.	A mi entender esto acaece por el actual desarrollo procedimental del delito.	principio de prevención del delito se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal Peruano, asimismo encontramos en el artículo IX de la misma normativa legal que la pena tiene una función preventiva, en ese entender todo tipo penal positivizado en el Código Penal tiene como una de sus finalidades la prevención del delito y el solo hecho de su regulación se constituye teóricamente como parte del cumplimiento del principio; sin embargo, al	En principio es necesario destacar que al menos en el distrito judicial de Junín son pocos los casos por este delito que se tienen en los juzgados unipersonales, teniendo esa atingencia existe pocos datos para poder evaluar de manera adecuada si se esta dando una actuación debida a este delito en instancia judicial o no.	Son distintas las causas del porque un hecho que probablemente constituya un delito es archivado, para este delito ya que tiene rasgos de incidencia a delitos de vulneración a la intimidad y teniendo como víctima en su mayoría a mujeres podría considerarse que la revictimización por parte de los operadores de justicia es una de las causales del archivamiento.

						<p>considerar circunstancias actuales podemos observar que el tipo penal que están investigando no es de conocimiento común, a pesar de que su regulación data del año 2018, los individuos próximos a cometer este delito que en su mayoría son jóvenes que están al alcance de la tecnología y redes sociales dudo que conozcan que existe este delito y que su comisión acarrea una pena privativa, en ese sentido no se estaría cumpliendo con este principio. Acerca de su regulación como querrela o con la naturaleza de la querrela considero que es una circunstancia que actúa como parte del incumplimiento de este principio.</p>		
--	--	--	--	--	--	---	--	--

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES	IMPUNIDAD		REVICTIMIZACION		
			Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal		Afecciones psicológicas de la víctima	Violación del derecho a la intimidad de la víctima al momento de recabar los medios probatorios.	
			¿Qué opinión tiene Ud. sobre el hecho de que la consecuencia punitiva de este tipo penal no alcanza a los terceros que sin anuencia de la víctima reciben y difunden el material con contenido sexual?	¿De qué manera se fija la reparación civil en el delito de "Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual"?	¿Ud. considera que el proceso penal por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual genera revictimización en la agraviada?	¿Cuál cree Ud. que son los criterios que vienen aplicando los jueces penales unipersonales cuando fundamentan sus sentencias en los delitos de Violación de la intimidad?	En el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, ¿De qué manera se está valorando la violación al derecho de la intimidad, al fundamentar la sentencia?
01	Quispe Camac	Juez Penal	Cuando un material sexual es	Se consideran los	Efectivamente, este proceso de índole	Sigue los criterios de una correcta	Toda resolución sobre todo las



	Omar	Superior de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín	difundido y llega a alcanzar diversas esferas es complicado determinar e individualizar a cada uno de los individuos que colaboraron con la difusión, estos terceros no son únicamente uno o dos personas sino que se incrementa a un sin número que escondidos detrás de una herramienta tecnológica se encargan de difundir masivamente el material y ocasionar la vulneración de la intimidad de la víctima; caso contrario con la persona que recibe consentimiento el material sexual ya que la víctima podría determinar a quién le envió sus fotos o vídeos.	criterios generales de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.	privado podría ocasionar en la víctima una revictimización ya que no solo pasaría por el dolor causado por el delito cometido, el de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, sino que en el transcurso del proceso podría rememorar estos episodios y desencadenar la revictimización. A esta postura se adiciona la falta de participación del Ministerio Público, que da lugar a que la agraviada continúe con el proceso de manera individual recayendo en una profundización más interna de lo vivido y causando esta doble victimización.	motivación, centrandose en la violación a la intimidad de la agraviada y en base a los precedentes vinculantes que pueden aplicarse a la materia.	que ponen fin a un proceso tienen que estar motivadas, el juez no puede libremente concluir por una sentencia condenatoria o absolutoria sin fundamento, entonces debería profundizar sobre el derecho a la intimidad de la agraviada, si a su criterio existió o no vulneración de este derecho con la difusión del material sexual de la agraviada y fundamentar si existe relación entre la acción del imputado con la vulneración del derecho de intimidad reconocido a la agraviada. Si uno acude al precedente vinculante de la sentencia de Llamuja que establece los criterios de mala motivación podemos entender cuando se vulnera una motivación, en este caso sobre el derecho a la intimidad.
02	Corrales Melgarejo Ricardo	Juez Laboral (Experiencia en juzgado penal de la Corte Superior de Justicia Junin)	Definitivamente la persona que difunde el material con contenido sexual está cometiendo un injusto penal y aquellos que lo propagan o colaboran a su difusión serían cómplices de este delito ya que estarían ayudando a que el delito se extienda, considero que esas personas también deberían ser sancionadas según la teoría de la autoría y participación.	Bueno, la reparación civil deberá fijarse tomando en consideración el daño causado a la agraviada, en este punto, es importante mencionar que, el hecho delictivo cometido en su agravio, la afecta en muchos aspectos de su vida (trabajo, proyecto de vida, amistades, etc) y no solo a ella, sino también a su entorno social, con ello me refiero a la familia específicamente. Entonces al momento de fijar una reparación civil deberíamos tomar en consideración tales	Por revictimización entiendo que la víctima de un delito no esté declarando varias veces en la policía, fiscalía o juzgado ya que es suficiente con una declaración para tomar conocimiento de la versión de los hechos, se produce la revictimización en caso haya una remanente de exigencia sobre su declaración ya que pasar por un delito es traumante y estar volviendo a recordar es profundizar el trauma, lo que se recomienda es una declaración con las garantías necesarias. En caso de su delito ya que se trata de una vulneración del derecho a la intimidad de la agraviada lo más probable es que se esté generando la revictimización en las diversas instancias del proceso penal, adquiere	Para empezar, hablar del derecho a la intimidad resulta ser algo complicado, ello porque, los límites de este derecho resultan ser cambiantes, inclusive en el tiempo, asimismo, cuando para otros algo resulta ser íntimo, pues para otros puede ser todo lo contrario, he ahí la problemática. Ahora, sobre como estarían fundamentado los jueces unipersonales en los delitos de violación a la intimidad, creo yo que estarían aplicando un criterio mixto, es decir, un criterio subjetivo, donde la misma víctima puede autodeterminar que esfera de vida considera ser privado, y también un criterio objetivo, en donde se	Ya que el derecho a la intimidad es un bien jurídico protegido por este delito debe ser debidamente motivado en la sentencia, ya sea que fuera condenatoria o absolutoria los jueces tienen el deber de efectuar una debida motivación y fundamentar si en cada caso existió o no una vulneración a la intimidad.

				aspectos.	fiabilidad si consideramos que es un delito de acción privada.	fundamente, que aspectos por lo general pueden ser conocido como íntimos, por ejemplo, la vida sexual, conyugal, etc. Asimismo, creo que el sustento podría cambiar cuando hablamos de una persona pública.	
03	Chipana Guillen Walter	Presidente de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Sería necesario que la pena pueda llegar a todos los autores o partícipes en la comisión de este delito, si es necesario cambiar la norma o el proceso para regular esta situación se debería tomar las medidas necesarias ya que si no es así se estaría llegando a una impunidad.	Considerando la afectación a la víctima si bien no puede otorgarse una cifra económica al agravio ocasionado el juez debe ser competente al evaluar y determinar en base a los medios de prueba que tenga el proceso cuál es el monto más idóneo para una reparación civil.	Si ya que se trata de un delito contra la intimidad de la agraviada, el hecho de que rememore durante el proceso el delito sufrido y sus afectaciones se considera como revictimización; es por ello que los órganos de justicia deben primar tomar medidas óptimas para reducir la tasa de revictimización y procurar que esta no se convierta en una causa para que la agraviada decida no continuar con el proceso y posteriormente se llegue a un archivamiento por falta de impulso.	Como parte de la facultad jurisdiccional está aplicar una correcta y fundada motivación, y en consideración de esa labor los jueces penales deben cumplir con las garantías necesarias para justificar su decisión, más aún cuando se considera el bien jurídico protegido en este tipo de delitos.	Es necesario que el juez que conozca un proceso por este delito pueda motivar de forma correcta, siguiendo todos los criterios de una debida motivación.
04	LLacza Adatao Walter	Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal	Podemos considerar esta situación como un rezago en la tipificación penal actual acerca de este delito que en la actualidad solo sanciona al individuo receptor de material sexual mas no a los otros individuos que coadyuvan a su difusión.	Evaluando criterios de carácter general como: - Lucro cesante - Daño moral - Daño emergente - Daño a la persona	Si, ya que es la víctima quien actúa en calidad de querellante siguiendo el proceso con sus propios medios.	Aplican criterios de una debida motivación.	Considerando la atingencia antes señalada en función de los pocos procesos de este delito tramitados en el distrito judicial de Junín no podría efectuar un juicio de valoración idóneo acerca de su pregunta, solo puedo enfatizar en que es labor del juez como órgano representante del Estado con la facultad de administración de justicia, que pueda pronunciarse sobre todos los aspectos necesarios en su fundamentación de sentencia, siendo en el delito que están investigando el derecho a la intimidad fundamental para el proceso penal, el juez debe efectuar una motivación con todas las garantías legales acerca de este derecho.

NOTA: Cuadro de registro de la entrevista efectuada a jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**Análisis e interpretación de los resultados:**

Respecto al indicador, **inacción de la agraviada para interponer su denuncia**, de la primera pregunta formulada, **Usted ¿Considera que este delito actualmente regulado como acción privada debería ser de acción pública? ¿Por qué?** se desprende que, los entrevistados manifestaron estar totalmente de acuerdo con que el delito sea de acción pública, pues al ser perseguido e impulsado por el Ministerio Público, se lograría que los procesos puedan continuar hasta el final, lo cual no dependería de la participación o no de la víctima, sino que, al ser de interés público, ya sería el fiscal quien de oficio lleve a cabo las diligencias pertinentes y conducentes.

Al respecto, el Juez Omar Quispe Camac, Brinda una respuesta muy interesante, señalando: *“El problema en este delito es procesal y probatorio, cambiando su persecución podríamos lograr que la víctima denuncie o que se continúe con el proceso al margen de su economía, ya que la víctima no tiene las mismas condiciones que el Ministerio Público; sin embargo, sobre el ámbito probatorio el cambio a acción privada seguiría con dificultad.”*. Posición con la cual coincidimos, pues, se conoce desde ya que un proceso, en este caso penal, definitivamente genera un costo, que muchas veces la víctima no puede costear, más aún si hablamos de algunas pericias que se deberían de realizar, lo cual, en efecto, generaría que el proceso quede en el abandono, y por consiguiente los hechos ocurridos en su agravio queden en la total impunidad.

Ahora bien, sobre el segundo indicador, **“Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal**, se formuló la segunda pregunta **¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual” son materias conciliables?** -, al respecto, los entrevistados señalan que definitivamente al ser de acción privada el delito en mención, resulta pasible que se llegue a conciliar, pues, la misma normativa señala que en este tipo de procesos el juzgador debería de propulsar la conciliación entre las partes. Sin embargo, manifiestan que, teniendo en consideración la naturaleza del delito en comento, así como el bien jurídico que se vulnera y la lesividad, este debería ser de acción pública, y no debería ser plausible de arribar a una conciliación, pues con ello,

según señala el juez Walter Chipana Guillen, no se resarcirá todo el daño ocasionado a la agraviada con la difusión de un material con contenido sexual sin su consentimiento.

A la tercera pregunta formulada **¿Por qué en este tipo de delitos luego del desarrollo de todo el proceso al final se genera impunidad en el autor del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?**, los entrevistados tienen posiciones muy parecidas, pues todos coinciden en señalar que la impunidad en este delito se debe a los problemas existente en el proceso penal, pues en el ínterin de las investigaciones, más aún si hablamos que el delito es de acción privada, ello ocasiona que la víctima con los elementos probatorios que haya recabado, no demuestre con total contundencia la culpabilidad del denunciado.

Agregando a lo señalado, consideramos oportuno citar la respuesta brindada por el Juez Walter Chipana Guillen, quien señala: *“Por su naturaleza de acción privada, (...), el legislador debe buscar un cambio pronto a esta regulación y el organismo pertinente, el fiscal, debe conocer y perseguir este delito; de esta manera considero se denotará la existencia de menor impunidad”*. Posición con la que efectivamente concordamos, ya que, precisamente, consideramos que esa es la razón de que en este delito al finalizar el proceso penal, se generaría impunidad, pues la víctima pese a estar en esa condición, también debería demostrar la culpabilidad del denunciado, ello, en realidad resultaría un tanto ilógico, por los pocos recursos con los que pueda contar, y en efecto no se lograría demostrar con total contundencia la comisión del hecho delictivo, y tampoco atribuir tal conducta al denunciado.

En cuanto a la cuarta pregunta **¿Considera usted que, en el actual procedimiento de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual se está garantizando el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal? ¿Por qué?** los entrevistados expusieron respuestas un tanto discordantes, pues para los jueces Omar Quispe Camac y Walter Chipana Guillen, si se estaría garantizando el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal, ya que, el delito en cuestión al estar tipificado, lo que busca es imponer una

sanción punitiva, procurando con ello, que la sociedad pueda conocer que, ante la comisión de hechos similares, esta será penalizada. Agregando a ello, el Juez Omar Quispe Camac precisa que lo cuestionable no es la tipificación del hecho delictivo, ya que con ello no se deja en desprotección a la víctima, sino que, lo cuestionable es el procedimiento en sí, pues, no se debería equiparar este delito con los delitos contra el honor, donde efectivamente la persecución del hecho les corresponde a las partes que se consideren agraviadas.

A diferencia de lo ante señalado, el Juez Ricardo Corrales Melgarejo, según su experiencia manifiesta: “(...), *considero que el actual procedimiento de investigación del delito que mencionan no cumple con las garantías del principio de prevención del delito y justicia penal ya que no se ve su efectividad en tanto sentencias condenatorias y por lo tanto no se estaría generando un cambio en la sociedad, así como la falta de participación del ministerio público siendo que se trata de un delito de trascendencia social y consecuentemente causa inconvenientes al momento de impartir justicia.*”

Ambas posturas, nos parecen correctas, pues en efecto, lo cuestionable en el delito materia de tesis, es el procedimiento de investigación, pues, debido a las falencias existentes, no podemos hablar de que existan sentencias condenatorias, y de esta manera la comisión de este hecho delictivo quede en la total impunidad. Tal circunstancia, nos permite afirmar que, con el actual procedimiento de investigación, efectivamente el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal no se estaría cumpliendo al existir tanta impunidad, y, al no haber sentencias que condenen estos hechos, pues la sociedad en general seguirá cometiendo estos hechos repudiables.

Respecto a la quinta pregunta formulada **¿Cree Ud. que todos los casos que llegan al despacho del Juzgado Penal Unipersonal por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, logran una sentencia firme condenatoria o absolutoria?**, los entrevistados señalan desconocer jurisprudencia o sentencias condenatorias respecto al delito en cuestión, lo cual, conlleva a deducir que, a la actualidad no se está cumpliendo con lo esperado por la norma, pues, no es ajeno que al día de hoy los casos de difusión de material con contenido sexual se ha elevado principalmente por la

tecnología avanzada que tenemos, y el no conocer que sentencias hay para sancionar estos hechos delictivos, hace pensar que algo no estaría bien, y en este caso, sería el procedimiento en sí (querrela). Siguiendo esta misma orientación, el entrevistado Walter Chipana Guillen, al respecto expone: “(*...*). *Es aquí en donde sí podría encontrarse una dificultad en su naturaleza de querrela, ya que pasa por un control de admisibilidad, y si el querellante no asiste a la audiencia automáticamente se sobresee la causa, es decir que si la agraviada no se encuentra inmersa en el desarrollo del proceso buscando su impulso el proceso podría devenir en archivado.*” Posición con la que efectivamente coincidimos, al considerar que, el procedimiento con el que actualmente es tramitado el delito materia de análisis, no es el apropiado como para conseguir finalmente justicia en favor de la agraviada evitando inclusive con ello su revictimización.

A la sexta pregunta **¿Por qué la mayoría de las denuncias por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual son archivadas?**, los entrevistados en general señalan que ello estaría ocurriendo debido a que actualmente el proceso penal en este delito es llevado a cabo mediante una querrela, lo cual, supone que, el juez sea quien realice el control de admisibilidad, y la investigación se quede a cargo de la policía, siendo para ello necesario que la agraviada tenga participación en todo el proceso, ya que, de no ser así, efectivamente el proceso tendría que ser archivado.

Una respuesta diferente a lo antes escrito, es la brindada por el Juez Ricardo Corrales Melgarejo, quien señala que una de las razones para que las denuncias sobre este delito sean archivadas es que los jueces en su mayoría son varones, quienes algunos de ellos mantienen su cultura patriarcal, lo cual, en su mayoría genera sesgos al momento de impartir justicia. Finalmente, el Juez Walter Chipana Guillen recalca, que el delito materia de la presente tesis debería ser investigado por el Ministerio Público, pues, de no ser así, está latente el riesgo de que la agraviada al no contar con el apoyo de dicha institución, decida dejar en abandono el proceso, y la acción, que podría ser delito, al final quede en al total impunidad.

Sobre el indicador, **vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal**: Se formuló la siguiente interrogante **¿Qué opinión tiene Ud. sobre el hecho de que la consecuencia punitiva de este tipo penal no alcanza a los**

**terceros que sin anuencia de la víctima reciben y difunden el material con contenido sexual?** Un gran porcentaje de los magistrados entrevistados opina que debería efectuarse una reforma en la regulación actual del tipo penal 154-B del Código Penal “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”. El actual tipo penal señala que solo podrían ser parte de un proceso penal aquel individuo que recibió con el consentimiento de la víctima el material con contenido sexual y posterior a ello difundió lo que recibió, en este extremo el juez superior Walter Chipana Guillen indica que: *“Sería necesario que la pena pueda llegar a todos los autores o partícipes en la comisión de este delito, si es necesario cambiar la norma o el proceso para regular esta situación se debería tomar las medidas necesarias ya que si no es así se estaría llegando a una impunidad.”*. Esta precisión adquiere relevancia si consideramos que la difusión de un material con contenido sexual, en su mayoría, no es realizado únicamente por una persona, sino que son varios individuos que coadyuvan a esta difusión.

En cuanto a la pregunta, **¿De qué manera se fija la reparación civil en el delito de “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”?** Se desprende que, los órganos jurisdiccionales consideran criterios jurisdiccionales vinculantes, en tal sentido, los entrevistados indican que deben considerarse criterios generales como daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

En esa línea, el juez superior Ricardo Corrales Melgarejo sobre la interrogante refiere: *“(…) la reparación civil deberá fijarse tomando en consideración el daño causado a la agraviada, en este punto, es importante mencionar que, el hecho delictivo cometido en su agravio, la afecta en muchos aspectos de su vida (trabajo, proyecto de vida, amistades, etc) y no solo a ella, sino también a su entorno social, con ello me refiero a la familia específicamente.”*; opinión con la que estamos de acuerdo ya que, el operador de justicia debe considerar como parte de la reparación civil la afectación que la agraviada percibe producto del delito cometido, que como se determinó de las entrevistas realizadas a los psicólogos, en la mayoría de casos no solo se da una afectación en la vida

interna de la agraviada, sino que puede repercutir en las esferas sociales de su vida, a través de un cambio en sus relaciones laborales, familiares, entre otros. En ese sentido vemos factible que no se debe considerar sólo una afectación “notoria” sino que debe valorarse la afectación al derecho a la intimidad de la agraviada y sus incidencias negativas en su vida cotidiana.

Sobre el indicador, **Afecciones psicológicas de la víctima**, se tiene:

Prosiguiendo con el análisis, corresponde analizar la pregunta **¿Ud. considera que el proceso penal por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual genera revictimización en la agraviada?** la totalidad de entrevistados concuerda en afirmar que el actual procedimiento penal del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, en cuanto su naturaleza de delito privado, la falta de medidas para la utilización de elemento probatorio y la errónea manera de recabar la declaración de la agraviada.

El magistrado Omar Quispe Camac señala: *“Efectivamente, este proceso de índole privado podría ocasionar en la víctima una revictimización ya que no solo pasaría por el dolor causado por el delito cometido, el de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, sino que en el transcurso del proceso podría rememorar estos episodios y desencadenar la revictimización. A esta postura se adiciona la falta de participación del Ministerio Público, que da lugar a que la agraviada continúe con el proceso de manera individual recayendo en una profundización más interna de lo vivido y causando esta doble victimización.”*; destacamos su opinión y tomamos la audacia de determinar que la falta de intervención del Ministerio Público es una de las principales razones de la revictimización en las agraviadas, sustentamos la postura en lo recabado de las entrevistas de los efectivos policiales quienes mencionan que no aplican técnicas especializadas para la toma de declaración de la víctima ni para la utilización del elemento probatorio, concordante a ello en las entrevistas de los psicólogos y fiscales se pudo determinar que debería ser un órgano especializado el encargado de efectuar la declaración de la persona agraviada.

En cuanto al indicador, **Violación del derecho a la intimidad de la víctima al momento de recabar los medios probatorios**, se obtuvo:



Siguiendo con el análisis, se formuló la pregunta **¿Cuál cree Ud. que son los criterios que vienen aplicando los jueces penales unipersonales cuando fundamentan sus sentencias en los delitos de Violación de la intimidad?** En razón a que se trata de un delito considerado como nuevo en nuestro país y aún no existe extensa jurisprudencia sobre su desarrollo judicial los entrevistados mencionan criterios generales para una correcta fundamentación de una sentencia haciendo énfasis en que es parte fundamental de la labor de un órgano jurisdiccional realizar una motivación debida y más aún cuando se trata de derecho trascendental como el derecho a la intimidad.

Sobre el particular el magistrado Ricardo Corrales Melgarejo indica: “(...) *Ahora, sobre como estarían fundamentado los jueces unipersonales en los delitos de violación a la intimidad, creo yo que estarían aplicando un criterio mixto, es decir, un criterio subjetivo, donde la misma víctima puede autodeterminar que esfera de vida considera ser privado, y también un criterio objetivo, en donde se fundamente, que aspectos por lo general pueden ser conocido como íntimos, por ejemplo, la vida sexual, conyugal, etc.*”. Entonces podemos determinar que se aplica un criterio mixto, en donde se evalúa aspectos objetivos y subjetivos de la afectación a la agraviada.

Por último, corresponde analizar la pregunta. - **En el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, ¿De qué manera se está valorando la violación al derecho de la intimidad, al fundamentar la sentencia?** En la misma línea que la pregunta anterior, tratándose de un delito de reciente instauración en nuestro país es limitada la jurisprudencia que existe sobre la motivación de la violación al derecho a la intimidad, el juez superior Omar Quispe Camac señala: “*Toda resolución sobre todo las que ponen fin a un proceso tienen que estar motivadas, el juez no puede libremente concluir por una sentencia condenatoria o absolutoria sin fundamento, entonces debería profundizar sobre el derecho a la intimidad de la agraviada, si a su criterio existió o no vulneración de este derecho con la difusión del material sexual de la agraviada y fundamentar si existe relación entre la acción del imputado con la vulneración del derecho de intimidad reconocido a la agraviada. (...)*”.

Es necesario que los órganos de justicia adquieran el deber de motivar de manera adecuada si existió o no una vulneración del derecho a la intimidad de la agraviada, tomando esa responsabilidad de manera consciente y buscando primar las garantías de una debida motivación.

**4.1.1.4. Descripción de los resultados de la entrevista efectuada a psicólogos que laboran en la ciudad de Huancayo**

**TABLA N° 5  
REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADA A PSICÓLOGOS DE UDAVIT SOBRE LA REVICTIMIZACIÓN DE LA AGRAVIADA**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES	IMPUNIDAD			
			Afecciones psicológicas de la víctima			
			¿De qué manera se estaría afectando a la agraviada cuando un material íntimo con contenido sexual se difunde en las redes sociales (Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.)?	¿Cuáles son las afecciones psicológicas que se produce en la agraviada por la revictimización al denunciar el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?	¿De qué manera se debería entrevistar a la persona agraviada por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual?	¿Ud. considera que el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual genera estigmatización en la agraviada?
CARGO						
01	Morales Millones Erick Edward	Psicólogo de UDAVIT	Se afectaría en todas las esferas de su vida, de manera individual, laboral, familiar y social, ya que la usuaria sería estigmatizada por todos sus conocidos.	Cognitiva, emotiva y conductual.	La entrevista se debería establecer, rápido y con empatía. Asimismo, una entrevista semiestructural.	Si, considero que es un problema que se suscita de manera frecuente y debería evitarse.
02	Borja Cárdenas Lizzet Nataly	Psicóloga de UDAVIT	Se afecta principalmente la autoestima de la víctima, que la puede llevar a desarrollar trastornos emocionales como la depresión, ansiedad, asimismo, como es un acto de violencia contra las víctimas se da paso a la vergüenza y la culpa que la puede llevar hasta intentar quitarse la vida.	Alteración del estado de ánimo, estrés post traumático, consumo de alcohol y/o drogas, intento de quitarse la vida.	Principalmente sin hacerlas sentir culpable de lo que pasó, ponerse en su lugar (empatía), muchas veces el profesional que entrevista supone, juzga y crítica, ocasionando dolor en la víctima en ese momento	Si, lamentablemente casi todos manejan los roces sociales y sin querer o muchos queriendo al verlo y conocer a la víctima pueden generar comentarios y esta situación ya la estigmatiza.
03	Delzo Osorio Kora Magnolia	Psicóloga de UDAVIT	Se afectaría en todos los aspectos de su vida, es decir individual, social, laboral y familiar, ya que sería señalada por las personas de su alrededor, provocando a la agraviada un desequilibrio emocional conllevando en ciertos casos a una depresión y de no ser tratado a un suicidio.	Cognitiva, emotiva y conductual (depresión, ansiedad, estrés post traumático, intento suicidio).	Una entrevista semi estructural por parte del personal el cual en una primera instancia tendrá que lograr que la agraviada le tenga confianza para que así se pueda explicar de la manera más adecuada y mencionar los hechos materia de investigación.	Si, genera una estigmatización en la agraviada toda vez que es el centro de los comentarios de la población que en su gran mayoría la juzga como la responsable de los hechos.

04	Sanchez Collazos Scarleth María	Psicóloga de UDAVIT	La agraviada se ve afectada de distintas formas, siendo que al estar usurpando su libertad sexual, en próximas ocasiones puede sufrir de acoso sexual, el material difundido puede ser utilizado con fines de trata de personas, ser víctima de chantaje. Por el lado emocional la agraviada presentaría vulnerabilidad afectaría de sus relaciones interpersonales, mostraría para predisposición en realizar sus actividades cotidianas	Puede ocasionar en la agraviada: estrés, depresión, así como también debido al hecho denunciado puede generar niveles de ansiedad y en ocasiones en víctimas que presentan bajo autoestima suelen tener pensamientos suicidas. Repercute también en las relaciones inter e intrapersonales.	Se debería considerar que previo a desarrollar la entrevista dependerá si la víctima es menor de edad, dependiendo de ello reunirse con los padres y/o la agraviada con la finalidad de obtener información del suceso y las condiciones de la víctima. En la entrevista se debe generar empatía con la víctima, y sobre los hechos se debería priorizar la condición emocional actual de la víctima.	Si, ya que, dentro del ámbito social, se ve afectada, toda vez que, aún en nuestra sociedad se evidencia estereotipos y con ello el comportamiento negativo que muestra la sociedad con la víctima menospreciándola y culpándola de los hechos.
05	Vilca Chirinos Sandra Guissela	Psicóloga de UDAVIT	Se vulneran los derechos de las personas, más aún cuando este fue sin su consentimiento, generando efectos secundarios poco saludables, en la mayoría de los casos genera ansiedad y depresión.	Definitivamente desde que se dieron los hechos la agraviada viene a considerar víctima y muchas veces los órganos que conforman el sistema de justicia cometen el grave error de revictimizarla ocasionando altos índices de ansiedad, depresión, vulnerabilidad y angustia que le dificulta realizar sus actividades diarias con total normalidad.	En privado, como se suele hacer con los NNA evitando así vulnerar sus derechos.	Lamentablemente genera que los amigos, familiares, la población en general la estigmaticen y entren al juego de las críticas, las personas tienden a criticar, los hechos y estigmatizarles sin antes conocer los hechos.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES	IMPUNIDAD			
			Afecciones psicológicas de la víctima			
			CARGO	¿Según su experiencia, cuáles son los métodos y el periodo de tiempo promedio para tratar las afecciones psicológicas de la víctima derivadas de la difusión de un material con contenido sexual?	¿Cuáles son las causas de una revictimización en una persona agraviada por delitos de difusión de material con contenido sexual?	¿Cuáles son los riesgos de estigmatizar a la agraviada por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?
01	Morales Millones Erick Edward	Psicólogo de UDAVIT	En el caso de la atención necesaria para realizar un programa para el mejoramiento y recuperación de la usuaria, el tiempo promedio depende mucho de la usuaria.	La falta de información para los capacitadores de justicia.	Los riesgos es que entre en crisis psicológica y pueda exponer su vida.	
02	Borja Cardenas Lizzet Nataly	psicóloga de UDAVIT	Terapia individual donde se debe reestructurar sus creencias, terapia familiar, toda vez que, la situación no solo afecta a la víctima sino a quienes la rodean. EL periodo va a depender de los recursos de la víctima, como mínimo 10 sesiones.	Cuando se les pregunta sobre los hechos en reiteradas oportunidades.	Que desarrolla trastornos emocionales, revictimizarla, que, que intente atentar contra su vida, aislarse del contorno que la rodea, dejar de estudiar, trabajar, etc.	
03	Delzo Osorio Kora Magnolia	psicóloga de UDAVIT	Se debe realizar terapia individual para reforzar las deficiencias que haya ocasionado un resquebrajamiento en su persona y terapia familiar, ya	La falta de capacitación idónea a los operadores de justicia.	El riesgo de estigmatizar a la usuaria, es debido al señalamiento por parte de la gente usuaria entre en una depresión y posterior a	

			que será la familia quien deberá apoyar para poder superar este momento. Las sesiones dependen de varios factores como evolución de la paciente, recursos del psicólogo, etc.		un suicidio en el peor de los casos.
04	Sanchez Collazos Escarleth María	Psicóloga de UDAVIT	Métodos: al conocer la situación de la víctima se ve por conveniente que el especialista pueda acompañar a la agraviada en el proceso de tratamiento psicológico, insertado a que realice actividades ocupacionales, utilizar técnicas de relajación para reducir el estrés. El periodo de tiempo para tratar la afectación psicológica, dependerá del criterio clínico, basándose en el diagnóstico de la agraviada y de las sesiones terapéuticas que llevaría.	Revivir el suceso traumático, Vulneración de sus derechos, no se cumpliría, no se cumpliría con los protocolos que salvaguardar el testimonio de la víctima, estigmatizar y etiquetar a la víctima, en el entorno social se señalaría como responsable del suceso a la agraviada.	Dentro del proceso penal, que la agraviada decide no seguir con el proceso de investigación, dentro de lo emocional no concurrir a sus terapias psicológicas, dentro de la familiar tomar distancia y se aislará de la familia.
05	Vilca Chirinos Sandra Guissela	Psicóloga de UDAVIT	Los métodos varían de acuerdo a las personas, existen personas racionales y emocionales y los métodos varían de acuerdo a ello. El tiempo depende más del agraviado que del terapeuta, ya que se trabaja en base a tareas y si no le ponen empeño retrasan el tratamiento.	La vulneración de los derechos, donde como resultado la indiferencia, discriminación o ignorancia.	En algunos casos se llega a que la agraviada tenga ideaciones suicidas, episodios depresivos moderados y graves.

NOTA: Cuadro de registro de la entrevista realizada a psicólogos de UDAVIT.

### **Afecciones psicológicas de la víctima:**

Se entrevistó a cinco psicólogos especializados de la Unidad de Asistencia Distrital a Víctimas y Testigos (UDAVIT) quienes en su experiencia de trato con víctimas y testigos de distintos delitos en los que resalta para fines del proyecto de investigación, delitos contra la libertad sexual y violencia contra la mujer, advierten de circunstancias que se pueden suscitar ante un inidóneo procedimiento de investigación y desarrollo del proceso penal que pueden acarrear afectaciones de carácter preocupante en la víctima tales como un atentado contra su propia vida.

Es por ello que concordamos en su totalidad con lo indicado por la especialista Sandra Guissela Vilca Chirinos sobre la labor de los órganos de justicia: *“Definitivamente desde que se dieron los hechos la agraviada viene a considerar víctima y muchas veces los órganos que conforman el sistema de justicia cometen el grave error de revictimizarla ocasionando altos índices de ansiedad, depresión, vulnerabilidad y angustia que le dificulta realizar sus actividades diarias con total normalidad.”*, centrándonos en esta línea de opiniones continuamos con el análisis en relación de las preguntas efectuadas.

De la primera pregunta **¿De qué manera se estaría afectando a la agraviada cuando un material íntimo con contenido sexual se difunde en las redes sociales (Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.)?** la totalidad de entrevistados afirma que las agraviadas sufren afectaciones en distintos aspectos de su vida, señala la especialista Kora Magnolia Delzo Osorio: *“Se afectaría en todos los aspectos de su vida, es decir individual, social, laboral y familiar, ya que sería señalada por las personas de su alrededor, provocando a la agraviada un desequilibrio emocional conllevando en ciertos caso a una depresión y de no ser tratado a un suicidio.”*; lo cual posteriormente daría lugar al desarrollo de trastornos emocionales en la víctima que podrían desencadenar en situaciones lamentables.

Entre las principales consecuencias negativas que podrían afectar a la agraviada destaca lo señalado por la psicóloga Sandra Guissela Vilca Chirinos: *“(…) generando efectos secundarios poco saludables, en la mayoría de los casos genera ansiedad y depresión.”*, aunado a ello la psicóloga Lizzet Nataly Borja Cardenas indica que: *“Se afecta principalmente la autoestima de la víctima, que*

*la puede llevar a desarrollar trastornos emocionales como la depresión, ansiedad, asimismo, como es un acto de violencia contra las víctimas se da paso a la vergüenza y la culpa que la puede llevar hasta intentar quitarse la vida.*”, es notorio entonces que no se debe tomar a la ligera la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual, en tanto existe un índice alto de incidencias negativas en perjuicio absoluto de la agraviada.

Continuando con el análisis, sobre la segunda pregunta **¿Cuáles son las afecciones psicológicas que se produce en la agraviada por la revictimización al denunciar el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?** los entrevistados señalan que las afecciones psicológicas que pueden derivar de una revictimización a la agraviada, recaen sobre el estado de ánimo de la agraviada, generando un estrés postraumático que se manifiesta en algunas ocasiones en consumo de sustancias, episodios de ansiedad y depresión y en el peor de los escenarios con intentos de acabar con su vida.

En ese sentido, los especialistas Erick Edward Morales Millones y Kora Magnolia Delzo Osorio indican que las afecciones por la revictimización son de carácter cognitiva, emotiva y conductual; estas afecciones no solo quedan en la esfera interna de la agraviada sino que puede traer consecuencias en su entorno, cambiando su forma de accionar ante sus relaciones sociales, la psicóloga Sandra Guissela Vilca Chirinos señala que: *“(...) muchas veces los órganos que conforman el sistema de justicia cometen el grave error de revictimizarla ocasionando altos índices de ansiedad, depresión, vulnerabilidad y angustia que le dificulta realizar sus actividades diarias con total normalidad.*”, opinión con la que concordamos ya que la revictimización cambia la vida normal de la agraviada.

En cuanto a la tercera pregunta **¿De qué manera se debería entrevistar a la persona agraviada por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual?** los psicólogos entrevistados afirman que debería ser un especialista el encargado de entrevistar a la agraviada, una persona facultada para llegar a generar confianza en la persona entrevistada, evitando generar revictimización en la agraviada a través del uso de entrevistas semiestructuradas y utilizando técnicas para llegar a obtener su declaración de manera espontánea y mostrando empatía con su situación, resalta lo señalado por

la especialista Scarleth María Sanchez Collazos: *“En la entrevista se debe generar empatía con la víctima, y sobre los hechos se debería priorizar la condición emocional actual de la víctima.”*, entonces podemos afirmar que un especialista psicólogo es la persona más apta para tomar la declaración de una víctima por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual.

En este escenario de análisis corresponde continuar con la cuarta pregunta **¿Ud. considera que el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual genera estigmatización en la agraviada?** al respecto, la totalidad de los entrevistados concuerdan en que el delito materia de estudio genera estigmatización por parte de la sociedad hacia la agraviada, tal como indica la psicóloga especializada Scarleth María Sanchez Collazos: *“Si, ya que dentro del ámbito social, se ve afectada, toda vez que, aún en nuestra sociedad se evidencia estereotipos y con ello el comportamiento negativo que muestra la sociedad con la víctima menospreciandola y culpándola de los hechos.”*

Se evidencia como comunes las conductas de “imputar” a la víctima las consecuencias del hecho delictual por circunstancias de género, existiendo aún en materia jurídica nacional, sentencias sobre este delito en donde se justifica el accionar del imputado porque la víctima puso en riesgo su propio bien jurídico, citó sentencia N° 126-2020 emitido por el Juzgado Unipersonal - Sede Cascanueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Este: *“2.7.-(...) la querellante ha contribuido a la comisión del ilícito penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal por lo que debe considerarse la Autopuesta al peligro de la agraviada, hay que fue la querellante que compartió las imágenes y videos sin tener en cuenta el deber de cuidado vulnerando ella misma su derecho a la intimidad.”*. Teniendo estos precedentes desacertados del delito materia de investigación tomamos la audacia de concordar con el criterio asumido por los psicólogos acerca del erróneo papel de los órganos de justicia, quienes deberían trabajar en pro a disminuir la estigmatización de la agraviada.

Continuando con el análisis, a la quinta pregunta efectuada **Según su experiencia ¿Cuáles son los métodos y el periodo de tiempo promedio para tratar las afecciones psicológicas de la víctima derivadas de la difusión de un**



**material con contenido sexual?** los entrevistados señalaron que, el tiempo de tratamiento dependerá de cada caso, así como, de la evolución que presente la paciente durante las terapias, los recursos que cuente el psicólogo tratante, los métodos que usa, entre otros factores. Siguiendo ese tenor, la psicóloga Lizet Nataly Borja Cárdenas al respecto precisa que, debería realizarse una terapia individual como familiar, toda que, el hecho delictivo no solo afecta a la víctima, sino también a los que lo rodean, y un dato importante que agrega, es que como mínimo deberían de tener 10 sesiones de terapia.

Por otra parte, respecto a la sexta pregunta formulada **¿Cuáles son las causas de una revictimización en una persona agraviada por delitos de difusión de material con contenido sexual?** los psicólogos entrevistados coinciden en su mayoría al señalar que la revictimización muchas veces tiene lugar debido a la falta de capacitación de los operadores de la justicia, pues, ocurre que, al momento de recabar la declaración testimonial, no se formulan las preguntas adecuadas, ocasionado así que los hechos materia de investigación no sean claros, programando así una declaración ampliatoria, lo cual significa en efecto, revivir nuevamente el evento traumático. Ahora, en el entorno social, la revictimización según indican, tiene lugar debido a la estigmatización, las etiquetas a la víctima, donde la misma sociedad señala como responsable a la agraviada.

Finalmente, a la séptima pregunta formulada, **¿Cuáles son los riesgos de estigmatizar a la agraviada por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?**, en su totalidad, los entrevistados afirman que, el estigmatizar o imponer etiquetas a una víctima de este delito, ocasiona diversos riesgos, de los cuales, el de mayor gravedad viene a ser el suicidio; pues, en efecto, el difundir imágenes, videos o audios íntimos sin el consentimiento de la protagonista, lo que provoca es que la sociedad culpabilice y estigmatice principalmente a la agraviada, quien, podría optar por aislarse de su familia, amistades, de su entorno social, como de sus estudios, trabajo, etc., y en el peor de los casos, opte por acabar con su vida.

Toda vez que, el hecho de que un video, imagen o audio tan íntimo que fue enviado en un contexto de confianza, al ser difundido, da lugar a que muchas personas incluso del entorno cercano de la agraviada lo puedan ver, y muchas veces,

en lugar de culpar a la persona que cometió tal hecho delictivo, lo que hace es juzgar a la agraviada, y darle etiquetas, que en efecto provoca ciertas afectaciones psicológica a esta última, como la depresión, ansiedad, trastornos emocionales, entre otros.

**4.1.2. Tabla de análisis de la legislación comparada del tipo penal de “Difusión de imágenes, audios y videos con contenido sexual”**

**TABLA N° 6**  
**TABLA DE RELACIONES IDENTIFICADAS EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE SISTEMAS JURÍDICOS**  
**EXTRANJEROS**

OBJETO DE COMPROBACIÓN	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	IDENTIDADES	OBJETO DE CONFRONTACIÓN
<p>SISTEMA PERUANO            CÓDIGO PENAL            Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual            El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.            La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Ambos sistemas presentan las siguientes semejanzas:</p> <p>Tanto el sistema peruano como el sistema español penalizan la difusión de imágenes o grabaciones audiovisuales que menoscaben gravemente la intimidad personal.</p> <p>Asimismo, en ambos sistemas, la difusión será penalizada cuando el autor del delito haya recibido con el consentimiento de la protagonista el material íntimo, es decir, si una persona que no recibió el material de la misma agraviada, pues dicha conducta no será penalizada. Existe un vacío legal en ambos casos.</p> <p>De otro lado, se tiene que en ambos sistemas se considera como agravante que el autor del</p>	<p>En cuanto a las diferencias se tiene lo siguiente:</p> <p>En el sistema peruano el delito se encuentra descrito en un tipo penal independiente, y es denominado “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, mientras que, en el sistema español el delito se encuentra tipificado dentro de los delitos contra la intimidad.</p> <p>En cuanto a la pena, en el sistema peruano, el extremo mínimo es de dos años, y el extremo máximo es de cinco años; ahora, respecto a las agravantes, la pena en este caso es no menor de tres años y no mayor de seis años. Por su parte, en el sistema español, el extremo mínimo de la pena es de tres meses y el extremo máximo</p>		<p>SISTEMA ESPAÑOL            Delitos contra la intimidad            Artículo 197.-            (...).            7.- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce mesesel que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.            La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</p>

<p>1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</p> <p>2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.</p>	<p>hecho delictivo tenga o haya mantenido una relación de pareja, o hayan sido cónyuges o conviviente con la agraviada.</p>	<p>es de un año, y en caso concurriere una de las agravantes, la pena a imponer sería la mitad de la pena superior, esto es, un año y medio.</p> <p>A diferencia del sistema español, en el sistema peruano se considera como una agravante que la difusión del material con contenido sexual se realice a través de las redes sociales u otro medio que genere una difusión masiva.</p> <p>De otro lado, a diferencia del sistema peruano, en el sistema español se constituye como una agravante si la víctima fuera menor de edad, o una persona con discapacidad, o inclusive cuando los hechos se hayan cometido con fines de lucro.</p>		
<p><b>SISTEMA PERUANO</b> <b>CÓDIGO PENAL</b> Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual</p> <p>El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido</p>	<p>Ambos sistemas presentan las siguientes semejanzas:</p> <p>Tanto en el sistema peruano como en el sistema ecuatoriano, lo que se pretende sancionar con la tipificación de este delito, es la difusión de un material (audios, imágenes o videos) con contenido sexual sin consentimiento de la víctima.</p> <p>Del mismo modo, en ambos sistemas se considera como una</p>	<p>En cuanto a las diferencias se tiene:</p> <p>En el sistema peruano se constituye como una agravante que la difusión del material con contenido sexual se realice a través de las redes sociales o cualquier otro medio que ocasione una difusión masiva. Supuesto que no se encuentra tipificado en el sistema ecuatoriano.</p>		<p><b>SISTEMA ECUATORIANO (PROYECTO DE LEY)</b> “Art. 178.- Violación a la intimidad. – La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, grabe, revele, difunda, publique o dé algún tratamiento indebido o no autorizado a contenido de terceros, datos y documentos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, fotos personales, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, contenidos digitales o comunicaciones privadas o reservadas, por cualquier medio o por intermedio de cualquiera de las tecnologías de la</p>

<p>con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</p> <p>2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.</p>	<p>agravante que el sujeto activo haya mantenido un vínculo afectivo con la agraviada, sea una relación de pareja, conyugal, de convivencia, etc.</p>	<p>En cuanto a la tipificación del delito, en el sistema peruano, este hecho está tipificado en un artículo independiente, mientras que, en el sistema español, el hecho se encuentra descrito como parte del delito de violación a la intimidad, literal b).</p> <p>A diferencia del sistema peruano, en el sistema ecuatoriano, el delito de difusión de material con contenido sexual es denominado como violencia sexual digital, y específicamente señala que, el contenido sexual difundido tiene que tratarse de imágenes o videos de desnudos, semidesnudos o actitudes sexuales en donde la protagonista sea la agraviada.</p> <p>Asimismo, a diferencia del sistema peruano, en el sistema ecuatoriano la sanción punitiva alcanza a aquellas personas que hayan obtenido el material con contenido sexual de forma clandestina, supuesto que no se encuentra tipificado en el sistema peruano.</p> <p>Sumado a ello, el sistema ecuatoriano, se considera como una agravante que la víctima sea una mujer, o una persona con discapacidad, o cuando la</p>		<p>información y comunicación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Se sancionará con la misma pena del primer párrafo, cuando: (...)</p> <p>b. El contenido divulgado sea extraído de alguna plataforma digital a la cual la o el infractor tenga acceso, ya sea a gratuita o pagada; y extraiga sin consentimiento contenido de terceros, de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales.</p> <p>Se considerará como violencia sexual digital, cuando se trate de contenido de terceros, de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la persona afectada le haya confiado de su intimidad, reales, simuladas o alteradas, que será sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Cuando dicho contenido haya sido obtenido de manera clandestina o sin que el sujeto se dé cuenta, se impondrá una pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>Cuando la víctima sea mujer, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p>
--	---	---	--	---

		<p>víctima no comprenda el significado del hecho.</p> <p>Asimismo, se considera como una agravante que el material con contenido sexual sea usado por el sujeto activo con fines lucrativos, y lo difunda así por medio de correos electrónicos, chat, mensajería instantánea, blogs, juegos en red, redes sociales.</p> <p>Otras de las agravantes que se encuentran consideradas en el sistema ecuatoriano, es que, si producto de los hechos delictivos la víctima haya sufrido una afectación emocional, y, a consecuencia de ello se haya intentado autolesionarse.</p> <p>Otra de las diferencias encontradas es que, en el sistema ecuatoriano la sanción punitiva alcanza a terceros que hayan participado o hayan contribuido con la difusión del material con contenido sexual, hechos que no ocurre en el sistema peruano, toda vez que, en este caso, únicamente la sanción punitiva alcanza a la persona que recibió el material con contenido sexual con consentimiento de la víctima.</p>		<p>Asimismo, será sancionado con la misma pena del párrafo anterior, quien comercialice por correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, foto blogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, fotos, vídeos, sin consentimiento de la persona que aparece en estos medios.</p> <p>Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este Artículo, según el caso que corresponda.</p> <p>Cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo, se sancionará a la o al infractor con el máximo de la pena establecida en este Artículo, según el caso que corresponda.</p> <p>Una vez iniciadas las investigaciones, la autoridad competente deberá mantener el contenido digital en reserva y bajo la debida custodia; y, únicamente podrá ser dado de baja en el momento procesal oportuno, a petición de parte y previa autorización judicial. Se precautelarará que antes de eliminar o bajar dicho contenido, se deje el rastro o resguardo suficiente para que no se pierda la cadena de</p>
--	--	--	--	---

		<p>Finalmente, a diferencia del sistema peruano, en el sistema ecuatoriano, se han precisado ciertos parámetros para iniciar con las investigaciones de este hecho delictivo, ello con la finalidad de no ocasionar una revictimización en la agraviada, dato que resulta ser muy interesante, ya que en el sistema peruano, ello no se encuentra considerado.</p>		<p>custodia de elementos que pueden ser sustanciales en la investigación.</p> <p>En todo momento la o el juzgador debe garantizar que ninguna actuación o diligencia implique una revictimización a la persona agredida, para lo cual, deberá contemplar métodos alternativos que le permitan avanzar con la investigación.</p> <p>(...)</p> <p>Todas o todos quienes participen o contribuyan en el cometimiento de este ilícito, serán sancionados con una pena privativa de libertad de tres meses a un año. Esta participación deberá ser debidamente comprobada y determinada como tal, por la o el juzgador. (...)"</p>
<p>SISTEMA PERUANO CÓDIGO PENAL Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis</p>	<p>En cuanto a las semejanzas, tenemos:  En el sistema peruano y en el sistema salvadoriense, se penaliza la difusión de material con contenido sexual (fotos, videos o audios) sin el consentimiento de la víctima.</p>	<p>Sobre las diferencias, tenemos las siguientes:  En el sistema peruano el delito se encuentra tipificado dentro del código penal peruano, en un artículo independiente, donde se describe el tipo base y las agravantes, mientras que en el sistema salvadoriense, el delito se encuentra contenido en la "Ley especial contra delitos informáticos y conexos, asimismo, no esta regulado en un artículo independiente, sino que, es considerado como una agravante del tipo base.</p>		<p>SISTEMA SALVADORENSE  Decreto Legislativo N° 260.- "Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos."  Revelación Indevida de Datos o Información de Carácter Personal. Art. 26.- El que sin el consentimiento del titular de la información de carácter privado y personal revele, difunda o ceda en todo o en parte, dicha información o datos a los que se refiere el presente artículo, sean éstos en imágenes, video, texto, audio u otros, obtenidos por alguno de los medios indicados en los artículos precedentes, será sancionado con prisión de tres a cinco años.</p>

<p>años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</p> <p>2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.</p>		<p>A diferencia del sistema salvadoriense, en el sistema peruano se describe como agravante que el sujeto activo haya mantenido una relación de pareja, cónyuge o de convivencia con la víctima, asimismo, cuando la difusión del material con contenido sexual se haya realizado a través de las redes sociales.</p> <p>En cuanto a la pena, el sistema peruano señala que en el tipo base, el extremo mínimo es de dos años y el extremo máximo es de cinco años, en caso concurra una de las agravantes, la pena mínimo será de tres años y la máxima de seis años, mientras que en el sistema salvadoriense, como se menciono líneas arriba, el delito es considerado como agravante, donde la pena a imponer es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.</p>		<p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior, se hubiese realizado con ánimo de lucro, la comisión de otro delito o se difunda material sexual explícito en perjuicio de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Se impondrá el límite máximo de la pena del inciso anterior, aumentado hasta en una tercera parte, si alguna de las conductas descritas en el inciso primero del presente artículo, recae sobre datos personales confidenciales o sensibles definidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.</p>
<p>SISTEMA PERUANO CÓDIGO PENAL Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo</p>	<p>En las semejanzas de ambos sistemas encontramos:</p> <p>En el sistema peruano y en el sistema mexicano se penaliza la difusión de imágenes, audios, videos de connotación sexual, con penas privativas de libertad y multas.</p> <p>En ambos sistemas se hace énfasis en que el imputado debe</p>	<p>Acerca de las diferencias entre ambos sistemas, encontramos:</p> <p>En primer lugar destaca que en el sistema peruano se considere como agravante la difusión por redes sociales, en el sistema mexicano se colige que la difusión se realiza por cualquier tecnología de la información y la comunicación, por ende no es</p>		<p>SISTEMA MEXICANO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO CAPÍTULO VI Violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación Artículo 211 Ter.- A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través</p>



<p>con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</li> <li>2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.</li> </ol> <p>Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal</p> <p>Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155.</p>	<p>haber recibido el material con connotación sexual con anuencia del sujeto pasivo, es decir que la víctima por consentimiento propio envíe el material que posteriormente es difundido.</p> <p>Asimismo, observamos que en ambos sistemas se aumenta la pena cuando la difusión del material sexual es realizada por una persona que mantenga un vínculo conyugal, relación sentimental, convivencia con la agraviada.</p> <p>Por último, encontramos que en los dos sistemas comparados se desarrolla el proceso penal como una acción privada, es decir que los actos procesales se llevan a cabo con la naturaleza de una querrela y son perseguidos por la misma víctima.</p>	<p>regulado como un agravante de la pena.</p> <p>En el sistema mexicano, de manera correcta, se regula la pena también para aquellos terceros que obtengan y difundan el material con contenido sexual que pudo haber sido obtenido por el receptor inicial o por otros medios; caso contrario al sistema peruano en donde las consecuencias penales no alcanzan a los terceros que coadyuven a la difusión y consumación del delito.</p> <p>Otra de las diferencias denotadas es que en el sistema mexicano se amplía el rango de personas que tengan lazos con la agraviada y que producto de ello reciben un agravante de la pena, se considera también a aquellos que tienen lazos de confianza, laborales, los que se aprovechen de su condición de servidores públicos, los que cometan el ilícito con fines lucrativos. El sistema peruano se limita a sancionar con el agravante a los que hayan tenido o tengan una relación sentimental con la agraviada.</p>		<p>de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización. La misma pena se aplicará a la persona que le sea entregada por parte de la o el receptor original, a través de cualquiera de los medios previstos en el párrafo anterior, o bien encuentre en algún medio físico o cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, el material señalado y publique, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio sin el consentimiento de la persona que aparece en el mismo.</p> <p>Las penas y sanciones referidas en los párrafos anteriores, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte de la ofendida.</p>
--	---	---	--	--

<p>SISTEMA PERUANO CÓDIGO PENAL Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o</p>	<p>El sistema peruano y el sistema uruguayo tienen las siguientes semejanzas:  En ambos sistemas se sanciona el delito conocido como sexting, que conlleva la difusión, comercio de imágenes, videos, audios, entre otros con la característica de tener énfasis sexual.  En ambos sistemas se castiga el delito en mención con una pena privativa de libertad. En el sistema peruano el tipo base se castiga con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa y existe dos agravantes en donde la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, mientras que en el sistema uruguayo la pena es de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría y no existen agravantes reguladas.</p>	<p>El sistema peruano y el sistema uruguayo tienen las siguientes diferencias:  En el sistema peruano el delito en mención se encuentra regulado en el Código Penal, en el artículo 154-B. En el sistema uruguayo la regulación se encuentra en la Ley 17.815 Violencia Sexual Comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces, en su artículo 2.  En el sistema peruano se denomina a los audios, imágenes, videos con contenido sexual como material con contenido sexual, mientras que en el sistema uruguayo se le otorga la denominación de material pornográfico.  En cuanto a su regulación observamos la mayor diferencia entre ambos sistemas, ya que en el sistema peruano el delito protege tanto a mayores y menores de edad, quienes</p>	<p>SISTEMA URUGUAYO Ley 17.815 VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES Artículo 2°. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.</p>	

cualquier otro medio que genere una difusión masiva.		pueden adquirir la calidad de sujeto pasivo y perseguir el delito por sí mismas o sus representantes; en el sistema uruguayo la ley protege únicamente a los menores de edad y a los incapaces, encontrándose un vacío legal en cuanto a la comisión de este delito en perjuicio de mayores de edad.		
--	--	--	--	--

NOTA: Legislación Comparada

### **Análisis e interpretación**

De la información recabada respecto a la regulación del delito de sexting en los países de Argentina, España, Ecuador, Uruguay y El Salvador, en líneas generales, se pudo advertir que, el problema del sexting secundario, no solo es un problema existente en nuestro país, sino que su práctica se extiende a diversas partes del mundo, en ese sentido, en países de Europa, como es el caso de España, el sexting secundario pasó a considerarse como delito desde hace mucho tiempo atrás, a diferencia de los países sudamericanos, donde la regulación de este tipo penal aún es reciente, incluso, en algunos países su regulación aún se encuentra pendiente, existiendo así únicamente proyectos de ley.

Bajo ese contexto, a continuación, realizaremos una interpretación respecto a los resultados obtenidos de la legislación comparada.

#### **a. España:**

España, país perteneciente al continente de Europa, actualmente penaliza el delito de sexting secundario (difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual sin consentimiento de la protagonista) en el artículo 197º numeral 7) del código penal, encontrándose así dentro de los “Delitos contra la intimidad”, a diferencia de nuestra legislación nacional, no se llega a precisar que la difusión de las imágenes, videos o audios deban tener un contenido sexual, por el contrario, únicamente señala que la difusión deba tratarse de un material que afecte gravemente la intimidad personal de la víctima. Lo cual, a consideración nuestra definitivamente no solo acogería como delitos a aquellas conductas de índole sexual, sino que la divulgación de otro tipo de información, siempre en cuando se acredite la grave afectación a la intimidad personal, pueden ser sancionados bajo el tipo penal en comento.

En adición a ello, de la descripción del tipo penal “sexting secundario” en la legislación española, se desprende que, a diferencia de nuestro país, su regulación no surge como una respuesta a las nuevas manifestaciones de violencia de género, pues, conforme se ha precisado líneas arriba, para la comisión de este delito solo basta con que las imágenes, videos o audios al ser difundidos afecten gravemente la intimidad de la víctima, es decir, no solo hace referencia a aquellas imágenes con contenido sexual que principalmente como en nuestro país afectan

a las mujeres.

**b. Ecuador:**

Al respecto, es pertinente señalar que en la legislación ecuatoriana a la fecha la regulación del sexting secundario como delito, aún se encuentra como proyecto de ley, no obstante, a diferencia de la legislación nacional, se desprende que su contenido se encuentra mucho más completo, pues además de acoger mayores formas en las que se puede cometer este hecho delictivo, también, señala el modo y la forma en que se debe investigar y juzgar estos casos, con la finalidad de evitar todo tipo de revictimización en la agraviada.

Siguiendo ese tenor, la legislación ecuatoriana optó por incluir el delito de sexting como una modalidad del delito de violación a la intimidad, de tal forma que, el tipo penal sanciona a aquellas personas que sin contar con el consentimiento del o de la agraviada, difundan contenido de terceras personas, de carácter personal o íntimo, que a su vez contengan la representación visual de personas desnudas, semidesnudas o teniendo actitudes sexuales. Además, a diferencia de la legislación nacional, no solo sanciona cuando el material con contenido sexual haya sido recibido con consentimiento de la protagonista, sino que también, sanciona a la persona que obtuvo tal material sin contar con el consentimiento respectivo. Del mismo modo, también sanciona el hecho de que el autor del delito comercialice por medios electrónicos las fotos, vídeos o audios sin que previamente la víctima haya prestado su consentimiento.

Así también, un punto importante a mencionar, es que, se considera como agravante del delito, que la víctima producto de la comisión del hecho delictivo haya sufrido una afectación emocional, que se haya traducido en autolesiones, o inclusive el mismo suicidio.

Finalmente, sobre la forma en cómo se debería investigar y procesar la comisión de este hecho delictivo, ordena que, durante todo el proceso, las autoridades deberán de mantener el contenido digital en reserva y bajo custodia, el cual, también será eliminado una vez que el proceso penal haya finalizado, así también, ordena que el juzgador y demás operadores que entren en contacto con la agraviada deben evitar en todo momento su revictimización.

**c. El Salvador**

En la legislación salvadoreña, se optó por regular el delito de sexting secundario en la “Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos”, a diferencia de nuestra legislación nacional, su tipificación es considerada como una agravante del tipo base, esto es que, se penaliza a aquella persona que, sin consentimiento del titular de una información, llega a difundir, ceder o revelar tal información o datos (imágenes, videos, audios, etc.), y cuando esta difusión se trate de material sexual, esta se constituye en agravante.

**d. México**

Ambos sistemas legales tipifican el delito de sexting, en el Perú se encuentra en el Código Penal en el artículo 154-B, fue introducido mediante el D.L 1410, mientras que en México se encuentra regulado en algunos estados siendo impulsado su tipificación mediante la Ley Olimpia.

Asimismo, existen algunas características de su regulación que son similares en ambos sistemas legales, en primer lugar observamos que la pena para la difusión de material con connotación sexual será cuando exista ausencia de la víctima en el envío del material, dentro de sus semejanzas también se encuentra la regulación de agravantes en el caso de que la agraviada tenga o haya mantenido un vínculo sentimental con el imputado, y la semejanza más resaltante es que regulan el delito con naturaleza de acción privada, con lo cual la agraviada es la encargada de iniciar el proceso penal y encargarse de su impulso mediante el ofrecimiento de pruebas y demás actos procesales, sin la intervención del Ministerio Público.

En las diferencias de ambos sistemas encontramos que el sistema peruano regula un agravante no establecido en el mexicano, este es la difusión por redes sociales, otra de las diferencias es que en el sistema mexicano el tipo penal alcanza a terceros que coadyuven a la difusión, siendo establecido varias circunstancias en las que podría darse esta difusión mientras que en el Perú la pena no alcanza a los terceros que comentan el ilícito, por último en el sistema mexicano existe un amplio rango de especificación en caso de la aplicación de agravantes, regulando también, entre otros, el vínculo laboral o los fines lucrativos de la difusión.

En conclusión podemos determinar que la regulación del tipo penal mexicano es más complejo y mejor trabajado que el peruano, ya que considera circunstancias no establecidas por el Código Penal del Perú y que en la actualidad da lugar a la existencia de vacíos legales en la norma, como en el caso del alcance penal a los terceros, siendo regulado diferentes circunstancias como la aplicación de la pena a la persona que haya obtenido el material con contenido sexual del receptor primario o lo haya obtenido de algún medio físico o tecnológico y difunda este material, mientras que en el Perú la identificación de la comisión de este delito por otro individuo aparte del receptor original caería en impunidad; destaca también que en el sistema de México se considere mayor especificación en las agravantes por vínculos entre la víctima y quien comete el delito, indicando no sólo relación conyugal o de convivencia sino amplia sus términos indicando relación sentimental o afectiva, relaciones laborales y circunstancias lucrativas.

#### **e. Uruguay**

En los dos sistemas legales se encuentra regulado el delito de sexting con una pena privativa de libertad, en el Perú siendo una pena de dos a cinco años y el Uruguay se sanciona de 12 meses a cuatro años de pena privativa.

Entre las diferencias de ambos sistemas, podemos determinar que la principal es la regulación del tipo penal que en nuestro país sanciona la comisión del ilícito en agravio de menores y mayores de edad, según sea el caso mientras que en Uruguay se sanciona únicamente la comisión del delito en agravio de menores, esto es, niños, adolescentes o incapaces.

Otra de las diferencias es que el tipo penal en el Perú se encuentra ubicado en el artículo 154-B del Código Penal y en el sistema penal de Uruguay el tipo del sexting es regulado en la Ley 17.815 Violencia Sexual Comercial o No Comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces.

### **4.2. Contrastación de la hipótesis**

**4.2.1. Respecto a la hipótesis específica Nro. 1: “La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide de forma negativa en la víctima, causando la inacción en la interposición de la denuncia, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021.”**

La hipótesis citada se encuentra debidamente demostrada de acuerdo a las respuestas brindadas por los efectivos policiales en las entrevistas realizadas, quienes manifestaron que, al momento de recabar la declaración testimonial de las agraviadas no cuentan con parámetros específicos, en donde se precise el modo y la forma en que deberían recabar las declaraciones testimoniales en este delito, esto es, que preguntas deberían formularse, cuáles deberían evitarse, quien debe ser el encargado de recabar la declaración o, en qué circunstancias deberían llevarse a cabo, entre otros; siguiendo de ésta manera un procedimiento genérico, incluso con preguntas que generalmente se usan ante la comisión de otros hechos delictivos (robo, hurto, lesiones leves o graves, estafa, etc.), o, inclusive en otros casos, las preguntas dependen directamente del criterio que maneja el efectivo policial a cargo de la investigación.

En consecuencia, tales circunstancias llegan a producir cierto grado de revictimización en las agraviadas, pues, al no existir parámetros que orienten al efectivo policial formular sus preguntas para recabar la declaración testimonial de la agraviada, ocasiona que esta última reviva nuevamente el episodio ocurrido en su agravio, es más, al formular preguntas inconducentes, conlleva a que se programe otra declaración.

A ello, se le suma que, al ser un delito de acción privada la investigación necesariamente se inicia a instancia de parte, en tal sentido, recae en la agraviada la obligación de participar de forma activa durante toda la investigación, de tal forma que, los resultados obtenidos al finalizar los actos de investigación dependerán mucho de los aportes realizados por la agraviada, empezando desde las declaraciones, hasta inclusive dar con la plena identificación del investigado, caso contrario, conforme han señalado en unanimidad los efectivos policiales, si la agraviada no tiene una participación activa, la investigación terminaría archivada, y en consecuencia, la comisión del hecho delictivo quedaría en la total impunidad.

Posición que también fue asumida por los Fiscales y Jueces entrevistados, quienes a su consideración señalaron que, el delito materia de la presente tesis al ser un delito de acción privada, de alguna manera ocasiona que la agraviada evite interponer su denuncia o, deje el proceso en abandono; precisamente por ello,



resaltan la necesidad de que el delito sea de acción pública, de tal forma que los casos y la dirección de la investigación sea asumida por el Ministerio Público, quienes inclusive pueden iniciar la persecución penal de oficio, es más, señalan que, al tratarse de un delito de carácter informático, es necesario investigar haciendo uso de medios tecnológicos, pericias y demás diligencias, con las que, el Ministerio Público a diferencia de la agraviada y la Policía Nacional si cuenta.

Tales circunstancias en resumen ocasionan en la agraviada lo que se conoce como “Revictimización”, lo cual, según la ONU, surge como producto del mal actuar de los funcionarios, autoridades y demás trabajadores que entran en contacto con la víctima ante la comisión de un hecho delictivo. En ese sentido, al recaer la carga de la prueba en la agraviada, definitivamente se presentaría un cierto grado de revictimización.

Por las consideraciones antes expuestas, conforme se ha precisado líneas supra, la primera hipótesis específica ha quedado comprobada, pues, la inexistencia de parámetros para recabar la declaración testimonial conlleva a que la agraviada sufra una revictimización, por lo que, para evitar ello, muchas de las agraviadas evitan interponer su denuncia, y si a ello le sumamos que, el delito al ser de acción privada y recaer en la agraviada toda la carga de la prueba, la revictimización se incrementa, y también la intención de interponer una denuncia se reduce, o, inclusive una vez interpuesta, existe el riesgo de que los casos se archiven por la no participación de la agraviada, lo que finalmente conlleva a que los hechos queden en total impunidad.

**4.2.2. Respecto a la hipótesis específica Nro. 2: La inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual incide de forma negativa en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.**

Esta hipótesis se encuentra válidamente demostrada, tal afirmación se encuentra corroborado en primer lugar, con la información obtenida de las entrevistas realizadas a efectivos policiales, quienes, conforme se ha ido explicando párrafos arriba, en unanimidad han confirmado que, para recabar los medios probatorios en

este tipo de delitos no cuentan con un protocolo o unas directivas en donde se precise que parámetros o lineamientos deberían seguir, a fin de evitar la revictimización de la agraviada, es más, tampoco existen capacitaciones especializadas en la materia en donde se les brinde ciertas indicaciones para llevar a cabo una investigación proba, que a su vez busque proteger la intimidad de la agraviada.

De tal forma que, los efectivos policiales al recabar por ejemplo el material con contenido sexual, en algunas ocasiones, siguen el procedimiento que usualmente se aplica en los demás delitos, es decir, lacran el material en un sobre y lo tienen bajo cadena de custodia, no obstante, conforme lo ha referido el Oficial Jorge Huarcaya Mescua, “(...) por desconocimiento anteriormente lo que se realizaba era que quien recepcionaba el material con contenido sexual requería que la víctima le muestre para ver si efectivamente estamos ante un delito o no, (...)”. Ello evidencia que, dentro de las instancias policiales no existe una normativa en donde obligue a los efectivos policiales que, una vez recabado el material con contenido sexual en estos delitos, debe lacrarse inclusive en presencia de la víctima, para que esta última tenga todas las garantías y seguridad de que nadie más visualizará tales imágenes o videos hasta que se lleve a cabo las diligencias correspondientes.

Si bien es cierto, los efectivos policiales en unanimidad han señalado que, al recabar el material con contenido sexual no visualizan las imágenes, videos o audios, porque tal diligencias está a cargo del fiscal de turno y tiene que realizarse en presencia del fiscal, agraviada, investigados y abogados, no obstante, no existe ninguna normativa que garantice ello, inclusive, si estamos en este último supuesto, al tener que visualizarse nuevamente el material con contenido sexual la intimidad de la agraviada sigue siendo afectada.

Asimismo, se tiene las respuestas brindadas por las fiscales entrevistadas, quienes en su mayoría coinciden al señalar que, los efectivos policiales no están capacitados para investigar delitos de índole sexual, y de alguna manera, tampoco otorgan garantías de que haya un buen resguardo sobre el material con contenido sexual que otorga la agraviada para los efectos de la investigación, por lo que, a su consideración, este delito debería ser de acción pública, inclusive, debería ser

considerado como un delito de violencia de género, de tal forma, que estos casos deban ser conocido por las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y de esta manera se brinde una asistencia multidisciplinaria a la víctima, es decir, no solo en el ámbito legal, sino en el ámbito psicológico, social, entre otros.

Regresando al tema principal, la inexistencia de parámetros para recabar el material con contenido sexual, y su incidencia negativa en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, al respecto, las circunstancias problemáticas antes descritas, en efecto ocasionan que, la agraviada a fin de evitar nuevamente la vergüenza de que sus imágenes, videos o audios sean visualizados por la policía, el ministerio público, investigador y abogados, no interpongan su denuncia, y de esta manera la comisión del hecho delictivo quede en la total impunidad; en consecuencia, de ello se deduce que, la tipificación del delito debido a la falta de un protocolo para investigar su comisión, vulnera directamente el principio de prevención del delito y justicia penal, pues, al no existir sanciones punitivas para este delito, sea porque la víctima no denuncia, o habiendo denunciado lo deja en abandono, ocasiona que los autores de este delito conociendo que no recibirán ninguna sanción, sigan delinquiendo, sigan existiendo nuevas víctimas, y esta cadena continúe.

En concordancia a ello, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Juez Walter Chipana Guillen, quien señala: “Por su naturaleza de acción privada, (...), el legislador debe buscar un cambio pronto a esta regulación y el organismo pertinente, el fiscal, debe conocer y perseguir este delito; de esta manera considero se denotará la existencia de menor impunidad”.

Agregando a ello, los Jueces entrevistados también coinciden al afirmar que el actual procedimiento de investigación en efecto resulta cuestionable, pues ocasiona, que estos hechos delictivos sigan cometiéndose sin que exista sanción alguna, posición que también es asumida por el Juez Ricardo Corrales Melgarejo, quien según su experiencia en la labor jurisdiccional manifiesta: “(...), considero que el actual procedimiento de investigación del delito que mencionan no cumple con las garantías del principio de prevención del delito y justicia penal ya que no se ve su efectividad en tanto sentencias condenatorias y por lo tanto no se estaría

generando un cambio en la sociedad, así como la falta de participación del ministerio público siendo que se trata de un delito de trascendencia social y consecuentemente causa inconvenientes al momento de impartir justicia.”

De lo todo lo anteriormente expuesto, se tiene que, la hipótesis específica N° 2 ha quedado válidamente comprobada, pues, en efecto, la inexistencia de una directiva o reglamento en donde se precise de qué manera los efectivos policiales deben recabar el material con contenido sexual en este delito, trae como consecuencia que, la víctima al no tenerla seguridad de que el material sexual difundido sin su consentimiento quede a buen resguardo, muchas veces no llega a denunciar, lo que, en consecuencia provoca a grandes rasgos lo que conocemos como impunidad, esto último tiene gran vinculación con el principio de prevención y justicia penal, pues, al no denunciar este delito, los autores del mismo conociendo que no serán sancionados, seguirán cometiendo estos mismo hechos delictivos, en otras palabras, la regulación del delito sin ningún reglamento no genera ningún impacto preventivo en la sociedad, y del mismo modo, limita a las víctimas el acceso a la justicia penal.

**4.2.3. Respecto a la hipótesis específica Nro. 3: La falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal para el delito de difusión de material con contenido sexual vulnera de forma directa el principio de prevención del delito y justicia penal.**

La mencionada hipótesis se encuentra comprobada conforme a los resultados antes descritos, pues, por un lado, de las entrevistas realizadas a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Junín, respecto de la pregunta formulada ¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”, son materias conciliables?, han coincidido al señalar que, mediante la naturaleza de una querrela efectivamente se propulsa una conciliación entre la agraviada y el acusado buscando una resarción al delito cometido que consiste en un monto económico, lo cual, a sus consideraciones, conseguir una suma pecuniaria para reparar el daño causado no resulta adecuado.

En concordancia con la pregunta ¿Por qué en este tipo de delitos luego del desarrollo de todo el proceso al final se genera impunidad en el autor del delito de

difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual? de las respuestas brindadas por los entrevistados, se comprueba que la actual regulación del proceso penal del delito materia de investigación no es la idónea y que ocasiona impunidad del delito ocasionado, ya que no se llega a alcanzar la justicia penal ni la aplicación de penas dejando en desprotección de la víctima.

Asimismo, la citada hipótesis se corrobora con la respuesta obtenida de la pregunta ¿Considera Ud. que, en el actual procedimiento de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual se está garantizando el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal? ¿Por qué?, en la que, los magistrados mencionan que, el procedimiento regulado no cumpliría con el principio de justicia penal ya que no existen muchas sentencias condenatorias sobre el delito tipificado, respecto a la prevención del delito señalan que la tipificación del delito tiene como uno de sus objetivos el desincentivar la comisión de hechos que encajen en su regulación ya que sería sancionado con una pena privativa, no concordando con lo sostenido en esa parte de la hipótesis.

Por lo señalado en los párrafos que anteceden podemos determinar que ha quedado válidamente demostrada, ya que la falta de un protocolo específico de investigación ante la comisión del delito de difusión de material con contenido sexual, acarrea el incumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal, sobre el primer indicador referida a la prevención de la comisión del delito podemos observar que si bien el tipo penal regula una sanción al delito cometido, sin embargo, la existencia de la regulación del sexting no es conocida en tanto la carencia de sentencias condenatorias; la misma vertiente sigue el cumplimiento de la justicia penal ya que se estaría dejando en impunidad el delito cometido en agravio de la víctima. La falta de sentencias reduce la deficiencia del proceso penal ya que los procesos tramitados son archivados sin llegar a instancias de un juicio aunado a ello la naturaleza privada del delito genera desincentivación en la agraviada que al ver tantos obstáculos para continuar con el proceso penal decide no continuar decayendo en la desprotección de su bien jurídico.

#### **4.2.4. Respecto a la hipótesis específica Nro. 4: La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de**

**difusión de material con contenido sexual incide en las afecciones psicológicas de la víctima, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021.”**

Es comprobada por los siguientes resultados, de la entrevista realizada a psicólogos especializados de la Unidad de Asistencia Distrital a Víctimas y Testigos (UDAVIT) quienes sobre la pregunta ¿Cuáles son las afecciones psicológicas que se produce en la agraviada por la revictimización al denunciar el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual? Han precisado que, a raíz de la difusión de material con contenido sexual, sumado con la revictimización sufrida, es plausible que exista afectación en la agraviada de carácter cognitivo, emotivo y conductual que puede derivar en estrés post traumático, depresión y ansiedad.

Ahora bien, a la pregunta ¿Ud. considera que el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual genera estigmatización en la agraviada? Los especialistas en psicología indican que, si se ocasiona una estigmatización en la agraviada, quienes producto del ámbito social y los estereotipos direccionan la responsabilidad hacia la agraviada. Asimismo, coadyuva a la corroboración de la hipótesis citada lo señalado en la pregunta ¿De qué manera se debería entrevistar a la persona agraviada por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual?, al respecto, los entrevistados en unanimidad refirieron que debería efectuarse una entrevista en base a preguntas que generen confianza en la agraviada.

Siguiendo esa misma línea, de las entrevistas efectuadas a los efectivos policiales, quienes señalan que no existen parámetros específicos para recabar la declaración de las agraviadas, tal como se determina en las preguntas: ¿Cuáles son los procedimientos que se siguen para interrogar a las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual? Señala el efectivo policial Cristhian Castañeda Manrique: “No existen procedimientos específicos, primero se recibe la declaración, se pasan los exámenes correspondientes y se coordina con el fiscal a cargo. Posteriormente se emite un informe por parte del instructor de turno en donde se especifica las generales de ley, el delito denunciado y el presunto imputado.” en concordancia con ello, el

efectivo policial Celestino Suica De La Cruz explica: “Bueno, no existe un procedimiento en específico a seguir para interrogar a las víctimas de este delito, motivo por el cual se procede simplemente a recabar su declaración en el modo y forma que la normativa establece, es decir, se sigue las mismas reglas que para cualquier delito a investigar”. Como se puede apreciar, los efectivos policiales indican que no existen parámetros delimitados para efectuar la toma de la declaración de la agraviada, consecuentemente se hacen uso de criterios generales utilizados en todo tipo de delito para efectuar la investigación.

De lo indicado en líneas supra determinamos válidamente que la hipótesis específica número cuatro queda comprobada, encontrando suficiente respaldo con lo señalado por los especialistas en psicología y los efectivos policiales, en tanto no existe en etapa de investigación parámetros específicos para efectuar una correcta indagación del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, y en específico sobre la declaración de la agraviada, dando lugar a que se llegue a la revictimización de la agraviada y el desánimo de continuar con el proceso penal, a estas consecuencias negativas se aúna lo indicado por los psicólogos entrevistados quienes concuerdan en que el incorrecto procedimiento de recopilación de la declaración de la agraviada puede derivar algunas afecciones psicológicas que afecten en todos los ámbitos de la vida de la persona afectada e indican que la recepción de la declaración debería darse siguiendo medidas adecuadas como que sea realizada en una oportunidad y por un especialista.

**4.2.5. Respecto a la hipótesis específica Nro. 5: La inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales incide en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, en la ciudad de Huancayo, año 2020- 2021.”**

Se corrobora la hipótesis con los siguientes resultados, de las entrevistas realizadas a los efectivos policiales, sobre la pregunta ¿Cuándo Ud. recepciona la denuncia le ha solicitado a la víctima que muestre el material con contenido sexual, u otras evidencias que faciliten la investigación? Algunos de los entrevistados señalan que si se solicita a la agraviada que proporcione el material con contenido sexual ya

que es el elemento probatorio fundamental de la investigación, que acredita la comisión del delito que posteriormente pasaría a un procedimiento de cadena de custodia sin que exista un proceso específico que se aplica por los efectivos policiales para realizar un debido resguardo.

En la misma línea de ideas, se corrobora la hipótesis con los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Junín, quienes a la pregunta: En el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, ¿De qué manera se está valorando la violación al derecho de la intimidad, al fundamentar la sentencia? precisaron que, toda resolución que pone fin a un proceso debe estar debidamente motivado, el órgano jurisdiccional competente debe profundizar sobre la existencia de afectación en la agraviada, en cuanto existió o no una violación al derecho a la intimidad.

Siguiendo esa orientación, consideramos oportuno destacar la respuesta brindada por el juez superior Omar Quispe Camac a la pregunta

¿Por qué en este tipo de delitos luego del desarrollo de todo el proceso al final se genera impunidad en el autor del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?: “Porque existe un problema de carácter procesal y probatorio que como mencionaba en la pregunta que antecede, es parte del índice que conlleva que el proceso penal no cumple con sus fines y al final recaiga en una impunidad”, quien evidencia el problema procesal y probatorio del actual procedimiento penal seguido sobre el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, agrega que estas incidencias negativas dan lugar a la impunidad.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que la quinta hipótesis específica queda corroborada, ya que, de lo deducido en las entrevistas de los efectivos policiales se evidencia la actual inexistencia de un proceso específico para la recopilación de elementos probatorios que a lo largo del desarrollo del proceso penal produce una afectación al derecho a la intimidad de la agraviada, en tanto no ve salvaguardado sus derechos y la existencia, en la mayoría de los casos, de la impunidad del delito.



### 4.3. Discusión de Resultados:

#### 4.3.1. La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual y la inacción de la agraviada en la interposición de la denuncia:

En efecto, de acuerdo a la investigación realizada, se tiene que la inexistencia de parámetros específicos para recabar la declaración testimonial de la agraviada en este delito, trae como resultados que, esta última pueda sufrir una posible revictimización, entonces, a fin de evitar ello, muchas veces optan por no denunciar, y, considerando que estamos ante un delito de acción privada, donde la carga de la prueba le corresponde a la agraviada, definitivamente, tal circunstancias provoca que, la intención de denunciar por parte de la agraviada se reduzca significativamente, en consecuencia, los índices de impunidad se incrementen.

En concordancia ello, se tiene las conclusiones arribadas por Chavarry (2021) en su tesis titulada *“La regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario”*; quien precisa:

El ejercicio de la acción penal, tanto en el sexting primario como secundario es a instancia privada y no pública, atendiendo que se trata de derechos personalísimos como la intimidad, y que van a ser ventilados y debatidos sobre contenidos sexuales que merecen una mayor reserva, y que amerita que la acción sea ejercida por quien se considera directamente afectado. (p.208)

Como se puede apreciar, las conclusiones antes citadas concuerdan con lo señalado en los resultados obtenidos, al afirmar que en este delito la acción penal le corresponde únicamente a la parte agraviada por tratarse de derechos personalísimos, y el tema a discutir resulta ser de índole sexual, lo cual merece que la antes citada sea la indicada en iniciar la acción penal, por ser la única afectada. Al respecto, si bien es cierto, estamos ante derechos personalísimos, y el tema discutido será de índole sexual, ello de ninguna manera justifica que la acción penal se inicie únicamente a instancia de parte, pues, conforme se ha descrito en los resultados, estas circunstancias ocasionan en la agraviada un cierto grado de revictimización, lo cual puede conllevar a que simplemente evite presentar su

denuncia, o, habiéndola interpuesto deje en abandono la investigación.

Asimismo, contrariando la posición de la autora, es menester señalar que este delito, como bien se señala, tiene contenido sexual, no obstante, conforme lo ha señalado los entrevistados (psicólogos, policías y fiscales) la afectada no es únicamente la agraviada, sino también su entorno social (familia, amistades, etc.), por tanto, he ahí la necesidad de que el delito en cuestión sea de acción pública.

Ahora bien, es importante señalar que, la comisión del delito de “Difusión de material con contenido sexual” o también denominado “sexting secundario” afecta gravemente la intimidad de la agraviada al exponerla al ojo público, afectando de esta manera derechos como al honor y la buena reputación, a la imagen y la integridad moral, entonces, al existir tantos derechos afectados, y, el ser vista de manera negativa por la sociedad, al hacerse público imágenes o videos con contenido sexual sin su consentimiento definitivamente producen una grave afectación emocional, lo cual se incrementa cuando al presentar su denuncia, advierte que los policías no tienen el debido cuidado al tener contacto con la víctima, por ejemplo, cuando recaban su declaración testimonial, provocando así indirectamente que en futuras situaciones similares esta evite interponer una denuncia.

Siguiendo esa línea, nuevamente citando las conclusiones arribadas por Chavarry (2021) en su tesis titulada *“La regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario”* quien sostiene:

Existen derechos fundamentales que son de especial importancia, pues estos permiten desarrollar una vida plena; entre esta clase de derechos podemos encontrar el derecho al honor y buena reputación, imagen y el de la integridad moral; pero además se destaca especialmente el derecho a la intimidad, los cuales se ven vulnerados mediante la práctica del sexting, tanto primario como secundario. (p. 207)

Así también, respecto a las afectaciones que sufren las víctimas al denunciar tanto este delito como otros de la misma índole, Ramírez (2018) en su artículo “Victimización, su influencia en el desarrollo del individuo” nos señala:

Las personas que han sido víctima de un delito suelen no desarrollarse como lo venían haciendo, es decir, el hecho antijurídico, va más allá del menoscabo material, lo que genera secuelas difíciles de superar, (...). Ese daño psíquico, no solo se ve reflejado en su persona, sino que también trae consecuencias en sus relaciones sociales, razón por la que se convierte en un individuo solitario. Si a ello se agrega que deben tolerar la actuación hostil de los servidores públicos encargados de brindarles atención, se multiplican los daños referidos con anterioridad. (p. 18)

De todo lo antes se deduce que, efectivamente ante la comisión del delito materia de tesis, muchos derechos se ven gravemente afectados, generando así cierto grado de afectación emocional en la víctima, lo cual, ante el trato hostil por parte de los servidores públicos (efectivos policiales) se incrementan, y, finalmente ello trae como consecuencias que las antes citadas eviten presentar su denuncia o habiéndola interpuesto, al advertir que la carga de la prueba les corresponde, así como también, al sufrir tratos inadecuados que la conllevan a revictimizarse, dejan en abandono el proceso o la investigación iniciada.

En relación a ello, resulta pertinente citar una de las conclusiones arribadas por Rodríguez (2019), en su tesis titulada “*Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de san Luis de Potosí*”; quien sostiene:

Dentro del personal encargado de atender a víctimas de difusión ilícita de imágenes íntimas, debe haber sensibilización en cuanto a temas de género, independientemente de su sexo, puesto que pueden tener una formación excelente en cuanto a su desarrollo profesional al interior del cuerpo policial, pero no basta con eso para dar soporte a quien padece una situación de esta naturaleza. Si no se derriban estereotipos o concepciones de tradición machista o patriarcal desde las autoridades encargadas de impartir justicia, los perpetradores de las conductas ilícitas relacionadas no verán el impacto que causan en las víctimas y la sociedad en general. (p. 116)

Definitivamente, el delito en cuestión resulta conforme ha quedado demostrado, resulta ser de gravedad, afectando principalmente a la agraviada y a su entorno social, generando incluso efectos secundarios que se prolongaran en el tiempo, y si ha ello le sumamos que la víctima es quien desde el momento que presente su denuncia debe tener una participación activa durante toda la investigación porque la normativa así lo ha previsto, las probabilidades de que sufra una revictimización aumentan, máxime, si consideramos que el actuar de los efectivos policiales muchas veces no es diligente, por ejemplo cuando recaban las declaraciones testimoniales en este tipo de delito, ello claramente conlleva a que la víctima decida dejar en abandono la investigación o simplemente no denuncie el hecho delictivo.

En esa orientación, siendo que estamos ante un delito muy delicado, resulta importante que los servidores encargados de dar atención a la agraviada desde el momento que tomen su denuncia, hasta conducir el caso al juzgado se encuentren debidamente capacitados, en cuanto a temas por ejemplo con enfoque de género, violencia contra la mujer, poblaciones vulnerables, revictimización, etc. Se debe considerar en todo momento que estamos ante una persona que se encuentra gravemente afectada por la comisión de un delito, entonces, la respuesta que debe dar el Estado, es la de protegerla y no la de revictimizarla.

De todo lo anteriormente descrito, y haciendo un análisis integral, se determina con claridad que, efectivamente tanto los antecedentes como la teoría antes citada corroboran los resultados obtenidos.

#### **4.3.2. La inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios y la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal:**

Conforme a los resultados obtenidos en la presente investigación, se ha determinado que, la inexistencia de una directiva o reglamento en donde se precise de qué manera los efectivos policiales deben recabar el material con contenido sexual, en gran medida, provoca que la agraviada no interponga su denuncia, pues, no existe seguridad alguna de que el material sexual difundido se encuentre a buen recaudo, esto mismo, finalmente genera lo que conocemos como impunidad; bajo ese entender, la regulación del delito sin que le acompañe ningún reglamento donde

conste su aplicación, vulnera gravemente el principio de prevención del delito y justicia penal, pues, los autores del delito en cuestión conociendo que no recibirán sanción alguna por no existir denuncias en su contra, más aún, si tomamos en consideración que la acción penal solo es a instancia de parte, seguirán cometiendo estos mismos hechos en agravio de otras personas (generalmente mujeres).

No evidenciándose así ningún efecto preventivo con la regulación del delito materia de tesis, por el contrario, limita a las víctimas el acceso a la justicia penal.

Siguiendo ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo señalado en los principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal, donde en su artículo 27° señala:

Acceso ilimitado a la justicia: Los sistemas jurídicos deben tratar de facultar el acceso a la justicia de todos los sectores de la sociedad, especialmente de los más vulnerables, mediante políticas adecuadas que tiendan a superar las desigualdades o disparidades socioeconómicas, étnicas, culturales o políticas que existan. Deben establecerse, donde no existan mecanismos adecuados para prestar asistencia letrada y proteger los derechos humanos básico, de conformidad con las exigencias de la justicia. Asimismo, los sistemas jurídicos deben contar con procedimientos sencillos, menos onerosos y de fácil acceso a una solución pacífica de controversias y litigios, (...), con el fin de garantizar a todos la aplicación de medidas para judiciales y judiciales prontas y justas y de ofrecer amplia asistencia letrada para la defensa eficaz de todo aquel que lo necesite.

En ese sentido, se tiene que, bajo los principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal, el acceso ilimitado a la justicia se constituye en uno de sus lineamientos, obligando así a los Estados desarrollar políticas que garanticen a todas las personas el acceso a la justicia, especialmente de las poblaciones más vulnerables (mujer, personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes, migrantes, etc.), esto significa que, el Estado debe buscar que, por

ejemplo las víctimas tengan una adecuada asistencia letrada, y también debe buscar que se respeten en todo momento el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, con la finalidad de lograr la justicia penal, lo cual, por ejemplo se puede lograr regulando normas eficientes que busquen tanto prevenir la comisión de hechos delictivos y también que toda persona logre la justicia penal.

Tal principio, como se ha podido apreciar de los resultados obtenidos, en efecto estaría viéndose vulnerado debido a que, la tipificación del delito en cuestión al no estar acompañado de un reglamento o protocolo de actuación tanto en instancias policiales y judiciales, entre los que resalta el modo y la forma en que debería recabarse el material con contenido sexual, implica que, la víctima no tenga ninguna garantía de que al presentar el material con contenido sexual, ninguna persona más tendrá acceso a ello, y que, únicamente será usado para la investigación cuando sea estrictamente necesario. Lo cual a su vez provoca que, simplemente la agraviada opte por no presentar el material con contenido sexual, lo cual, precisamente se constituye en un elemento probatorio fundamental durante la investigación, para acreditar que efectivamente el hecho delictivo ha tenido lugar, y de esta manera, se logre una sentencia condenatoria.

Entonces, al no presentar el material con contenido sexual, lo más probable es que de delito quede impune, y, en consecuencia, la víctima no logre acceder a la justicia penal, y, en cuanto a la regulación del delito, pues este no tendría ningún efecto preventivo.

Siguiendo esa orientación, resulta importante señalar que, el tema mujer dentro de los principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal ha cobrado vital importancia, en ese sentido, es oportuno citar lo expresado por David (s.f.), quien al respecto señala:

La violencia contra la mujer es un fenómeno que se da en muchos lugares del mundo y requiere medidas de justicia inmediatas y eficaces, que la victimización de la mujer es frecuente en muchas esferas y que las víctimas disponen solo de servicios inadecuados y de atención insuficiente, y que, por otra parte, muchas de ellas no reciben un tratamiento justo y humano en el sistema de justicia y penal. En ese sentido, se recomienda que se vele por el

reconocimiento de los derechos de la mujer sea como delincuente, víctima y como encargadas de la administración de la justicia penal.  
(p. 170)

Estando a lo antes señalado, resulta evidente que, con la actual regulación normativa del delito de “Difusión de material con contenido sexual” al no contar con un protocolo de actuación policial y judicial, y considerando que las víctimas en su mayoría, son mujeres, vulnera definitivamente el principio de prevención del delito y justicia penal, pues, al ser la víctima una mujer, quien por su condición de tal se encuentra en una situación de vulnerabilidad, el Estado no garantiza que esta acceda a la justicia penal, pues, no existen medidas eficaces que eviten la revictimización durante la investigación en sede policial, lo cual, provoca que la víctima simplemente no denuncie, o habiendo denunciado para no pasar una doble victimización deje en abandono el proceso, y como se dijo líneas arriba, el delito quede en la total impunidad.

En ese sentido, a nuestra consideración, para que la regulación normativa del delito antes citado no vulnere este principio, resulta necesario que adopte diversas medidas para que los derechos de la mujer no se vean afectados, lo que podría conseguirse por ejemplo disponiendo un protocolo o directiva en donde se precise como debe ser el actuar policial ante la comisión de este delito, precisando así los lineamientos a seguir para recabar el material con contenido sexual y cuál debería ser su tratamiento durante toda la investigación.

Asimismo, para dar cumplimiento al principio en cuestión, el Estado debe considerar al delito materia de tesis dentro de la gama de delitos de violencia contra la mujer, pues, el actual tratamiento que se le da, no es coherente con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1410, el cual, al incorporar el delito 154-B al código penal “Difusión de material con contenido sexual”, lo que buscó fue la prevención y protección en el marco de la violencia contra la mujer, entonces, las mujeres que son víctimas de este delito, a la fecha no reciben del Estado ninguna asistencia (legal, psicológica y social), lo cual si recibirían si es que el delito pasa estar dentro de los delitos de violencia contra la mujer, y a su vez se constituiría en un delito de acción pública.

#### **4.3.3. La falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal y el principio de prevención del delito y justicia penal:**

De los resultados obtenidos mediante las entrevistas efectuadas a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Junín se corroboró la validez de los resultados, en tanto la inexistencia de una serie de acciones en torno al desarrollo de un proceso penal del delito de difusión de material con contenido sexual que siga un protocolo específico de investigación, desarrollo del proceso y posterior juzgamiento y prime la protección de los derechos de la agraviada mediante la búsqueda de la erradicación de la revictimización mediante la recepción de la declaración de la agraviada realizado por especialistas, el correcto tratamiento de los medios de prueba, la incorporación del Ministerio Público como titular de la acción penal, la disminución de impunidad del delito, entre otras medidas de carácter óptimo que en la actualidad no son aplicadas y por ende no existe el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal.

El incumplimiento del principio de prevención del delito se presenta en tanto no existe la desincentivación de la comisión del delito ya que, si bien el delito y la pena están regulados en el Código Procesal Penal, la falta de sentencias condenatorias producto del incorrecto proceso penal, trae como consecuencia que el delito y su sanción no sean conocidos y por lo tanto no se dé cumplimiento al principio de prevención del delito; asimismo acerca del incumplimiento del principio de justicia penal esta referido a la facultad que tienen las personas de acudir a buscar la protección de sus derechos mediante la justicia penal, aspecto que no se está cumpliendo con el actual procedimiento penal ya que permanecen los factores que dan lugar al quebrantamiento de un debido proceso y la consecuente obtención de una sentencia absolutoria por una indebida investigación o la falta de participación de la agraviada.

Es notorio que el proceso penal del delito de difusión de material con contenido sexual que es efectuado siguiendo los parámetros de un proceso general, esa acción no es suficiente para garantizar una prevención de la comisión del delito ni mucho menos para resguardar la justicia penal, como principios reguladores de un debido proceso.

Estos resultados son contrastados con los obtenidos por Álvarez (2015), en



su tesis titulada: “La Prevención Situacional del Delito”, quien manifiesta:

En la presente tesis, concluyo que la teoría de La Prevención Situacional es una teoría empíricamente verosímil, en relación con la cual pueden formularse programas lógicos y eficaces de prevención del delito y de la delincuencia. Ello concuerda con los estudios de gran parte de la literatura criminológica. Ello no implica que todos estos programas vayan a llevar soluciones óptimas, pero es muy posible que una gran parte de ellos al menos mejoren de forma notoria la situación precedente. (p. 274)

Conclusiones con las que concuerda nuestra investigación ya que proponemos un protocolo del proceso penal del delito de difusión de material con contenido sexual, en donde se regule medidas a desarrollarse en pro de la eficacia del proceso en sede judicial y policial, medidas tales como evitar la revictimización de la agraviada mediante la inserción del uso de la entrevista única para la recopilación de su declaración, asimismo, la aplicación de parámetros para el correcto tratamiento de los elementos de prueba, el cambio de la naturaleza procesal del delito de privada a pública con la consecuente incorporación del fiscal como titular de la acción penal con la finalidad de que pueda realizar las diligencias debidas y evitar el archivamiento del proceso penal, entre otras medidas que según lo investigado por el tesista se configurarían como un mecanismo de prevención situacional del delito en tanto se estaría aportando la regulación legal de los caracteres necesarios que configurados válidamente en un protocolo se convertirían en una herramienta lógica y eficaz de prevención del delito.

Asimismo, concordamos con el tesista respecto a que el protocolo propuesto como carácter de prevención situacional no garantiza el absoluto cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal, sin embargo, es posible alcanzar una mejora trascendental de los problemas identificados al momento de la investigación de este delito, tales como la tan reiterada revictimización de la agraviada, impunidad del delito, ineficacia del proceso penal, inexistencia de sentencias condenatorias por dificultades de carácter procesal y probatorio, y demás mencionadas durante la realización del presente trabajo de investigación.

En concordancia a nuestros resultados encontramos también en la doctrina lo referido por Sánchez (s.f) en su artículo jurídico titulado “Principio de Prevención y Resocialización de la Pena” publicado en la revista jurídica *Urbe Et Ius*, con quien nuestra investigación concuerda respecto que, el principio de prevención del delito es derivado de una finalidad preventiva de la pena que se encuentra válidamente regulada en el artículo IX del Código Penal, en función que se busca generar la desincentivación de la comisión del delito mediante el conocimiento público de la existencia de una sanción punitiva ante hechos que se subsuman al tipo penal regulado, asimismo, coincidimos sobre que la finalidad preventiva debe tener base en el principio de legalidad, tal como señala el autor:

Lo expuesto, significa que partiendo de que la configuración del Estado como social y democrático de Derecho es el fundamento del *Ius puniendi*, las finalidades que se atribuyen a la pena de cada delito deben respetar los límites derivados de esta concepción del Estado. Las finalidades preventivas deben respetar, en todo caso, el principio de legalidad, que tiene su origen en el Estado de Derecho.  
(p. 10)

Encontramos relación con nuestro trabajo de investigación ya que buscamos en base al principio de legalidad, la regulación de un protocolo que entre sus diversos beneficios subsumiría la aplicación del principio de prevención del delito, dado que se constituirá la aplicación de las medidas reguladas en el protocolo en las diversas etapas de desarrollo del proceso penal del delito en cuestión, obteniendo de esta manera la eficacia de un debido proceso que consecuentemente alcanzaría la uniformidad en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales mientras paralelamente se evidenciaría la difusión de la existencia de la tipificación del delito y la pena de su comisión dando lugar por lo tanto a alcanzar la finalidad del principio de prevención del delito.

Espinoza (2007) en su tesis titulada “Política Criminal y Prevención del Delito Hoy. Una Propuesta de Modelo de Prevención para el Municipio de León, basado en la Participación Ciudadana.”, con quien, la postura asumida en la investigación concuerda respecto a que la prevención del delito es una política criminal que debe seguir parámetros sociales, que comprometan la asociación de

distintos entes y que garantice un alcance notable en la seguridad ciudadana, tal como se indica en sus conclusiones:

El objetivo general de una política criminal que cumpla con esos requisitos, es la mejoría de la cohesión social, para lo cual se debe promover una asociación entre el Estado, gobiernos locales y la población en general, en la búsqueda de una calidad de vida, inspirada en el desarrollo humano para su realización, esta política de prevención del delito y la seguridad ciudadana deberá surgir de la organización de la población, articulándose programas de acción en contra de la marginalización y la exclusión, a través de la educación, el deporte y la recreación; por lo que esta prevención requiere del apoyo económico del Estado y de los organismos no gubernamentales para desarrollar políticas públicas que garanticen la seguridad ciudadana. (p. 271)

Encontramos concordancia con los resultados de la investigación, en tanto el protocolo para el desarrollo de un proceso penal para el delito de difusión de material con contenido sexual podría configurarse como una política criminal ya que reúne un conjunto de medidas que actúan como respuesta del Estado frente a problemas de perjuicio social, su regulación compele la participación de distintas instituciones estatales tales como, la Policía Nacional del Perú, quienes deberán adoptar medidas concretas de investigación que eviten la vulneración del derecho a la intimidad de la agraviada, el Ministerio Público quien recibirá el revestimiento de titular de la acción penal adquiriendo la facultad de dirección de la investigación y los Órganos Jurisdiccionales en su labor de juzgamiento.

No obstante, contrario a esta postulación se encuentra lo concluido en el “Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito” (2011) elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito en donde se indica:

Los enfoques de la prevención van desde centrarse en las raíces sociales y económicas del delito y la violencia hasta reforzar la capacidad de las comunidades locales para modificar las situaciones con el fin de disuadir a los delincuentes o promover una

mayor sensación de seguridad. No existe ningún enfoque óptimo, pero en una estrategia cuidadosa se utilizarán de manera equilibrada una variedad de enfoques capaces de responder a los problemas concretos de delito y victimización a corto y largo plazo. Dicha estrategia dará satisfacción a las necesidades de todos los sectores de la sociedad de manera que no aumente la exclusión social o económica de determinados grupos y se fomente el respeto del estado de derecho. (p. 122)

Con quien diferimos respecto al argumento de que una estrategia de prevención da una solución a todos los sectores de una sociedad, en tanto consideramos que las estrategias de prevención del delito se deben centrar en problemas específicos, que con sus propias vertientes o medidas establecidas coadyuvan a la solución de problemas en relación a la necesidad de un grupo sectorial ya sea de gran o pequeño alcance, por lo tanto una estrategia de política criminal busca soluciones a los problemas identificados y la satisfacción de las necesidades, si bien no de todos los sectores pero si de un sector que reviste del derecho de ser protegido por un estado de derecho.

Relacionado con nuestro trabajo de investigación, el protocolo para el desarrollo de un proceso penal para el delito de difusión de material con contenido sexual busca regular medidas para el adecuado desarrollo del proceso penal en todas sus etapas, que brindara solución a los actuales problemas latentes identificados tales como los señalados en las subcategorías de la presente tesis: revictimización e impunidad, importa la satisfacción de una necesidad de un sector de la población que vendría a ser las víctimas del delito y si bien su alcance sectorial no es absoluto no podría negarse su perspectiva de enfoque de prevención del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

#### **4.3.4. La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual y las afecciones psicológicas de la víctima:**

Se obtuvo resultados que corroboran de forma valida lo postulado, tanto de las entrevistas a los especialistas psicólogos de la Unidadde Asistencia Distrital a

Víctimas y Testigos (UDAVIT) y a los efectivos policiales de las comisarías de El Tambo, Huancayo y Chilca, permitieron determinar que en la actualidad la recepción de la declaración de la agraviada es realizada siguiendo lineamientos generales aplicados a la investigación de todo tipo de delitos, sin mediar medidas exactas para evitar una revictimización.

Asimismo se determinó que la recepción de la declaración es actualmente realizada por el efectivo policial de turno quien procede a consignar lo narrado por la agraviada en el acta de denuncia verbal, dando lugar debido a la falta de lineamientos específicos que en algunas ocasiones se formulen preguntas de carácter indagatorio con la finalidad de conocer la procedencia del delito y su comisión, pero que, contrariamente a una finalidad positiva podrían incidir de forma perjudicial en la intimidad de la agraviada, haciendo que recuerde y reviva los episodios vividos y tenga que volver a repetir esta situación durante el desarrollo del proceso penal, aspecto que afecta en diversas áreas de la vida interna de la agraviada tales como el cognitivo, emotivo y conductual, podría originar la existencia de afectaciones de carácter psicológico en la agraviada.

Se identifico también a través de lo obtenido por las entrevistas, que según lo referido por los especialistas psicólogos la estigmatización es causal de un problema de falta de parámetros definidos para la investigación del delito de difusión de material con contenido sexual, ya que, se orienta toda la responsabilidad del ilícito a la agraviada, quien por su género es sindicada como responsable de falta de cuidado de su bien jurídico aumentado a esa perspectiva el abandono del proceso por parte de la agraviada, originado por la revictimización, falta de recursos económicos, desanimo, entre otras circunstancias, se convierte en parte del sustento que sindic a la agraviada, quien es señalada como culpable por no continuar con el proceso cuando las causas del abandono son parte de la falta de lineamientos específicos del proceso penal y la regulación actual del delito con naturaleza de acción privada. Como ya fue reconocido en diversos trabajos de investigación, la revictimización por parte de los operadores de justicia es un problema frecuente que afecta el actual proceso penal en nuestro país, tanto en la etapa de la investigación efectuada por el Ministerio Público con ayuda del personal policial y las etapas intermedia y de juicio oral que es guiada por los

órganos jurisdiccionales, se puede advertir situaciones contrarias a un debido proceso y la defensa de una tutela jurisdiccional efectiva, como principios rectores cuyo cumplimiento debe ser garantizado de forma eficiente en todo proceso penal realizado en un estado de derecho.

Como ya es reconocido, Fabian (2021) en su tesis titulada “La Revictimización en abordaje a víctimas de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar por parte del personal policial-2020”, quien sostiene:

Se ha identificado que se configura la revictimización por parte del personal policial durante el abordaje a las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, debido a que no se emplea cámara Gesell para la entrevista inicial a las víctimas como acto único de obtener la versión de los hechos, así como el encargar a los mismos agraviados la entrega de las citaciones policiales para el agresor. (p. 76)

Postura con la que concordamos en la presente investigación en base a que es demostrado que durante el desarrollo del proceso penal los efectivos policiales al momento de realizar las diligencias pertinentes para la investigación pueden dar lugar al surgimiento de la revictimización en la agraviada. En el delito materia de investigación, difusión de material con contenido sexual, ante la falta de intervención del Ministerio Público, recae en el personal policial la cualidad de persecutor del delito, reciben la potestad de realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia, encontrando entre las diligencias realizadas la recepción de la declaración de la agraviada que se efectúa siguiendo lineamientos generales y sin propulsar medidas específicas destinadas al cuidado del derecho a la intimidad de la agraviada.

En la tesis citada el tesista concluye que existe revictimización en contra de la agraviada por parte de los efectivos policiales al momento de realizar el abordaje a las víctimas del delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, situación que no es diferente para el delito materia de investigación en donde a través de las entrevistadas efectuadas a los propios efectivos policiales se coligió que no existen parámetros establecidos para la toma de declaración,

asimismo, concordamos con la tesis citada en que la declaración debe ser realizada por un especialista, se puede efectuar en una entrevista única con la finalidad de que la agraviada no reviva los episodios vividos que por su sola configuración ya le causaron perjuicio, esta postura adquiere importancia ya que se tratan de delitos que vulneran derechos trascendentales de la agraviada tales como la integridad, indemnidad y en el caso del delito investigado la intimidad.

En la misma línea de opinión se encuentran los resultados obtenidos por Lingán (2015) en su tesis titulada: “Factores Jurídicos que influyen en la victimización secundaria en menores de edad agraviados por violación sexual en la aplicación del Código Procesal Penal Peruano 2004 en el distrito judicial de Cajamarca. 2011-2014”, quien expresa:

Se concluye que el diseño procesal establecido en el Código Procesal Penal de 2004, constituye uno de los factores jurídicos que influyen en la victimización secundaria en los delitos de violación sexual de menores de edad, debido a que existe una falta de claridad en el artículo 242, referente a establecer el momento desde el cual puede actuarse una prueba anticipada, si durante las diligencias preliminares o recién una vez formalizada la investigación preparatoria. (p. 88)

Concordamos con lo concluido por el tesista ya que el actual proceso penal aplicado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sigue lo establecido en el Código Procesal Penal para un proceso común, siendo que es determinado que el diseño procedimental actual es uno de los factores que influye de forma negativa en la revictimización de la agraviada, si bien la tesis citada se encuentra referida a la poca claridad de la regulación de una prueba anticipada podemos concordar con el conflicto del diseño procedimental para delitos como el de la investigación, en donde la aplicación de parámetros generales de un proceso común no genera una protección real al derecho a la intimidad de la agraviada y aun genera más perjuicio a través de la revictimización.

#### **4.3.5. La inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y la violación del derecho a la intimidad de la víctima:**

De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, se desprende que, los resultados son corroborados , pues definitivamente, la inexistencia de directivas, protocolo o algún reglamento específico que indique de qué manera debería investigarse este delito, especialmente, la forma en que debería recabarse el material con contenido sexual, en efecto, inmiscuye de manera negativa el derecho a la intimidad de las víctimas, pues, al no existir una norma que obligue a los efectivos policiales o servidores que presten atención a la víctima a no manipular los elementos probatorios que otorgue la víctima, definitivamente existe el riesgo que personas ajenas inclusive a la investigación tengan libre acceso al material con contenido sexual, vulnerando gravemente el derecho a la intimidad de la víctima.

En ese orden de ideas, por un lado, se tiene que, la intimidad es un derecho protegido constitucionalmente, y, a palabras de Cordero (2010) implica: “(...), la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (p. 175), en esa línea, Espinoza (2018) señala que el Derecho a la intimidad dentro de sí tiene un núcleo positivo y uno negativo, en el primero, se encuentran inmersos diversos aspectos de la vida de una persona como por ejemplo la vida sexual, la vida conyugal, etc., y en el segundo, se ubican aquellos aspectos que debido a la condición del sujeto no pueden ser comprendidos como lo íntimo, ahí tenemos a las personas públicas. (p. 54-55)

De ello, se puede advertir entonces que, el Derecho a la Intimidad tiene protección con rango constitucional, por tanto, todas las personas inclusive el mismo Estado se encuentran en la obligación de respetar ello en todo momento, pues resulta ser un derecho innato, vitalicio, publico, absoluto.

En ese entender, teniendo en consideración los resultados obtenidos en la presente tesis, se tiene pues que, efectivamente al no existir un protocolo, directiva o reglamento en donde se precise de qué manera en este delito debe recabarse el material con contenido sexual, definitivamente se pone en riesgo la intimidad de



la agraviada, quien, debido a esa falencia o vacío no tiene la seguridad de que el material con contenido sexual otorgado a la policía no sea manipulado, es decir, que, cabe la posibilidad de que efectivos policiales o aquellos servidores encargados de brindar atención a la víctima en todo el proceso puedan acceder de manera morbosa al material con contenido sexual sin consentimiento de la agraviada, inclusive puedan continuar con la cadena de difusión.

En concordancia a ello, respecto a la vulneración del derecho a la intimidad en delitos con connotación sexual, tenemos las conclusiones arribadas por Cárdenas (2019), quien en su tesis titulada “Los delitos sexuales y el derecho a la intimidad” quien refiere:

La intimidad es una facultad de los seres humanos que tiene por objeto establecer información dentro de la esfera personal privada, que **no puede ser conocida o invadida por ninguna persona, inclusive por el propio Estado**, ya que se trata de una libertad individual que ha sido reconocida como un derecho a nivel constitucional y también dentro de los instrumentos de derechos humanos más relevantes, de modo que ante el cometimiento de una intromisión ha de existir consecuencias jurídicas que serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. (p. 70) (subrayado y negrita son nuestros)

Como se puede apreciar, efectivamente el derecho a la intimidad al ser un derecho con rango constitucional, de ninguna manera puede ser vulnerado por las personas o inclusive por el mismo Estado, caso contrario, debería existir consecuencias jurídicas (sanciones), no obstante, para el delito en mención es notorio que este derecho muchas veces es vulnerado inclusive por el mismo Estado, al no dar ninguna garantía a la agraviada del pleno respeto a su derecho a la intimidad, pesa que es un derecho innato, absoluto, vitalicio, lo cual, en efecto ocasiona pues una doble victimización en la agraviada.

Ahora bien, en el plano del derecho internacional, respecto a la protección del derecho a la intimidad en delitos con connotación sexual tenemos las conclusiones arribadas por Porras & Odriozola (2018), quienes señalan:

Estas víctimas tienen el derecho a que su intimidad sea protegida

por el colectivo de agentes públicos responsables de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos. La protección del derecho a la intimidad de las víctimas (...), se despliega en el orden intraprocesal, mediante medidas destinadas a garantizar que la declaración no abarque extremos de su privacidad irrelevantes para el enjuiciamiento (...) o limite la garantía de publicidad del juicio. (...) en el orden extraprocesal (...), en el caso de las personas menores de edad y personas discapacitadas con especiales necesidades de protección, a impedir la difusión de datos que puedan conducir directa o indirectamente a su identificación, (...) se puede prohibir que graben todas o algunas de las audiencias o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas. (P. 163)

Conclusiones que, la presente tesis también asume, en el sentido de que consideran que, toda persona, poniendo mayor énfasis en las víctimas de delitos con connotación sexual, deben contar con su derecho a la intimidad, en el orden intraprocesal, esto es que, se garantice a las víctimas la protección de su intimidad por ejemplo al momento de recabar sus declaraciones testimoniales, o también cuando se recaba el material con contenido sexual de manera adecuada (se lacra el material y se queda en cadena de custodia), ahora, en el orden extraprocesal, se busca evitar cualquier tipo de difusión de los datos que conduzcan a la identificación de la víctima, o de las circunstancias del caso, inclusive, impide que medios de comunicaciones accedan a las audiencias, entonces, si por ejemplo, al recabar el material con contenido sexual sin que esto previamente haya sido lacrado, pues la norma no los obliga, existiendo la posibilidad de que estas imágenes se sigan difundiendo en perjuicio de la agraviada.

#### **4.1. Propuesta de mejora**

Una vez realizada la investigación y habiendo determinado que la falta de parámetros para llevar a cabo el proceso penal en el delito de difusión de material con contenido sexual, se constituye en un grave problema para las víctimas (mujeres), ocasionando su revictimización e impunidad para los autores del mismo, por esta razón, se ha visto por conveniente proponer lo siguiente:

Se considera necesario que el Congreso de la República, acompañe a la regulación normativa del delito 154-B del código penal un “Protocolo específico para la atención de víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” en donde se precise de manera detallada de qué forma deberían de llevarse a cabo los actos de investigación, desde que la víctima presente su denuncia hasta la finalización del proceso, protocolo que a su vez deberá enmarcarse bajo los principios de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

Con la propuesta de la implementación del protocolo antes descrito, tenemos por finalidad establecer diversos lineamientos a seguir por partes de los efectivos policiales, quienes a la fecha son los que reciben la denuncia, para efectos de que, se les indique de qué manera debería llevarse a cabo la investigación, y así eliminar todo tipo de revictimización, asimismo, este protocolo también está dirigido para los servidores judiciales, cuando el caso llegue a estas instancias, finalmente, estableceremos también como debería ser el actuar de los trabajadores del Ministerio Público al atender estos casos, a fin de que como actores de la acción penal dispongan a la policía practicar solo las diligencias pertinentes, conducentes y necesarias, claro está que, para ello, primero la naturaleza de la acción penal del tipo penal en comento deberá cambiarse a una de acción pública.

## CONCLUSIONES

1. La falta de parámetros específicos para recabar la declaración de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual, está provocando que ésta última no llegue a interponer su denuncia ante las instancias policiales o judiciales, o habiéndola interpuesto, existe el riesgo latente de que deje en abandono el proceso, ambas circunstancias en efectos conllevan a que los hechos delictivos queden en la total impunidad, pues, conforme a quedado comprobado, al no existir lineamientos para llevar a cabo la diligencia antes descrita, esto es, desde la formulación de preguntas, el lugar en donde debería llevarse a cabo hasta inclusive quien debe ser el encargado de efectuarla, conlleva finalmente a que la víctima sufra una posible revictimización, por tanto, para evitar ello, se cohibe en presentar la denuncia, y al ser un delito de acción privada, el resultado finalmente es la impunidad.
2. Se llegó a determinar que, la inexistencia de un procedimiento específico a aplicar por parte de los efectivos policiales al momento de recepcionar el elemento probatorio (material con contenido sexual) como parte de la investigación, en efecto está vulnerando directamente el principio de prevención del delito y justicia penal, conforme al siguiente detalle: El primero ocurre porque, al no existir una normativa que especifique el tratamiento que debería darse al material antes descrito, no existe garantía alguna para la víctima de que ninguna persona más accederá a ello, entonces, ante ello, esta última definitivamente opta por no presentarlo, ocasionando así el archivo de la denuncia, en consecuencia, la impunidad del delito, siendo ello así, se determina que el tipo penal comentado no tiene ningún efecto preventivo; lo segundo, tiene lugar, porque la víctima no puede acceder a la justicia penal a consecuencia de lo vertido anteriormente.
3. La falta de un protocolo para el desarrollo de una investigación ante la comisión

del delito de difusión de material con contenido sexual, en el cual se precise de qué manera debería tratarse a la víctima, desde que se acerca a una comisaria a presentar su denuncia, hasta llegar a las instancias judiciales para conseguir una sentencia condenatoria, en efecto, está vulnerando el principio de prevención del delito y justicia penal, pues el mismo hecho de que, no haya normativa alguna en donde se especifique, cuál debe ser el actuar de los efectivos policiales, así como de los servidores judiciales al momento de atender a la víctima, genera que esta última, sufra una revictimización durante todo el proceso, y para evitar ello, es muy probable que opte por no denunciar o simplemente dejar en abandono el proceso, y el delito quede impune, conllevando así a que los autores del mismo sigan cometiendo el delito, asimismo, no permite que la víctima tenga acceso a la justicia penal, que es lo que finalmente se espera de un proceso y de la regulación normativa del tipo penal.

4. Se ha concluido que, la inexistencia de parámetros específicos para recabar las declaraciones de las víctimas del delito contenido en el artículo 154-B del código penal “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, está provocando que las antes aludidas sufran de ciertas afectaciones psicológicas, como producto de la revictimización sufrida, puesto que, al no existir lineamientos a seguir, en donde se precise, por ejemplo como deben formularse las preguntas, o el ambiente en donde esta diligencia debería llevarse a cabo, hasta inclusive quien debe ser el personal encargado de dicha diligencia, existen altas probabilidades de que los efectivos policiales sin el debido cuidado, muchas veces con ciertos sesgos machistas, formulen a la agraviada preguntas impertinentes, hasta inclusive misóginas, culpabilizando a la misma agraviada de lo ocurrido, circunstancias que definitivamente conforme lo han señalado los psicólogos, ocasionan afectaciones psicológicas, y más allá de apoyar a esta última, la perjudican.
5. Se ha determinado que, la inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual está incidiendo en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, pues, al no existir una normativa en donde se precise, cuál debería ser el tratamiento que los efectivos policiales deben aplicar al recabar el material

con contenido sexual, existiendo el riesgo latente de que estos puedan ser manipulados con fines ajenos al de la investigación, y no solo ello, sino que también continúen con su difusión hacia terceras personas.

## RECOMENDACIONES

1. Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de un Decreto Supremo, reglamenten la implementación de un “Protocolo de atención a víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual”, en donde se disponga que, la declaración de la víctima sea desarrollada bajo las reglas de una entrevista única y por un personal especializado (psicólogo).
2. En el protocolo de atención a víctimas, se debe disponer la no exigibilidad de la entrega del material probatorio (material con contenido sexual) para la interposición de la denuncia, el material en mención al momento de su recepción debe ser lacrado y dejado en cadena de custodia en presencia de la víctima, cuya visualización se realice en presencia del fiscal, de la víctima, imputado, abogadas/os defensoras/es, y el efectivo policial a cargo de la investigación por una sola vez como parte del proceso de investigación, la misma que deberá llevarse a cabo en un ambiente cerrado, dejándose constancia de ello en un acta de visualización, asimismo, dicho procedimiento también deberá ser aplicado en las instancias judiciales, evitando en todo momento que otras personas ajenas a las partes tengan acceso a su visualización.
3. Debe establecerse parámetros específicos a tomar en cuenta por los servidores involucrados en el desarrollo de la investigación y consecuente proceso penal, ello, desde el momento en que la víctima se acerque a presentar la denuncia, hasta que el caso llegue a las instancias judiciales, donde se precise de qué manera debe atenderse a esta última cuando se reciba la denuncia, cuando se recabe su declaración testimonial y se realicen las demás diligencias, asimismo,

se disponga una atención multidisciplinaria, donde tenga un acompañamiento psicológico, de una trabajadora social y de asistencia legal gratuita en lo que dure el proceso.

4. El Congreso de la República, o, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de una Ley o Decreto Legislativo dispongan la inclusión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual en los delitos cuya competencia corresponda al sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en concordancia al Decreto Legislativo N° 1368.
5. El Congreso de la República a través de una Ley disponga la modificación normativa de la naturaleza de acción penal del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, en consecuencia, ésta sea de acción pública, y no privada como en la actualidad se encuentra normado.
6. Se recomienda al Ministerio del Interior en un trabajo conjunto con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dispongan la capacitación de los efectivos policiales y demás servidores encargados de brindar atención a las víctimas del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” bajo un enfoque de género, en donde se les explique de qué manera deberían investigar este hecho delictivo, sin ocasionar una grave revictimización a la agraviada.
7. Se propone el siguiente “proyecto de protocolo de atención a víctimas del delito de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, a fin de que el Ministerio correspondiente lo tenga en cuenta y la regule con la finalidad de brindar protección a las víctimas del delito antes citado:



**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE  
ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO DE DIFUSION DE IMÁGENES,  
MATERIAL AUDIO VISUAL O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL  
AL AMPARO DE LA LEY N° 30364**

**DECRETO SUPREMO N° XXX-2022-MIMP EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA CONSIDERANDO:**

Que, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belémdo Pará” y la “Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW), instrumentos normativos de carácter internacional que definen cuales son las obligaciones que debe adoptar el Estado Peruano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Que, la Constitución Política de nuestro país a través del artículo 2° “Derechos Fundamentales de la persona” numeral 7), señala que, toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la imagen propia. En ese entender, el Estado se encuentra obligado a garantizar al máximo el respeto del mencionado derecho para cada una de sus ciudadanas y ciudadanos.

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28983, “Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres”, señala que uno de los lineamientos del Poder Ejecutivo es el de elaborar y desarrollar políticas, planes y programas destinados a la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.

Que, la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia que se ejerza en contra de las mujeres por su condición de tal e integrantes del grupo familiar, considerando las situaciones de vulnerabilidad, en el cual, se ha establecido diversas medidas y mecanismos para cumplir con el mencionado objeto, y de esta manera garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1368 se creó el “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las

Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” con el objeto de contar con un sistema integrado y especializado de justicia que coadyuve con la aplicación de la Ley 30364, el mismo que estará integrado por: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Policía Nacional del Perú, El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Que, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, precisa que la Policía Nacional del Perú como una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor dependiente del Ministerio del Interior, tiene, entre otras, la obligación de garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones.

Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio del Interior han suscrito un convenio de cooperación interinstitucional, con intervención de la Policía Nacional del Perú, ello con la finalidad de establecer una relación de colaboración y apoyo mutuo en el marco de sus competencias, y de esta manera se logre la erradicación de la violencia de género en el marco de la aplicación de la Ley N° 30364, en tal sentido, Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MIMP “Decreto Supremos que aprueba el Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisaria o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú” Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1410° se incorpora en el Código Penal el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, con el objeto de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

Que, resulta necesario crear un protocolo de atención a víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, donde se establezcan diferentes medidas y guías procedimentales para aplicar el artículo 154-B del código penal, garantizando en todo momento la no revictimización de la agraviada, y una efectiva persecución y sanción para los

autores del delito.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN; y el Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

**DECRETA:**

**Artículo. - Aprobación**

Apruébese el “Protocolo de atención a víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual en el marco de la Ley N° 30364”

**Artículo 2.- Ejecución y Cumplimiento**

Cada entidad pública involucrada en la implementación del “Protocolo de atención a víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual en el marco de la Ley N° 30364” dentro del ámbito de sus competencias, adopta las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento.

**Artículo 3.- Financiamiento**

Las acciones e intervenciones necesarias para ejecutar el “Protocolo de atención a víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual en el marco de la Ley N° 30364” estará a cargo de las entidades públicas competentes, y serán financiados con sus presupuestos institucionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer que el presente Decreto Supremo y su anexo se publiquen en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia el mismo día de la publicación del Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la ministra del Mujer y Poblaciones Vulnerables, el ministro del Interior y el Ministerio de Justicia.

**“PROTOCOLO DE ATENCIÓN A VÍCTIMA DEL DELITO  
DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIAL AUDIO VISUAL  
O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL AMPARO DE LA  
LEY N° 30364”**

**1. FINALIDAD**

Establecer una guía procedimental para los Sectores involucrados en la atención y protección de víctimas del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, y de esta manera se asegure una actuación en conjunto e integral, en el marco de la Ley N° 30364.

**2. OBJETIVO**

Fortalecer la actuación conjunta de los sectores involucrados en atender a las víctimas del delito de Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, y de esta manera se les brinde una protección eficaz evitando en todo momento su revictimización.

**3. POBLACIÓN OBJETIVO**

Las mujeres en general (joven, adulta y adulta mayor), especialmente, las mujeres víctimas del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, considerando su situación de vulnerabilidad.

**4. Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente protocolo son de cumplimiento obligatorio para el personal de los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (CEM) y Ministerio Público.

**5. Base Legal**

5.1. Constitución Política del Perú

5.2. Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y sus modificatorias; reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-2016 MIMP y sus modificatorias.

5.3. Decreto Legislativo N° 1410 que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audio visuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual”

5.4. Decreto Legislativo N° 1368 que crea el Sistema Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del

Grupo Familiar.

- 5.5. Ley N° 28983 Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres
- 5.6. Decreto Legislativo N° 1267 “Ley de la Policía Nacional del Perú” susmodificatorias y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 026-2017-IN
- 5.7. Código Penal y sus modificatorias
- 5.8. Código Procesal Penal y sus modificatorias
- 5.9. Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP que prueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021”
- 5.10. Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP-PNCVFYSDE, que aprueba los “Lineamientos para la atención de personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP
- 5.11. Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 032-2016-MIMP-PNCVFYSDE, que aprueba el Protocolo de los Centros Emergencia Mujer para la Atención de Casos de Acoso Sexual en Espacios Públicos.
- 5.12. Decreto Supremo N°006-2018-MIMP “Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros de Emergencia Mujer, Comisarías y Comisarías Especializadas en materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú”

## **6. ENFOQUES:<sup>1</sup>**

### **6.1. Enfoque de Género**

Reconoce que aún persisten en nuestra sociedad circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, las mismas que, durante el tiempo han sido construidas en bases a las diferencias de género, los mismos que, se constituyen en las principales causas de violencia contra la mujer.

### **6.2. Enfoque de integralidad**

Reconoce que, en la violencia contra la mujer, confluyen diversas causas y factores presentes en distintos ámbitos, sea a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. En ese sentido, resulta necesario que las intervenciones por parte del Estado se realicen en todos los niveles.

### **6.3. Enfoque de interculturalidad**

Reconoce que, en nuestro país al existir tantas culturas, resulta necesario establecer una comunicación entre ellas, y se permita recuperar todas aquellas expresiones que se basan en el respeto hacia la otra persona, de ninguna manera se

aceptan prácticas discriminatorias.

#### **6.4. Enfoque de derechos humanos**

En todas las intervenciones que realice el Estado, deberá tener como objetivo principal la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos, a los obligados o titulares de deberes.

#### **6.5. Enfoque de interseccionalidad**

Reconoce que la violencia contra las mujeres puede ser influida por diversos factores, como su etnia, color, religión, opinión, patrimonio, orientación sexual, condición de inmigrante o refugiada, etc.

### **7. PRINCIPIOS:**

#### **7.1. Igualdad y no discriminación**

Este principio es parte de todo estado de derecho, consiste de dos vertientes que son la igualdad y la no discriminación que se constituyen como principios rectores del derecho internacional y los derechos humanos. Se puede definir este principio como el revestimiento que tiene toda persona, sin distinción de género, idioma, religión, clase social, opinión política y cualquier otra índole, de disfrutar de todos los derechos humanos regulados, incluyendo la igualdad ante la Ley y el derecho a la protección contra la discriminación.

#### **7.2. Debida diligencia**

El termino debida diligencia está referido a la actuación que se debe seguir priorizando un estándar debido de cuidado, generalmente dicho estándar debe estar establecido en las esferas del derecho. La debida diligencia como principio se ubica en materia de derechos humanos y se define como los instrumentos o medidas a través de las cuales se prioriza la consecución de hechos de carácter general que debe seguirse, como parte de la actuación debida, teniendo como finalidad la no demora en los actos a realizarse y la no vulneración de derechos establecidos y reconocidos a toda persona.

#### **7.3. Intervención inmediata y oportuna**

La intervención inmediata y oportuna está referida a las medidas de intervención que el Estado y la sociedad civil deben seguir antes, durante y después de la consecución de actos ilícitos, su aplicación se circunscribe a los delitos de violencia o agresión.

Su finalidad es el cumplimiento oportuno de plazos, de procedimientos dispuestos

y necesarios a cargo de los órganos que participan en un proceso.

#### **7.4. Sencillez y oralidad**

El principio de sencillez es un principio fundamento en el derecho procesal penal y esta referido a que los actos procesales efectuados por el órgano jurisdiccional deben ser realizados de manera sencilla y entendible, evitando formalismos innecesarios, con el propósito de que pueda ser entendido por las partes procesales. El principio de oralidad es entendido como una herramienta que permite una mejoría en la impartición de justicia, así como una efectivización en la realización de actos procesales y su conocimiento por el órgano jurisdiccional, importa un alcance relevante al sistema acusatorio adversarial aplicado en actualmente en nuestro país, como uno de los principios de mayor importancia que distingue el sistema procesal actual del anterior.

#### **7.5. Razonabilidad y proporcionalidad**

El principio de razonabilidad importa la valorización de las perspectivas aplicadas como parte racional por el juzgador al momento de expresar y motivar su decisión que debe basarse, entre otras circunstancias, en la aplicación de criterios de razonabilidad.

El principio de proporcionalidad es el conjunto de actos que se constituyen en el procedimiento para que el resultado obtenido mediante el principio de razonabilidad pueda llevarse a cabo, este principio regula la existencia de tres sub principios que son: principio de adecuación, principio de necesidad, principio de proporcionalidad en sentido estricto.

### **8. UNIDADES DE ATENCIÓN**

#### **8.1. COMISARIAS**

##### **8.1.1. RECEPCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA DENUNCIANTE**

Una vez que la víctima o denunciante acuda a la comisaria debe ser recibida por el personal de atención al público, quien se presentará señalando sus nombres completos, asimismo, se dirigirá en todo momento de manera respetuosa a la usuaria, y le preguntará si el motivo es para presentar una denuncia, de ser afirmativo, procederá a explicar a la usuaria sobre los servicios brindados por el Centro de Emergencia Mujer (CEM), evitará en todo momento recabar mayor información de la estrictamente necesaria para conducirla al área



correspondiente. El personal de atención al público debe brindar una correcta atención a la usuaria por ser la primera persona en tener contacto con la víctima.

En caso la usuaria decida presentar su denuncia el efectivo policial la conducirá a la comisaria especializada en violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en caso no exista en la jurisdicción, la conducirá al área correspondiente al interior de la Comisaría.

En caso la denunciante o víctima previo a interponer su denuncia requiera recibiera atención (legal, psicológica o social) será conducida por el efectivo policial respectivo al CEM (Centro de Emergencia de Mujer).

### **8.1.2. DENUNCIA**

La denunciante o víctima para efectos de interponer su denuncia será conducida por el efectivo policial respectivo a la comisaria especializada en violencia contra la mujer o integrantes del grupo o al área correspondiente, donde el personal policial encargado de la recepción de denuncias actuará conforme al siguiente detalle:

a) Se presentará a la denunciante o víctima respetuosamente, quien, de preferencia deberá estar acompañada en todo momento de su abogado/a del CEM o particular, acto seguido procederá a recepcionar la denuncia, y de inmediato la registrará en el Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL, en caso no exista, la registrará en el libro de denuncias correspondiente.

b) Siendo que la denuncia se trata de la presunta comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, el personal policial al recepcionar la denuncia se centrará únicamente a transcribir lo narrado por la agraviada en líneas generales, evitando recibir información más allá de lo estrictamente necesario.

c) Al momento de recabar la información, el personal policial evitará en todo momento una posible revictimización de la agraviada, en tal sentido, deberá tener en todo momento un trato respetuoso, sin emitir opiniones, juicios de valor o referencias respecto a la intimidad, sus relaciones sentimentales, su conducta, etc.

d) La entrevista sostenida con la agraviada deberá necesariamente

realizarse en un espacio privado y tranquilo, a fin de que pueda exponer los hechos materia de denuncia sin que terceras personas puedan escuchar o inmiscuir en su intimidad.

e) Una vez recepcionada la denuncia, el personal policial de manera inmediata deberá poner en conocimiento la denuncia al fiscal de turno (Fiscalía Especializada en violencia contra la mujer).

f) Estando a que la denuncia es por la presunta comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, el personal policial para efectos de recepcionar la denuncia no deberá exigir que la agraviada le muestre el material con contenido sexual difundido (fotos, audios o videos), en caso esta última decida presentarlo, este material de manera inmediata deberá ser lacrado y dejado en cadena de custodia en presencia de la denunciante o víctima, en todo momento, el efectivo policial evitará visualizar el video, imágenes o escuchar los audios, así también, evitara emitir juicios de valor u otras opiniones al respecto.

g) Acto seguido, el efectivo policial aplicará la ficha de valoración de riesgo a la víctima conforme a lo señalado en la Ley 30364, quien de preferencia deberá estar acompañada por un/a psicólogo/a o trabajador/a social del CEM. Cabe precisar que, la aplicación de la ficha de valoración de riesgo se ceñirá en todo cuanto fuera pertinente a lo señalado en la Ley N° 30364 y en la “Guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364”

h) Se realizan los demás actos de investigación conducentes y pertinentes dispuestos por el fiscal de turno con excepción de la declaración de la víctima, esta última deberá llevarse a cabo a través de una entrevista única por parte de un personal especializado en la materia (psicólogo).

i) Realizara las coordinaciones correspondientes con el CEM (Centro de Emergencia Mujer), y solicitara se le practique la evaluación psicológica a la agraviada, para efectos de determinar las afectaciones psicológicas ocasionadas como producto de la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”.

j) Declaración testimonial de la víctima deberá ser recibida bajo la

técnica de la “entrevista única” conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30364, ello a fin de evitar todo tipo de revictimización.

k) Una vez tomado conocimiento del hecho delictivo, el efectivo policial en coordinación con el área correspondiente y la fiscal de turno, adoptaran las medidas necesarias para eliminar de toda plataforma digital el material con contenido sexual difundido sin su consentimiento.

l) El informe policial deberá realizarse dentro de las 24 horas de conocido el hecho, el cual contendrá todo lo señalado en la “Guía de procedimiento para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364”, a excepción de la declaración testimonial, el mismo que deberá ser remitido al juzgado de especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como a la fiscalía penal de turno.

m) Dada la naturaleza del delito de “difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” se deberá priorizar que la atención a la víctima sea llevada a cabo por personal policial femenino.

n) Una vez culminada cada una de las diligencias correspondientes, el personal policial conducirá a la víctima al CEM, con la finalidad de que reciba atención legal, psicológica y social.

o) La identidad de la agraviada se mantendrá en reserva, por tanto, en los documentos que se realicen con motivo de la investigación, únicamente se consignará las iniciales de la antes citada.

## **8.2. CENTRO DE EMERGENCIA MUJER (CEM)**

### **8.2.1. RECEPCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA DENUNCIANTE**

Cuando la víctima o denunciante acuda al servicio conjunto del CEM y Comisarias deberá ser recibida y atendida por el personal de atención al usuario quien, de manera muy respetuosa orientara a la usuaria sobre los servicios que se encuentran a su alcance en el CEM y en la Comisaria. Asimismo, el personal evitará incidir en la recabación de información más allá de la estrictamente necesario, en todo momento mantendrá un buen trato con la víctima y le informará de manera entendible y clara todos los procedimientos.

Si la usuaria decide iniciar con la actuación de los servicios del CEM con la presentación de su denuncia será derivada a las Comisarias Especializadas contra

la Violencia Familiar o el área correspondiente de la comisaria, debiendo acceder según sus requerimientos al servicio legal, psicológico o social que es brindado por el CEM.

El personal encargado de atender a la víctima, dispondrá en el acto que esta última durante todo el proceso de investigación cuente con los servicios de acompañamiento psicológicos, el mismo que deberá estar a cargo por un/a psicólogo/a, quien deberá brindarle terapias necesarias, así también, esta será quien se encargue de practicar la evaluación psicológica para determinar las afectaciones psicológicas que la víctima haya sufrido como producto de la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual.

En todo cuanto fuere necesario, se dispondrá que se lleven a cabo terapias psicológicas personales y terapias familiares, pues, se deberá tomar en consideración que, producto de la difusión del material con contenido sexual, la víctima no es la única afectada, sino también su entorno familiar.

La víctima también deberá ser asistida en todo momento por un/a abogado/a del CEM, quien, en su actuar, tendrá como objetivo proteger los derechos de la usuaria, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción del autor del delito y el resarcimiento del año ocasionado como producto de la difusión del material con contenido sexual sin su consentimiento.

### **8.3. MINISTERIO PÚBLICO**

#### **8.3.1. Conocimiento de los hechos:**

Una vez que el fiscal de turno tome conocimiento de los hechos denunciados, considerando que se está frente a la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” dispondrá de inmediato al efectivo policial realice las diligencias urgentes y pertinentes.

#### **8.3.2. Declaración de la agraviada**

El fiscal de turno realizará las coordinaciones correspondientes con el área de medicina legal para efectos de que se recabe la declaración testimonial de la agraviada bajo la técnica de la “Entrevista Única”, la misma que deberá necesariamente llevarse a cabo por parte de personal especializado (psicólogo/a) para efectos de evitar la revictimización de la agraviada.

### **8.3.2. Diligencia de visualización**

Cuando reciba el informe policial, en el cual se adjunte el material con contenido sexual, revisara que este se encuentre debidamente lacrado bajo responsabilidad, y que obre la firma de la denunciante, asimismo, en caso se trate de videos o audios, dispondrá que dentro del plazo de la investigación se realice la diligencia de visualización, la misma que deberá llevarse a cabo en un ambiente privado, donde se garantice la protección de la intimidad de la agraviada, no será necesario que se mire todo el contenido del material, de otro lado, el fiscal también deberá asegurarse que en la diligencia de visualización participe únicamente las partes del proceso acompañados de sus abogados para la defensa de sus intereses. Culminada dicha diligencia, nuevamente lacrará el material con contenido sexual en presencia de la víctima y será dejado en cadena de custodia bajo responsabilidad.

**8.3.3.** En coordinación con el personal policial y las áreas respectivas, dispondrá se adopten las medidas correspondientes, para efectos de que el material con contenido sexual que se haya difundido por las redes sea eliminado.

**8.3.4.** El/la fiscal de turno al atender a la víctima, evitará en todo momento que ocurra una posible revictimización, en tal sentido, deberá tener en todo momento un trato respetuoso, sin emitir opiniones, juicios de valor o referencias respecto a la intimidad, sus relaciones sentimentales, su conducta, etc.

## **8.4. PODER JUDICIAL**

8.4.1. En el juicio oral, el Juez Unipersonal en todo momento mantendrá el material con contenido sexual en reserva y bajo una debida custodia, el cual, una vez que haya sido actuado en el momento oportuno, ordenará que sea dado de baja definitivamente, el cual, necesariamente deberá ser destruido o eliminado en presencia de la agraviada.

8.4.2. En todo momento el juzgador deberá de garantizar que ninguna actuación durante el juicio implique una revictimización en la agraviada, en tal sentido, dispondrá que las audiencias sean llevadas a cabo respetando la intimidad de la agraviada, esto es que, que las audiencias no sean públicas.

8.4.3. En todas las resoluciones generadas a partir del proceso penal instaurado, la identidad de la víctima se mantendrá en total reserva, en tal sentido,

solo se consignará las iniciales de su nombre.

## **9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:**

### **9.1. Competencia Funcional:**

Las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia, en un trabajo conjunto con las comisarias especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, o, las comisarías de familia o las secciones de familia en caso existieran en la jurisdicción, serán las encargadas de recibir e investigar las denuncias por la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, ello en aplicación estricta de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar”; el trabajo deberá realizarse en trabajo conjunto con el CEM (Centro de Emergencia Mujer).

### **9.2. Responsabilidad funcional:**

Quien, omite, rehúsa o retarda acto a su cargo en los procesos originados por la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual” comete el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales previsto y ordenado en los artículos 377° o 378° del Código Penal, según corresponda, conforme a lo señalado en la Ley 30364, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que su comportamiento pueda conllevar.

9.3. Para efectos de investigar la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual”, además de aplicarse el presente protocolo en cuanto a la atención de las víctimas, también será de aplicación las disposiciones normativas expuestas en la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia” y su reglamento, asimismo, será de aplicación la Guía de procedimiento para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364, el protocolo de actuación conjunta CEM – Comisaria y demás normativa concordante a lo señalado en la Ley N° 30364.

## **10. VIGENCIA:**

10.1. El presente protocolo de atención a víctima del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual entrara en vigencia al día siguiente de su aprobación.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Alvarez, F. (2015) “*La Prevencion Situacional Del Delito*” (Tesis Posgrado), Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid – España.  
[http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Falvarez/ALVAREZ\\_ALVAREZ\\_Francisco\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Falvarez/ALVAREZ_ALVAREZ_Francisco_Tesis.pdf)
- Alonso, P. (2017) “*Evaluación del Fenómeno del Sexting de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la Provincia de Ourense*” (Tesis Posgrado), Universidad de Vigo, Ourense – España.
- Ambos, K. “*El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un Sistema Universal basado en un tratado internacional*”. Revista Política Criminal. 5(9). Julio 2010. Art. 6, páginas 237 – 256.
- Atamari, Y. & Sabina K. (2017) “*Fenómeno del sexting en adolescentes mujeres del distrito Cerro Colorado*” (Tesis Pregrado), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa -Perú.  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5168/PSatchyr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baron, S. & Cascone M & Martinez C. (2013) “*Estigma del sistema de género: aprendizaje de los modelos normativos, bulling y estrategias de resiliencia*” *Politica y Sociedad*”. 837-864  
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Estigma del sistema de genero aprendizaje de los m%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Estigma%20del%20sistema%20de%20genero%20aprendizaje%20de%20los%20m%20(2).pdf)
- Behar, D. (2008), *Metodología de la Investigación*. Editorial: Shalom
- Bernales, E. (1997) *La constitución de 1993: Análisis comparado*, ICS Editores. (3ª ed.) Lima – Perú.

- Cárdenas, M. (2019) “*Los delitos sexuales y el derecho a la intimidad*” [Tesis Posgrado], para optar grado de maestro, Universidad Técnica de Ambato, Ambato – Ecuador, <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29990/1/FJCS-POSG-168.pdf>
- Callejas, F. (2005) *La estigmatización social como factor fundamental de la discriminación juvenil*. Editorial El cotidiano. 64-70 <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513409.pdf>
- Cabanellas, G. (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (21ª ed.) Editorial: Heliasta S.R.L.
- Caballero, A. (2014), *Metodología integral innovadora para planes y tesis. La metodología del como formularlos*, Editorial CENGACE Learning, México.
- Clavijo, D & Guerra, D & Yáñez, D. (2014), *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación aplicada al Derecho*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá-Colombia.
- Camacho, L. (2013) *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de la violencia sexual*. El Salvador, [\\*revictimizacion criminologia.pdf](#)
- Chavarry, M. (2021) “*La regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario*” (Tesis Pregrado), Universidad Peruana del Norte, Lima – Perú
- Chinchon, J. (2012) *El concepto de impunidad a la luz del derecho internacional: una aproximación sistémica desde el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Complutense de Madrid. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeImpunidadALaLuzDelDerechoInternacional-4189983.pdf>
- Condo, L. (2019) “*Incorporación del Delito de Acoso Sexual en el Código Penal. Lima 2018*” (Tesis Pregrado), Universidad Privada Telesup, Lima – Perú. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/720/1/CONDO%20CORDOVA%20LUIS%20ANTONIO.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México (2012). *La Discriminación y el derecho a la No Discriminación*. (1ª ed.) Edición. México.



- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2005). “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder*”. (1ª ed.)
- David, P (s.f.) *Prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo (perspectiva internacional*, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2030810/06+-+Prevencion+delito.pdf>
- Doniga, L. (2018) “*Realidad criminológica del sexting secundario en menores: análisis a partir de estudios nacionales e internacionales*” (Tesis Posgrado), Universidad de Salamanca, España.
- Daniels, M & Jongitud, J & Luna, M & Monroy, R & Mora, R & Viveros, O. (2011), *Metodología de Investigación Jurídica*. (2ª ed.) México.
- Espinoza, B. (2007) “*Política Criminal y Prevención del Delito Hoy. Una Propuesta de Modelo de Prevención para el Municipio de León, basado en la Participación Ciudadana*” (Tesis Posgrado), Universidad Estatal a Distancia, San José – Costa Rica. <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/969/Politica%20Criminal%20y%20Prevencion%20del%20Delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fabian, Y. (2021) “*La Revictimización en abordaje a víctimas de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar por parte del personal policial-2020*” (Tesis Pregrado), Universidad Privada del Norte, Lima – Perú. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/27974/Fabian%20Marchena%2c%20Yacqueline%20Bisset.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fajardo, M. & Gordillo, M. & Regalado, A. (2013), “*Sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes*”. INFAD revista de psicología, Volumen 1. 521-533. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349852058045.pdf>
- Lameiras, M. (2004), “*El sexismo y sus dos caras: De la hostilidad a la ambivalencia*”, Anuario de Sexología.
- Lara, L. (1991), “*Procesos de Investigación Jurídica*”. (1ª ed.) México

- Lampe, J. (2013) *A victimless sex crime: the case for decriminalizing consensual teen sexting*, University of Michigan Law School, Volumen 46, EE.UU. 704-736.  
<https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1054&context=mjlr>
- León, J. “*Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. IX jornada de sociología*”, (2015),  
<https://cdsa.academica.org/000-061/1185.pdf>
- Lingan, L. (2015) “*Factores Jurídicos que influyen en la victimización secundaria en menores de edad agraviados por violación sexual en la aplicación del Código Procesal Penal Peruano 2004 en el distrito judicial de Cajamarca. 2011-2014*” (Tesis Posgrado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca – Perú.  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/144/DP%20-%2020016%20TESIS%20LUIS%20LING%20c3%81N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López-Nieto, F. (2006). *Honores Y Protocolo*, (3ª ed), Editorial: La Ley, Madrid – España.
- Mantilla, S. (2015) “*La Revictimización como causal del silencio de la víctima*”, Rev. Ciencias Forenses, Hondura.  
<file:///C:/Users/USUARIO/Documents/UPLA/TESIS/TESIS%20SEXTING/revictimizacion%20imp%208%20hojas.pdf>
- Morales, T & Serrano, M & Miranda, D & Santos, A. (2014), “*Cyberbullying, acoso cibernético, y delitos invisibles. Experiencias Psicopedagógicas*”.  
[http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21576/L\\_515\\_0.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21576/L_515_0.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Nieves, M. (s.f.), “*Estigmatización y marginación social de colectivos jóvenes*”. 29-47.  
<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10692/CC%2042%20art%203.pdf>
- Otalvora, G. & Castro, P. (2006) “*Investigación alternativa: por una distinción entre posturas epistemológicas y no entre métodos*”. Revista Electrónica

de Epistemología, Chile.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5593/1/Otalvaro,%20G-CON-014-Investigacion.PDF>

Oliva, M. & Escobedo A. (2013) “*El concepto de impunidad, su abordaje en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional*” (Tesis Posgrado), Universidad Carlos III de Madrid, España.

Olivera, J. (2015), “*Metodología de la Investigación Jurídica*”, (1ª ed). México

Poggi, F. (2011), “*Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*”, Università degli Studi di Milano. 286-307  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>

Porras, I & Odriozola, M. (2018). *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género, Derecho al anonimato de las víctimas.* Editorial EMAKUNDE Instituto Vasco de la Mujer, Manual Iradier, 36.01005 Vitoria – Gasteiz, España.  
[https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones\\_informes/es\\_emakunde/adjuntos/informe\\_41\\_derecho\\_intimidad\\_victimas\\_vg.pdf](https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_informes/es_emakunde/adjuntos/informe_41_derecho_intimidad_victimas_vg.pdf)

Quispe, Q. (2021), “*La normatividad procesal en el delito contra el honor, en los juzgados unipersonales de Puno*” (Tesis Pregrado), Universidad Nacional del Altiplano – Puno, Perú.

Rodríguez, J. (2011) *La impunidad y la fractura de lo público*”, Revista de derechos humanos.6-11. [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_11\\_2011.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2011.pdf)

Rodríguez, V. (2019) “*Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis de Potosí*” (tesis postgrado), Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, San Luis de Potosí – México.

Ramírez, R. (2018) “*Victimización, su influencia en el desarrollo del individuo*”, Revista electrónica de investigación de Xalapa, México.  
<https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Art.-2-1.pdf>

- Santos, L. (2020) “*Nunca más tendrán la comodidad de nuestro silencio: Análisis de la respuesta institucional de la PUCP ante casos de acoso sexual*” (Tesis Pregrado), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú.  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16611/SANTOS\\_PERALTA\\_LUCIA\\_MARIEL\\_NUNCA\\_COMODIDAD\\_SILENCIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16611/SANTOS_PERALTA_LUCIA_MARIEL_NUNCA_COMODIDAD_SILENCIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez, J. (s.f) “*Principio de Prevención y resocialización de la Pena*”. Revista Urbe Et Ius Constriyendo Ciudadania. Universidad Nacional Mayor De San Marcos.
- Sánchez, L & Crespo, G & Aguilar, R & Bueno, F & Aleixandre, R & Valderrama, J. (2016), “Los Adolescentes y el Ciberacoso”
- Scheechler, C. (2019) “*Aspectos fenomenológicos y político-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno*” *Política Criminal*, Volumen 14, 376-418. <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/05/Vol14N27A11.pdf>
- Simón, F. (2008) “*Proceso penal e impunidad*”, Programa estudios de la ciudad, (p. 4-9)  
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2290/1/BFLACSO-CS27-04-Simon.pdf>
- Torres, J. (2018) “*Análisis en torno a la tipificación del delito del sexting a Propósito de la Incorporación del Artículo 154° B al Código Penal Peruano*” (Tesis Pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima – Perú.
- Vasco, D. (2015) “*El uso de redes sociales y el Derecho a la Intimidad*” (Tesis Pregrado), Universidad Técnica de Ambato, Ambato – Ecuador.  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9383/1/FJCS-DE-784.pdf>
- Valle, F & Peña, D & Guevara, P & Paucar, M & Peña, A & Zavaleta, C & Viza, J & Bermúdez, M. (2020), *Delitos de Acoso Genérico, Acoso y Chantaje Sexual*, (1ª ed.), Instituto Pacifico.
- Villabella, C. (2015), “*Los Métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*”, Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Warren, B. (1995) *El derecho a la intimidad*. Editorial Civitas. Madrid.

Weisskirch, R. & Delevi, R. (2011) *Sexting and adult romantic attachment. computers in human behavio*, Elsevier, Volumen 27 (1697-1701), California - EEUU

# ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA TESIS: “**PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL LA DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021**”.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	CATEGORIA/ SUBCATEGORIA	METODOLOGIA
¿De qué manera la falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual incide en la impunidad y revictimización de la agraviada en la ciudad de Huancayo, 2020 - 2021?	Explicar la incidencia de la falta de un protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual en la impunidad y revictimización de la agraviada en la ciudad de Huancayo, 2020 - 2021	La falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal para la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual incide de forma negativa en la víctima, causando la impunidad y revictimización de esta última, en la ciudad de Huancayo, 2020-2021.	<b>CATEGORIA 1.</b>  X=. Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual  <b>SUBCATEGORIAS</b>	<b>Enfoque metodológico</b> • Enfoque Cualitativo <b>Metodología</b> • Método general: inductivo – deductivo • Método específico: Explicativo • Método particular: sistemático  <b>Técnicas de recolección de datos:</b>
<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>HIPOTESIS ESPECIFICAS</b>	X1= Falta de parámetros para recepcionar las declaraciones de la agraviada  X2: Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales.	<b>Instrumentos de recolección de datos:</b> • Entrevista Documental • Guía de entrevista • Cuadro Comparativo de
1: ¿De qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en la inacción de la agraviada para interponer su denuncia, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021? 2. ¿De qué manera la inexistencia de un procedimiento específico para	1. Analizar de qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en la inacción de la agraviada para interponer su denuncia, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021	1. La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide de forma negativa en la víctima, causando la inacción en la interposición de la denuncia, en la		

<p>obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021?</p> <p>3. ¿De qué manera la falta de un protocolo para el desarrollo de la investigación de un proceso penal por el delito de difusión de material con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito?</p> <p>4. ¿De qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en las afecciones psicológicas de la víctima, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021?</p> <p>5. ¿De qué manera la inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales incide en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, en la</p>	<p>2. Explicar de qué manera la inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021</p> <p>3. Explicar de qué manera la falta de un protocolo para el desarrollo de la investigación de un proceso penal por el delito de difusión de material con contenido sexual influye en la vulneración del principio de prevención del delito.</p> <p>4. Explicar de qué manera la falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual afecta psicológicamente a la víctima, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021</p> <p>5. Examinar de que qué manera la inexistencia de</p>	<p>ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021.</p> <p>2. La inexistencia de un procedimiento específico para obtener medios probatorios en el delito de difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual incide de forma negativa en la vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.</p> <p>3. La falta de un protocolo para el desarrollo de un proceso penal para el delito de difusión de material con contenido sexual vulnera de forma directa el principio de prevención del delito y justicia penal.</p> <p>4. La falta de parámetros específicos para recibir declaraciones de las víctimas del delito de difusión de material con contenido sexual incide en las afecciones psicológicas de la</p>	<p><b>CATEGORIA 2.</b></p> <p>Y= Impunidad</p> <p><b>SUB CATEGORÍAS</b></p> <p>Y1= Inacción de la agraviada para interponer su denuncia.</p> <p>Y2= Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal</p> <p><b>CATEGORIA 3</b></p> <p>Z= Revictimización</p> <p><b>SUB CATEGORIA</b></p> <p>Z1= Afecciones Psicológicas de la Víctima</p> <p>Z2= Violación del Derecho a la Intimidad de la victima</p>	<p>Legislación Comparada</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p><b>Tipo de Muestreo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No Probabilístico por Conveniencia</li> </ul> <p><b>Tamaño de la Muestra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>05 legislaciones comparadas</li> <li>05 jueces, 05 psicólogos, 05 fiscales, 05 efectivos policiales</li> </ul>
--	---	--	--	---



<p>ciudad de Huancayo, año 2020-2021?</p>	<p>un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales incide en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.</p>	<p>víctima, en la ciudad de Huancayo en los años 2020 y 2021. 5. La inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales incide en la violación del derecho a la intimidad de la víctima, en la ciudad de Huancayo, año 2020-2021.</p>		
---	---	--	--	--

## ANEXO 2

### MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORIAS

**TITULO: “PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR LADIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL,IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021”**

CATEGORIA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORIAS
<b>CATEGORIA 1</b>		
Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual	Francisco López Nieto (2006) señala que el protocolo es: “una actividad, un quehacer, un acto o una sucesión de actos, y que los mismos pueden estar sujetos a las normas de protocolo que dicte el poder público o que se dé a sí misma en la entidad organizadora”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de parámetros para recepcionar las declaraciones de la agraviada</li> <li>- Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales</li> </ul>
<b>CATEGORIA 2</b>		
Impunidad	Hernando Valencia citado por Oliva y Escobedo (2013) señala que la impunidad es: “(...) la falta de castigo. Se trata de la falta más grave de cualquier sistema jurisdiccional porque el delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz (...)” (p. 14)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inacción de la agraviada para interponer su denuncia.</li> <li>- Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal</li> </ul>
<b>CATEGORIA 3</b>		
Revictimización	la ONU, la define señalando que, tal situación surge como producto del mal actuar de los funcionarios, autoridades y demás trabajadores que ante la comisión de un hecho delictivo entra en contacto con la víctima, ello, implica que, durante el desarrollo del proceso penal, ocasionen en la victima otros daños, por ejemplo, daños psicológicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Afecciones psicológicas de la víctima</li> <li>- Violación del derecho a la intimidad de la víctima</li> </ul>

**ANEXO 3**  
**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	ÍTEMS	TECNICA/INSTRUMENTO
<b>CATEGORIA</b> Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual	- Falta de parámetros para recepcionar las declaraciones de la agraviada	1. ¿Cuáles son los <b>procedimientos que se siguen para interrogar</b> a las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual? 2. ¿Cree Ud. que el personal policial cuando realizan sus <b>interrogaciones a las víctimas</b> del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, lo efectúan cada uno de acuerdo a su <b>criterio</b> personal? 3. ¿Por qué cree usted que en algunos casos se <b>revictimiza a la agraviada cuando se formulan preguntas a la víctima</b> del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual existe el riesgo de revictimizarla?	Entrevistas/Guía de entrevista
	- Inexistencia de un procedimiento específico para recabar el material con contenido sexual como medio probatorio y su uso en las instancias policiales y judiciales	1. ¿Cómo se viene efectuando las capacitaciones especializadas al personal policial para recopilar medios probatorios en el proceso de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 122-B del código penal? 2. ¿Considera Ud. que están debidamente señalados de forma clara y precisa en algún documento o guía los procedimientos a seguir para realizar la custodia de los medios probatorios recopilados en el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 154-B del Código Penal? 3. ¿Cuáles son los procedimientos específicos que siguen para llevar a cabo la investigación ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B? 4. ¿Qué procedimiento se utiliza para recabar los elementos probatorios en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual?	

		<p>5. Una vez recepcionada la denuncia, para formular las preguntas a la víctima ¿será necesario visualizar o escuchar el material con contenido sexual a fin de que la investigación sea más objetiva?</p> <p>6. ¿Cómo evalúa Ud. el accionar de la Policía con respecto a la recabación de las declaraciones y recepción de los medios probatorios (material con contenido sexual), en el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B?</p> <p>7. En caso que el delito contenido en el artículo 154-B no sea de acción privada ¿Cómo considera Ud. que debería ser la forma adecuada para efectuar la investigación?</p>	
<p><b>CATEGORIA 2</b> Impunidad</p>	<p>- Inacción de la agraviada para interponer su denuncia.</p>	<p>1. Según su experiencia, ¿Cuál es el índice de abandono de las denuncias ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual por inacción de la agraviada?</p> <p>2. ¿Por qué cree Ud. que las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual abandonan el proceso?</p> <p>3. ¿De qué manera la agraviada participa en el desarrollo de la investigación del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual al tratarse de un delito de acción privada?</p> <p>4. ¿Cree Ud. que el delito regulado en el artículo 154-B al constituirse en un delito de acción privada condiciona que la agraviada no interponga su denuncia o en la mayoría de casos dejan en el abandono la investigación?</p> <p>5. ¿Cuál sería el fundamento para que el delito de difusión de material con contenido sexual no sea considerado a la fecha como de acción privada, sino que sean de competencia del Ministerio Público?</p> <p>6. ¿Ud. considera que este delito actualmente regulado como acción privada debería ser de acción pública? ¿Por qué?</p> <p>1. ¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso “Delito de difusión de imágenes, material</p>	<p>Entrevistas/Guía de entrevista</p>

	<p>- Vulneración del principio de prevención del delito y justicia penal</p>	<p>audiovisual o audios con contenido sexual” son materias conciliables?</p> <p>2. ¿Porque considera Ud. que en este tipo de delitos luego del desarrollo de todo el proceso al final se genera impunidad en el autor del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual?</p> <p>3. ¿Considera Ud. que, en el actual procedimiento de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual se está garantizando el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal? ¿Por qué?</p> <p>4. Según su experiencia, ¿Cree Ud. que todos los casos que llegan al despacho del Juzgado Penal Unipersonal por el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, logran una sentencia firme condenatoria o absolutoria?, precísenos alguno de sus fundamentos.</p> <p>5. ¿Por qué la mayoría de las denuncias por el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual son archivados?</p> <p>6. ¿Qué opinión tiene Ud. sobre el hecho de que la consecuencia punitiva de este tipo penal no alcanza a los terceros que sin anuencia de la víctima reciben y difunden el material con contenido sexual?</p> <p>7. ¿De qué manera se fija la reparación civil en el delito de “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”?</p>	
--	--	---	--

<b>CATEGORIA 3</b> <b>Revictimización</b>	- Afecciones psicológicas de la víctima	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Ud. considera que el proceso penal por el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual genera revictimización en la agraviada?</li> <li>2. ¿De qué manera se estaría afectando a la agraviada cuando un material intimo con contenido asexual se difunde en las redes sociales (Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.)?</li> <li>3. ¿Cuáles son las afecciones psicológicas que se produce en la agraviada por la revictimización al denunciar el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?</li> <li>4. ¿De qué manera se debería entrevistar a la persona agraviada por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual?</li> <li>5. ¿Ud. considera que el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual genera estigmatización en la agraviada?</li> <li>6. Según su experiencia, ¿cuáles son los métodos y el periodo de tiempo promedio para tratar las afecciones psicológicas de la víctima derivadas de la difusión de un material con contenido sexual?</li> <li>7. ¿Cuáles son las causas de una revictimización en una persona agraviada por delitos de difusión de material con contenido sexual?</li> <li>8. ¿Cuáles son los riesgos de estigmatizar a la agraviada por el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual?</li> </ol>	Entrevistas/Guía de entrevista
	- Violación del derecho a la intimidad de la víctima	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuándo Ud. recepciona la denuncia le ha solicitado a la víctima que muestre el material con contenido sexual, u otras evidencias que faciliten la investigación?</li> <li>2. ¿Cuál cree Ud. que son los criterios que vienen aplicando los jueces penales unipersonales cuando fundamentan sus sentencias en los delitos de Violación de la intimidad?</li> <li>3. En el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, ¿De qué manera se está valorando la violación al derecho de la intimidad, al fundamentar la sentencia?</li> </ol>	

## ANEXO 4

### INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
GUÍA DE ENTREVISTA

CÓDIGO

**APELLIDOS NOMBRES:** .....

**CARGO QUE DESEMPEÑA:** ..... **AÑOS DE EXPERIENCIA:** .....

**TITULO DE LA INVESTIGACION:** *PROTOCOLO PARA EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, HUANCAYO 2020-2021.*

**OBJETIVO:** Con la presente guía de entrevista se tiene como objetivo el conocer su opinión sobre la forma cómo se efectúa la investigación ante las denuncias por el delito contenido en el artículo 122-B del Código Penal.

**INSTRUCCIÓN:** Conteste cada una de las preguntas conforme a su experiencia en las investigaciones efectuadas en el delito de “Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”.

**DIRIGIDO:** A los efectivos policiales de las Comisarias de Huancayo, Tambo y Chilca.

#### **CUESTIONARIO:**

1. ¿Cuáles son los **procedimientos que se siguen para interrogar** a las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual?
2. ¿Cree Ud. que el personal policial cuando realizan sus **interrogaciones a las víctimas** del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, lo efectúan cada uno de acuerdo a su **criterio** personal?
3. ¿Cómo se viene efectuando las capacitaciones especializadas al personal policial para recopilar medios probatorios en el proceso de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 122-B del código penal?
4. ¿Considera Ud. que están debidamente señalados de forma clara y precisa en algún documento o guía los procedimientos a seguir para realizar la custodia de los medios probatorios recopilados en el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual contenido en el artículo 154-B del código penal?

5. ¿Por qué cree usted que en algunos casos se **revictimiza a la agraviada cuando se formulan preguntas a la víctima** del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual existe el riesgo de revictimizarla?
6. ¿Cuáles son los **procedimientos específicos** que siguen para llevar a cabo la investigación ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B?
7. ¿Cuándo Ud. recepciona la denuncia le ha solicitado a la víctima que muestre el material con contenido sexual, u otras evidencias que faciliten la investigación?
8. ¿Qué procedimiento se utiliza para recabar los elementos probatorios en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual?
9. Una vez recepcionada la denuncia, para formular las preguntas a la víctima ¿será necesario visualizar o escuchar el material con contenido sexual a fin de que la investigación sea más objetiva?
10. Según su experiencia, ¿Cuál es el índice de abandono de las denuncias ante la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual por inacción de la agraviada?
11. ¿Por qué cree Ud. que las víctimas del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual abandonan el proceso?
12. ¿De qué manera la agraviada participa en el desarrollo de la investigación del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual al tratarse de un delito de acción privada?





**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

CÓDIGO

**APELLIDOS Y NOMBRES:** .....

**CARGO QUE DESEMPEÑA:** ..... **AÑOS DE EXPERIENCIA:** .....

**TÍTULO DE LA INVESTIGACION:** *PROTOCOLO PARA EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, HUANCAYO 2020-2021.*

**OBJETIVO:** Con la presente guía de entrevista se tiene como objetivo el conocer su punto de vista sobre la forma cómo se efectúa la investigación ante las denuncias por el delito contenido en el artículo 122-B del Código Penal.

**INSTRUCCIÓN:** Conteste cada una de las preguntas conforme a su experiencia en las investigaciones efectuadas en el delito de “Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”.

**DIRIGIDO:** A fiscales que laboran en la Fiscalía Provincia Penal Corporativa de Huancayo.

1. ¿Cómo evalúa Ud. el accionar de la Policía con respecto a la recabación de las declaraciones y recepción de los medios probatorios (material con contenido sexual), en el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, contenido en el artículo 154-B?
2. En caso que el delito contenido en el artículo 154-B no sea de acción privada ¿Cómo considera Ud. que debería ser la forma adecuada para efectuar la investigación?
3. ¿Cree Ud. que el delito regulado en el artículo 154-B al constituirse en un delito de acción privada condiciona que la agraviada no interponga su denuncia o en la mayoría de casos dejan en el abandono la investigación?
4. ¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual” son materias conciliables?
5. ¿Cuál sería el fundamento para que el delito de difusión de material con contenido sexual no sea considerado a la fecha como de acción privada, sino que sean de competencia del Ministerio Público?

CÓDIGO



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
GUÍA DE ENTREVISTA

CÓDIGO

**APELLIDOS Y NOMBRES:** .....

**CARGO QUE DESEMPEÑA:** ..... **AÑOS DE EXPERIENCIA:** .....

**TÍTULO DE LA INVESTIGACION:** *PROTOCOLO PARA EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, HUANCAYO 2020-2021.*

**OBJETIVO:** Con la presente guía de entrevista se tiene como objetivo el conocer su opinión sobre la forma cómo se efectúa la investigación ante las denuncias por el delito contenido en el artículo 122-B del Código Penal.

**INSTRUCCIÓN:** Conteste cada una de las preguntas conforme a la experiencia que tiene al conocer los casos que vienen a su despacho por la comisión del delito de “Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”.

**DIRIGIDO:** A jueces que laboran en la Corte Superior de Justicia de Junín.

1. ¿Porque considera Ud. que en este tipo de delitos luego del desarrollo de todo el proceso al final se genera impunidad en el autor del delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual?
2. ¿Considera Ud. que, en el actual procedimiento de investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual se está garantizando el cumplimiento del principio de prevención del delito y justicia penal? ¿Por qué?
3. Según su experiencia, ¿Cree Ud. que todos los casos que llegan al despacho del Juzgado Penal Unipersonal por el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual, logran una sentencia firme condenatoria o absolutoria?, precísenos alguno de sus fundamentos.
4. ¿Por qué la mayoría de las denuncias por el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual son archivados?
5. ¿Cuál cree Ud. que son los criterios que vienen aplicando los jueces penales unipersonales cuando fundamentan sus sentencias en los delitos de Violación de la intimidad?

6. En el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, ¿De qué manera se está valorando la violación al derecho de la intimidad, al fundamentar la sentencia?
7. ¿Qué opinión tiene Ud. sobre el hecho de que la consecuencia punitiva de este tipo penal no alcanza a los terceros que sin anuencia de la víctima reciben y difunden el material con contenido sexual?
8. ¿Ud. considera que el proceso penal por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual genera revictimización en la agraviada?
9. ¿Qué opina respecto a que los delitos de acción privada como en el presente caso “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual” son materias conciliables?
10. ¿De qué manera se fija la reparación civil en el delito de “Delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual”?
11. ¿Ud. considera que este delito actualmente regulado como acción privada debería ser de acción pública? ¿Por qué?



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

CÓDIGO

**APELLIDOS Y NOMBRES:** .....

**CARGO QUE DESEMPEÑA:** ..... **AÑOS DE EXPERIENCIA:** .....

**TITULO DE LA INVESTIGACION:** *PROTOCOLO PARA EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, HUANCAYO 2020-2021.*

**OBJETIVO:** Con la presente guía de entrevista se tiene como objetivo el conocer su opinión los daños psicológicos que pudiera sufrir una víctima del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual; así como la revictimización que sufre por la forma cómo se efectúa la investigación ante las denuncias por el delito contenido en el artículo 154-B del Código Penal.

**INSTRUCCIÓN:** Conteste cada una de las preguntas conforme a la experiencia y el conocimiento que tiene al atender a víctimas por el delito de Difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual.

**DIRIGIDO:** A psicólogos que laboran en la ciudad de Huancayo.

1. ¿De qué manera se estaría afectando a la agraviada cuando un material íntimo con contenido asexual se difunde en las redes sociales (Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.)?
2. ¿Cuáles son las afecciones psicológicas que se produce en la agraviada por la revictimización al denunciar el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?
3. ¿De qué manera se debería entrevistar a la persona agraviada por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual, audios con contenido sexual?
4. ¿Ud. considera que el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual genera estigmatización en la agraviada?
5. ¿Según su experiencia, cuáles son los métodos y el periodo de tiempo promedio para tratar las afecciones psicológicas de la víctima derivadas de la difusión de un material con contenido sexual?
6. ¿Cuáles son las causas de una revictimización en una persona agraviada por delitos de difusión de material con contenido sexual?
7. ¿Cuáles son los riesgos de estigmatizar a la agraviada por el delito de difusión de imágenes, material audio visual o audios con contenido sexual?

**CUADRO DE RELACIONES IDENTIFICADAS EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE SISTEMA JURÍDICO  
EXTRANJEROS**

<b>OBJETO DE COMPROBACIÓN</b>	<b>SIMILITUDES</b>	<b>DIFERENCIAS</b>	<b>OBJETO DE CONFRONTACIÓN</b>

## ANEXO 5

### VALIDACION DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO

#### FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

**I. DATOS GENERALES**

1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR LA DIFUSIÓN DEMATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN. HUANCAYO, 2020-2021.

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: ENTREVISTA

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: CURASMA GUTIERREZ FIORELA LIZBETH  
PUCLLAS ARZAPALO KEILA SELINA

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE			BAJA			REGULAR			BUENA			MUY BUENO							
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena  e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100

Huancayo, 02 de febrero de 2022

  
 .....  
 Mg. CYNDI LIZ MUNIVE HINOSTROZA  
 Maestra en Derecho  
 DNI 43938610  
 CELULAR:



### FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR LA DIFUSIÓN DEMATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021.

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: ENTREVISTA

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: CURASMA GUTIERREZ FIORELA LIZBETH  
PUCLLAS ARZAPALO KEILA SELINA

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																					X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																					X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																					X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																					X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																					X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																					X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena  e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Huancayo, 04 de marzo del 2022

  
 Victor Manuel Aliaga Muñoz  
 C.A.U. Nº 3444

Mg. VICTOR MANUEL ALIAGA MUÑOZ  
 Maestro en Derecho  
 DNI 41582611  
 CELULAR:



## ANEXO 6

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

#### **Título del estudio.**

"Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la difusión de material con contenido sexual, impunidad y revictimización, Huancayo 2020-2021"

#### **Objetivo.**

- ✓ Lograr que los integrantes de la muestra de estudio tengan conocimiento sobre el propósito del contenido del cuestionario.
- ✓ Informar ampliamente a los integrantes de la muestra de estudio sobre los posibles beneficios, riesgos y la protección anónima de su participación y la confidencialidad de sus opiniones.

#### **Metodología.**

El tipo de estudio elegido será el básico, siendo el nivel explicativo y con un diseño no experimental de corte transeccional, por la naturaleza de la investigación que es jurídico social.

#### **Seguridad.**

El estudio que se realizará no tendrá repercusiones en el estado de salud física psicológica de las personas integrantes de la muestra en razón que solo trata de obtener información de opiniones sobre el problema de investigación, más aún se guardará confidencialidad sobre las opiniones debido que solo será usado para fines de la investigación. Antes de su aplicación se le brindará la información necesaria para que de su aceptación o rechazo para ser parte del estudio.

#### **Participantes en el estudio.**

Para la investigación se considerará las opiniones vertidas en las entrevistas de 10 efectivos policiales que laboran indistintamente en las comisarías de Chilca, Huancayo y El Tambo.

#### **Compromiso.**

El investigador explicará a los entrevistados a través del presente consentimiento informado, que sus opiniones vertidas sobre el problema de investigación serán totalmente confidenciales y de uso exclusivo para los fines de la investigación. En tal sentido la información recopilada no tendrá ningún efecto en cuanto al cargo del efectivo policial ni para la institución en la que trabajan. No recibirá ninguna remuneración por su participación, ni de parte del investigador ni de las instituciones participantes.

**Tiempo de participación en el estudio.**

Solo se tomará un periodo de una semana para efectuar las entrevistas.

**Beneficio por participar en el estudio.**

El trabajo de investigación propondrá un proyecto de ley en donde se establezca la forma en la que se lleve a cabo una investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.

**Confidencialidad.**

La información recabada se mantendrá confidencialmente en los archivos de la universidad de procedencia quien patrocina el estudio. Se garantizará la confidencialidad de la información recabada, ya que serán usados solo con fines académicos.

**Responsables del estudio.**

Para cualquier impase o inconveniente comuníquese con las investigadoras, Fiorela Lizbeth Curasma Gutiérrez Cel: 952871773, Keila Selina Pucllas Arzapalo: 968117549

**Para obtener más información**

Escribir al email: [j00183g@upla.edu.pe](mailto:j00183g@upla.edu.pe)

[j00176a@upla.edu.pe](mailto:j00176a@upla.edu.pe)

Acepto proporcionar toda la información que requieren las investigadoras sobre la forma en la que se realiza los actos de investigación por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual del periodo 2020-2021.

Participante:.....

Investigador: - Fiorela Lizbeth Curasma Gutiérrez  
- Pucllas Arzapalo Keila Selina

Fecha \_\_\_\_/03/2022

# CONSENTIMIENTO INFORMADO

## **Título del estudio.**

"Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la difusión de material con contenido sexual, impunidad y revictimización, Huancayo 2020-2021"

## **Objetivo.**

- ✓ Lograr que los integrantes de la muestra de estudio tengan conocimiento sobre el propósito del contenido del cuestionario.
- ✓ Informar ampliamente a los integrantes de la muestra de estudio sobre los posibles beneficios, riesgos y la protección anónima de su participación y la confidencialidad de sus opiniones.

## **Metodología.**

El tipo de estudio elegido será el básico, siendo el nivel explicativo y con un diseño no experimental de corte transeccional, por la naturaleza de la investigación que es jurídico social.

## **Seguridad.**

El estudio que se realizará no tendrá repercusiones en el estado de salud física o psicológica de las personas integrantes de la muestra en razón que solo trata de obtener información de opiniones sobre el problema de investigación, más aún se guardará confidencialidad sobre las opiniones debido que solo será usado para fines de la investigación. Antes de su aplicación se le brindará la información necesaria para que de su aceptación o rechazo para ser parte del estudio.

## **Participantes en el estudio.**

Para la investigación se considerará las opiniones vertidas en las entrevistas de 04 fiscales de las Fiscalías Penales de la Provincia de Huancayo.

## **Compromiso.**

El investigador explicará a los entrevistados a través del presente consentimiento informado, que sus opiniones vertidas sobre el problema de investigación serán totalmente confidenciales y de uso exclusivo para los fines de la investigación. En tal sentido la información recopilada no tendrá ningún efecto en cuanto al cargo de fiscales ni para la institución en la que trabajan. No recibirá ninguna remuneración por su participación, ni de parte del investigador ni de las instituciones participantes.

## **Tiempo de participación en el estudio.**

Solo se tomará un periodo de una semana para efectuar las entrevistas.

**Beneficio por participar en el estudio.**

El trabajo de investigación propondrá un proyecto de ley en donde se establezca la forma en la que se lleve a cabo una investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.

**Confidencialidad.**

La información recabada se mantendrá confidencialmente en los archivos de la universidad de procedencia quien patrocina el estudio. Se garantizará la confidencialidad de la información recabada, ya que serán usados solo con fines académicos.

**Responsables del estudio.**

Para cualquier impase o inconveniente comuníquese con las investigadoras, Fiorela Lizbeth Curasma Gutiérrez Cel: 952871773, Keila Selina Pucllas Arzapalo: 968117549

**Para obtener más información**

Escribir al email: [j00183g@upla.edu.pe](mailto:j00183g@upla.edu.pe)

[j00176a@upla.edu.pe](mailto:j00176a@upla.edu.pe)

Acepto proporcionar toda la información que requieren las investigadoras sobre la forma en la que se realiza los actos de investigación por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual del periodo 2020-2021.

Participante:.....

Investigador: - Fiorela Lizbeth Curasma Gutierrez  
- Pucllas Arzapalo Keila Selina

Fecha \_\_\_\_/05/2022

# CONSENTIMIENTO INFORMADO

## **Título del estudio.**

"Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la difusión de material con contenido sexual, impunidad y revictimización, Huancayo 2020-2021"

## **Objetivo.**

- ✓ Lograr que los integrantes de la muestra de estudio tengan conocimiento sobre el propósito del contenido del cuestionario.
- ✓ Informar ampliamente a los integrantes de la muestra de estudio sobre los posibles beneficios, riesgos y la protección anónima de su participación y la confidencialidad de sus opiniones.

## **Metodología.**

El tipo de estudio elegido será el básico, siendo el nivel explicativo y con un diseño no experimental de corte transeccional, por la naturaleza de la investigación que es jurídico social.

## **Seguridad.**

El estudio que se realizará no tendrá repercusiones en el estado de salud física o psicológica de las personas integrantes de la muestra en razón que solo trata de obtener información de opiniones sobre el problema de investigación, más aún se guardará confidencialidad sobre las opiniones debido que solo será usado para fines de la investigación. Antes de su aplicación se le brindará la información necesaria para que de su aceptación o rechazo para ser parte del estudio.

## **Participantes en el estudio.**

Para la investigación se considerará las opiniones vertidas en las entrevistas de 04 jueces de la Corte Superior de Justicia de Junín que estén o hayan laborado en los juzgados penales.

## **Compromiso.**

El investigador explicará a los entrevistados a través del presente consentimiento informado, que sus opiniones vertidas sobre el problema de investigación serán totalmente confidenciales y de uso exclusivo para los fines de la investigación. En tal sentido la información recopilada no tendrá ningún efecto en cuanto al cargo jueces que ostentan ni para la institución en la que trabajan. No recibirá ninguna remuneración por su participación, ni de parte del investigador ni de las instituciones participantes.

## **Tiempo de participación en el estudio.**

Solo se tomará un periodo de una semana para efectuar las entrevistas.

**Beneficio por participar en el estudio.**

El trabajo de investigación propondrá un proyecto de ley en donde se establezca la forma en la que se lleve a cabo una investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.

**Confidencialidad.**

La información recabada se mantendrá confidencialmente en los archivos de la universidad de procedencia quien patrocina el estudio. Se garantizará la confidencialidad de la información recabada, ya que serán usados solo con fines académicos.

**Responsables del estudio.**

Para cualquier impase o inconveniente comuníquese con las investigadoras, Fiorela Lizbeth Curasma Gutiérrez Cel: 952871773, Keila Selina Pucllas Arzapalo: 968117549

**Para obtener más información**

Escribir al email: [j00183g@upla.edu.pe](mailto:j00183g@upla.edu.pe)

[j00176a@upla.edu.pe](mailto:j00176a@upla.edu.pe)

Acepto proporcionar toda la información que requieren las investigadoras sobre la forma en la que se realiza los actos de investigación por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual del periodo 2020-2021.

Participante:.....

Investigador: - Fiorela Lizbeth Curasma Gutierrez  
- Pucllas Arzapalo Keila Selina

Fecha \_\_\_\_/05/2022

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

### **Título del estudio.**

"Protocolo para el desarrollo del proceso penal por la difusión de material con contenido sexual, impunidad y revictimización, Huancayo 2020-2021"

### **Objetivo.**

- ✓ Lograr que los integrantes de la muestra de estudio tengan conocimiento sobre el propósito del contenido del cuestionario.
- ✓ Informar ampliamente a los integrantes de la muestra de estudio sobre los posibles beneficios, riesgos y la protección anónima de su participación y la confidencialidad de sus opiniones.

### **Metodología.**

El tipo de estudio elegido será el básico, siendo el nivel explicativo y con un diseño no experimental de corte transeccional, por la naturaleza de la investigación que es jurídico social.

### **Seguridad.**

El estudio que se realizará no tendrá repercusiones en el estado de salud física o psicológica de las personas integrantes de la muestra en razón que solo trata de obtener información de opiniones sobre el problema de investigación, más aún se guardará confidencialidad sobre las opiniones debido que solo será usado para fines de la investigación. Antes de su aplicación se le brindará la información necesaria para que de su aceptación o rechazo para ser parte del estudio.

### **Participantes en el estudio.**

Para la investigación se considerará las opiniones vertidas en las entrevistas de 05 psicólogos que laboran indistintamente en las provincias de Junín.

### **Compromiso.**

El investigador explicará a los entrevistados a través del presente consentimiento informado, que sus opiniones vertidas sobre el problema de investigación serán totalmente confidenciales y de uso exclusivo para los fines de la investigación. En tal sentido la información recopilada no tendrá ningún efecto en cuanto al cargo de psicólogos, ni para la institución en la que trabajan. No recibirá ninguna remuneración por su participación, ni de parte del investigador ni de las instituciones participantes.

### **Tiempo de participación en el estudio.**

Solo se tomará un periodo de una semana para efectuar las entrevistas.

**Beneficio por participar en el estudio.**

El trabajo de investigación propondrá un proyecto de ley en donde se establezca la forma en la que se lleve a cabo una investigación por la comisión del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.

**Confidencialidad.**

La información recabada se mantendrá confidencialmente en los archivos de la universidad de procedencia quien patrocina el estudio. Se garantizará la confidencialidad de la información recabada, ya que serán usados solo con fines académicos.

**Responsables del estudio.**

Para cualquier impase o inconveniente comuníquese con las investigadoras, Fiorela Lizbeth Curasma Gutiérrez Cel: 952871773, Keila Selina Pucllas Arzapalo: 968117549

**Para obtener más información**

Escribir al email: [j00183g@upla.edu.pe](mailto:j00183g@upla.edu.pe)

[j00176a@upla.edu.pe](mailto:j00176a@upla.edu.pe)

Acepto proporcionar toda la información que requieren las investigadoras sobre la forma en la que se realiza los actos de investigación por el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual del periodo 2020-2021.

Participante:.....

Investigador: - Fiorela Lizbeth Curasma Gutierrez  
- Pucllas Arzapalo Keila Selina

Fecha \_\_\_\_/05/2022



## ANEXO 6 EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS





## ANEXO 7

### COMPROMISO DE AUTORÍA

Yo, **FIGRELA LIZBETH CURASMA GUTIERREZ**, identificada con **DNI N° 73322195**, Domiciliada en Pasaje Mendoza S/N, bachiller de la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS** de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada **“PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR DIFUSION DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO 2020-2021”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y **DECLARO BAJO JURAMENTO** que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 14 de noviembre 2022

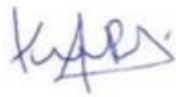


\_\_\_\_\_  
CURASMA GUTIERREZ FIGRELA LIZBETH  
DNI NRO. 73322195

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **KEILA SELINA PUCLLAS ARZAPALO**, identificado con DNI N° **76055597** Domiciliado en **JR. LOS ARTESANOS N° 1170**, estudiante o docente de la Facultad o Posgrado de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS** de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL POR LA DIFUSIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO SEXUAL, IMPUNIDAD Y REVICTIMIZACIÓN, HUANCAYO, 2020-2021**” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y **DECLARO BAJO JURAMENTO** que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 14 de noviembre 2022



---

PUCLLAS ARZAPALO KEILA SELINA

76055597